

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA 044-2024

A LAS NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL 18 DE SETIEMBRE DEL 2024

SAN JOSÉ, COSTA RICA

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Se da a inicio la sesión ordinaria 044-2024, convocada para las 8:30 horas, a las 09:20 horas, por motivo de que los señores Miembros del Consejo tuvieron que atender una serie de compromisos previos a la sesión. La presente sesión se desarrolló de manera virtual, de conformidad con el artículo 52 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, la *“Ley Autoriza la celebración de sesiones virtuales a los Órganos Colegiados de la Administración Pública”*, Ley 10379 y lo dispuesto por este Consejo en acuerdo 004-002-2024, de la sesión ordinaria 002-2024, celebrada el 02 de mayo del 2024, para lo cual se han tomado todas las medidas que permiten garantizar en tiempo real la oralidad de la deliberación, la identidad de los asistentes, la autenticidad e integridad de la voluntad colegiada, la conservación e inalterabilidad de lo actuado y su grabación en medios que permitan su íntegra reproducción. Se les recuerda que el quorum se formará con cada uno de los Miembros presentes mediante enlaces telemáticos, para lo cual deben permanecer, durante toda la sesión, conectados con audio y video, con tal de que su conexión le permita la comunicación simultánea de forma ininterrumpida. Por tanto, se solicita a los Miembros presentes que activen y mantengan sus cámaras encendidas e indiquen su nombre. Participan Cinthya Arias Leitón, quien preside, Federico Chacón Loaiza y Carlos Watson Carazo, Miembros Propietarios, todos en forma virtual. Asimismo, el funcionario Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo; Jorge Brealey Zamora, Angélica Chinchilla Miranda, Rose Mary Serrano Gómez, Ivannia Morales Chaves, Mariana Brenes Akerman, Asesores del Consejo y el señor Rodolfo González López, Subauditor Interno de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.-----

La presente sesión se lleva a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantiene la conexión, tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

ARTÍCULO 1

APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

De inmediato, la Presidencia da lectura a la propuesta del orden del día. Al amparo de lo que se establece en el numeral 4 del artículo 54 de la Ley General de Administración Pública, con los siguientes ajustes:-----

Adicionar:

CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

1. Oficio INDG-181-08-2024 mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, pone a disposición de la SUTEL el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones del Estado.-----

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE CALIDAD

2. Informe sobre proyecto de ley tramitado en el expediente 24.323 "Ley contra el ingreso y tenencia de aparatos tecnológicos que permitan la comunicación clandestina en el Sistema Penitenciario Nacional". -----

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3. Propuesta de acuerdo para autorizar la participación en la segunda reunión de la Junta de Innovación Digital que se celebrará en el marco del Foro Mundial de Innovación 2024 en octubre del 2024. -----
4. Propuesta de acuerdo para autorizar la participación del señor Federico Chacón Loaiza en el curso impartido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).-----

Posponer:

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

1. Propuesta de acuerdo para participar en la 23a Reunión de la NER organizada por

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

OCDE.-----

2. Propuesta de acuerdo para participar en los Premios Conecta Latam 2024. -----

PROPUESTAS DE LA DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES

3. Informe sobre el entregable final del proyecto POI QP022020: "SISTEMA DE ATENCION DE RECLAMACIONES RESPECTO A LA INTERFAZ WEB PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS FINALES". -----

AGENDA**1 - APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.****2 - APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO.**

2.1 - Acta de la sesión extraordinaria 007-2024. -----

2.2 - Acta de la sesión ordinaria 008-2024. -----

3 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.1 - Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024. -----

3.2 - Criterio técnico del proyecto de ley "LEY PARA ERRADICAR LA NARCOCULTURA EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE", Expediente 24.457.-----

3.2 - Sustitución de la funcionaria asignada como órgano de investigación preliminar en los acuerdos 045-075-2023 y 003-014-2024. -----

3.3 - Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de RDGC-00058-SUTEL-2024. -----

3.4 - Informe del recurso de reposición parcial interpuesto en contra del acuerdo 023-030-2024. -----

3.5 - Propuesta de acuerdo para participar en el Foro Global de Competencia 2024, las

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

reuniones de los Grupos de Trabajo 2 y 3 y del Comité de Competencia, organizados por OCDE. -----

3.6 - Propuesta de acuerdo para participar en la Reunión del COM-CITEL. -----

3.7 - Informe sobre consulta del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) sobre Draft Economic Survey of Indonesia 2024". -----

3.8 - CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

3.8.1 - Oficio OF-0718-SJD-2024 por medio del cual la Junta Directiva de ARESEP agradece la capacitación en Tecnologías avanzadas en Telecomunicaciones y Legislación Regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). -----

3.8.2 - Oficio INDG-181-08-2024 mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, pone a disposición de la SUTEL el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones del Estado. -----

4 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL.

4.1 -Solicitud de aprobación de presupuesto ordinario para el periodo 2025 del Fideicomiso del Banco de Costa Rica. -----

4.2 - Informe de fijación del porcentaje de Contribución Especial Parafiscal del periodo 2024 y pagadera en el 2025. -----

4.3 - Informe de revisión de aprovechamientos del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados. -----

5 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.

5.1 - Propuesta del POI para presupuesto 2025. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

5.2 - Informe sobre la recaudación del Canon de Regulación. -----

6 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

6.1 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----

6.2 - ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en contra de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. -----

7 - PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

7.1 - Informe sobre el incumplimiento de Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. -----

7.2 - Informe sobre proyecto de ley tramitado en el expediente 24.323 "Ley contra el ingreso y tenencia de aparatos tecnológicos que permitan la comunicación clandestina en el Sistema Penitenciario Nacional". -----

7.3 - Borrador de respuesta a la solicitud de información de RedCLARA sobre los servicios de acceso a Internet Fijo. -----

7.4 - Recomendación de homologación de los ajustes efectuados en los contratos de adhesión y carátulas homologados del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

7.5 - Recomendación para la homologación del contrato de adhesión para la prestación del servicio de acceso a internet fijo de METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W.S S.A. -----

7.6 - Atención a nota de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro prepago para activación de servicios móviles. -----

7.7 - Borrador de respuesta a la solicitud de la Diputada María Marta Carballo en relación con el proceso de activación de líneas telefónicas. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

7.8 - *Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias (banda angosta).* -----

7.9 - *Atención de denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por la información publicada por Telecable S.A. en las plataformas de redes sociales con referencia al informe de estadísticas de la Sutel del año 2023.* -----

7.10 - *Informe de atención a las observaciones realizadas por la Dirección General de Competencia y la Unidad Jurídica a la propuesta de resolución para el establecimiento de “medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles por incumplimiento.* -----

8 - PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO.

8.1 - *Propuesta de acuerdo para autorizar la participación en la segunda reunión de la Junta de Innovación Digital que se celebrará en el marco del Foro Mundial de Innovación 2024 en octubre del 2024.* -----

8.2 - *Propuesta de acuerdo para autorizar la participación del señor Federico Chacón Loaiza en el curso impartido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).*---

ACUERDO 001-044-2024

Aprobar el orden del día antes expuesto para la presente sesión ordinaria.-----

ARTÍCULO 2

APROBACIÓN DE ACTAS DEL CONSEJO

2.1 - Aprobación de acta de la sesión extraordinaria 007-2024.

Seguidamente, la Presidencia presenta la propuesta de acta de la sesión extraordinaria 007-2024, celebrada el 14 de mayo del 2024. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthya Arias: Continuamos entonces con la sección de aprobación de actas del Consejo, sería entonces la aprobación del acta 007-2024, que ya ha contado con los comentarios que han sido remitidos a la Secretaría por parte del Consejo y del señor Subauditor. -----

Si están de acuerdo, la aprobamos en firme”. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 002-044-2024

Aprobar Acta 007-2024, celebrada el 14 de mayo de 2024. -----

2.2. Aprobación de acta de la sesión ordinaria 008-2024.

A continuación, la Presidencia presenta la propuesta de acta de la sesión ordinaria 008-2024, celebrada el 15 de mayo del 2024-----

“Cinthya Arias: Continuamos con la aprobación del acta 008-2024, en las mismas condiciones anteriores y se solicita entonces la votación, entonces en firme y unánime por parte de los 3. -----

Conocido en detalle el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad: -----

ACUERDO 003-044-2024

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 008-2024, celebrada el 15 de mayo del 2024. -----

ARTÍCULO 3

PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.1. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Ingresa a sesión la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica mediante el oficio 07778-SUTEL-UJ-2024, del 03 de setiembre del 2024, para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández en contra de lo indicado en el oficio 05874-SUTEL-DGC-2204, con relación a una reclamación contra Telecable. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos ahora con la sección 3, Propuestas de los Miembros del Consejo. Para eso vamos a conocer el primer tema, “Informe del recurso de apelación interpuesta en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024”. -----

Cabe destacar que este tema fue pospuesto de la sesión anterior y el Consejo tuvo una sesión de trabajo para aclarar algunos temas que nos permitieran conocer más claramente el tema, entonces sería llamar a doña María Marta para la explicación correspondiente. -

Hola, buenos días, María Marta, estamos con el punto 3.1 de la agenda, que es el tema que pospusimos la semana pasada, sobre un recurso de apelación al oficio 05874-SUTEL-DGC-2024. -----

María Marta Allen: Ese oficio, el 05874 se emitió por parte de la Dirección General de Calidad dentro de un procedimiento de reclamación. -----

En ese caso, el usuario que presentó la reclamación solicita la SUTEL enviar un comunicado a la empresa Telecable para que tomen acciones con respecto a residuos de fibra óptica que, según el usuario, dejaron en la vía pública. -----

La Dirección General de Calidad archivó la reclamación, pues consideró ese tema de recoger los residuos o advertir al operador o informar al operador que debe recoger los residuos que deja, no es una competencia de la SUTEL y tampoco afecta los derechos

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

del usuario final y consideró que no había competencia para atender lo solicitado por el usuario. -----

El usuario impugnó la resolución, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria y ahora está pendiente el recurso de apelación. -----

Nosotros revisamos los documentos que están en el expediente administrativo y la resolución que emitió la Dirección General de Calidad con relación al recurso de revocatoria y consideramos que tanto el oficio de archivo de la reclamación como la resolución que recién mencioné son conformes con el ordenamiento jurídico y con las competencias que le corresponden a la SUTEL. -----

Aquí nada más reiterar que lo que indica el recurrente es, o lo que expone el recurrente, es una situación de unos residuos y considera que eso es violatorio a los derechos de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, lo que establece el artículo 58 de la Constitución Política, es decir, una violación a lo que establece la Constitución Política-- .

En los actos que emite la Dirección General de Calidad se aclara cuáles son las competencias de SUTEL y que la situación que expone el usuario no se trata de algún servicio propiamente de telecomunicaciones y de algún derecho del usuario final lesionado y también se le informa que ese tema, está regulado en la Ley para la gestión integral de residuos y que es una competencia del Ministerio de Salud y de la municipalidad atender ese tipo de situaciones, es decir, la gestión de los residuos corresponde al Ministerio de Salud y a la municipalidad.-----

Por lo que coincidimos con la posición de la Dirección General de Calidad y que el usuario debe acudir a la vía correspondiente para que esa pretensión sea conocida.-----

En atención a lo anterior, recomendamos declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el usuario en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024, emitido por la

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Dirección General de Calidad, dar por agotada la vía administrativa y declarar el acuerdo en firme. -----

Cinthyá Arias: *No sé si hay alguna consulta u observación de los señores Miembros del Consejo. -----*

Federico Chacón: *No, gracias. -----*

Carlos Watson: *No, gracias. -----*

Cinthyá Arias: *En la sesión de trabajo conversamos María Marta de un acuerdo adicional al indicado, porque si bien, concordamos con el criterio de la UJ y la Dirección de que este no es un tema que pueda ser tramitado al amparo de una reclamación de derechos de usuarios de telecomunicaciones, si correspondía hacer un traslado a la municipalidad y también instar a la Dirección General de Mercados para que, en atención a la aplicación de buenas prácticas en las gestiones de eliminación de residuos y elementos ociosos, insistiera ante los operadores de hacer buen uso, o sea, de aplicar esas buenas prácticas, pero no vemos esos elementos en el orden del día. -----*

Lo que queríamos saber es si usted nos puede enviar esos acuerdos adicionales, para aprobarlos ahora, en esa línea e indicar que lo revisaríamos una vez que usted nos lo remita. -----

De acuerdo, entonces votaríamos 2 acuerdos; el primero, que es el rechazo de este recurso y entonces sería la aprobación en firme y entonces es una aprobación unánime y también estaríamos aprobando ese otro acuerdo, que se toma en atención al papel que juega SUTEL en materia de seguridad ambiental". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07778-SUTEL.UJ-2024, del 03 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 004-044-2024

- I. Dar por recibido el oficio 07778-SUTEL-UJ-2024, del 03 de setiembre del 2024, por el cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández en contra de lo indicado en el oficio 05874-SUTEL-DGC-2204, con relación a una reclamación contra Telecable.
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-178-2024

RESUELVE INFORME JURÍDICO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL POR EL SEÑOR RAÚL MARÍN FERNÁNDEZ, EN CONTRA DEL OFICIO NÚMERO 05874-SUTEL-DGC-2024, DEL 09 DE JULIO DEL 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

EXPEDIENTE: EXPEDIENTE: T0046-STT-MOT-AU-00865-2024

RESULTANDO QUE:

1. El 20 de junio del 2024, el señor Raúl Marín Fernández, cédula de identidad número 1-1354-0425, presentó ante esta Superintendencia formal reclamación en contra de Telecable, S. A. (en adelante Telecable), por supuestos problemas con la recolección de residuos de redes de telecomunicaciones en vía pública, en la cual señaló específicamente lo siguiente: *"Las cuadrillas que realizan instalaciones de fibra óptica tienen la mala costumbre que el cable sobrante lo abandonan en vía pública, me he estado intentando comunicar con el representante legal de Telecable sin respuesta. Abandonar residuos en vía pública es castigado por la ley 8839. La*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Municipalidad de Desamparados requiere del apoyo de la SUTEL para frenar la problemática ambiental". (NI-08360-2024. -----

2. La pretensión del señor Marín Fernández es la siguiente: *"La pretensión es un comunicado por parte de la Sutel dirigido a los representantes legales de Telecable para que tomen las acciones correspondientes con respecto a la problemática de abandono de rollos de fibra óptica en vía pública por parte de las cuadrillas". (NI-08360-2024). -----*
3. El 9 de julio del 2024, en virtud de la incompetencia debido a la materia, la Dirección General de Calidad emitió el archivo de la reclamación mediante el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024, notificado en esa misma fecha. En el cual dispuso lo siguiente: *"Conforme lo establecido en el artículo 292 inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, esta Superintendencia rechaza de plano por improcedente la reclamación presentada por Raúl Marín Fernández contra Telecable, al no evidenciarse una afectación a algún derecho del usuario final que sea competencia de esta Superintendencia según la normativa vigente. Es por lo que, sin más trámite se ordena el cierre y archivo del expediente T0046-STT-MOT-AU-00865-2024". -----*
4. El 09 de julio del 2024, el señor Marín Fernández presentó recurso de revocatoria y apelación subsidiaria contra el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024, del 09 de julio del 2024, de la Dirección General de Calidad. (NI-09253-2024). -----
5. El 29 de julio del 2024, mediante el oficio número 06507-SUTEL-DGC-2024, el órgano consultor de la Dirección General de Calidad rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. -----
6. El 29 de julio de 2024, mediante resolución número RDGC-00062-SUTEL-2024, de las 15:56 horas, la Dirección General de Calidad, resolvió el recurso de revocatoria

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

interpuesto por el señor Marín Fernández contra la resolución final, en la cual se dispuso lo siguiente: -----

“(…)

1. DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández contra el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024 del 9 de julio de 2024 de la Dirección General de Calidad.-----

2. MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024 del 9 de julio de 2024 de la Dirección General de Calidad.

3. REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor Marín Fernández, contra oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024 del 9 de julio de 2024 de la Dirección General de Calidad, para lo que en derecho corresponda. -----

4. SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. (...)” -----

7. El 01 de agosto del 2024, mediante el oficio número 06681-SUTEL-DGC-2024, se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández contra la resolución número RDGC-00062-SUTEL-2024, de las 15:56 horas del 09 de julio del 2024, emitida por la Dirección General de Calidad.-----

En atención al acuerdo 023-054-2013, del acta de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada por el Consejo de la SUTEL el 09 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública. -----

8. El 03 de setiembre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07778-SUTEL-UJ-2024, sobre el recurso de apelación presentado por el señor Raúl Marín Fernández contra el oficio número 05874-SUTEL-DGC-2024, del 09 de julio del 2024 de la Dirección General de Calidad. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07778-SUTEL-UJ-2024, del 03 de setiembre del 2024 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]”

I. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

1. NATURALEZA DEL RECURSO

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----

2. LEGITIMACIÓN

El señor Raúl Marín Fernández, en su condición de reclamante, se encuentra debidamente legitimado para actuar en la forma que lo ha realizado, conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP. -----

3. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: *“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”*. -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del (9 de julio de 2024) oficio 05874-SUTEL-DGC-2024, de la Dirección General de Calidad, que ordenó el archivo de la reclamación del señor Raúl Marín Fernández y la interposición del recurso en esa misma fecha, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de revocatoria se presentó en tiempo. -----

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los argumentos del recurso: -----

“En atención de la denuncia N°SM-SA-CO-DE-0281-2023 amablemente le presento formal recurso de revocatoria con apelación en subsidio por violar mi derecho como usuario y funcionario público (art 58, ley 8839) a ostentar “un ambiente sano y ecológicamente equilibrado” (art 50, Constitución Política). -----

Sumado el artículo 1 de la Ley General de telecomunicaciones “Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional”. No es posible que me quieran cerrar y/o desestimar una simple petitoria “de un comunicado por parte de la Sutel dirigido a los representantes legales de Telecable para que tomen las acciones correspondientes con respecto a la

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

problemática de abandono de rollos de fibra óptica en vía pública por parte de las cuadrillas." -----

Por la simple ignorancia de la jurisprudencia costarricense no se resuelvan las problemáticas ambientales. Si tengo que escalar a la ARESEP y a la Sala Constitucional por una simple petitoria lo haré". (NI-09253-2024). -----

III. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024 del 09 de julio de 2024, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. -----

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Calidad y los argumentos del señor Raúl Marín Fernández. -----

Resaltamos que en la resolución número RDGC-00062-SUTEL-2024 de las 15:56 horas del 29 de julio de 2024, la Dirección General de Calidad resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández. Luego de su lectura y estudio, consideramos que dicha resolución es conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y atiende los argumentos manifestados por el recurrente, por lo que, se acuerda en su totalidad con lo dispuesto en la resolución RDGC-00062-SUTEL-2024. -----

En esa resolución se indica lo siguiente: -----

"(...) 3.2. Análisis de los argumentos interpuestos. -----

En relación con el argumento del recurrente sobre la supuesta violación al derecho de ostentar un ambiente sano y ecológicamente equilibrado establecido por el artículo 58 de la Constitución Política aunado a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe establecer que, esta sede

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

administrativa no es la vía pertinente para analizar la posible afectación de derechos fundamentales, dado que, por disposición del artículo 59 de la Ley N° 7593, las competencias de Sutel se encuentran dirigidas a regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Por lo que, si el recurrente considera que, la acción del operador lesiona alguno de sus derechos fundamentales deberá acudir a la jurisdicción constitucional de conformidad con el artículo 1 ° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, Ley N° 7135. Adicionalmente, en relación con el alcance del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, se debe destacar que, éste define su objeto y ámbito de aplicación en el siguiente sentido: "El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. -----

Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional". -----

Así las cosas, la citada norma establece que, las telecomunicaciones son de competencia nacional y, en consecuencia, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que, operen en el país, se encuentran sometidos a dicha competencia y a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones sobre el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. -----

Asimismo, la Ley General de Telecomunicaciones estableció el régimen de protección de los derechos del usuario final y definió el procedimiento de reclamación ante esta Superintendencia. En este sentido, por disposición del artículo 48 de la citada ley, el procedimiento de reclamación tramitado ante esta

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Superintendencia tiene como finalidad resolver un conflicto entre un operador o proveedor y el usuario final del servicio de telecomunicaciones por una supuesta deficiencia en la prestación del servicio, o bien, alguna violación de los derechos establecidos en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Sin embargo, como oportunamente se dispuso en el acto recurrido en relación con la reclamación interpuesta por el señor Marín Fernández contra Telecable sobre supuestos problemas con la recolección de residuos de redes de telecomunicaciones en vía pública, lo cual podría constituir una infracción administrativa conforme a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839, no existe algún servicio de telecomunicaciones afectado ni algún derecho del usuario final posiblemente violentado que, deba esta Dirección entrar a conocer. ---

Nótese que, el recurrente pretende que, esta Superintendencia gire instrucciones al operador a través de un comunicado sobre una materia ajena al ámbito de las telecomunicaciones y que, se encuentra regulada por la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley N° 8839, la cual establece con claridad que, compete al Ministerio de Salud como ente rector en materia de gestión integral de residuos con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control y a quien le corresponde "c) Verificar la aplicación de esta Ley y sus reglamentos". -----

En este sentido, es necesario establecer que, desde la perspectiva del Derecho Público, la competencia puede definirse como "(...) la suma o esfera, determinada y conferida por el ordenamiento jurídico, de potestades, facultades, y deberes del ente público y de los órganos que los conforman para el cumplimiento de los fines públicos. -----

Adicionalmente, el artículo 60 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N.º 6227, determina que la competencia de los entes y órganos públicos "se limitará por razón del territorio, del tiempo, de la materia y del grado". (Destacado

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

intencional). Específicamente, la competencia por la materia se refiere a los fines que se deben perseguir y las tareas y actividades o actuaciones sustanciales que legítimamente puede desempeñar el ente u órgano para alcanzarlos, rigiendo para estos efectos el criterio de especialidad. En concordancia, el artículo 129 de la citada ley, dispone que "El acto deberá dictarse por el órgano competente y por el servidor regularmente designado al momento de dictarlo, previo cumplimiento de todos los trámites sustanciales previstos al efecto y de los requisitos indispensables para el ejercicio de la competencia". De manera que, la competencia se instituye en un elemento sustantivo necesario para la validez de los actos administrativos. Aunado a lo anterior, el principio de legalidad establecido en el artículo 11 inciso 1) de la misma Ley claramente dispone que: "1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y solo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes". Lo cual resulta concordante con el numeral 11 de la Constitución Política: "Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. -----

Por lo que, tomando en consideración la competencia de Sutel definida por los artículos 609 y 7390 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, no se observa ningún elemento que amerite la revocación del acto recurrido, el cual se encuentra acorde al Principio de Legalidad dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política y el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública". (Folios 32 a 41). (...)-----

De los autos se desprende que, la reclamación planteada por el recurrente versa sobre residuos de fibra óptica dejados en vía pública, por, aparentemente, el operador de telecomunicaciones Telecable, donde en su pretensión solicita que se gire por parte de

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

esta Superintendencia, algún comunicado o directriz a dicho operador para que la situación no se repita. -----

De conformidad con la división de competencias en la materia, que regula el ordenamiento jurídico costarricense y según el principio de legalidad, Sutel no puede arrogarse funciones que le han sido dadas por ley, porque no se evidencia una afectación a algún derecho del usuario final que sea competencia de esta Superintendencia atender, según la normativa vigente (Ley General de Telecomunicaciones, Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final RPUF de la SUTEL), en vista de lo anterior el cierre y archivo del expediente T0046-STT-MOT-AU-00865-2024, era lo que correspondía en el presente caso. -----

Como se le expuso al recurrente por parte de la Dirección General de Calidad, deberá acudir a la vía correspondiente, para que se pretensión sea conocida. -----

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, tanto en el oficio 05874-SUTEL-DGC-2024 del 09 de julio de 2024 y la resolución número RDGC-00062-SUTEL-2024 de las 15:56 horas, del 29 de julio de 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Calidad, fueron dictadas conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. (...)” -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07778-SUTEL-UJ-2024, del 03 de setiembre del 2024.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Raúl Marín Fernández en contra del oficio 05874-SUTEL-DGC-2024, del 09 de julio del 2024, emitida por la Dirección General de Calidad. -----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 005-044-2024

CONSIDERANDO:

1. Que se ha presentado a la Superintendencia de Telecomunicaciones formal reclamación en contra de un operador de telecomunicaciones, por supuestos problemas con la recolección de cables de fibra retirados de sus redes y dejados en la vía pública como residuos de redes de telecomunicaciones, en la cual señaló específicamente lo siguiente: *"Las cuadrillas que realizan instalaciones de fibra óptica tienen la mala costumbre que el cable sobrante lo abandonan en vía pública, ... Abandonar residuos en vía pública es castigado por la ley 8839. La Municipalidad de Desamparados requiere del apoyo de la SUTEL para frenar la problemática ambiental"*. (NI-08360-2024). -----
2. Que dicha denuncia se presentó a esta Superintendencia como un caso de reclamación por incumplimientos a los derechos de los usuarios finales, establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----
3. Que, tratándose de un asunto de protección al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, la reclamación no fue atendida según el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. Asimismo, al tratarse de materia específica de una

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

infracción administrativa conforme a la Ley para la Gestión Integral de Residuos, Ley 8839, misma que se cita en la reclamación, siendo competencia del Ministerio de Salud -como ente rector en materia de gestión integral de residuos- con potestades de dirección, monitoreo, evaluación y control y a quien le corresponde "c) Verificar la aplicación de esta Ley y sus reglamentos; es que este Consejo se ha declarado incompetente de conocer los supuestos de infracción a esta Ley 8839.-----

4. Que, no obstante, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, establece que el uso y explotación de las redes de telecomunicaciones deberán armonizarse con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, reiterando la obligación a los operadores y proveedores de cumplir la ley ambiental.-----

“ARTÍCULO 3.- Principios rectores

La presente Ley se sustenta en los siguientes principios rectores:-----

(...)-----

k) Sostenibilidad ambiental: armonización del uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones, con la garantía constitucional de contar con un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Los operadores y proveedores deberán cumplir toda la legislación ambiental que les resulte aplicable.”-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos: -----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

PRIMERO: Solicitar a la Dirección General de Mercados que valore y, en su caso, comunique a los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones lineamientos o buenas prácticas para gestionar de manera eficiente el retiro de elementos de redes de telecomunicaciones, particularmente en lo que respecta a los cables

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

obsoletos o en desuso, alineándose con los **principios de sostenibilidad ambiental**, establecido en el artículo 3 de la Ley 8642 y de conformidad con la facultad de este Consejo según el inciso m) del artículo 73 de la Ley 7593. Lo anterior con el objetivo de garantizar que los operadores de telecomunicaciones no solo hagan un **uso eficiente** de la infraestructura compartida y los recursos escasos, sino que lo hagan de manera que no comprometa el **equilibrio ambiental** ni afecte las comunidades donde se realiza el despliegue de redes. La protección del medio ambiente es un principio transversal en la legislación costarricense, y esta Superintendencia, como ente regulador, tiene la **responsabilidad de promover prácticas sostenibles** en la industria de telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.2. Criterio técnico del proyecto de "LEY PARA ERRADICAR LA NARCOCULTURA EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE", Expediente 24.457.

De inmediato, la Presidencia presenta al Consejo el informe emitido por el grupo de trabajo designado mediante el oficio 08070-SUTEL-UJ-2024, del 11 de setiembre del 2024, para atender la consulta planteada por la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico de la Asamblea Legislativa mediante el oficio AL-CPESEG-0128-2024 (NI-11682-2024) del 03 de setiembre del 2024, con respecto al proyecto de "LEY PARA ERRADICAR LA NARCOCULTURA EN LA SOCIEDAD COSTARRICENSE", Expediente 24.457. -----

A continuación la exposición de este tema. -----

"Cinthya Arias: Continuamos entonces con el orden del día, María Marta, primero, voy a saltarme al 3.4, para ver los de María Marta primero.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Vamos a ver el criterio técnico del proyecto de Ley para erradicar la narco cultura en la sociedad costarricense, expediente 24.457.-----

Este es un tema que se analiza a la luz de la obligación fundamental que tiene la SUTEL de aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual, según lo indica la legislación, actúa en concordancia con las políticas del sector y lo establecido en el PNDT y la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Este informe, este criterio concluye que la SUTEL, como órgano asesor en este caso, no puede manifestar un criterio respecto a este expediente, toda vez que no son materias de su competencia y entonces doña María Marta nos expondría los elementos legales de este criterio que está vertiendo la Unidad Jurídica y el acuerdo que se adoptaría en ese sentido. -----

María Marta Allen: *Con relación a ese proyecto de ley, lo que pretende es una modificación de varios artículos a la Ley de espectáculos públicos, materiales audiovisuales e impresos y la finalidad es impedir la reproducción de programas que promuevan, normalicen o justifiquen el narcotráfico. -----*

En el informe se detalla como primer apartado cuáles son las funciones de la SUTEL y en atención a las funciones de la SUTEL, se concluye que el ordenamiento jurídico no le impone a la SUTEL la función de control de regulación de los contenidos a los que se accede a través de los servicios que ofrecen los proveedores de telecomunicaciones. ----

Tampoco le concede al Consejo de la SUTEL la potestad de imponer a los proveedores de servicios de internet, la obligación de bloqueo de contenido a los que se accede a través de internet. -----

En general, la Ley General de Telecomunicaciones no tiene como objetivos ni disposiciones ninguna relacionada con el control sobre el contenido al que se accede a

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

través de los servicios de telecomunicaciones; tampoco contempla el control de contenido como parte de sus principios rectores. -----

Esto también ha sido y se explica en el oficio que estamos viendo, la SUTEL ha emitido varios informes y documentos con relación a esto, en la misma línea que les acabo de exponer y entonces concluye, y así se ha resuelto en la SUTEL en varias ocasiones que no hay criterio para que la SUTEL se manifieste en relación con este tema, pues no son materias de su competencia y no cuenta con la potestad para regular los contenidos que se transmiten en medios de comunicación. -----

Como les digo, esto ya ha sido resuelto y hay varias resoluciones que se citan en el informe que van en la misma línea y de conformidad con esto, lo que se recomienda el Consejo como punto uno es dar por recibido y aprobar este informe técnico que se relaciona con el Proyecto de Ley 24.457 y como segundo punto, notificar a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico el oficio que se elaboró y nada más hay que aclarar que este oficio se elaboró en conjunto con la Dirección General de Calidad y con Rose Mary, que es asesora del Consejo. -----

Cinthya Arias: *¿Alguna observación? Si no hay observaciones, entonces procederíamos a votar el acuerdo indicado por María Marta según nos lo explicó y sería una votación que se requiere en firme para remitir a la Asamblea Legislativa, entonces en firme y unánime”.*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08070-SUTEL-UJ-2024, del 11 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 006-044-2024

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

1. Dar por recibido y acoger lo dispuesto en el oficio 08070-SUTEL-UJ-2024, del 11 de setiembre del 2024, de la Unidad Jurídica.-----
2. Remitir el oficio 08070-SUTEL-UJ-2024 a la Comisión Permanente Especial de Seguridad y Narcotráfico en respuesta al oficio AL-CPESEG-0128-2024 (NI-11682-2024) del 03 de setiembre del 2024, al correo electrónico: dab@asamblea.go.cr, nayra.elizondo@asamblea.go.cr.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.3. *Sustitución de la funcionaria asignada como órgano de investigación preliminar en los acuerdos 045-075-2023 y 003-014-2024.*

Seguidamente, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo la solicitud presentada por la Unidad Jurídica mediante el oficio 07959-SUTEL-UJ-2024, del 09 de setiembre del 2024, para la sustitución de la funcionaria designada como órgano de investigación preliminar, de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos 045-075-2023 y 003-014-2024.-----

A continuación la explicación del caso.-----

“Cinthya Arias: Continuamos, para continuar con el orden de los temas de doña María Marta, vamos a conocer una solicitud presentada por la jefatura de la Unidad Jurídica, de la sustitución de una funcionaria asignada como órgano de investigación preliminar en los acuerdos 045-075-2023 y 013-014-2024.-----

Aquí le agradecemos a doña Marta una explicación muy sucinta sobre el tema. -----

María Marta Allen: Hay 2 acuerdos en los cuales el Consejo solicitó a la funcionaria Laura Segnini realizar unas investigaciones preliminares.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

El primer acuerdo es uno del año 2023 y el otro es uno de este año, ambos acuerdos tienen como antecedente una solicitud también de la Auditoría Interna. -----

El primero, del año 2023, es con relación a una situación que se generó de unos funcionarios que aparentemente no participaron en la elaboración de lo que llamamos el SEVRI, perdón, el 2024 y el acuerdo del 2023, se relaciona con un expediente y unos costos que tuvo que asumir la SUTEL para volver a elaborar un expediente administrativo que en apariencia se perdió. -----

Como les digo, estos 2 acuerdos ordenaron a Laura realizar una investigación preliminar para ver si es necesario abrir un procedimiento administrativo. -----

La funcionaria, a pesar de los esfuerzos que ha tenido la jefatura y otras funcionarias también de la Unidad Jurídica, no hemos podido obtener de ella cómo le va con estos acuerdos, cómo le va con el cumplimiento y si hay algún avance. -----

Entonces, en atención a esa imposibilidad de saber el avance de esos acuerdos, solicitamos sustituir a la funcionaria por otras 2 funcionarias de la Unidad Jurídica, esto en atención de que esos acuerdos, como lo mencioné, se basan en unos informes de la Auditoría Interna que también tenemos que cumplir y llevar a buen término. -----

Entonces, lo que se propone es designar a Sharon Molina Hernández, que también es abogada y funcionaria de la Unidad Jurídica, para que se encargue o atienda lo que dispone el acuerdo número 045-075-2022, en sustitución de Laura Segnini Cabezas y nombrar a Ana Gabriela Chaves Peralta en sustitución de Laura Segnini en el acuerdo 003-014-2024. Eso sería, gracias. -----

CinthyA Arias: *Gracias, María Marta, ¿alguna observación? No, entonces, como estamos todos de acuerdo con el tema y por un tema también de eficiencia institucional, entonces solicitamos la aprobación en firme y unánime de este acuerdo”. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07959-SUTEL-UJ-2024, del 09 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 007-044-2024

Primero: Dar por recibido y acoger el oficio 07959-SUTEL-UJ-2024 emitido por la Unidad Jurídica.-----

Segundo: Sustituir el órgano de investigación preliminar nombrado en los acuerdos 045-075-2023 y 003-014-2024, por las siguientes personas:-----

- **Acuerdo 045-075-2023:** Designar como órgano de investigación preliminar a la funcionaria Sharon Mollina Hernández, especialista en asesoría jurídica de la Unidad Jurídica.-----
- **Acuerdo 003-014-2024:** Designar como órgano de investigación preliminar a la funcionaria Ana Gabriela Chaves Peralta, especialista en asesoría jurídica de la Unidad Jurídica.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.4. Informe del recurso de apelación interpuesto en contra de RDGC-00058-SUTEL-2024.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe emitido por la Unidad Jurídica mediante el oficio 07964-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024, para atender el recurso de apelación interpuesto por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L. 

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

en contra de la resolución RDGC-00058-SUTEL-2024, de las 13:35 horas del 09 de julio del 2024 emitida por la Dirección General de Calidad.-----

De inmediato la exposición de este asunto.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con los temas de doña María Marta, el informe del recurso de apelación interpuesto en contra de la RDGC-00058-SUTEL-2024. -----

Este es un caso de reclamación que se presentó en noviembre del 2023 por parte de la señora Hilda Montero, en su condición de representante de ANDE, contra Columbus Networks de Costa Rica (hoy que es Liberty), sobre temas con relación al servicio recibido.

El tema ha sido atendido por la DGC en diversos niveles de atención; la empresa presenta en julio de este año un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, dado que el órgano de la Dirección General de Calidad declaró con lugar la reclamación y lo que tenemos para conocer ahora es el informe de la Unidad Jurídica que atiende el recurso de apelación interpuesto ahora por Columbus contra la resolución de la Dirección General de Calidad, que es la RDGC-0058 que se mencionó anteriormente. Adelante doña María Marta. -----

María Marta Allen: Esta reclamación se declaró con lugar porque se acreditó que el operador comercializó el servicio de acceso a internet fijo a través de un contrato sin homologar y también se acreditaron lineamientos relacionados con la permanencia mínima y terminación contractual de los servicios. -----

Revisamos los argumentos que expone la empresa y la resolución de la Dirección General de Calidad, que resuelve tanto la reclamación como la que resuelve el recurso de revocatoria que presentó la empresa y coincidimos con lo que resuelve la Dirección General de Calidad.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Aquí, resumiendo, el primer punto que expone la empresa es que la asociación firmó, es decir, ellos firmaron con la sucesión un contrato de libre negociación. Eso debemos tener claro, eso se acredita y eso la empresa también así lo acepta. -----

Aquí lo que alega la empresa es que ambas partes, si bien firmaron un contrato de libre negociación, ambas partes contaban con facultades para celebrar ese tipo de contrato, según el principio de autonomía de la voluntad, en el tanto las cláusulas de ese contrato no son violatorias al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. Ese es su primer argumento y con relación a esa posición hay que aclarar que para la fecha de la comercialización de esos servicios, el operador sí tenía la obligación de utilizar el contrato de adhesión homologado por la SUTEL, según las obligaciones que se establecen en el título habilitante, por lo que no lleva razón el recurrente en indicar que se encontraba facultado para incumplir con dicha obligación, según el principio de autonomía de la voluntad. -----

Aquí también hay que aclarar que el operador también está obligado no solo a suscribir el contrato homologado, sino atender las resoluciones que el Consejo ha admitido en cuanto a lo que es la permanencia mínima de los contratos y con relación a este punto, en cuanto al contrato de libre homologación, hay que entender que cuando se suscribió el contrato por la empresa y la asociación, no estaba vigente la resolución RSC-084-2020, que es la que permite que las empresas realicen contratos de libre negociación. -----

Esto hay que tenerlo claro y también en ese momento estaban vigentes, como en la actualidad, una serie de resoluciones que la empresa también tiene que respetar y bueno, ese es el primer punto. -----

El otro aspecto es que dicen que el contrato que ellos suscribieron con la asociación no fue valorado en su totalidad y que los servicios contratados por ANDE no se podían regir por un simple contrato de adhesión. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Con relación a este argumento, se indica que el contrato aportado por la empresa no especifica cuáles son esos servicios que dicen ellos que no se podían regular a través del contrato, ya homologado por la SUTEL, es decir, no se puede acreditar, ellos no ofrecieron la prueba para acreditar que estaban ofreciendo servicios que no estaban, por ejemplo, contemplados dentro del contrato homologado ya por la SUTEL. -----

Aquí también aclaramos que el acto final hace un análisis de la contratación del servicio de telecomunicaciones y de los derechos del usuario final que fueron lesionados y se acredita de manera fehaciente que el operador incumplió los derechos del usuario final al momento de comercializar dicho servicio. -----

Como último aspecto, la empresa alega su disconformidad con lo dispuesto por la Dirección General de Calidad en el acto final, puntualmente, con la disposición que ordena la penalidad por retiro anticipado, pues según la empresa corresponde a la asociación demostrar una justificación para la exoneración de la penalidad y también indica que ese aspecto debe ser ventilado ante un tribunal de arbitraje, como consta en el contrato. -----

Aquí, en la misma línea que indicó la Dirección General de Calidad, indicamos que efectivamente, la asociación sí tiene un derecho de terminar el contrato en cualquier momento, sin penalización alguna y sin embargo, el operador no atendió la solicitud de terminación contractual que le hizo la asociación dentro del plazo normativo y también se acredita en el expediente que de forma abusiva continuó facturando el servicio de telecomunicaciones a la empresa, por lo que sí se acredita que el operador le impuso condiciones de permanencia mínima abusivas, lo que constituyó también una barrera de salida a la asociación y esto es contrario a lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones y a lo dispuesto en el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final. -----

En atención a esto, recomendamos como punto uno declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa en contra de la resolución

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

RDGC-058-SUTEL-2024 y como segundo punto, dar por agotada la vía administrativa y declarar en firme el acuerdo que resuelva este recurso, gracias. -----

Cinthyia Arias: *Gracias, ¿observaciones? -----*

Jorge Brealey: *Yo en realidad quería más bien remitirme a lo que es un contrato de adhesión, en el siguiente sentido, la ley, como puse en el chat, lo que dice es que la SUTEL homologará los contratos de adhesión con la finalidad de corregir, esto es desde el 2008 que entró a regir la ley, durante ese periodo y conforme fueron entrando nuevos operadores y esos operadores negociando con grandes clientes, tuvieron una discusión con la Superintendencia, efectivamente, porque había una diferencia en la interpretación de este artículo. -----*

Uno podría pensar que es todo contrato, o sea donde media un cliente o un abonado con operador, este contrato debe ser homologado por SUTEL, bueno, eso no lo dice la norma, la norma lo que dice es todo contrato de adhesión. -----

Tiene una gran relevancia jurídica determinar qué elementos y qué circunstancias determinan el carácter de adhesión de un contrato y si un operador pudiera tanto desde el 2008 como hasta la fecha, demostrar que esos convenios o acuerdos no son de adhesión; por ley la única norma que establece la homologación previa de su contrato de adhesión es esta. -----

Entonces, lo que viene a decir la resolución citada del 2020 y después el reglamento posteriormente, es el reconocimiento precisamente de esa distinción, de esta norma entre contratos de libre negociación y contratos de adhesión. -----

Entonces, para mí sí es importante que desde este contrato que se argumenta de libre negociación, que se determine si realmente si es de libre negociación o no y me lleva a comentar la norma correspondiente, creo que la 41 del Reglamento de protección del usuario final, en la que aceptando esta interpretación de que los contratos de libre

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

homologación no requieren de aprobación o evaluación de la SUTEL, la pregunta es, esa norma tampoco aporta cuándo se va a determinar, pareciera que es el operador en el momento en que está con un operador de igual poder negociando, pero lo hacen en un momento: después SUTEL en la fiscalización o en otro momento, tiene que venir a determinar si es de libre negociación o de adhesión y no hay una claridad entre qué elementos se van a determinar, entonces, en un momento, unos operadores pueden pensar que sí es de libre negociación, en otro momento SUTEL no. -----

Entonces creo que hay una forma, y este caso es uno de esos, porque si tuviéramos realmente que demostrar si ese convenio firmado y de acuerdo con las mismas partes, porque creo que el abonado, el cliente, no discute si fue de libre negociación o no, realmente lo es, ¿cómo lo hacemos?, ¿cómo determinamos?, inclusive si lo operador tuviera que ofrecer prueba de ello, que prueba misma que el propio contrato, no lo sabemos, creo que falta construir también una guía, una orientación para dotar de seguridad y previsibilidad la determinación, tanto de los operadores a la hora de acordar contratos que son de carácter de libre negociación y después que coincida con los mismos elementos o parámetros que SUTEL va a analizar para valorar si realmente la (...) -----

Cinthya Arias: *Se nos fue Jorge, sí; bueno, yo creo que lo señalado por Jorge son temas adicionales o complementarios a la materia, tal vez esperamos a ver si se conecta para para tener la retroalimentación de doña María Marta. -----*

Mariana Brenes: *Y por mientras para adicionar, existía la resolución RCS-084-2020, que hablaba un poco sobre estos temas de libre negociación, no sé si eventualmente Jorge se refiere a esa o podría volverse a revisar, porque en esa resolución sí se hablaba de cuándo era de libre negociación y cuándo eran los contratos de adhesión que debían ser homologados por la SUTEL. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

María Marta Allen: Sí, aquí el tema es que el contrato que firmaron fue anterior a esa resolución, cuando firmaron ese contrato que dice la empresa fue de libre negociación, no estaba vigente la resolución RCS-084-2020, eso fue posterior. -----

Mariana Brenes: No, de acuerdo, pero para lo que Jorge está diciendo que hay que hacer una guía, probablemente en esa 084-2020 se encuentran bastante ya de los parámetros para los operadores. -----

Cinthyia Arias: Por eso es por lo que yo digo que es un tema como paralelo, de una mejor práctica que se puede adoptar, punto aparte de lo que se resuelva sobre este caso. -----

María Marta Allen: Sí, aquí también, como lo dije, no es solo un tema de que debía utilizar ya el contrato homologado, porque la empresa ya tenía un contrato homologado por la SUTEL, es decir, no solo es eso, sino que también violentó otras resoluciones relacionadas con la permanencia mínima, es decir, no es solo el tema del contrato, sino que también violentó otras normas que también tiene que respetar la empresa, hay varios temas, no es únicamente el tema del contrato propiamente. -----

Jorge Brealey: Sí, correcto, yo en mi correo anterior había dicho que indistintamente del incumplimiento de otras normas y lo que quería era aprovechar el caso para señalar eso, uno, es una oportunidad de mejora en la necesidad de determinar esos parámetros y la otra, que yo sí creo es que la ley habla de un contrato de adhesión. Las resoluciones del Consejo y lo que dice ahora el reglamento son innecesarios, porque la ley es muy clara, si yo logro demostrar que no es un contrato de adhesión, no me aplica el artículo 46, que es la norma que puede limitar la libertad de empresa y en realidad la autonomía de la voluntad, no el reglamento, ni una resolución del Consejo.-----

Eso fue lo que inició todo el tema y los antecedentes de estas discusiones, pero eso es meramente anecdótico, pero también tiene un trasfondo legal. -----

Cinthyia Arias: Entonces dividámoslo en 2 partes, la primera parte sería aprobar el informe

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

y la resolución que está presentando doña María Marta, en cuyo caso solicitaría la votación, si están de acuerdo y no hay más comentarios. Gracias, aprobado entonces en firme.-----

La otra sería una decisión de trasladar la inquietud presentada por don Jorge para una valoración por parte de la UJ con el apoyo de la asesoría de don Jorge y doña Mariana, me parece y en el caso de que se decida la necesidad de presentar unos criterios a seguir en el futuro, para guía de los administrados, se presente al Consejo.-----

Entonces sería ese otro el segundo acuerdo si les parece, de acuerdo”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07964-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 008-044-2024

Dar por recibido el oficio 07964-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024, por el cual la Unidad Jurídica somete a consideración del Consejo el para atender el recurso de apelación interpuesto por COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA, S.R.L en contra de la resolución RDGC-00058-SUTEL-2024, de las 13:35 horas del 09 de julio del 2024 emitida por la Dirección General de Calidad.-----

Aprobar la siguiente resolución:-----

RCS-179-2024

RESUELVE INFORME JURÍDICO RESPECTO AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA S.R.L. EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚMERO RDGC-00058-SUTEL-2024 DE LAS 13:35 HORAS DEL 9 DE JULIO DE 2024 DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

EXPEDIENTE: C0647-STT-MOT-AU-00672-2024

RESULTANDO QUE:

1. El 13 de noviembre del 2023, la señora Gilda Montero Sáenz, cédula de identidad número 4-0145-0893, en su condición de representante de la Asociación Nacional de Educadores, en adelante ANDE, con cédula jurídica número 3-011-045317, presentó ante esta Superintendencia reclamación contra Columbus Networks de Costa Rica, S.R.L. (en adelante Columbus), por supuestos problemas con la facturación, permanencia mínima y terminación contractual del servicio de acceso a Internet fijo asociado al contrato número 747036 y sus anexos, en la cual señaló específicamente lo siguiente: *"(...) me apersono a interponer denuncia al amparo de los artículos 31 y 32 de la Ley N° 9736, en contra de la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA SLA CABLE&WIRELESS hoy día LIBERTY COSTA RICA, por los siguientes hechos:*
 1. *En fecha 25 de abril del 2019, se suscribió CONTRATO MAESTRO DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN con la empresa COLUMBUS NETWORKS DE COSTA RICA (...), sobre el cual ANDE cumplió de forma regular con el pago de las facturas correspondientes a los servicios prestado.*
 2. *A partir del año 2020 y durante todo el año 2022, se hicieron reiterados reportes a la empresa por deficiencias en el servicio, principalmente en cuanto al servicio de soporte, cuyas respuestas fueron insuficientes, con el consecuente riesgo para las operaciones de ANDE, lo cual fue objeto de comunicaciones y reuniones. Como parte de las explicaciones recibidas, se indicaron complicaciones con el cambio de la empresa, que pasaba a ser LIBERTY. Lo anterior consta en el INFORME DE INCUMPLIMIENTOS SLA CABLE WIRELESS presentado por la Jefatura de TI de ANDE, señor Michael Rodríguez Menjívar, el cual se adjunta.*
 3. *Después de varios meses de esperar una solución*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

integral a los problemas de soporte técnico a cargo de la empresa proveedora, sin obtener una respuesta positiva, por parte de ANDE, se determinó la necesidad de hacer un cambio de empresa para estos servicios que son vitales para nuestra operación, con fundamento en los incumplimientos contractuales y según lo dispuesto en los Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones, considerando IV. 4. Con fundamento en lo anterior, en fecha 10 de agosto de 2023, se procedió a comunicar a la empresa LIBERTY la terminación del contrato de servicios indicados, a partir del 01 de setiembre del 2023, lo cual era totalmente justificado, válido y posible en virtud de que estábamos al día en el pago de las facturas y se habían dado aviso previo de los incumplimientos contractuales, además de que existe autorización de retiro anticipado. Se solicitó a la empresa el retiro de los equipos de su propiedad existentes en nuestras instalaciones, para lo cual debían coordinar lo pertinente. 5. Por parte de la empresa LIBERTY se dio por recibida nuestra comunicación, pero a la fecha no se han retirado los equipos ni se han dejado de enviar las facturas de cobro de los meses de setiembre, octubre y noviembre de 2023, ya que, a pesar de que se acepta de forma expresa que el servicio no fue el esperado, se reclama una penalidad totalmente injustificada por las suma de \$108.300.00 dólares americanos, lo cual ha sido rechazado por ANDE mediante cartas de fechas 18 de agosto y 04 de setiembre de 2023. 6. Desde el mes de setiembre de 2023, en virtud de la finalización del contrato, ANDE procedió a desconectar los equipos de la empresa, al tener un contrato con un nuevo proveedor, por lo que no existe ningún servicio que deba ser cobrado por LIBERTY, a pesar de lo cual continúan enviando las facturas, como si estuviéramos utilizando sus servicios. De acuerdo con los hechos indicados, es claro que la empresa LIBERTY incurre en violaciones a nuestros derechos como clientes, al pretender continuar con el cobro de una facturación, por unos servicios que ya no presta, después de nuestra

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

comunicación formal de dar por finalizado el contrato. También omite el retiro de los equipos y pretende el pago de una penalidad legalmente improcedente. De igual forma, consideramos que cualquier alegato de la empresa respecto a las causas por las cuales se ha dado por finalizado el contrato por parte de ANDE, no son motivo para ignorar este hecho y continuar el cobro de los servicios, cuando su controversia o desacuerdo debe encausarse a través del mecanismo previsto contractual mente para su solución, en la cláusula 21 del acuerdo contractual, todo lo cual se está obviando en detrimento de la libertad de comercio, así como lo dispuesto en la Ley N09736". (NI-13307-2023). -----

2. *La pretensión de ANDE es la siguiente: "Que se ordene al proveedor de servicios LIBERTY COSTA RICA, no facturar servicios a mi representada ANDE, en condición de cliente que ha dado por finalizado los servicios originalmente contratados, a la vez que, se ratifique nuestro derecho a la terminación anticipada del contrato, con fundamento en los Lineamientos vigentes de la SUTEL, sin penalización alguna, por haber cumplido con los pagos mensuales hasta el 30 de agosto de 2023". (NI- 13307-2023). Así las cosas, se desprende que, la pretensión incoada por la reclamante se dirige a Columbus, actualmente Liberty Networks. -----*
3. *El 09 de julio de 2024, luego de haberse tramitado y cumplido las etapas del procedimiento administrativo, el órgano director del procedimiento emitió el informe final de recomendación mediante oficio número 05896-SUTEL-DGC-2024, para conocimiento del órgano decisor. -----*
4. *El 9 de julio de 2024, el órgano decisor del procedimiento administrativo, emitió la resolución final número RDGC-00058-SUTEL-2024, de las 13:35, debidamente notificada a las partes en esa misma fecha, en la cual se resolvió, lo siguiente: -----*

"(...)

1. DECLARAR CON LUGAR *la reclamación interpuesta por la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras contra Columbus Networks de Costa*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Rica S.R.L. por cuanto el operador: a) comercializó el servicio de acceso a Internet fijo a través de un contrato y anexos que no se encuentran debidamente homologados por esta Superintendencia, en violación del artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que se encontraba vigente; b) brindó a la usuaria información imprecisa e inexacta sobre la naturaleza de la contratación, ya que no era procedente un contrato de libre negociación por que no se encontraba vigente la resolución número RCS-084-2020, esto en violación de los artículos 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente al momento de los hechos y 45 inciso 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones; c) impuso condiciones de permanencia mínima desproporcionadas y violatorias amparadas en una tarifa preferencial por el plazo de 36 meses, la cual resultaba absolutamente improcedente, en detrimento los artículos, 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y las resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016; d) aplicó una prórroga automática de las condiciones contractuales con un periodo de permanencia adicional de 36 meses, la cual resulta improcedente ya que ANDE tenía el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga sin penalización alguna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final que se encontraba vigente y resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016; y e) no atendió la solicitud de terminación contractual y no desconectó el servicio en el plazo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, por el contrario, continuó facturando el mismo de forma abusiva, acción que se constituyó en una barrera de salida para la usuaria al

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

igual que, las acciones detalladas en los puntos c) y d); en lesión de los numerales 45 incisos 2), 4) y 9) de /a Ley General de Telecomunicaciones y 12, 13 inciso f), 15, 20 y 21 inciso 12) del citado Reglamento.-----

2. ORDENAR a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. *que, en plazo máximo de 5 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución final, debe: -----*

2.1. *Realizar la desconexión del servicio de acceso a Internet fijo y la terminación contractual sin penalización alguna del "CONTRATO MAESTRO PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y/O TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN" número 747036 y sus anexos. -----*

2.2. *Anular y asumir cualquier facturación o cargos (incluidos sus impuestos) emitidos con posterioridad a la solicitud de desconexión de los servicios realizada por la reclamante el 1 ° de setiembre de 2023 y; así como, cualquier cargo asociado a los equipos, los cuales fueron entregados el 11 de abril de 2024. En caso de que se haya realizado algún pago por los citados conceptos después de dichas fechas, deberán ser reintegrados a ANDE dentro del mismo plazo. -----*

2.3. *Anular la penalidad por retiro anticipado de \$108.300,00 por resultar abusiva, lesiva y absolutamente improcedente. -----*

2.4. *Presentar un informe que detalle las acciones pertinentes que se implementarán en sus sistemas administrativos para que las solicitudes de terminación contractual por solicitud del usuario se ejecuten dentro del plazo máximo de 3 días hábiles, según la normativa vigente, sin que se condicione al pago de facturaciones pendientes o penalidad por retiro anticipado. -----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

2.5. Presentar un informe que detalle las acciones correctivas que implementará para que el establecimiento de condiciones de permanencia mínima se ajuste a las disposiciones de la resolución número RCS-218-2023 del Consejo de Sutel "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y retiro anticipado en los planes de servicios de telecomunicaciones" y a las disposiciones del numeral 38 del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final.-----

3. ORDENAR a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. *que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente acto, debe iniciar y atender el procedimiento de homologación ante esta Superintendencia del contrato de adhesión junto con su carátula y respectivos anexos para la comercialización de servicios de telecomunicaciones para que, se culmine con la homologación del contrato de adhesión. Lo anterior, según el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 35, 36, 37 y 46 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente y la resolución RCS-234-2023 del Consejo de esta Superintendencia. -----*

4. ORDENAR a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. *que, dentro del plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución final, presente un informe en el que se detalle mediante prueba fehaciente el cumplimiento de las anteriores disposiciones. -----*

5. REMITIR a la Dirección General de Mercados *copia de la resolución final, para que de conformidad con el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones y artículo 44 inciso k) del Reglamento Interno de Organización y Funciones, analColumbus (sic) la eventual violación del artículo 67 inciso b) subinciso 3 y 11 de la Ley General de*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Telecomunicaciones respecto al incumplimiento de las obligaciones derivadas de los derechos de los usuarios consistentes en: a) comercializar servicios sin someter al proceso de homologación el contrato de adhesión en detrimento de los artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente para dicho momento, y que además, establece condiciones contractuales, que van en contra de los derechos de los usuarios finales; b) brindar información imprecisa e inexacta sobre la naturaleza de la contratación, esto en violación de los artículos 14 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente al momento de los hechos y 45 inciso 1) y 4) de la Ley General de Telecomunicaciones; c) utilizar un contrato bajo la figura de libre negociación cuando la regulación no lo permitía hasta la emisión de la resolución número RCS-084-2020, d) establecer condiciones de permanencia mínima abusivas y contrarias a las resoluciones número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 del Consejo de Sutel que se encontraban vigentes al momento de los hechos, e) aplicar una multa por retiro anticipado de un contrato con permanencia mínima prorrogado automáticamente en detrimento del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016; f) sujetar la desconexión del servicio al pago de las facturaciones emitidas con posterioridad a dicha solicitud y a una multa por retiro anticipado durante el plazo de prórroga, que resulta abusiva ya que, implica el pago de servicios no disfrutados en violación del artículo 45 inciso 9) de la Ley General de Telecomunicaciones; estableciendo así una barrera de salida artificial que limitó el derecho de la usuaria de cambiar libremente de operador en violación del artículo 45 incisos 2), 4) y 9) de la Ley General de Telecomunicaciones y numerales 13 inciso f) 15, 20 y 21 inciso 12) del citado

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

Reglamento; para una posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, según el Título V de la Ley General de Telecomunicaciones. -

6. **SEÑALAR** que las resoluciones que dicte esta Superintendencia son vinculantes para las partes involucradas, por lo que deben ser acatadas de forma inmediata, caso contrario, la Sutel puede aplicar la sanción correspondiente por incumplimiento de sus instrucciones, o acudir al Ministerio Público para interponer la denuncia por desobediencia, tal y como lo dispone el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----
7. **SEÑALAR** a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. que de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 017-083-2018 del 6 de diciembre del 2018, y el artículo 20 del actual Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final, en lo sucesivo se debe apegar a la línea de resolución de los procedimientos de reclamaciones tramitados ante la Dirección General de Calidad y el Consejo de la SUTEL, para la atención y **resolución de casos con** características similares que se presenten inicialmente ante el operador y así garantizar el cumplimiento de los derechos de los usuarios de servicios de telecomunicaciones de conformidad con la normativa vigente y así lograr que se brinde una pronta y efectiva respuesta a los usuarios. -----
8. **PROCEDER** con el cierre y archivo del expediente C0647-STT-MOT-AU-00672-2024 en el momento procesal oportuno". (Folios 154 a 178). (Destacado del original)-----
5. El 15 de julio del 2024, la empresa Columbus Networks mediante oficio sin número de esa misma fecha, presentó recurso de revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución final del procedimiento número RDGC-00058-SUTEL-2024, de las

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

13:35 horas del 09 de julio del 2024, de la Dirección General de Calidad. (NI-09524-2024). -----

6. El 12 de agosto del 2024, mediante el oficio número 06913-SUTEL-DGC-2024, el órgano consultor de la Dirección General de Calidad rindió informe jurídico sobre el recurso de revocatoria interpuesto, mismo que fue notificado para su valoración al órgano decisor. -----
7. El 12 de agosto del 2024, mediante resolución número RDGC-00067-SUTEL-2024, de las 15:05 horas, la Dirección General de Calidad, resolvió el recurso de revocatoria interpuesto por Columbus Networks de Costa Rica S.R.L contra la resolución final, en la cual se dispuso lo siguiente: -----

“(…)

1. *DECLARAR SIN LUGAR en todos sus extremos el recurso de revocatoria interpuesto por Columbus Networks de Costa Rica S.R.L.- contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 9 de julio de 2024.*-----
2. *MANTENER INCÓLUME en todos los extremos lo resuelto en la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 9 de julio de 2024.*-----
3. *REMITIR al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por Columbus Networks de Costa Rica S.R.L, contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 9 de julio de 2024, para lo que en derecho corresponda.*-----
4. *SEÑALAR a las partes que, en relación con el recurso de apelación, pueden expresar sus agravios por escrito ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones para hacer valer sus derechos, en el plazo máximo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la*

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

resolución por parte de la Dirección General de Calidad, en cumplimiento con el artículo 349 inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública. (...)

8. El 20 de agosto del 2024, mediante el oficio número 07156-SUTEL-DGC-2024, se emitió el informe respecto al recurso de apelación interpuesto por Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00058-SUTEL-2024, de las 13:35 horas del 09 de julio del 2024. -----
9. En atención al acuerdo 023-054-2013, del acta de la sesión ordinaria 054-2013, celebrada por el Consejo de la SUTEL el día 09 de octubre del 2013, los recursos de apelación deben ser remitidos a la Unidad Jurídica para la rendición del criterio jurídico requerido, de conformidad con el artículo 356 de la Ley General de la Administración Pública. -----
10. El 10 de setiembre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07964-SUTEL-UJ-2024, sobre el recurso de apelación presentado por Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. contra la resolución de la Dirección General de Calidad número RDGC-00058-SUTEL-2024, de las 13:35 horas del 09 de julio del 2024. -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07964-SUTEL-UJ-2024 del 10 de setiembre del 2024 y del cual se extrae lo siguiente: -----

“[...]”

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA

4. NATURALEZA DEL RECURSO

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

El recurso presentado corresponde al ordinario de apelación, al que se le aplican los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios. -----

5. LEGITIMACIÓN

La empresa Columbus Networks de Costa Rica S.R.L, en su condición de reclamante, se encuentra debidamente legitimado para actuar en la forma que lo ha realizado, conformidad con lo dispuesto en los artículos 275 y 276 de la LGAP.-----

6. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

De conformidad con el artículo 346, inciso 1), de la Ley General de la Administración Pública, los recursos ordinarios contra actos finales se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes de la notificación del acto final. Ahora bien, para computar el plazo, se debe considerar lo establecido en la Ley de Notificaciones Judiciales el cual señala en el artículo 38, lo siguiente: *“Cuando se señale un correo electrónico, fax o casillero, la persona quedará notificada al día “hábil” siguiente de la transmisión o del depósito respectivo. No obstante, todo plazo empieza a correr a partir del día siguiente hábil de la notificación a todas las partes”*. -----

De esta forma, del análisis comparativo entre la fecha de notificación del (9 de julio de 2024) de la resolución RDGC-00058-2024, de la Dirección General de Calidad, y la interposición del recurso en fecha 15 de julio de 2024, con respecto al plazo de 3 días hábiles para recurrir otorgado en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se concluye que el recurso de apelación se presentó en tiempo.-----

7. REPRESENTACIÓN

El recurso fue suscrito por el señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado especial administrativo de Columbus Networks; por lo que, éste se encuentra debidamente

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

legitimado para actuar en representación del operador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2757 y 2768 de la Ley General de la Administración Pública.-----

V. ARGUMENTOS DEL RECURSO

A efectos de brindar mayor claridad sobre lo recurrido a este Consejo de la Sutel, a continuación, se transcriben los argumentos del recurso: -----

“(…)

“PRIMER AGRAVIO. *Sobre la indebida valoración del contrato: Según lo expuesto por la Dirección de Calidad, mi representada comercializó el servicio de acceso a internet fijo a través de un contrato y anexos que no se encontraban debidamente homologados, en este sentido hace un incorrecto abordaje de las facultades y capacidades de las partes contratantes.* -----

Según los ESTATUTOS ASOCIACIÓN NACIONAL DE EDUCADORES (ANDE), CAPÍTULO I, DISPOSICIONES GENERALES, se dispone:-----

“ARTÍCULO 2.- ANDE tendrá plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones. Las personas que ocupen la Presidencia y la Secretaría General serán sus representantes judiciales y extrajudiciales y ostentarán las facultades de Apoderadas Generalísimas, con las limitaciones que establezca el Reglamento de la Junta Directiva.” -----

“ARTÍCULO 4.- ANDE es autónoma y sus actuaciones se ajustarán a los principios democráticos.” -----

La Asociación Nacional de Educadores y Educadoras tiene plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones, tal como es el contrato en cuestión, también es notorio y evidente que cuenta con la estructura legal para la revisión y contratación respectiva, y que no se estaba ante la figura de “usuario final” que contrata un plan

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

para su hogar y se apega a los planes comercializados comúnmente. ANDE era y es una entidad con plena capacidad jurídica y poder de negociación. -----

Siguiendo el principio fundamental de los contratos, y siendo que tanto Columbus como ANDE son personas jurídicas sólidas y debidamente constituidas, en el año 2019 se procedió con la negociación del contrato anteriormente citado y sus anexos. Primando así la autonomía de la voluntad de los sujetos privados quienes están en libertad de actuar en todo aquello que deseen y hacer surgir consecuencias jurídicas obligatorias de toda clase de convenciones y acuerdos, mientras no se transgreda el orden básico establecido para el interés general. Bajo esta primicia, y aun, cuando la resolución RCS-084-2020 no estuviese vigente al momento de la contratación las partes estaban debidamente facultadas para celebrar contratos privados, en el tanto no se transgrediera la legislación vigente en materia de telecomunicaciones. Dicha resolución viene a regular facultades ya existentes y consagradas en el Código Civil y en el Código de Comercio, como se indica en el contrato cláusula 19. Ley aplicable, el contrato se regirá e interpretará de conformidad con las leyes de la Republica de Costa Rica.-- -----

El contrato en cuestión fue una solución única y específica para las condiciones que en su momento requería ANDE, es decir, según fueran sus necesidades, de modo tal que el contrato se negoció de forma consensual y bilateral entre las partes. ANDE en su momento pudo objetar y solicitar las modificaciones que consideró oportunas, esto conforme al Código Civil, Código de Comercio, normativa en materia de telecomunicaciones emitida por la Superintendencia de Telecomunicaciones y demás legislación costarricense aplicable, esta demás decir que no se solicitaron los presupuestos de resolución RCS-084-2020 toda vez que no existían tales disposiciones. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

De modo que el cliente era consciente de las obligaciones adquiridas, no pudiendo este alegar desconocimiento de condiciones u obligaciones adquiridas con mi representada. -----

Tampoco se puede señalar que mi representada no brindó información clara, veraz y precisa conforme a lo dispuesto en la normativa que rige en materia de telecomunicaciones, este no es un alegato de ANDE en la reclamación, pero si una conclusión arbitraria y errada que se hace. -----

En cuanto a lo dispuesto en el, Por Tanto, 3. ORDENAR a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, a partir de la notificación del presente acto, debe iniciar y atender el procedimiento de homologación ante esta Superintendencia del contrato de adhesión junto con su carátula y respectivos anexos para la comercialización de servicios de telecomunicaciones para que, se culmine con la homologación del contrato de adhesión. Lo anterior, según el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 35, 36, 37 y 46 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente y la resolución RCS-234-2023 del Consejo de esta Superintendencia. -----

Es evidente que dicha solicitud carece de interés actual toda vez, que el contrato que se intenta someter a homologación es una versión del año 2019, contrato que a la fecha mi representada no utiliza, por tanto, no es posible someter dicha versión a homologación. -----

SEGUNDO AGRAVIO. SOBRE LA PRUEBA DOCUMENTAL. -----

Falta de objetividad en la valoración de la prueba ofrecida. Sobre este particular consideramos que no se está valorando de manera correcta la prueba aportada, si bien se aportó el contrato maestro suscrito entre las partes el proceso versó sobre

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

un servicio de acceso a internet. A nuestro juicio la Dirección de Calidad no valora de manera correcta los servicios contratados por ANDE, es claro que la solución ofrecida por representada a ANDE fue una solución hecha a la medida, por tanto, no se podía regir por un simple contrato de adhesión bajo los preceptos analizados. -

La resolución es omisa en cuanto a los verdaderos servicios contratados por ANDE tal y como se demuestra en el contrato maestro y los anexos. Los servicios contratados por ANDE consistían en una oferta única y diferenciada, por tanto, no se podían aplicar las condiciones de un contrato de adhesión puro y simple. Entre los servicios contratados por ANDE estaban: -----

Managed Switches. El Servicio se describe como un Servicio de diseño, configuración, activación y monitoreo de switches en las instalaciones del Cliente.

El Servicio de administración de switches para Administración de Redes LAN incluye la posibilidad de realizar las siguientes configuraciones: -----

VLAN management -----

Spanning Tree -----

Storm control -----

EtherChannel -----

Unidirectional Link Detection (UDLD) -----

Port speed and interface management -----

SNMP community management -----

Authentication (TACACS, TACACS+, Radius) -----

VLAN Trunking -----

VTP management -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Power over Ethernet (PoE) -----

Layer2 and Layer3 switching -----

Shaped Round Robin (SRR) scheduling -----

*Packet filtering and classification by: source and destination IP address, MAC -----
address, or Layer 4 TCP/UDP port number -----*

Port Security, Dynamic ARP Inspection, and IP Source Guard -----

*Managed Aps. El Servicio se describe como un Servicio de diseño, configuración,
activación y monitoreo de puntos de acceso o dispositivos de conexión inalámbrica
en las instalaciones del Cliente. -----*

*El Servicio de Indoor/Outdoor APs puede implementarse con alguna de las
opciones siguientes: -----*

Controladora en la nube -----

*El Servicio de Indoor/Outdoor incluye la posibilidad de realizar las siguientes
configuraciones: -----*

*Administración de Política: Permite Any-Any per SSID/VLAN, segregación de
política VLAN -----*

*Tipos de Asociación – WEP Abierto, Estático & Dinámico, TKIP, 802.1x, WPA,
WPA2. -----*

*Servicios del Usuario – mapeo SSID hasta VLAN, asignación AAA VLAN, (ningún
Servicio basado en funciones o portal cautivo). -----*

Detección de Intrusión – Detección de AP rogue, intromisión de APs / Clientes. ---

Portal cautivo básico. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Servicios NAT. -----

Reporte automático -----

Como se extrae de lo anterior, lo cual consta en autos, ANDE contaba con una serie de servicios que iba más allá de un “servicio de acceso a internet”, una solución completa acorde a las necesidades planteadas al momento de la contratación. Al momento de desconexión ANDE tenía contratados servicios cuatro (4) servicios de Ethernet, cuatro (4) servicios de internet, un (1) Meraki Enterprise License and Support, un (1) MSSP Portal, un (1) FortiGate 900D, un (1) Meraki MS225, un (1) Managed Switches, un (1) Advanced Threat management, un (1) Managed Aps, un (1) Meraki MR53 y un (1) Meraki MR Enterprise Cloud Controller License, pese a que consta en autos no se tomó en consideración la diversidad y complejidad de la solución contratada por ANDE limitándose únicamente sobre un servicio de acceso a internet. -----

TERCER AGRAVIO. SOBRE EL IMPEDIMENTO PARA DESCONECTAR.

En este sentido nuevamente se hace una valoración inadecuada de la prueba, así como de los alegatos expuestos. Si bien se señaló que los supuestos alegatos por problemas de facturación y de desconexión no constituye una causa justificada bajos los términos del contrato. Tampoco ANDE ha demostrado que la solicitud de desconexión se deba a un incumplimiento por parte de Columbus, siendo así, no existe justificación para exonerar a ANDE de las obligaciones contraídas. -----

El Código Civil en el artículo 692, señala que “En los contratos bilaterales va siempre implícita la condición resolutoria por falta de cumplimiento. En este caso la parte que ha cumplido puede exigir el cumplimiento del convenio o pedir se resuelva con daños y perjuicios.” Siendo que Columbus cumplió con la prestación del servicio según los términos contratados, es claro que puede exigir el cumplimiento

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

de la obligación. Lo anterior no se debe confundir con una limitación y/o barrera para realizar la desconexión de los servicios contratados toda vez que la desconexión fue solicitada y ejecutada por mi representada, la discusión yace en si es o no exigible la penalización acordada por las partes. -----

Lo anterior debería determinarse según lo dispuesto en la cláusula 21 de solución de controversias ante un tribunal de arbitraje, y no ante esta Superintendencia. Al no haberse recurrido ante un tribunal de arbitraje y no haberse determinado realmente la legalidad de la cláusula penal acordada por las partes no existe una factura o un documento para anular la penalidad por retiro anticipado de \$108.300.

Como ya se indicó mi representada no impidió a ANDE realizar el proceso de desconexión ni limitó sus derechos de poder elegir libremente el operador y/o proveedor de servicios, la desconexión fue debidamente ejecutada, y no existe documento o factura por el monto de penalidad. (...) " -----

VI. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

Luego de examinar las razones expuestas en el recurso de apelación, es criterio de esta Unidad que los argumentos manifestados en contra de la resolución RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024, no resultan de recibo por lo que, el recurso de apelación se debe rechazar en todos sus extremos. -----

Procedimos a revisar la tramitación del procedimiento administrativo, las resoluciones emitidas por la Dirección General de Calidad y los argumentos del señor Donato Rivas Garro, en su condición de apoderado especial administrativo de Columbus Networks. ----

Resaltamos que en la resolución número RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024, la Dirección General de Calidad, que es el acto final del procedimiento administrativo sumario de reclamación interpuesto por la Asociación Nacional de Educadores y Educadoras contra Columbus Networks de Costa Rica S.R.L,

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

por supuestos problemas de facturación, permanencia mínima y terminación contractual del servicio de acceso a internet fijo, es conforme con lo dispuesto por el ordenamiento jurídico y atiende los argumentos manifestados por el recurrente, por lo que, se acuerda en su totalidad con lo dispuesto en la resolución RDGC-00067-SUTEL-2024. -----

En esa resolución se indica lo siguiente: -----

“(…) 3.2.1. Sobre la supuesta indebida valoración de la prueba. -----

Como primer argumento, el recurrente indicó que, esta Dirección concluyó que, se suscribió un contrato de adhesión que no se encuentra debidamente homologado; sin embargo, considera que se realizó un incorrecto análisis de las capacidades y facultades de las partes contratantes, para lo cual, cita el estatuto jurídico de ANDE señalando que, tiene plena capacidad para adquirir derechos y obligaciones y señala además que, constituye un hecho notorio y evidente que ésta cuenta con la estructura legal para la contratación y poder de negociación de una solución hecha a la medida. -----

Asimismo, indicó que, pese que al momento de la contratación no se encontraba vigente la resolución número RCS-084-2020 del Consejo de Sutel que habilita la suscripción de contratos de libre negociación, ambas partes se encontraban facultadas para celebrar contratos privados según el principio de autonomía de la voluntad, en el tanto, las cláusulas no resulten violatorias al ordenamiento de telecomunicaciones. En este sentido, el recurrente recalcó que, el contrato atendió una solución específica a las necesidades de ANDE y que, el mismo fue negociado de forma consensual y bilateral, por lo que la reclamante pudo objetar y solicitar las modificaciones que consideró oportunas a la contratación. -----

Al respecto, se debe señalar que, no constituyó un hecho controvertido en la resolución impugnada que ANDE no tuviera capacidad de actuar, por el contrario, se tuvo como hecho probado la contratación entre las partes de un servicio de

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

acceso a Internet fijo (ver hecho probado 2.1.1). Ahora bien, lo que, dispuso la resolución recurrida fue que, para el momento de la contratación, Columbus mantenía la obligación de utilizar el contrato de adhesión homologado por la Sutel para la comercialización del servicio de telecomunicaciones de conformidad con el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final que se encontraba vigente para dicho momento. En este sentido, se debe precisar que, si bien uno de los principios generales que rigen los contratos es el principio de autonomía de la voluntad, en cuanto al poder que la ley reconoce a los particulares para reglamentar por sí mismos el contenido de los contratos, en el campo de protección al consumidor, dicha libertad no es absoluta, sino se encuentra limitada por las normas de orden público, buenas costumbres y los demás derechos, que imposibilitan la renuncia de los derechos otorgados. -----

De esta forma, en el caso de las telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la cual resulta de obligatorio cumplimiento por parte de Columbus, dispone en lo que interesa que: ARTÍCULO 1.- Objeto y ámbito de aplicación. (...) Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional." ARTÍCULO 4.- Alcance. Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes, reglamentos, costumbres, prácticas, usos estipulaciones contractuales en contrario. (...)" (Subrayado intencional). Por lo que, las prohibiciones y obligaciones de la citada ley son de observancia obligatoria para los operadores de servicios de telecomunicaciones sobre cualquier otra ley o normativa que resulte aplicable. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En este sentido, dentro de las obligaciones de la citada ley, el artículo 46 dispone la de homologar los contratos de adhesión entre operadores y usuarios finales, siendo esta la única forma de contratación de los servicios de telecomunicaciones que se encontraba vigente para el momento que Columbus comercializó los servicios a ANDE. -----

Dicha norma pretende evitar que los citados contratos incluyan cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes, tal y como se acreditó en la resolución impugnada. -----

Por lo que, no cabe algún margen de interpretación como lo pretende hacer ver el recurrente respecto a que la solución brindada a ANDE no podía regirse por un simple contrato de adhesión, ya que, tal y como el mismo operador lo reconoce la resolución número RCS- 084-2020 no había sido emitida por parte del Consejo; razón por la cual, como se indicó expresamente en el acto recurrido, existía una obligación por parte de Columbus de utilizar el contrato de adhesión debidamente homologado para la comercialización del servicio de telecomunicaciones, tal y como se dispuso en el título habilitante otorgado mediante resolución del Consejo de Sutel número RCS-136-2013 del 17 de abril de 2013. Así como, también mantenía la obligación de respetar las condiciones de permanencia mínima vigentes al momento de la contratación y dispuestas en las resoluciones del Consejo de Sutel número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominadas: "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", que limitaban el establecimiento de plazos de permanencia mínima únicamente al subsidio o financiamiento de los equipos terminales necesarios para la prestación de los servicios y por un plazo máximo de 24 meses, presupuesto que, no se cumplió en el contrato en análisis. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Asimismo, tal y como se indicó en el acto final, por disposición del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, vigente al momento de los hechos, constituye un derecho del usuario final el celebrar contratos de adhesión previamente homologados por la Sutel. Por lo que, resulta improcedente y abusiva la tesis de la recurrente relacionada a que, se encuentra facultado para emplear una versión no homologada del contrato de adhesión para la comercialización del servicio de telecomunicaciones, en el tanto las cláusulas no resulten violatorias al ordenamiento de telecomunicaciones. -----

Además, como se dispuso en el acto impugnado, la resolución número RCS-084-2020 del Consejo de Sutel no se encontraba vigente al momento de la contratación por parte de ANDE, sin embargo, para el momento que operó la prórroga automática del contrato sí resultaba aplicable, pero el operador no acreditó mediante prueba idónea en el curso del procedimiento que, las condiciones contractuales fueran negociadas conforme al Por tanto 6 de la citada resolución⁹, tal y como lo exigen los artículos 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y 19 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente. -----

En este sentido, no lleva razón en afirmar el recurrente que, constituye es un hecho notorio que ANDE contaba con poder de negociación, pues el operador debía aportar la prueba suficiente que acreditara que, para ese momento existió un proceso de libre discusión de las cláusulas contractuales, lo cual no sucedió en el presente caso. Por lo anterior, esta Dirección realizó la interpretación más favorable para el usuario prevaleciendo la regulación aplicable a los contratos de adhesión homologados consagrado por el artículo 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Por otra parte, el recurrente argumentó que, ANDE era consciente de las obligaciones adquiridas, por lo que, esta Dirección llegó a una conclusión arbitraria.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

y errada al indicar que, no se le brindó información clara, veraz y precisa conforme a la normativa de telecomunicaciones, ya que, a su criterio, no formó parte de los hechos alegados. Sobre este punto, conviene establecer que, por disposición del numeral 132 de la Ley General de la Administración Pública, el contenido del acto debe de abarcar todas las cuestiones de hecho y de derecho surgidas del motivo, aunque no hayan sido debatidas por las partes y en el caso en cuestión, el acto final además analizó la prueba de conformidad con la sana crítica según el artículo 298 de la citada Ley. -----

Así las cosas, resulta notorio que, la información brindada no fue veraz, ya que Columbus le brindó información errónea a la reclamante sobre la naturaleza y términos de la contratación y aplicó una prórroga automática de las condiciones de permanencia mínima, lo cual no solo resulta abusivo si no también se contrapone a las disposiciones del artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final que se encontraba vigente, que expresamente disponía que: "(...) Los contratos con cláusulas de permanencia mínima en los que se hubiese convenido la prórroga automática, se entenderán prorrogados en las condiciones y términos originalmente pactados; no obstante, el abonado tendrá el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga y sin que haya lugar a sanciones o multas (...)" lo cual su vez resulta consistente con los términos de las resoluciones RCS-364-2012 y RCS-253-2016 del Consejo de Sutel vigentes al momento de los hechos. Por ello, no < razón el recurrente en indicar que, el acto final llegó a una conclusión arbitraria y errada en relación con la información proporcionada a la reclamante. -----

Finalmente, el recurrente alegó que, el contrato que se solicitó homologar es una versión del año 2019, la cual ya no utiliza y que, por dicha razón, no puede someter el contrato al proceso de homologación. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Sobre lo anterior, conviene señalar que el acto recurrido ordenó a Columbus lo siguiente: -----

"ORDENAR a Columbus Networks de Costa Rica S.R.L. que, en el plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente acto, debe iniciar y atender el procedimiento de homologación ante esta Superintendencia del contrato de adhesión junto con su carátula y respectivos anexos para la comercialización de servicios de telecomunicaciones para que, se culmine con la homologación del contrato de adhesión. Lo anterior, según el numeral 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, artículos 35, 36, 37 y 46 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente y la resolución RCS-234-2023 del Consejo de esta Superintendencia". -----

Según se observa, se ordenó al recurrente que someta al proceso de homologación el contrato de adhesión que utiliza para la comercialización de servicios de telecomunicaciones, ya que tal y como se evidenció, el operador no cuenta con un contrato de adhesión homologado por esta Superintendencia, a pesar de que esta es una obligación establecida en el título habilitante otorgado para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, por lo cual, se debe rechazar por improcedente dicho alegato. -----

3.2.2. Sobre la presunta falta de objetividad en la valoración de la prueba. -----

Sobre este particular, el recurrente argumentó que, el contrato suscrito no fue analizado en su totalidad, ya que, el proceso versó únicamente sobre un servicio de acceso a Internet fijo. En este sentido, reiteró nuevamente que, los servicios contratados por ANDE consistían en una oferta adecuada, por lo que, no se podían regir por un simple contrato de adhesión y refirió a una lista de servicios "Managed Switches" y "Managed Apss" aparentemente comercializados a la reclamante. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Al respecto, se debe indicar en primer lugar que, esta Superintendencia regula la prestación de servicios de telecomunicaciones, siendo en este caso, el servicio de acceso a Internet fijo contratado por la reclamante. Además, el contrato aportado no especifica los otros servicios adicionales de red interna administrada y aplicaciones para la administración de red que menciona el recurrente y que, aparentemente comercializó a la reclamante, lo que, tampoco fue mencionado en la defensa del procedimiento. -----

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones y los numerales 17 y 18 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente, el procedimiento de reclamación tramitado ante esta Superintendencia tiene como finalidad resolver un conflicto entre un operador o proveedor y el usuario final de telecomunicaciones por la supuesta deficiencia en la prestación del servicio de telecomunicaciones o violación de sus derechos, por lo que, los otros servicios incluidos en dicho contrato de ninguna manera pueden utilizarse como un mecanismo para eximirse de las obligaciones legales, reglamentarias y regulatorias que estaban vigentes.-----

De manera que, las disposiciones del acto final recurrido se centraron en el análisis de la contratación del servicio de telecomunicaciones y derechos del usuario final violentados de conformidad con la normativa vigente y, se constató, dentro de otros incumplimientos, que, para la comercialización del servicio de telecomunicaciones el recurrente debió utilizar un contrato de adhesión previamente homologado por la Sutel, hecho que resulta indiferente de las facilidades adicionales que comercializó a la reclamante, las cuales no constituyen objeto de verificación por parte de Sutel. Así las cosas, no existió una falta de objetividad en la valoración de la prueba y la eventual contratación de estas facilidades no modifica lo resuelto por el acto final. -

3.2.3. Sobre el supuesto impedimento para efectuar la desconexión del servicio. ---

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Al respecto, el recurrente argumentó que ANDE no demostró que, la solicitud de desconexión se debió a un incumplimiento por parte de Columbus, por lo que, no existe justificación para exonerarle de sus obligaciones contraídas. Asimismo, señaló que, de conformidad con el artículo 692 del Código Civil, al haber cumplido con la prestación del servicio se encuentra en la potestad de exigir el pago de la penalización por retiro anticipado, sin que se interprete una limitación al derecho de poder elegir libremente el operador y/o proveedor de servicios, ya que, la desconexión fue ejecutada por Columbus. -----

Aunado a lo anterior, indicó que conforme a la cláusula 21 del contrato suscrito la procedencia del pago de la penalidad debe ser ventilado ante un tribunal de arbitraje y no ante esta Superintendencia, de ahí la improcedencia de anular la penalidad por retiro anticipado. -----

Sobre lo alegado, no lleva razón el recurrente en señalar que la asociación reclamante debía demostrar una justificación para la exoneración de la penalidad establecida, siendo que tal y como se analizó en el acto recurrido de conformidad con los artículos 45 incisos 2), 4), 9) y 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 2, 13 inciso f), 15, 20 y 21 inciso 12) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al usuario final que se encontraba vigente y las resoluciones números RCS-364-2012 y RCS-253-2016 del Consejo de la Sutel, ANDE tenía el derecho de terminar el contrato sin penalización alguna, en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga, toda vez que las condiciones de permanencia mínima y penalización por retiro anticipado no resultaban prorrogables. -----

Razón por la cual, tal y como se dispuso en el acto recurrido, el operador sometió a la Asociación reclamante a un contrato con un plazo abusivo de permanencia mínima de 36 meses, el cual prorrogó de forma automática por un plazo igual a pesar de que no se le brindó ningún beneficio al usuario, y finalmente, cuando ANDE

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

solicitó la terminación contractual después de 40 meses de suscrito el contrato, Columbus aplicó por retiro anticipado la suma arbitraria y lesiva de \$108.300,00 correspondiente al 100% del precio mensual pactado hasta el vencimiento del plazo prorrogado, para solventar supuestos costos de inversión, penalidad que resulta desproporcionada, ya que, comprende el pago de servicios no disfrutados.-----

Asimismo, resulta no solo temeraria, sino infundada la afirmación del recurrente en cuanto a que realizó la desconexión del servicio ante la solicitud de la Asociación reclamante, pues consta en la prueba y según se analizó en el acto recurrido que, Columbus, no atendió la solicitud de terminación contractual en el plazo máximo establecido en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y continuó facturando el servicio de forma abusiva. Además, no resulta de aplicación lo establecido por el artículo 692 del Código Civil, pues como se analizó en el acto recurrido la relación contractual corresponde a la prestación de un servicio de telecomunicaciones que es regida por normativa especial y de acatamiento obligatorio por parte del operador. Finalmente, en relación con el alegato de la incompetencia de Sutel para conocer de la reclamación, en primer lugar, deviene en extemporáneo, pues debió alegarse como excepción en su momento procesal oportuno y, en segundo lugar, resulta abusiva la tesis del recurrente ya que la cláusula en mención estableció la renuncia por parte de la usuaria a la protección administrativa de sus derechos, lo cual constituye un derecho fundamental del administrado de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política. Además, resulta violatorio a lo establecido por el artículo 4 de la Ley General de Telecomunicaciones: "Esta Ley es de orden público, sus disposiciones son irrenunciables y es de aplicación obligatoria sobre cualesquiera otras leyes reglamentos, costumbres, prácticas, usos o estipulaciones contractuales en contrario. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Adicionalmente, según el artículo 1 ° de la Ley General de Telecomunicaciones, los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que, operen en el país, se encuentran sometidos a dicha competencia y a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, como el trámite de atención de las reclamaciones dispuesto por el artículo 48 de la citada ley el cual constituye una obligación del operador y un derecho del usuario final, el cual debe ser protegido por esta Superintendencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 incisos a), d) y e) y 73 inciso a) de la Ley N°7593.-----

De manera que, la imposición de una cláusula arbitral en el contrato de adhesión resulta abusiva e improcedente, pues la misma es predefinida por el operador y no es convenida voluntariamente por ambas partes conforme lo establece el artículo 18 de la Ley N° 7727. -----

En este sentido, el Por tanto 7 de la citada resolución RCS-084-2020 claramente señalaba que: "Apercibir a los operadores/proveedores de servicios que ante cualquier reclamación, la Sutel podrá corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los clientes de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones. (...)" -----

De los autos se desprende que el recurso planteado por la representación legal de Columbus Networks versa sobre tres argumentos puntuales, los cuales fueron analizados de manera detallada y muy precisa por el órgano decisor. -----

Sin embargo, a pesar del análisis extenso, se quieren reiterar varios aspectos de suma importancia en cuanto al caso: -----

- a. Para la fecha de la comercialización del servicio de telecomunicaciones, el operador de Telecomunicaciones Columbus mantenía la obligación de utilizar el contrato de adhesión homologado por la Sutel, de conformidad con las

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

obligaciones establecidas en su título habilitante otorgado mediante resolución número RCS-136-2013; así como, lo ordenado en el artículo 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final vigente para dicho momento, y el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, cuyas obligaciones son de orden público e irrenunciables, por lo que, no lleva razón el recurrente en indicar que se encontraba facultado para incumplir con dicha obligación según el principio de autonomía de la voluntad. -----

Aunado a lo anterior, también mantenía la obligación de respetar las condiciones de permanencia mínima vigentes al momento de la contratación y dispuestas en las resoluciones del Consejo de Sutel número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 denominadas: "Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima, retiro anticipado y justas causas en los planes de servicios de telecomunicaciones", mismas que limitaban el establecimiento de plazos de permanencia mínima únicamente al subsidio o financiamiento de los equipos terminales necesarios para la prestación de los servicios y por un plazo máximo de 24 meses, presupuesto que, no se cumplió en el contrato que suscribieron las partes.-----

Si bien es cierto, como lo destaca la parte recurrente, la resolución número RCS-084-2020: "Sobre la Homologación de Contratos de Libre Negociación, su Impacto en la Competencia y en la Regulación de permanencia mínima", al momento que se firmó el contrato no existía aún, lo anterior, no implica una autorización al operador para desconocer y desaplicar las resoluciones supra citadas y aplicar el principio de "autonomía de la voluntad" en detrimento de los derechos de la parte que interpuso la reclamación, ANDE. -----

- b. De conformidad con los artículos 45 incisos 2), 4), 9) y 10) de la Ley General de Telecomunicaciones, numerales 2, 13 inciso f), 15, 20 y 21 inciso 12) del Reglamento sobre el Régimen de protección al usuario final y las resoluciones

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

número RCS-364-2012 y RCS-253-2016 del Consejo de la Sutel, ANDE tenía el derecho de terminar el contrato en cualquier momento, durante la vigencia de la prórroga sin penalización alguna; sin embargo, el operador no atendió la solicitud de terminación contractual dentro del plazo normativo y de forma abusiva continuó facturando el servicio de telecomunicaciones. -----

- c. Quedo acreditado en el procedimiento, que Columbus impuso condiciones de permanencia mínima abusivas, amparadas en una tarifa preferencial por el plazo de 36 meses, lo cual resultaba improcedente y constituyó una barrera de salida a la usuaria, además que, limitó el derecho de ANDE de terminar el contrato sin penalización alguna durante la vigencia de la prórroga, en detrimento los artículos 45 incisos 2) y 4) de la ley General de Telecomunicaciones, 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, 20 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final y las resoluciones.-----
- d. Toda la prueba fue adecuadamente analizada por los órganos a cargo del presente proceso, por lo que no existe justificación alguna, para acoger los alegatos de la parte recurrente. -----

Por lo anteriormente expuesto, consideramos que, tanto la resolución número RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024 y RDGC-00067-SUTEL-2024, de las 15:05 horas del 12 de agosto del 2024, ambas emitidas por la Dirección General de Calidad, fueron dictadas conforme a derecho. En este sentido, los argumentos expuestos por la parte recurrente fueron analizados de manera adecuada y suficiente, por lo que, el recurso de apelación debe ser declarado sin lugar. (...)” -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07959-SUTEL-UJ-2024 del 10 de setiembre del 2024.-----

SEGUNDO: DECLARAR SIN LUGAR el recurso de apelación interpuesto por Columbus Networks, en contra de la RDGC-00058-SUTEL-2024 de las 13:35 horas del 09 de julio de 2024, emitida por la Dirección General de Calidad. -----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 009-044-2024

En relación con la homologación de los contratos de adhesión de usuarios finales y la correspondiente acreditación de los contratos de libre negociación, el Consejo de la Superintendencia, adopta lo siguiente:-----

Solicitud para evaluación y emisión de guía de criterios y pruebas para distinguir contratos de adhesión y libre negociación en telecomunicaciones

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, dispone:-----

“ARTÍCULO 46.- Contratos de adhesión

La Sutel homologará los contratos de adhesión entre proveedores y abonados, con la finalidad de corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados.”-----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

2. Que el Reglamento del régimen de protección de los derechos de los usuarios finales (en adelante, RPUF), en su numeral 3, define al **contrato de adhesión** “*como un tipo de documento, físico o digital, debidamente homologado por la Superintendencia de Telecomunicaciones, cuyas cláusulas son redactadas por una sola de las partes, en este caso por el operador/proveedor del servicio de telecomunicaciones, por lo cual, el usuario final de dicho servicio, se limita tan sólo a aceptar o rechazar el contrato en su integridad.*”-----
3. Que el artículo 41 del RPUF define los **contratos de libre negociación** “*cuando el cliente o usuario cuenta con poder de negociación para discutir de forma libre, con información suficiente y de común acuerdo, los términos y condiciones que regirán la prestación del servicio de telecomunicaciones.*”-----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

PRIMERO: Solicitar a la Unidad Jurídica para que, en el plazo de 3 meses, con el apoyo de los asesores Mariana Brenes Akerman y Jorge Brealey Zamora, emitan un informe sobre los contratos de adhesión y los contratos de libre negociación, su diferenciación, guía de criterios y tipos de prueba para diferenciar unos de otros, de conformidad con lo establecido en el Reglamento del régimen de protección de los derechos de los usuarios finales.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.5. Informe del recurso de reposición parcial interpuesto en contra del acuerdo 023-030-2024.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Unidad Jurídica mediante el oficio 07977-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024, para atender el recurso de reposición parcial interpuesto por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (en adelante Liberty), en contra del punto sexto del acuerdo 023-030-2024 del 24 de julio de 2024.-----

A continuación la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con los temas de María Marta en el orden del día, que es el informe del recurso de reposición parcial interpuesto en contra del acuerdo 023-030-2024.

Este es un escrito, un documento presentado por Liberty, en este caso estaríamos conociendo el informe de la Unidad Jurídica al recurso de reposición que presenta solo en contra del por tanto sexto del acuerdo 023-030-2024. Adelante doña María Marta. -----

María Marta Allen: Liberty presenta un recurso de reposición en contra del acuerdo del Consejo 023-030-2024. Este acuerdo atiende una solicitud de Liberty de homologación del contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

En ese acuerdo que les indiqué, se conoció el informe de la Dirección General de Calidad 06209-SUTEL-DGC-2024, en el cual la Dirección General de Calidad emite el criterio con relación a esta solicitud que hace Liberty del contrato de prestación de servicios de telecomunicaciones.-----

Ellos presentan este recurso de reposición únicamente en contra del Por tanto sexto del acuerdo. Ese Por tanto, de manera breve, ordena a Liberty realizar el proceso dispuesto en el artículo 40 del Reglamento sobre el régimen de protección al usuario final, que se relaciona con las modificaciones contractuales para que apliquen a todos los clientes activos y también añade que se debe notificar dicha modificación que se está ordenando a todos los clientes activos, ese es el Considerando sexto, sobre el cual recae el recurso que presenta Liberty.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Ahora, en resumen, lo que reclama Liberty, los argumentos de su recurso es que ese Por Tanto sexto adolece de vicios de nulidad, pues violenta al principio de irretroactividad y el principio de legalidad.-----

Sobre el primer punto, cuestiona que el acto le impone una obligación de modificar los contratos vigentes, todos los contratos vigentes con sus clientes activos más allá de la aplicación del contrato para sus clientes activos, es decir, que le aplica una disposición hoy, para todos los contratos que ya había firmado anteriormente con sus clientes y como segundo argumento, acusa que ese considerando es ilegal, pues ordena modificar también todos los contratos que están vigentes.-----

Bueno, hicimos una revisión de lo que indicó Calidad y también de los argumentos que expuso Liberty y consideramos que efectivamente, ese cláusula sexta o ese Por Tanto sexto no es un tema que se discutió en el procedimiento de homologación que se llevó a cabo, es decir, se discutieron otros temas, pero este tema de aplicar una modificación prácticamente de manera retroactiva a todos los clientes que ya tienen contrato y que están vigentes, no fue un tema que se discutió dentro del procedimiento que llevó a cabo la Dirección General de Calidad.-----

Eso también para aclarar lo hablamos con los funcionarios que tramitaron el procedimiento de la Dirección General de Calidad y efectivamente, llegamos a la misma conclusión. El considerando sexto de esa resolución, por lo tanto, efectivamente, al no haber sido discutida dentro del procedimiento que llevó a cabo la Dirección General de Calidad, sí consideramos que se debe revocar y se debe acoger el recurso de reposición parcial que presenta Liberty en contra del Por Tanto sexto del acuerdo 023-030-2024 y que efectivamente lleva razón Liberty al indicar que ese, por tanto específicamente el sexto, sí violenta el principio de irretroactividad y el principio de legalidad, como lo indicamos, no fue discutido dentro del procedimiento, Liberty no tuvo la oportunidad de ejercer ningún tipo de defensa con relación a ese punto.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Entonces, como primer punto, recomendamos dar por recibido y acoger el informe rendido por la Unidad Jurídica y como segundo, acoger el recurso de reposición parcial presentado por Liberty y revocar el resuelve sexto del acuerdo 023-030-2024.-----

Aquí nada más para aclarar que los oficios que habíamos presentado y subido a Felino le tuvimos que hacer un ajuste porque la recomendación estaba mal indicada, pero bueno, ya lo subimos, Luis tiene los oficios correctos y bueno, eso sería la recomendación de la Unidad Jurídica.-----

Perdón, nada más me olvido, ahora también estamos recomendando que en caso de que se le diga la Dirección General de Calidad, que en caso de que considere necesario que Liberty tenga que hacer una modificación de sus contratos ya vigentes, entonces, que proceda a implementar y a iniciar los procedimientos que permite el ordenamiento jurídico para llevar a cabo esa modificación. -----

Cinthy Arias: *Entonces ¿alguna observación, don Carlos, Don Fede, asesores? De acuerdo, entonces, procedemos a aprobar en firme y unánime, para el acta y por la naturaleza de la temática.-----*

María Marta Allen: *Yo creo que con esto terminamos los temas suyos, ¿verdad, María Marta? -----*

María Marta Allen: *Sí, había un tema también, pero no sé, había que ponerlo adicional, no estaba en la agenda, que era un recurso que presentó el ICE también en contra de un acuerdo del Consejo sobre un contrato que solicitaron, pero bueno, si no está en la agenda, lo vemos en la próxima sesión. -----*

Cinthy Arias: *Sí, no está, no lo tengo en la agenda agregado. De acuerdo, entonces, muchas gracias. -----*

Jorge Brealey: *Pero también, perdón, lo que dice María Marta es que creo que quedó en que quedaba de ponerlo/ingresarlo de nuevo la Secretaría y no la Unidad Jurídica, -----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

entonces por eso es importante determinar que para la próxima sesión, porque si no va a suceder lo mismo. -----

Cinthya Arias: *De acuerdo, entonces don Luis, usted nos ayuda a revisar y cualquier cosa conversemos con María Marta sobre la urgencia de conocerlo y si no lo conocemos de hoy en ocho".*-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07977-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por la funcionaria Allen Chaves, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 010-044-2024

- I. Dar por recibido el oficio 07977-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024, por medio del cual la Unidad Jurídica presenta al Consejo el informe para atender el recurso de reposición parcial interpuesto por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S. A. (en adelante Liberty), en contra del punto sexto del acuerdo 023-030-2024 del 24 de julio de 2024.-----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-180-2024

**INFORME DEL RECURSO DE REPOSICIÓN PARCIAL PRESENTADO POR LIBERTY
TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A. EN CONTRA DEL PUNTO
SEXTO DEL ACUERDO 023-030-2024, DEL 24 DE JULIO DE 2024**

EXPEDIENTE: L0155-STT-HOC-01286-2023**RESULTANDO:**

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

1. El 24 de octubre de 2023, Liberty presentó su escrito LY-Reg0250-2023 (NI-12868-2023) con el que solicitó el inicio de un procedimiento de homologación de contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 2*).-----
2. El 24 de julio de 2024, el Consejo de la Sutel alcanzó el acuerdo 023-030-024 en el que conoció el informe 06209-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad emitido en atención a la solicitud de homologación de contrato presentada por Liberty (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 168*).-----
3. El 05 de agosto de 2024, Liberty presentó su recurso de reposición, únicamente, en contra del Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024 (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 208*).-----
4. El 10 de setiembre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07977-SUTEL-UJ-2024 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY en contra del acuerdo 023-030-2024 del 24 de julio de 2024.-----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Para efectos de resolver el presente asunto, este órgano decisor acoge en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07977-SUTEL-UJ-2024 del 10 de setiembre del 2024 y del cual se extrae lo siguiente:-----

[...]

II. ANÁLISIS DEL RECURSO POR LA FORMA**1. NATURALEZA DEL RECURSO**

Se atiende el recurso de reposición presentado por Liberty en contra del Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024.-----

El recurso corresponde a los denominados recursos ordinarios, así de conformidad con lo establecido en los artículos 342 al 352 de la Ley General de la Administración Pública, No. 6227 (en adelante LGAP).---

2. LEGITIMACIÓN

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Liberty se encuentra legitimada para actuar en la forma en que lo ha hecho de conformidad con el artículo 275 de la LGAP.-----

3. REPRESENTACIÓN

El recurso de Liberty fue suscrito por José Alberto Gutiérrez Salazar, portador de la cédula de identidad número 1-1257-0821, en calidad de Secretario con facultades de Apoderado Generalísimo sin Límite de Suma, así según las certificación literal de la sociedad adjunto al recurso que se atiende.-----

4. TEMPORALIDAD DEL RECURSO

El acuerdo 023-030-2024 fue notificado a Liberty el 30 de julio de 2024 al correo electrónico señalado; por su parte, Liberty presentó su acción recursiva el 08 de agosto de 2024.-----

De conformidad con el artículo 346, inciso 1)¹, de la LGAP, los recursos ordinarios contra el acto final se deberán interponer dentro de los 3 días siguientes a su notificación.-----

En este caso, Liberty, presento su recurso de reposición parcial el día 05 de agosto de 2024, es decir, dentro del plazo de ley establecido por el artículo 346 inciso 1) de la LGAP.-----

III. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

En su escrito LY-Reg0197-2024, la recurrente Liberty alegó lo siguiente:-----

“PRIMERO: EL ACTO IMPUGNADO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD.

La irretroactividad de la ley es un principio jurídico fundamental que prohíbe la aplicación de una nueva ley a hechos o situaciones que ocurrieron antes de su promulgación, en perjuicio de las personas afectadas. Este principio está consagrado en el artículo 34 de la Constitución Política de Costa Rica:-----

*“ARTÍCULO 34.- A ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, o de sus derechos patrimoniales adquiridos **o de situaciones jurídicas consolidadas.**”-----*

Es de dicha norma constitucional que se derivan dos normas claves de la Ley General de la Administración Pública, a saber, numerales 142 y 143, que en síntesis establecen que los efectos de los actos

¹ Artículo 346.-1. Los recursos ordinarios deberán interponerse dentro del término de tres días tratándose del acto final y de veinticuatro horas en los demás casos, ambos plazos contados a partir de la última comunicación del acto.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

administrativos únicamente son para efectos futuros, siendo prohibida la aplicación retroactiva, salvo casos de nulidad absoluta, lo cual no tiene relación con el caso concreto.-----

En general, este principio legal asegura que los administrados pueden prever las consecuencias legales de sus acciones y planificar en consecuencia, evitando así que se apliquen normas nuevas a situaciones pasadas, lo que podría causar incertidumbre y desestabilización. La irretroactividad protege los derechos que las personas han adquirido bajo leyes anteriores, garantizando que un derecho que ha sido legítimamente obtenido no puede ser suprimido o afectado negativamente por una ley posterior. Por su parte, los derechos adquiridos son aquellos que han ingresado en la esfera patrimonial de una persona y que son tangibles y constatables. Además, como sucede en el caso concreto, la irretroactividad también protege las situaciones jurídicas consolidadas, que se refieren a estados de cosas definidos en cuanto a sus características jurídicas y efectos, que ya han sido establecidos por leyes, contratos o sentencias anteriores. Este principio asegura que las consecuencias esperadas de estas situaciones no sean alteradas retroactivamente por nuevos actos administrativos.-----

Un ejemplo de la aplicación de este principio se encuentra en la resolución N.º 02765-1997 de la Sala Constitucional de Costa Rica, donde se declaró inconstitucional una norma porque transformaba desventajosamente situaciones jurídicas consolidadas y derechos adquiridos, violando el artículo 34 de la Constitución. Respecto al principio de irretroactividad de la ley, menciona dicha resolución lo siguiente:---

*“(...) la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que **un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surja la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.** Ahora bien, específicamente en punto a ésta última, se ha entendido también que nadie tiene un “derecho a la inmutabilidad del ordenamiento”, es decir, a que las reglas nunca cambien. Por eso, el precepto constitucional no consiste en que, una vez nacida a la vida jurídica, la regla que conecta el hecho con el efecto no pueda ser modificada o incluso suprimida por una norma posterior; lo que significa es que –como se explicó– si se ha producido el*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*supuesto condicionante, una reforma legal que cambie o elimine la regla no podrá tener la virtud de impedir que surja el efecto condicionado que se esperaba bajo el imperio de la norma anterior. **Esto es así porque, se dijo, lo relevante es que el estado de cosas de que gozaba la persona ya estaba definido en cuanto a sus elementos y a sus efectos, aunque éstos todavía se estén produciendo o, incluso, no hayan comenzado a producirse. De este modo, a lo que la persona tiene derecho es a la consecuencia, no a la regla (...).*** (El énfasis es agregado).-----

*De las líneas expuestas es evidente y manifiesto que, el acto impugnado (concretamente el punto sexto del Por Tanto del acuerdo parcialmente impugnado) irrespeta el precepto de la irretroactividad toda vez que, pretende obligar a mi representada a modificar contratos vigentes, válidos y con plena emisión actual de efectos jurídicos de la totalidad de los clientes activos, **con el grave y serio de riesgo de que estos puedan dar por terminada la relación con mi representada**, lo cual implicaría un serio perjuicio económico. En este sentido, debe quedar totalmente claro que, no se pretende discutir la aplicación del actual Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, esto es un hecho no controvertido, lo que se discute es que se pretenda obligar a mi representada a realizar un procedimiento de modificación contractual TOTAL con sus clientes activos (ya que el acto en cuestión no distingue), cuando en realidad lo procedente es que el nuevo contrato homologado sea de aplicación para los futuros clientes, no lo anteriores, los cuales ya cuentan con derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas, al igual que la empresa a la que represento.*-----

Así las cosas, la aplicación retroactiva que pretende el Regulador en el caso concreto deviene en improcedente y así se solicita sea modificado el punto en cuestión, a fin de que se aclare que el nuevo contrato homologado de mi representada lo es solo a efectos de clientes futuros.-----

SEGUNDO: EL ACTO IMPUGNADO VIOLA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

El principio de legalidad es un precepto clave dentro del Estado de Derecho y el mismo implica que la Administración Pública únicamente puede emitir conductas que estén amparadas en una norma legal. Este principio nace del artículo 11 de la Constitución Política que indica en lo conducente:-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*“ARTÍCULO 11.-Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone **y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella...**”-*

En la misma línea el numeral 11 de la Ley General de la Administración Pública señala en su inciso 1): --

“Artículo 11.- -----

*1. La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y **sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento**, según la escala jerárquica de sus fuentes...”-----*

A nivel judicial ha sido claro y contundente en la interpretación y aplicación del principio de legalidad. Un criterio relevante es el voto N.º 440-98 de la Sala Constitucional de Costa Rica, que explica que todas las actuaciones de la administración deben estar respaldadas por una norma previa y expresa, asegurando así la limitación y control del ejercicio del poder público y evitando cualquier actuación arbitraria. Dispone dicho voto:-----

*“Debemos recordar que, en el Estado democrático, el ejercicio del poder es limitado; está sujeto a reglas previas y precisas, las cuales delimitan la competencia de los órganos y entes públicos; o sea, que sus potestades están claramente fijas de antemano, para alcanzar el fin que el ordenamiento jurídico les impone. En los términos más generales, el **principio de legalidad** en el estado de derecho postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, a partir de una definición básica según la **cual toda autoridad o institución pública lo es y solamente puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso –para las autoridades e instituciones públicas sólo está permitido lo que esté constitucional y legalmente autorizado en forma expresa, y todo lo que no les esté autorizado les está vedado. (...)**”. (El énfasis es agregado).-----*

Este criterio judicial subraya que el principio de legalidad postula una forma especial de vinculación de las autoridades e instituciones públicas al ordenamiento jurídico, estableciendo que toda autoridad o

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

institución pública solo puede actuar en la medida en que se encuentre apoderada para hacerlo por el mismo ordenamiento, y normalmente a texto expreso, prohibiendo cualquier actuación no autorizada. -----

Ahora bien, en lo que respeta al caso concreto, no existe ninguna norma jurídica (tanto legal como reglamentaria) que le permita a SUTEL ordenarle a una empresa regulada, tener que modificar todos sus contratos vigentes, como lo pretende el Por Tanto Sexto el acuerdo impugnado parcialmente. Si esa hubiese sido la intención del Regulador, la misma debió haber sido incluida en el actual Reglamento Sobre el Régimen de Protección al Usuario Final o inclusive en la Guía de Requisitos para homologación de contratos (RCS-234-2023); sin embargo, esto no fue así, ni esas ni ninguna otra norma establece la obligación para el operador de tener que modificar todos sus contratos vigentes como parte del procedimiento de homologación de contratos.-----

TERCERO: EL ACTO IMPUGNADO CONTIENE VICIOS EN SUS ELEMENTOS MATERIALES.

Con respecto a los elementos del acto administrativo en cuestión, concretamente en el punto SEXTO del Acuerdo impugnado, debemos recordar que, los actos administrativos deben contener sus elementos materiales- motivo, contenido, fin-; y que la ausencia o irregularidad de cualquiera de estos elementos produciría la nulidad del acto.-----

En el caso particular, sobre cada uno se puede señalar:-----

A. Motivo: *No existe un motivo valido para imponer tal obligación sorpresiva y desproporcionada a un operador y el acto impugnado es totalmente omiso en cuanto a la motivación de esta imposición. El hecho de que un usuario final tenga una relación amparada en un contrato anteriormente homologado, distinto al actual, no lo deja en indefensión o le menoscaba sus derechos. A todos los usuarios por igual les aplican las normas actualmente vigentes, por ende, se cae en una abierta violación del 133 de la Ley General de la Administración Pública.-----*

B. Contenido: *En concordancia con el numeral 132 de la norma bajo análisis, el contenido del acto es la obligación que impone, la cual como se indicó anteriormente es omisa y no tiene fundamento legal, por ende, el mismo es inexistente, esto quiere decir nulo.-----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

C. Fin: Si bien se entiende que con este tipo de decisiones el regulador sectorial busca, de manera general, que los operadores actúen conforme a derecho -lo cual se entiende y acepta- no hay certeza de específicamente qué pretende con una decisión de este tipo, máxime que no hay cambio o mejoría alguna para los usuarios, por el contrario, se pone en riesgo la cartera de clientes de mi representada, todo esto en clara violación el numeral 131 de la Ley General de la Administración Pública.-----

En este sentido, la Sala Constitucional ha sido enfática en resaltar la importancia en la constatación de estos elementos de los actos administrativos. Al respecto el voto 2004-14421 en lo conducente señala:--

*“la regulación de los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia, legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) del acto administrativo, **tienen por objeto racionalizar la función o conducta administrativa y, sobre todo, dotarla de logicidad o razonabilidad, evitando que las administraciones públicas sorprendan a los administrados con actos contradictorios, absurdos, desproporcionados o irracionales.** (...)*

*Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual **la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma.** En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tal principio dimana de lo establecido en la primera parte del artículo 11 de la Constitución Política al preceptuar que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella.”-----*

Con esta acción recursiva, Liberty pretende:-----

“Por lo expuesto, la obligación que se pretende imponer a esta representación, sobre el punto impugnado debe ser revocada, por los vicios de nulidad que presenta, tanto en su contradicción al principio de legalidad como en cuanto a los vicios de los elementos del acto administrativo.-----

Por lo que, solicito se declare con lugar el presente Recurso de Reposición Parcial en contra del punto SEXTO del Acuerdo 023-030-2024 y por ende se solicita se revoque el mismo”.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

IV. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

1. DEL ACUERDO 023-030-2024 Y LO DISPUESTO EN EL POR TANTO SEXTO

En este caso, el expediente L0155-STT-HOC-01286-2023 fue abierto con ocasión a la solicitud de homologación de contrato y carátula, presentada por Liberty para la prestación de servicios de telecomunicaciones.-----

En el trámite, se observa que la Dirección General de Calidad emitió los oficios² 00342-SUTEL-DGC-2024, 02506-SUTEL-DGC-2024 y 04326-SUTEL-DGC-2024 con los que previno a Liberty la atención de las observaciones hechas al texto del contrato propuesto, así como, la atención dada por el operador a esas prevenciones según escritos con numero consecutivo interno NI-01358-2024, NI-05367-2024, NI-07973-2024 y NI-09595-2024³.-----

Instruido el procedimiento, el Consejo de la Sutel emitió el acuerdo 023-030-2024 que constituye acto final del procedimiento de homologación de contrato y caratula, iniciado a instancia de Liberty.-----

Ahora, Liberty impugna, específicamente, el Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024 en que el que se dispuso:-----

“SEXTO: ORDENAR a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A que realice el proceso dispuesto en el numeral 40 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, para la modificación contractual, de modo que aplique el contrato señalado en el punto 3.2, a todos sus clientes activos, ya que es el instrumento que se ajusta a lo dispuesto en la normativa y las disposiciones regulatorias vigentes. En cumplimiento de lo anterior, deberá Notificar dicha modificación contractual a sus clientes activos, al medio señalado en el contrato; además, deberá publicarla en su sitio WEB y redes sociales del operador y brindar el plazo de un mes calendario de anticipación para que los usuarios manifiesten si desean dar por terminado el contrato, según lo establecido en dicho artículo. Para tal efecto deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en

² Ver acuerdo 023-030-2024, Considerandos 2, 5 y 8.

³ Ver acuerdo 023-030-2024, Considerandos 4, 7 y 10.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

un **plazo máximo de 40 días hábiles**, contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo de la SUTEL”.-----

2. CRITERIO DE LA UNIDAD JURÍDICA

En resumen, Liberty reclama que el Por Tanto SEXTO adolece vicios de nulidad al considerar que violenta el principio de irretroactividad, el principio de legalidad y contiene vicios en sus elementos materiales. ----

Sobre lo primero, cuestiona que el acto impugnado le impone una obligación de modificar los contratos vigentes con sus clientes activos, más allá de la aplicación del contrato homologado para sus clientes futuros; sobre lo segundo, acusa que no existe disposición jurídica, legal o reglamentaria, que permita a la Sutel ordenar a una empresa regulada a modificar los contratos vigentes; por último, alega que el acto impugnado adolece de vicio en el motivo, al imponer una obligación de forma sorpresiva y carente de motivación.-----

De previo al análisis del caso concreto, recordemos que el acto administrativo nace y es válido cuando en el mismo concurren todos los elementos esenciales que exige el ordenamiento jurídico administrativo. ----

La doctrina los ha catalogado como elementos materiales (que a su vez se subdividen en subjetivos y objetivos) y los elementos formales.-----

Brevemente, los elementos formales son el procedimiento y las formas de manifestación (Ley 6227, artículos 134 al 139).-----

Por su parte, los elementos materiales subjetivos refieren al sujeto y el ejercicio de la función pública encomendada; mientras que los elementos materiales objetivos, son los que relacionan la conducta administrativa con el fin último que se persigue según la necesidad que se satisface.-----

Los elementos materiales subjetivos son: la competencia, la investidura y la legitimación (Ley 6227, artículos 59 al 98, 129); mientras que los elementos materiales objetivos son: el motivo, el contenido y el fin (Ley 6227, artículos 131, 132 y 133).-----

Por otra parte, en lo que refiere a la validez, es válido el acto administrativo que resulte conforme con el ordenamiento jurídico, lo que se traduce en la adecuación de la conducta administrativa al ámbito que le autoriza la norma en que se sustenta (Ley 6227, artículo 128).-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Con lo dicho, nos referimos al principio de legalidad que rige la actividad administrativa, según el cual, la Administración Pública solo podrá llevar a cabo los actos o conductas en la forma y alcance que el ordenamiento autorice (Ley 6227, artículo 11).-----

Por el contrario, será inválido el acto disconforme sustancialmente con el ordenamiento jurídico, lo que se verifica con cualquier infracción sustancial al ordenamiento que puede presentarse en forma de ausencia, vicio o defecto en los elementos materiales objetivos y subjetivos -competencia, legitimación, investidura, voluntad, motivo, contenido y fin- o formales -motivación, forma, de expresión y procedimiento.-----

Sobre el particular, conviene tener claridad de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley 6227 que dice:----

“Artículo 158.-

1. La falta o defecto de algún requisito del acto administrativo, expresa o implícitamente exigido por el ordenamiento jurídico constituirá un vicio de éste. -----
2. Será inválido el acto sustancialmente disconforme con el ordenamiento jurídico. -----
3. Las causas de invalidez podrán ser cualesquiera infracciones sustanciales del ordenamiento, incluso las de normas no escritas. -----
4. Se entenderán incorporadas al ordenamiento, para este efecto, las reglas técnicas y científicas de sentido unívoco y aplicación exacta, en las circunstancias del caso. -----
5. Las infracciones insustanciales no invalidarán el acto pero podrán dar lugar a responsabilidad disciplinaria del servidor agente.”-----

A partir de lo anterior, para establecer la nulidad del acto administrativo debe primero, identificarse la falta, vicio, defecto o desaparición de alguno de sus requisitos o condiciones, y solo será inválido el acto que sea sustancialmente disconforme. -----

Dicho de otra forma, no toda infracción produce invalidez del acto, siendo que para ello se requiere la verificación de la disconformidad y su sustancialidad. -----

La invalidez del acto se manifiesta como nulidad absoluta o relativa (Ley 6227, artículo 165).-----

Será absoluta cuando: a) el acto carezca de al menos uno de sus elementos constitutivos, b) cuando la imperfección de alguno de sus elementos impida el cumplimiento del fin, o c) cuando la ley sancione con

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

nulidad absoluta (Ley 6227, artículo 166 y artículos 82, 98, 125, 155, 173, 219, 223, 237, 247 y 268, los últimos como ejemplo de sanción legal).-----

En cambio, será relativa cuando, estando presentes todos los elementos constitutivos, alguno sea imperfecto, pero no impida la realización del fin (Ley 6227, artículo 167). -----

A partir de lo anterior, para determinar el grado de invalidez, se debe verificar la presencia de todos los elementos constitutivos del acto y la gravedad de la infracción debido a la posibilidad de la realización del fin.-----

En cuanto a los efectos, el acto absolutamente nulo no se presume legítimo, no es ejecutable, no produce efectos jurídicos y no puede ser convalidado o saneado (Ley 6227, artículos 146, 169 y 172).-----

La nulidad absoluta constituye motivo para la revisión del acto, sea de oficio o a petición de parte y su declaración tiene efectos meramente declarativos y se retrotraen al momento del dictado del acto administrativo anulado. (Ley 6227, artículos 164, 171 y 174).-----

Por su parte, el acto relativamente nulo sí se presume legítimo salvo sentencia judicial que declare lo contrario; se presume legítimo; es ejecutable y puede ser convalidado, saneado o convertido (Ley 6227, artículos 146, 174, 176).-----

Por último, en cuanto a la prueba, habrá violación sustantiva del ordenamiento jurídico cuando se le atribuya a la prueba una indebida valoración y cuando se tengan por demostrados o indemostrados hechos en contradicción con la prueba que consta en el expediente (Ley 6227, artículos 146, 174, 176).

A efecto de evitar el vicio, en la etapa de instrucción de los procedimientos administrativos, el órgano director y el órgano decisor deberán valorar toda la prueba aportada, con base y aplicación del principio de la sana crítica racional previsto en el artículo 298 de la Ley 6227 según el cual, se deben analizar todos los elementos de prueba, su objeto probatorio, sus elementos compositivos y su relación con los hechos controvertidos, todo a partir de criterios lógicos y apegados a las ciencias afines que obligatoria consideración.-----

Así, los hechos que se tengan como probados o demostrados contarán con el sustento que provee el elemento probatorio, así como, el análisis de valoración que a la vez fundamenta su relación entre el

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

hecho, de modo tal que, cual silogismo jurídico elemental, resulten claros y demostrados los hechos, las disposiciones jurídicas aplicables y la consecuencia jurídica el ordenamiento jurídico imponga. -----

De esta forma, se garantiza el cumplimiento del objeto de los procedimientos administrativos que establece el artículo 214 de la Ley 6227, sea asegurar el cumplimiento de los fines de la Administración, así como el respecto a los derechos subjetivos, intereses legítimos y derechos procesales del administrado involucrado y la verificación de la verdad real de los hechos que motivan el acto final. ----

Pues bien, en criterio de la Unidad Jurídica, tras la revisión de la solicitud de homologación, los actos de instrucción y el acto final de procedimiento, se observan vicios que obligan a revocar el Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024. -----

El propio texto del acuerdo 023-030-2024 evidencia que, en el proceso de instrucción, la Dirección General de Calidad analizó a profundidad la propuesta de contrato a homologar (oficios 00342-SUTEL-DGC-2024, 02506-SUTEL-DGC-2024 y 04326-SUTEL-DGC-2024) y, el operador atendió cada una de las observaciones que se le hicieron hasta presentar una versión acorde con todas esas observaciones (NI-01358-2024, NI-05367-2024, NI-07973-2024 y NI-09595-2024). -----

No obstante, lo anterior, tras la revisión del procedimiento no se observa que se haya discutido la necesidad de modificar los contratos que actualmente se encuentran en ejecución, así como, las normas legales o reglamentarias que sustenten la decisión. -----

Así, resulta evidente y manifiesta la incongruencia entre el motivo del acto (la homologación del contrato marco de Liberty) y su fin (disposición de imponer al operador la obligación de modificar todos los contratos vigentes) así como la ausencia del elemento formal objetivo motivación. -----

Vicios que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 inciso 2) y 166 de la Ley 6227, acarrear su nulidad absoluta. -----

El efecto de tal declaratoria es meramente declarativo en relación con el Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024 y retroactivo al momento del dictado del acto. -----

Ahora bien, si la Dirección General de Calidad estima que existan contratos en ejecución que deban ser ajustados al nuevo contrato homologado, deberá realizar aquellas acciones que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En consecuencia, se recomienda revocar el Por Tanto SEXTO acuerdo 023-030-2024 únicamente. -----

IV. FIRMEZA DEL ACUERDO

Por disposición del artículo 56 de la Ley 6227, los acuerdos que alcance el Consejo de la Sutel deberán estar contenidos en el acta de la sesión en la que se adopten y ésta a su vez será aprobada en la sesión ordinaria siguiente. -----

Excepcionalmente, el Consejo de la Sutel podrá disponer la firmeza del acuerdo sin necesidad de aprobación posterior, para lo cual requerirá de la votación de dos terceras partes de la totalidad de sus miembros. -----

La declaratoria en firme de un acto sin aprobación posterior, supone la supresión de la posibilidad de interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 55 de la misma Ley 6227. -----

Bajo este entendido, se sugiere valorar la conveniencia de conocer el presente informe y declarar en firme su disposición, así por tratarse de un procedimiento administrativo sujeto a plazos reducidos.” -----

SEGUNDO: Liberty es legítima para interponer el recurso de reposición parcial en contra del acuerdo 023-030-2024 del 24 de julio de 2024, se encuentra debidamente representada para interponer la presente acción recursiva y su acción recursiva fue presentada dentro del plazo de Ley. -----

TERCERO: Durante el proceso de instrucción, la Dirección General de Calidad analizó a profundidad la propuesta de contrato a homologar (oficios 00342-SUTEL-DGC-2024, 02506-SUTEL-DGC-2024 y 04326-SUTEL-DGC-2024) y, el operador atendió cada una de las observaciones que se le hicieron hasta presentar una versión acorde con todas esas observaciones (NI-01358-2024, NI-05367-2024, NI-07973-2024 y NI-09595-2024). -----

CUARTO: Tras la revisión del procedimiento no se observa que se haya discutido la necesidad de modificar los contratos que actualmente se encuentran en ejecución, así como, las normas legales o reglamentarias que sustenten la decisión. -----

QUINTO: Resulta evidente y manifiesta la incongruencia entre el motivo del acto (la homologación del contrato marco de Liberty) y su fin (disposición de imponer al operador la obligación de modificar todos los contratos vigentes) así como la ausencia del elemento

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

formal objetivo motivación. Vicios que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 158 inciso 2) y 166 de la Ley 6227, acarrean su nulidad absoluta. -----

SEXTO: El efecto de tal declaratoria es meramente declarativo en relación con el Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024 y retroactivo al momento del dictado del acto.

SETIMO: Se dispone la declaratoria en firme de este acuerdo. -----

POR TANTO,

De conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, a partir del análisis de los documentos que conforman el expediente:-----

EL CONSEJO DE LL SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por recibido y acoger en su totalidad el informe rendido por la Unidad Jurídica en su oficio 07977-SUTEL-UJ-2024, del 10 de setiembre del 2024.-----

SEGUNDO: ACOGER el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S. A. y en su razón **REVOCAR** el resuelve SEXTO del acuerdo 023-030-2024, del 24 de julio del 2024.-----

TERCERO: Se da por agotada la vía administrativa.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ACUERDO 011-044-2024

ANTECEDENTES:

- I. El 24 de octubre de 2023, Liberty presentó su escrito LY-Reg0250-2023 (NI-12868-2023) con el que solicitó el inicio de un procedimiento de homologación de contrato marco para la prestación de servicios de telecomunicaciones (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 2*). -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- II. El 24 de julio de 2024, el Consejo de la Sutel alcanzó el acuerdo 023-030-024 en el que conoció el informe 06209-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad emitido en atención a la solicitud de homologación de contrato presentada por Liberty (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 168*). -----
- III. El 05 de agosto de 2024, Liberty presentó su recurso de reposición, únicamente, en contra del Por Tanto SEXTO del acuerdo 023-030-2024 (*Expediente administrativo L0155-STT-HOC-01286-2024, folio 208*). -----
- IV. El 10 de setiembre del 2024, la Unidad Jurídica emitió el oficio 07977-SUTEL-UJ-2024 en el que rindió su informe sobre el recurso de reposición parcial presentado por LIBERTY en contra del acuerdo 023-030-2024 del 24 de julio de 2024.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**RESUELVE:**

Instruir a la Dirección General de Calidad que, si estima que existan contratos en ejecución de LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. que deban ser ajustados al nuevo contrato homologado, deberá realizar aquellas acciones que correspondan de acuerdo con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

3.6. Propuesta de acuerdo para participar en el Foro Global de Competencia 2024, las reuniones de los Grupos de Trabajo 2 y 3 y del Comité de Competencia, organizados por OCDE.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo el correo electrónico recibido de la Secretaría de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), referente a una invitación para que la Sutel participe en la

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

edición 23 del “*Foro Global en Competencia 2024*”, que se realizarán de forma presencial el 02 y 03 de diciembre de 2024, así como en las reuniones del Working Party 2, Working Party 3 y Comité de Competencia a celebrarse del 04 al 06 de diciembre de 2024 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

Entonces, nos vamos a devolver al tema de la propuesta de acuerdo para participar en el foro global de competencia 2024, las reuniones de los grupos de trabajo 2 y 3 del Comité de Competencia organizada por OCDE, aquí la que va a presentar el tema es doña Angélica, que dicho sea de paso, deseo manifestar un agradecimiento por el apoyo que nos ha dado en estos temas durante el periodo de incapacidad de doña Ivannia. Muchísimas gracias doña Angélica por su apoyo, adelante. -----

“Angélica Chinchilla: *Gracias doña Cinthya, con mucho gusto, para esto estamos, para servirles. -----*

Con respecto a este tema, lo que vengo a presentar acá es la propuesta de acuerdo de participación en el Foro Global de Competencia, que organiza la OCDE. -----

Mediante correo electrónico del 09 de julio, la Secretaría de Competencia de la OCDE remitió la invitación a la SUTEL para participar en la edición número 23 del Foro Global de Competencia, así como en las reuniones de los grupos de trabajo 2 y 3 y las reuniones del Comité de Competencia que se llevarán a cabo en París, Francia, en el Centro de conferencias de la OCDE, del 02 al 06 de diciembre. -----

En la propuesta de acuerdo viene una tablita con las fechas, los días de cada una de las reuniones que se llevarán a cabo. -----

El objetivo de estas actividades es reunir autoridades de competencia de los países miembros de la OCDE, así como de otras naciones que han sido aceptadas como participantes en el Comité de Competencia, para dialogar sobre temas políticos y técnicos relativos al tema de competencia. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Hay que recordar que mediante el acuerdo 012-020-2023, de la sesión ordinaria 020-2023 y celebrada el 23 de marzo del 2023, el Consejo Directivo de la SUTEL designó a la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo, como la delegada principal para atender los diferentes comités de la OCDE y que también por la dinámica de las reuniones y las temáticas que se van a tratar, se considera oportuna la participación de la señora María Fernanda Casafont Mata, quien es Profesional en Competencia de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, quien cuenta con la experiencia y el conocimiento técnico requerido para brindar asesoría y acompañamiento técnico sobre las temáticas que se van a discutir en estas reuniones. -- Que de acuerdo con los Lineamientos para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional, el nivel de participación que se requiere en esta actividad es de alto nivel jerárquico y técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma y que a la SUTEL le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular, como Autoridad Sectorial de Competencia, el Régimen Sectorial de Competencia, dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones y del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones. -----

Qué asimismo, la LGT le establece a la SUTEL una serie de facultades de Autoridad Sectorial de Competencia, las cuales están sujetos a la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----

Por su parte, la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia también dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de las telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo 2 del título tercero de la LGT. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

También es importante traer a colación que mediante el acuerdo 003-028-2024, del acta de la sesión ordinaria 028-2024, celebrada el 18 de julio de este año, el Consejo de la SUTEL aprobó la Matriz de representaciones institucionales, dentro de las que se incluye la participación institucional en las reuniones de los Working Party 2 y 3, el Comité de Competencia y el Foro Global de Competencia. -----

También es importante indicar que la participación de la SUTEL en estas actividades es de gran importancia institucional por los elementos ya indicados y porque además le permite el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y retroalimentación de prácticas internacionales que podrían ser usados en el diseño de estrategias en materia de competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países. -----

Por tanto, lo que se somete a consideración de los señores del Consejo es dar por recibido el correo electrónico de la Secretaría de la OCDE referente a la invitación a la SUTEL para participar en la edición 23 del Foro Global de Competencia, que se realizará de forma presencial el 02 y 03 de diciembre, así como en las reuniones del Working Party 2 y el Working Party 3 y el Comité de Competencia que se van a celebrar del 04 al 06 de diciembre en el Centro de conferencias de la OCDE en París, Francia. -----

Autorizar la participación de la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo de la SUTEL, en las citadas actividades, autorizar la participación de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Profesional en Competencia de la Dirección General de Competencia de la SUTEL, como acompañamiento técnico en las actividades mencionadas. -----

Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos, para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de las funcionarias indicadas. -----

Instruir a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales para realizar las labores logísticas que correspondan e instruir a las funcionarias designadas para que procedan -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

con su respectivo proceso de registro ante la OCDE y la coordinación interinstitucional, según corresponda. -----

Asimismo, instruir a las funcionarias para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la SUTEL y remitir el presente acuerdo a las funcionarias autorizadas. -----

De esta forma, agradecería entonces la votación en firme, para darle el inicio a los trámites internos correspondientes. Quedo atenta a cualquier consulta. -----

Ivannia Morales: Gracias Angélica por la explicación tan detallada. Solo un detallito de forma que quería señalar, es que de acuerdo con los lineamientos establecidos, en la figura de doña Cinthya, se designa, no se autoriza, porque por la investidura de los Miembros del Consejo ya su participación es basta en este tipo de actividades, entonces nada más que se puede cambiar el verbo de autorizar a designar y solo a María Fernanda sería autorizar nada más la recomendación. -----

Cinthya Arias: Tal vez ahí es señalar que en esta ocasión se tiene la presentación de un tema por parte de ambas entidades administradoras o las autoridades de competencia COPROCOM y SUTEL y sería posible que nos llamaran para presentarlo. -----

Es un tema sobre el estándar y la carga de la prueba en los casos de derecho de competencia y además, en los últimos días la OCDE nos ha participado muchísimo en consultarnos sobre diversos temas que, de hecho, uno de los temas lo vamos a ver a continuación. -----

Entonces me parece muy importante mantener una posición bastante activa en este importante grupo de trabajo de la OCDE sobre competencia. -----

Entonces yo lo someto a votación, pero en este caso yo por los lineamientos, no lo votaría; adelante con la votación de don Federico y don Carlos, entonces aprobado por ellos 2 en firme". -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el correo conocido y la explicación brindada por la funcionaria Chinchilla Medina,, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Chacón Loaiza y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 012-044-2024

CONSIDERANDO:

- I. Que mediante correo electrónico del 9 de julio de 2024, la Secretaría de la Competencia de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), remitió invitación a la SUTEL para participar en la edición 23 del “*Foro Global en Competencia 2024*” así como en las reuniones de WP2, WP3 y del Comité de Competencia que llevará a cabo las siguientes actividades en materia de competencia, las cuales se realizarán de forma presencial del 02 al 06 de diciembre de 2024, en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia:-----

Reunión	Fecha	Temas
Día 1	02 de diciembre de 2024	- Sesión 1: Competencia y desigualdad - Sesión 2: Competencia en la cadena de suministros alimenticios
Día 2	03 de diciembre de 2024	- Sesión 3: Revisión entre pares Tailandia - Sesión 4: Fusiones transfronterizas
Día 3	04 de diciembre de 2024	- WP2 - WP3

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Día 4	05 de diciembre de 2024	• Reunión CC
Día 5	06 de diciembre de 2024	• Reunión CC

- II. Que el objetivo de estas actividades es reunir a autoridades de competencia de los países miembros de la OCDE, así como de otras naciones que han sido aceptadas como participantes en el Comité de Competencia para dialogar sobre temas políticos y técnicos relativos al tema de competencia. -----
- III. Que mediante acuerdo 012-020-2023 de la sesión ordinaria 020-2023 celebrada el 23 de marzo de 2023, el Consejo Directivo designó a la Sra. Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo Directivo de la Sutel, como Delegada Principal para atender los diferentes comités y grupos de trabajo de la OCDE. -----
- IV. Que por la dinámica de las reuniones y las temáticas a tratar se considera oportuna la participación la señora María Fernanda Casafont Mata, Profesional en Competencia, es funcionaria de la Unidad de Investigación y Concentraciones de la Dirección General de Competencia, quien cuenta con la experiencia y el conocimiento técnico requerido para brindar asesoría y acompañamiento técnico sobre los temas que se discutirán en el evento. -----
- V. Que de acuerdo con el “*Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional*”, aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de alto nivel jerárquico y técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma.-----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

- VI. Que a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) le corresponde regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones y en particular como autoridad sectorial de competencia, el régimen sectorial de competencia dispuesto a partir del artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones 8642 y del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones. -----
- VII. Que la Ley General de Telecomunicaciones 8642, dispone en el Capítulo II del Título III la existencia de un Régimen Sectorial de Competencia, que le otorga a la SUTEL facultades de autoridad sectorial de competencia, y al cual estarán sujetos la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones. -----
- VIII. Que el artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia, Ley 9736, dispone que la SUTEL es la autoridad sectorial encargada de la defensa y promoción de la competencia y libre concurrencia en el sector de telecomunicaciones y redes que sirvan de soporte a los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, según se establece en el artículo 29 y en el capítulo II del título III de la Ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones, de 4 de junio de 2008 y sus reglamentos. -----
- IX. Que mediante acuerdo 003-028-2024, del acta de la sesión ordinaria 028-2024, celebrada el 18 de julio de 2024, el Consejo de la SUTEL aprobó la matriz de representaciones institucional, dentro de las que se incluye la participación institucional en las reuniones del Working Party 2, Working Party 3, Comité de Competencia y Foro Global de Competencia. -----
- X. Que la participación de la Sutel en las actividades citadas resulta de relevancia institucional, por cuanto permiten el intercambio de información, el aprendizaje de nuevos conocimientos y realimentación de prácticas internacionales, que posteriormente podrán ser usados en el diseño de estrategias en materia de -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

competencia y en la toma de decisiones institucionales, así como en la posibilidad de compartir experiencias con otros países del mundo.-----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. DAR POR RECIBIDO el correo electrónico de la Secretaría de la Competencia de la OCDE, referente a una invitación para que la Sutel participe en la edición 23 del “*Foro Global en Competencia 2024*”, que se realizarán de forma presencial el 02 y 03 de diciembre de 2024, así como en las reuniones del Working Party 2, Working Party 3 y Comité de Competencia a celebrarse del 04 al 06 de diciembre de 2024 en el Centro de Conferencias de la OCDE, en París, Francia.-----
2. DESIGNAR a la señora Cinthya Arias Leitón, Presidenta del Consejo de la Sutel para que participe en las citadas actividades.-----
3. AUTORIZAR la participación de la funcionaria María Fernanda Casafont Mata, Profesional en Competencia de la Dirección General de Competencia de la Sutel, como acompañamiento técnico en las actividades mencionadas.-----
4. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de las funcionarias indicadas.-----
5. INSTRUIR a la Unidad de Proveeduría y Servicios Generales de la Dirección General de Operaciones para realizar las labores logísticas que correspondan.-----
6. INSTRUIR a las funcionarias designadas para que procedan con su respectivo proceso de registro ante la OCDE y coordinación interinstitucional según corresponda.-----
7. INSTRUIR a las funcionarias designadas para que presenten el respectivo informe sobre dicha representación a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

8. REMITIR el presente acuerdo a las funcionarias autorizadas. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.7. Propuesta de acuerdo para participar en la Reunión del COM-CITEL.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo la invitación recibida para participar en la 42a Reunión del COMCITEL, que se realizará de forma presencial del 19 al 21 de noviembre del 2024 en Bogotá, Colombia. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos, voy a seguir con los temas que nos presenta doña Angélica, el siguiente sería una propuesta de acuerdo para participar en la reunión de COM/CITEL, adelante. -----

Angélica Chinchilla: En este caso, es precisamente como indicaba doña Cinthya, una propuesta para autorizar la participación en la reunión del Comité Directivo Permanente de la CITEL. -----

En este caso, sabemos que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones es una entidad de la Organización de los Estados Americanos, que tiene como misión facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de las telecomunicaciones (TIC), interoperables, innovadoras y viables en las Américas bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad. -----

La estructura en la SUTEL para el periodo 2022-2026 corresponde a la Asamblea de la CITEL, del Comité directivo o permanente, conocido como COM/CITEL, el Comité Consultivo Permanente 1, el Comité Consultivo Permanente 2 y la Secretaría de la SUTEL.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

La SUTEL ha venido dándole seguimiento a las labores que se desarrollan, particularmente en el CCP 1, en el CCP 2 y en el COM/CITEL, para lo cual además coordina en lo correspondiente con el Ministerio de Ciencia e Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones. -----

El COM/CITEL es el órgano directivo de CITEL, el cual está compuesto por representantes de 3 estados miembros de la CITEL, elegidos en la Asamblea de la CITEL y entre sus principales funciones se encuentran cumplir las decisiones de la Asamblea de la CITEL, tomando en consideración las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos y de los Consejos pertinentes en cuanto al tema de Telecomunicaciones. -----

La SUTEL ha venido participando activamente durante el ciclo de trabajo 2020-2024 del COM/CITEL, conformando equipos técnicos de trabajo con los funcionarios del viceministerio de Telecomunicaciones del MICITT. -----

En esta reunión del COM/CITEL se pondrá en conocimiento de las personas participantes principalmente los resultados de las labores efectuadas por el Comité Directivo Permanente durante el año anterior, los comités consultivos permanentes, los grupos de trabajo y grupos ad hoc del COM/CITEL, las resoluciones emitidas por la OEA con respecto a la CITEL y los acuerdos de cooperación que hayan sido suscritos por la CITEL durante el año, así como experiencias, avances y tendencias en el sector de telecomunicaciones, lo cual permitirá actualizar y ampliar los conocimientos en materia de regulación de las telecomunicaciones, con el objeto de contar con más información y conocimiento, de cara a las labores que se realizan desde la Superintendencia. -----

En virtud de las reuniones que se van a desarrollar y las temáticas a tratar, se considera oportuna de la participación en la edición 42 de la reunión del Comité Directivo Permanente de la funcionaria Nicole Quesada Chinchilla, quien es funcionaria de la

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Dirección General de Calidad y que cuenta con la experiencia y el conocimiento técnico sobre los temas que se van a discutir en esta reunión. -----

Que la reunión del COM/CITEL se realizará de forma presencial del 19 al 21 de noviembre del 2024 en Bogotá, Colombia, según lo dispuesto en el calendario de eventos de la SUTEL, de acuerdo también con el Lineamiento para la representación institucional de la SUTEL en actividades de carácter nacional e internacional, que fue aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023. -----

La participación o el nivel de participación que se requiere en esta actividad es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----

Asimismo, hay que recordar que la participación en esta reunión está autorizada en la Matriz de representaciones internacionales, que fue aprobada por el Consejo Directivo de la SUTEL mediante acuerdo 003-028-2024, de la sesión 028-2024, celebrada el 18 de julio de este año y que se considera relevante y de interés institucional la participación de la SUTEL en dicha reunión, por cuanto le permite al Órgano Regulador tener una visión regional sobre experiencias, avances y tendencias en el sector telecomunicaciones, así como para ver la asesoría técnica correspondiente al MICITT. -----

De esta forma, se somete entonces para consideración de los Miembros del Consejo, autorizar la participación de la señora Nicole Quesada Chinchilla, funcionaria de la Dirección General de Calidad, en la edición 42 de la reunión del COM/CITEL organizado por la CITEL, que se realizará de forma presencial del 19 al 21 de noviembre del 2024 en Bogotá, Colombia. -----

Remitir el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de la funcionaria indicada en esta reunión. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Instruir a la funcionaria para que se inscriba en la reunión indicada y que posteriormente presenta el respectivo informe sobre dicha participación a la Unidad de Recursos Humanos de SUTEL y que se remita el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria autorizada. -----

Esto sería entonces, se agradece la votación en firme para el inicio a los trámites correspondientes y quedo a disposición por cualquier consulta o comentario. -----

Cinthyá Arias: *Si están de acuerdo votamos en firme y unánime”.-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación recibida y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 013-044-2024

CONSIDERANDO:

- I. Que la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (Citel) es una entidad de la Organización de los Estados Americanos OEA, que tiene como misión facilitar y promover el desarrollo integral y sostenible de telecomunicaciones/TIC interoperables, innovadoras y fiables en las Américas, bajo principios de universalidad, equidad y asequibilidad.-----
- II. Que la estructura de la Citel para el período 2022-2026 es:-----
 - Asamblea de la Citel-----
 - Comité Directivo Permanente (COM/Citel) -----
 - Comité Consultivo Permanente I (CCP.I): Telecomunicaciones/Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC)-----
 - Comité Consultivo Permanente II (CCP.II): Radiocomunicaciones -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- Secretaría de la Citel-----
- III. Que la Sutel da seguimiento expreso a las labores que se desarrollan particularmente en el CCP.I, CCP.II y el COMCITEL, para lo cual además coordina en lo correspondiente con el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (Micitt).-----
- IV. Que el COMCITEL es el órgano directivo de la CITEL, el cual está compuesto por representantes de trece (13) Estados Miembros de la CITEL elegidos en la VIII Asamblea de la CITEL, y entre sus principales funciones se encuentran cumplir las decisiones de la Asamblea de la CITEL, tomando en consideración las recomendaciones de la Asamblea General de la Organización y de los Consejos pertinentes en cuanto a telecomunicaciones. -----
- V. Que la Sutel ha participado activamente durante el ciclo de trabajo 2020-2024 del COMCITEL conformando equipos técnicos de trabajo con los funcionarios del Viceministerio de Telecomunicaciones del Micitt.-----
- VI. Que en la reunión se pondrá en conocimiento de las personas participantes los resultados de las labores efectuadas por el Comité Directivo Permanente, los Comités Consultivos Permanentes, los Grupos de Trabajo y Grupos Ad Hoc del COM/CITEL, las resoluciones emitidas por la OEA con respecto a la CITEL y los acuerdos de cooperación suscritos por la CITEL; así como experiencias, avances y tendencias en el sector de telecomunicaciones, lo cual permitirá actualizar y ampliar los conocimientos en la regulación de las telecomunicaciones con el objeto de contar con más información y conocimiento de cara a las labores que se realizan desde la SUTEL.-----
- VII. Que en virtud de la dinámica de las reuniones y las temáticas a tratar se considera oportuna la participación en la 42a Reunión del Comité Directivo Permanente de la CITEL de la funcionaria Nicole Quesada Chinchilla, de la Dirección General de

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

Calidad, quien cuenta con experiencia y conocimiento técnico sobre los temas que se discutirán en la actividad. -----

VIII. Que la 42a Reunión del COMCITEL se realizará de forma presencial del 19 al 21 de noviembre de 2024 en Bogotá, Colombia, según lo dispuesto en el calendario de eventos de la Citel.-----

IX. Que de acuerdo con el *“Lineamiento para la representación institucional de la Sutel en actividades de carácter nacional e internacional”*, aprobado por el Consejo Directivo mediante acuerdo 013-055-2023 de la sesión ordinaria 055-2023 del 14 de setiembre del 2023, el nivel de participación que se requiere en estas actividades es de nivel técnico, pero no de representación judicial ni extrajudicial como apoderado generalísimo sin límite de suma. -----

X. Que la participación de la Sutel en la 42a Reunión del COMCITEL está autorizada en la matriz de representaciones internacionales aprobada por el Consejo Directivo de la Sutel, mediante acuerdo 003-028-2024 de la sesión ordinaria 28-2024, celebrada el 18 de julio de 2024.-----

XI. Que se considera de relevante interés institucional la participación de la Sutel en dicha reunión, por cuanto le permite al órgano regulador tener una visión regional sobre experiencias, avances y tendencias en el sector de telecomunicaciones, así como dar asesoría técnica al MICITT. -----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES DISPONE:

1. AUTORIZAR la participación de la señora Nicole Quesada Chinchilla, funcionaria de la Dirección General de Calidad de la Sutel en la 42a Reunión del COMCITEL organizada por la Citel, que se realizará de forma presencial del 19 al 21 de noviembre de 2024 en Bogotá, Colombia.-----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

2. REMITIR el presente acuerdo a la Dirección General de Operaciones y a la Unidad de Recursos Humanos para que procedan con el respectivo informe de costos sobre la participación de la funcionaria indicada en la 42a Reunión del COMCITEL. -----
3. INSTRUIR a la funcionaria Nicole Quesada Chinchilla de la Dirección General de Calidad para que se inscriba en la reunión indicada y posteriormente presente el respectivo informe sobre dicha participación internacional a la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel. -----
4. REMITIR el presente acuerdo a la Unidad de Recursos Humanos, a la Dirección General de Operaciones y a la funcionaria autorizada. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.8. Informe sobre consulta del Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) sobre Draft Economic Survey of Indonesia 2024".

Ingresa a sesión la funcionaria Deryhan Muñoz Barquero, para el conocimiento de este tema.

De inmediato, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el oficio 08103-SUTEL-OTC-2024, del 12 de septiembre del 2024, emitido por la Dirección General de Competencia, para atender la solicitud recibida del Ministerio de Comercio Exterior "Remisión de observaciones DRAFT ECONOMIC SURVEY OF INDONESIA 2024-OCDE".

A continuación la exposición del tema.-----

"Cinthya Arias: Continuamos con el siguiente tema y nos lo va a presentar doña Deryhan, que es sobre una consulta al Ministerio de Comercio Exterior sobre el borrador del informe económico de Indonesia, en el marco de la OCDE. Es el informe 2024, adelante, incorporamos a doña Deryhan. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Adelante con el informe del caso del borrador del informe económico de Indonesia 2024.

Este documento se recibió a inicios de septiembre, de hecho y COMEX, mediante una solicitud que llega de Daniel de la Cruz Dien, solicita identificar sobre todo si existen algunas “red flags” que puedan ser importantes de señalar en materia de competencia sobre el informe económico de Indonesia. Adelante doña Deryhan. -----

Deryhan Muñoz: *Muy rápidamente, nada más para dar el contexto de este tema, ahora que Costa Rica es un miembro formal de la OCDE, tiene que participar de los procesos tanto de adhesión como de evaluación continua.-----*

En la OCDE, el tema de la evaluación regular es algo que ocurre en todos los comités y de manera transversal para el país, entonces los informes económicos ocurren tanto para todos los países cada 2 años y aquí nos toca participar tanto de nuestro propio informe, como de los procesos de evaluación de los informes económicos de los otros miembros, pero también ocurre en el marco de los procesos de adhesión de otros países y la OCDE en este momento tiene abierto una serie de procesos de adhesión para diferentes países.

En este caso, la solicitud que nos está remitiendo OCDE es sobre el caso de Indonesia, nos indica que es el primer informe económico, eso quiere decir que es el que va a sentar las bases para todo el proceso de evaluación en el marco del proceso de adhesión que va a seguir este país. -----

Este es un informe bastante amplio, porque incluye todos los elementos país, sin embargo, nos solicitan exclusivamente referirnos a determinadas secciones del informe que son las que se valoraron. -----

COMEX nos hace una solicitud de dos elementos en específico, uno tiene que ver con el tema de observaciones, porque al final son las instituciones las que le dan la realimentación a la delegación de COMEX para que pueda opinar en el marco de las discusiones que participa ya la delegación que tiene el país en París, así como levantar

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

banderas rojas de eventuales temas que son centrales en el marco de la discusión que se va a tener. -----

A partir de estas indicaciones, se procedió revisar las secciones que nos indicó COMEX, las cuales tienen que ver con 2 temas específicos, uno con materia de competencia y otro en general, con el tema de la conectividad de banda ancha y se completa en el marco del mismo formato que nos remite COMEX, una tabla donde se indican las secciones del documento en las cuales se están señalando algunas observaciones y se están levantando algunas banderas rojas en específico. -----

Las banderas rojas de manera muy general se están levantando sobre 3 grandes temas, uno es la existencia de un trato diferenciado y preferencial que se le da a las empresas que son de propiedad estatal, donde por ejemplo están exentas de la aplicación de la normativa de competencia, tienen un trato preferente en materia de contratación pública y en materia de inversión e incluso también en materia de regulación de las telecomunicaciones. -----

Entonces esa es una de las banderas rojas, la otra que se está levantando es sobre la falta de independencia que tiene el regulador de telecomunicaciones de ese país, el cual está adscrito a un ministerio. Básicamente fue sometido a un proceso como de disminución de recursos hace 2 años, entonces no cuenta con recursos suficientes, tampoco normativamente se cuentan el país, según lo que indica el reporte, con elementos por ejemplo regulatorios en materia de acceso e interconexión y de acceso a infraestructura esencial. -----

Entonces, esos elementos están señalando como un punto que es esencial en materia de regulación de telecomunicaciones. -----

El último punto es sobre el tema de inversión extranjera, donde existen una serie de restricciones específicas para que participantes y empresas extranjeras, o capital -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

accionario extranjero, pueda participar de los diferentes..., esto es un tema país, pero nosotros opinamos sobre el tema de telecomunicaciones, donde se pueda participar en la titularidad, los operadores y demás.-----

Entonces en grandes líneas, estos son los 3 elementos en los que se están levantando las banderas rojas para que COMEX lo tenga en consideración y a partir de ahí, también se hizo una revisión del documento; hay una serie de observaciones que se les están haciendo saber sobre elementos que podrían, desde nuestra experiencia, resultar valiosos a tener en consideración en los problemas que están teniendo, sobre todo de despliegue de infraestructura. -----

Se está haciendo ver, por ejemplo, la importancia de la infraestructura fija, que es un problema que tienen para el despliegue de redes móviles, la existencia de soluciones tecnológicas adicionales a las que han considerado, como puede ser el tema satelital para llevar a regiones geográficas más dispersas y otras observaciones generales sobre la situación específica del sector de telecomunicaciones y en materia de competencia que surge el país, COMEX nos ha solicitado que el documento como tal se mantenga confidencial, porque esto es algo que está en discusión y son documentos que no se desembarcan hasta que haya concluido el proceso de evaluación post-adhesión de cada país. -----

Entonces se hace un análisis dentro del informe que ustedes tienen a la vista en la nota 08103-SUTEL-OTC-2024, donde se evalúa el tema de la confidencialidad desde la perspectiva de lo que dispone la Ley General de Administración Pública, considerándose que la información remitida por COMEX cumple los principios que están establecidos por dicha normativa para garantizar la confidencialidad de la información, específicamente en lo referente al artículo 273, además de que esto es una petición con base en las disposiciones propias de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico de sus procesos de adhesión y se considera que lo que corresponde a SUTEL en este

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

caso es mantener el resguardo de la información que le está siendo compartida, dado que ya ha sido declarado confidencial por su titular, que es el OCDE, así de como por quien nos la está compartiendo, que es el Ministerio de Comercio Exterior. -----

A partir de estos elementos, en el borrador de acuerdo que ustedes tienen a la vista, básicamente, lo que se le recomienda valorar el Consejo de la SUTEL es dar por recibido y aprobar el informe 08103-SUTEL-OTC-2024, declarar confidencial el documento Draft Economics Survey Indonesia 2024, remitido por COMEX mediante correo electrónico el 06 de septiembre, así como el oficio 08103-SUTEL-OTC-2024, porque el mismo hace referencia a secciones específicas de ese informe.-----

Remitir el informe 08103-SUTEL-OTC-2024, en conjunto con las observaciones al documento, ustedes tienen a la vista en Felino el informe propiamente con control de cambios, donde están marcadas cada una de las observaciones de la SUTEL, sería en conjunto con ese documento, para que ellos tengan visible donde están las observaciones y copiar a la Unidad de Gestión Documental para que proceda con las acciones necesarias para el resguardo de la confidencialidad de la información. -----

Básicamente ese es un resumen del informe que tienen a la vista del borrador de acuerdo y yo quedo a disposición de ustedes para aclarar cualquier tema. -----

Cinthyá Arias: *Gracias doña Deryhan, ¿compañeros y asesores? -----*

Federico Chacón: *De mi parte no, muchas gracias. -----*

Cinthyá Arias: *De acuerdo, entonces sometemos a votación, en firme lo indicado por doña Deryhan para remitir a COMEX y la declaratoria de confidencialidad. -- -----*

Deryhan Muñoz: *Nada más, para Luis de la Secretaría, la fecha máxima para remitir observaciones que nos dieron vence mañana, el 19, entonces para tenerlo en consideración para la notificación del acuerdo". -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08103-SUTEL-OTC-2024, del 12 de septiembre del 2024 y la explicación brindada por la señora Muñoz Barquero, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 014-044-2024**CONSIDERANDO:**Sobre la solicitud de COMEX

- I. Que el 06 de septiembre de 2024 se recibió solicitud remitida por el Ministerio de Comercio Exterior (COMEX) mediante correo electrónico por parte del señor Daniel de la Cruz Dien, donde solicita a diversas autoridades lo siguiente: -----
“Espero que se encuentren muy bien. Les comparto el estudio económico de la OCDE sobre Indonesia, para el cual agradecemos que nos puedan ayudar completando la siguiente tabla a más tardar el jueves 19 de setiembre de cara a la discusión que se dará en el Comité de Análisis Económico y del Desarrollo (EDRC) el martes 24 de setiembre. Me permito agregar que, en particular, este reporte es especial pues será el primer Eco de Indonesia en el marco de su proceso de ingreso a la OCDE. Por lo tanto, será importante identificar si existe redflags en el marco de esta discusión. En caso de que no tengan comentarios, agradecemos que lo hagan notar en la tabla”. -----
- II. Que el 12 de setiembre de 2024 en atención a la solicitud de COMEX, la Dirección General de Competencia (DGCO) remitieron al Consejo de la SUTEL el oficio 08103-SUTEL-OTC-2024, relativo a “Remisión de observaciones DRAFT ECONOMIC SURVEY OF INDONESIA 2024-OCDE”. -----

Sobre la confidencialidad

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- III. Que COMEX indicó que el informe “Draft Economic Survey of Indonesia 2024” es un documento de acceso confidencial, al tratarse de un proceso de adhesión a la OCDE.-----
- IV. Que sobre la confidencialidad de la información el artículo 273 de la Ley General de Administración Pública, Ley 6227 dispone lo siguiente: -----
- “1. No habrá acceso a las piezas del expediente cuyo conocimiento pueda comprometer secretos de Estado o información confidencial de la contraparte o, en general, cuando el examen de dichas piezas confiera a la parte un privilegio indebido o una oportunidad para dañar ilegítimamente a la Administración, a la contraparte o a terceros, dentro o fuera del expediente. -----*
- 2. Se presumirán en esta condición, salvo prueba en contrario, los proyectos de resolución, así como los informes para órganos consultivos y los dictámenes de éstos antes de que hayan sido rendidos”.-----*
- V. Que el texto del informe “Draft Economic Survey of Indonesia 2024” puesto en conocimiento y consulta de la SUTEL, posee las características referidas en el artículo anterior.-----
- VI. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.-----
- VII. Que siendo que COMEX, ente que remitió la propuesta del texto del “Draft Economic Survey of Indonesia 2024”, considera que la misma debe ser de acceso restringido por disposiciones propias de la OCDE, corresponde a la SUTEL plegarse a dicho criterio y proceder a declarar la confidencialidad de dichos documentos, conforme las razones indicadas por el Poder Ejecutivo.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el informe 08103-SUTEL-OTC-2024, relativo a “*Remisión de observaciones DRAFT ECONOMIC SURVEY OF INDONESIA 2024-OCDE*”. ----
2. Declarar confidencial el documento “*Draft Economic Survey of Indonesia 2024*” remitido por COMEX mediante correo electrónico del 06 de setiembre de 2024, así como el oficio 08103-SUTEL-OTC-2024. -----
3. Remitir a COMEX el informe 08103-SUTEL-OTC-2024 en conjunto con las observaciones al documento Draft Economic Survey of Indonesia 2024. -----
4. Copiar a la Unidad de Gestión Documental para proceda con las acciones necesarias para el resguardo de la confidencialidad de la información. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.9. CORRESPONDENCIA PARA LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

3.9.1. Oficio OF-0718-SJD-2024 por medio del cual la Junta Directiva de ARESEP agradece la capacitación en Tecnologías avanzadas en Telecomunicaciones y Legislación Regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).

La Presidencia continúa con el orden del día y hace del conocimiento del Consejo el oficio OF-0718-SJD-2024 por medio del cual la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos agradece la capacitación en Tecnologías avanzadas en Telecomunicaciones y Legislación Regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).-----

De inmediato la exposición del tema. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthyia Arias: Para continuar con el orden del día, tenemos 2 puntos adicionales, pero esos los vamos a ver dentro de temas de los Miembros del Consejo, pero los vamos a conocer al final de la sesión, si están de acuerdo los señores Miembros.-----

Luis Cascante: ¿Los adicionales? -----

Cinthyia Arias: Sí, el último don Luis depende de que, bueno para los 2 requerimos tener una información adicional, entonces esperemos, por eso lo vamos a trasladar al final de la de la sesión. -----

Continuamos entonces con la parte de la sección de correspondencia para los Miembros del Consejo.-----

Tenemos el oficio OF-00718-SJD-2024, de la Junta Directiva de ARESEP, que agradece la capacitación en Tecnologías avanzadas de telecomunicaciones y legislación regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).-----

Como les comenté, acá sería dar por recibido y copiar el agradecimiento a los compañeros Glenn Fallas y doña Deryhan Muñoz que participaron y fueron quienes brindaron esta importante capacitación a los Miembros de la Junta Directiva y vamos a continuar con ellos trabajando en esa línea. Entonces aprobamos en firme el acuerdo indicado. ----

Carlos Watson: La mano de don Luis está ahí levantada, no sé si se le quedó. ---

Luis Cascante: Es para hacer una observación, dentro de los temas que adicionaron en temas de Miembros del Consejo estaba uno que tenía que ver con un proyecto de ley, el expediente 24.323, ¿Ese también se va a pasar para final de la sesión?, es un tema de Rose Mary. -----

Federico Chacón: ¿Ese fue el que vimos, no? -----

Rose Mary Serrano: No disculpe, ese es para ver en los temas de Glenn, que ahí hay varios informes y varias respuestas, entonces se puede ver ahí. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Cinthya Arias: *Lo agregamos en DGC, gracias, entonces aprobamos en firme ese primer acuerdo*”-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio OF-0718-SJD-2024 y lo comentado sobre el tema, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 015-044-2024

1. Dar por recibido el oficio OF-0718-SJD-2024 por cuyo medio la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos agradece la capacitación en Tecnologías Avanzadas en Telecomunicaciones y Legislación Regulatoria de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE).-----
2. Trasladar el oficio OF-0718-SJD-2024 a los señores Deryhan Muñoz Barquero, Directora General de Competencia y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad para su información.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

3.9.2. Oficio INDG-181-08-2024 mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, pone a disposición de la SUTEL el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones del Estado.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio INDG-181-08-2024, del 21 de agosto del 2024, mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, pone a disposición de la SUTEL el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones del Estado.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: La segunda correspondencia es el oficio INDG-181-08-2024, mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, remite al Consejo de la SUTEL y pone a disposición el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones.-----

Aquí básicamente sería dar por recibido y trasladar a la Proveeduría para la valoración en lo que corresponda. Entonces aprobamos en firme”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio INDG-181-08-2024 y lo comentado al respecto, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.

ACUERDO 016-044-2024

1. Dar por recibido el oficio INDG-181-08-2024 del 21 de agosto de 2024 mediante el cual el señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional, pone a disposición de la SUTEL el servicio de producción gráfica que la Imprenta ofrece a las instituciones del Estado.-----
2. Agradecer al señor Jorge Castro Fonseca, Director General de la Imprenta Nacional la remisión del oficio y la entrega de la Memoria del Bicentenario de la Anexión del Partido de Nicoya, elaborada en la Benemérita Imprenta Nacional, en colaboración del Archivo Nacional y el Ministerio de Cultura.-----
3. Trasladar el oficio mencionado en el numeral 1 a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones para su valoración.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

ARTÍCULO 4

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE FONATEL

4.1. Solicitud de aprobación de presupuesto ordinario para el periodo 2025 del Fideicomiso del Banco de Costa Rica.

Ingresan a sesión los señores Adrián Mazón Villegas y Paola Bermúdez Quesada, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio FIDOP_2024_9_1581 y sus anexos, mediante el cual el Fideicomiso del Banco de Costa Rica presenta la propuesta de presupuesto ordinario para el periodo presupuestario 2025., así como el informe presentado por la Dirección General de Fonatel con oficio 08041-SUTEL-DGF-2024, del 11 de setiembre del 2024, con el análisis y la razonabilidad de la propuesta de presupuesto ordinario indicado. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Cinthyia Arias: *La sesión de hoy con los temas a cargo de la Dirección General de FONATEL, que señalamos al inicio de la sesión que los íbamos a adelantar una vez que cumpliéramos con los temas de Miembros del Consejo y aprobación de actas.*-----

Entonces conoceríamos el punto 5.1, don Adrián y Paola, que es la aprobación del presupuesto ordinario para el periodo 2025 del fideicomiso del Banco de Costa Rica, adelante. -----

Adrián Mazón: *En este caso, seguimos con los temas de planificación del próximo año.*

En la sesión anterior, el Consejo conoció y dio por aprobado el Plan Anual de Programas y Proyectos para el siguiente año, una vez que el MICITT ya lo había revisado y nos había confirmado que estaba alineado con la política pública, según las observaciones que se aclararon en esa oportunidad y ese Plan Anual de Programas y Proyectos es la base para los 2 primeros temas que están propuestos hoy por parte de FONATEL en la sesión. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

El primero es el presupuesto del fideicomiso y por supuesto, además de los temas de inversiones e ingresos se basa en esos ingresos que va a tener el Plan Anual de Programas y Proyectos y la fijación de la contribución especial parafiscal a FONATEL. ---

Entonces con el informe 08041-SUTEL-DGF-2024 traemos esa propuesta de presupuesto del fideicomiso para el año 2025, que se basa en la propuesta que a su vez hace el banco mediante oficio FIDOP_2024_9_1581. -----

Recordemos que en el contrato del fideicomiso está en la cláusula 7, inciso e), una obligación al fideicomiso, que es la de presentar y proponer para aprobación de la SUTEL un presupuesto anual del fideicomiso por programas y que este debe ser elaborado considerando las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos de la Contraloría, así como las directrices presupuestarias de la SUTEL. -----

Esa cláusula tenía también lo del presupuesto inicial del fideicomiso, que eso fue al momento de suscribir el contrato y establece las fechas en que ese presupuesto debe conocerse y estar aprobado. -----

Nosotros desde la Dirección trabajamos con el banco la presentación de este presupuesto y aquí les traemos el análisis, siempre verificando el cumplimiento de las normas técnicas, que si bien para los fideicomisos ya no son de acatamiento obligatorio, pues la seguimos aplicando como buena práctica. -----

El presupuesto se basa en todos los compromisos que hay para los programas y proyectos, así como para la gestión del fondo y que están contenidos en el Plan Anual de Programas y Proyectos y a la vez, siguen las Directrices Generales de Política Presupuestaria, que es un directriz interna que tenemos junto con el procedimiento para la estimación de montos a ser incorporados en los presupuestos de fideicomisos de FONATEL. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Esos son los 2 instrumentos que ya el Consejo ha conocido y ha aprobado y que establecen que se tiene que hacer una proyección de la necesidad de recursos, en trasladar a SUTEL esa proyección, que finalmente es el flujo de caja multianual y este presupuesto tiene que contener todas las erogaciones necesarias para hacer frente al Plan Anual de Programas y Proyectos; tiene que venir asignado por programa y además va a tener que liquidarlo mensualmente con los estados financieros. -----

Se debe estimar también la recaudación que dan las inversiones, que eso viene en este presupuesto y presentarlo para aprobación de la SUTEL. -----

Entonces este presupuesto tiene una sección de ingresos, una sección de gastos y una información complementaria. -----

Importante mencionar que se utiliza un tipo de cambio de 566, que es proyectado, que es elaborado por la Gerencia de Riesgos del Banco de Costa Rica y me acuerdo de lo que pasó también durante este año, es el que se aproxima mejor al tipo de cambio real, esta es una justificación para usar este tipo de cambio. -----

Entramos en la parte del análisis del presupuesto en sí. Tenemos unos ingresos que provienen principalmente, por un lado, de ingresos corrientes que son todo lo que nos va a dar intereses de las inversiones que realiza el fideicomiso y esas transferencias corrientes, que es la estimación de lo que se va a recaudar de la contribución. -----

Entre ambos suman 19.782 millones y a esto se suman todos los ingresos de capital por vencimiento de inversiones, que son 44.799 millones. -----

En total el presupuesto de ingresos son 64.582 millones. -----

Para la partida de egresos, tenemos primero la parte de gestión del fideicomiso, fue principalmente adquisición de nuevos valores; de los 23.041 millones que están en esta tabla, 21.500, ahorita vemos el desglose, son para volver a invertir y lo demás son gastos de comisiones, de la comisión del Banco, los costos de las unidades de gestión. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

A estos egresos se suma todo lo que se tiene proyectado en el Plan Anual de Programas y Proyectos para los 5 programas en ejecución, que son los que están en pantalla, en la tabla, tienen el desglose por programa, suman 41.000 millones; en total los egresos en este caso son 64.582 millones y como les mencionaba, se desglosa 21.476 millones para reinversión en títulos; en 41.540 millones para la inversión en los proyectos; son más o menos 73 millones de dólares y en 1.565 para la gestión, representa un 2%. -----

A partir de lo anterior, la recomendación de la Dirección es dar por recibido el oficio del banco y dar por recibido este oficio de la Dirección General de FONATEL, el 08041-SUTEL-DGF-2024; aprobar el presupuesto del fideicomiso por 64.582 millones y notificarlo al Banco de Costa Rica, al Comité de Vigilancia y mandar copia del expediente.

En anexo está el desglose del presupuesto que presenta el Banco de Costa Rica con sus proyecciones y con el detalle de cada cuenta. -----

En el informe que les acabamos de presentar se remite ese análisis y recomendación de la Dirección de FONATEL. -----

Cinthy Arias: *¿Algún comentario, doña Angélica, señores Miembros, asesores? No. ----*

Entonces, si estamos listos, señores, don Carlos y don Federico, procederíamos a votar en firme". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 017-044-2024**CONSIDERANDO QUE:**

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- I. Que el Contrato De Fideicomiso de La Gestión Financiera y de los Proyectos y Programas de Fonatel, suscrito por la Superintendencia de Telecomunicaciones y el Banco de Costa Rica el 18 de noviembre 2022, en su cláusula 7 Ejecución del Fideicomiso, relativa a las obligaciones del Fiduciario, establece:-----

“Cláusula 7-. Ejecución del Fideicomiso-----

...

B.

Presupuesto del Fideicomiso. El FIDUCIARIO deberá elaborar y proponer para aprobación de la SUTEL un presupuesto anual del fideicomiso por programas, el cual deberá ser elaborado considerando las Normas Técnicas de Presupuestos Públicos de la Contraloría General de la República que se encuentren vigentes, y que sean de aplicación según la naturaleza del Fideicomiso, así como a las Directrices Presupuestarias que la SUTEL o cualquier órgano competente de control defina. -----

El FIDUCIARIO someterá al Fideicomitente en la propuesta anual de presupuesto una justificación que demuestre la razonabilidad de cada una de las partidas del presupuesto, para su debida aprobación. -----

Este presupuesto anual, los presupuestos extraordinarios y sus modificaciones serán aprobados por el Consejo de la SUTEL. -----

El primer presupuesto se presentará como máximo dentro de los primeros 10 días hábiles posteriores al refrendo de este contrato, prorrogable por un plazo igual por razones calificadas debidamente autorizadas por la SUTEL, y posteriormente, se presentarán en la primera semana del mes de setiembre de cada año, siempre que la Fideicomitente haya trasladado al FIDUCIARIO los insumos requeridos (el detalle de las fuentes de financiamiento establecidas en el artículo 38 de la Ley General de Telecomunicaciones). El FIDUCIARIO y la SUTEL se comprometen a que

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

en la medida de sus posibilidades dicho plazo pueda ser menor. -----

El presupuesto anual podrá ser modificado si se determina que es necesario para la correcta marcha de los fines del presente fideicomiso, o resulta beneficiosa para los intereses y propósitos de FONATEL, en estricto apego a lo establecido en la LGT, Ley 8642.”-----

- II. Que mediante resolución del Despacho Contralor R-DC-117-2022 del 11 de noviembre de 2022, publicada en el Diario Oficial La Gaceta 221 del 18 de noviembre de 2022 que reforma las Normas Técnicas sobre Presupuestos Públicos y señala que los contratos de fideicomisos ya no forman parte del ámbito de aplicación de las Normas Técnicas de Presupuesto Público -(R-DC-24-2012)- como entidades sujetas a aprobación presupuestaria y con la entrada en vigencia de la Ley N.º 9986, y que es responsabilidad del jerarca de la institución fideicomitente definir e implementar los controles presupuestarios para la administración de los recursos de los fideicomisos, con la finalidad de promover una gestión financiera integrada con el proceso presupuestario y la estrategia institucional del fideicomitente; garantizando la trazabilidad y la gestión eficiente, eficaz, económica y de calidad de dichos recursos, en cumplimiento de los fines públicos establecidos en el marco legal y contractual correspondiente, en el tanto, la gestión financiera integrada constituye una condición necesaria para la mejora de los servicios públicos, que permite fortalecer la transparencia.-----
- III. En cumplimiento con lo anterior, mediante acuerdo del Consejo de Sutel 023-017-2023 del 09 de marzo del 2023 (02168-SUTEL-SCS-2023), se aprobaron las “Directrices Generales de Política Presupuestaria para los Fideicomisos” que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones” y el “Procedimientos para la estimación de los montos a ser incorporados en los presupuestos de los Fideicomisos que administren recursos de FONATEL”, en cuyos documentos, se establece, entre otras cosas, lo siguiente: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“(…)

RESPONSABILIDADES DE LOS FIDEICOMISOS

5.1. Los Fideicomisos mediante los cuales se administren recursos de FONATEL, deben: -----

a. Elaborar una proyección de necesidad de los recursos que requieran, para cubrir los proyectos que se encuentren en ejecución, con apoyo de sus unidades técnicas o unidades de gestión. -----

b. Trasladar a la SUTEL la proyección de uso de recursos. -----

c. La proyección de uso de recursos deberá contener todas las erogaciones relacionados con la gestión de los proyectos y programas incluidos en el Plan Anual de Proyectos y Programas con cargo a FONATEL, vigente a la fecha. -----

d. Asignar los gastos proporcionalmente al total de los desembolsos acumulados de los proyectos y programas correspondientes, y liquidados mensualmente contra el avance de los proyectos y programas específicos. -----

e. Estimar la recaudación efectiva por las inversiones del Fideicomiso y programar los gastos, correspondientes a la gestión del Fideicomiso.

f. Presentar para aprobación del al Consejo de la SUTEL el presupuesto, en medio físico y registrado en el sistema oficial de gestión documental correspondiente, en los plazos detallados más adelante en esta directriz.”

IV. El Banco de Costa Rica mediante oficio FIDOP_2024_9_1581, presenta el presupuesto ordinario 2025 en cumplimiento a la cláusula 7, inciso B), según el siguiente resumen: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

# Partida	Detalle	Presupuesto Ordinario
1.0.0.0.00.00.0.0.000	Ingresos Corrientes	¢19 782 895 508,53
1.3.2.3.01.00.0.0.000	<u>Intereses Sobre Títulos Valores</u>	<u>¢5 213 480 800,14</u>
1.3.2.3.01.01.0.0.000	Intereses Sobre Títulos Valores Del Gobierno Central	¢2 688 332 977,13
1.3.2.3.01.06.0.0.000	Intereses Sobre Títulos Valores De Instituciones Públicas Financieras	¢2 313 160 033,67
1.3.2.3.01.07.0.0.000	Intereses sobre títulos valores del Sector Privado	¢90 666 092,22
1.3.2.3.01.08.0.0.000	Intereses sobre títulos valores del Sector Externo	¢121 321 697,12
1.3.9.0.00.00.0.0.000	<u>Otros Ingresos No tributarios</u>	<u>¢0,00</u>
1.3.9.1.00.00.0.0.000	Reintegros y Devoluciones	¢0,00
1.3.9.2.00.00.0.0.000	Ejecución de contratos de seguros	¢0,00
1.4.0.0.00.00.0.0.000	Transferencias Corrientes	¢14 569 414 708,39
1.4.1.0.00.00.0.0.000	<u>Transferencias Corrientes Del Sector Publico</u>	<u>¢14 569 414 708,39</u>
1.4.1.3.00.00.0.0.000	Transferencias Corrientes De Instituciones Descentralizadas No Empresariales	¢14 569 414 708,39
2.0.0.0.00.00.0.0.000	Ingresos De Capital	¢44 799 260 140,00
2.3.1.1.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos al Gobierno Central	¢16 059 536 140,00
2.3.1.6.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos a Instituciones Públicas Financieras	¢18 158 447 000,00
2.3.2.0.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos al Sector Privado	¢636 000 000,00
2.3.3.0.00.00.0.0.000	Recuperación de préstamos al sector externo	¢3 117 565 000,00
2.3.4.0.00.00.0.0.000	Recuperación de inversiones financieras	¢6 827 712 000,00
3.3.0.0.00.00.0.0.000	RECURSOS DE VIGENCIAS ANTERIORES	¢0,00
3.3.2.0.00.00.0.0.000	Superávit específico	¢0,00
Total de Ingresos		¢64 582 155 648,53

		Monto
0.00.00	Remuneraciones	¢6 121 764,00
0.02.00	Remuneraciones Eventuales	¢6 121 764,00
0.02.05	Dietas	¢6 121 764,00
1.00.00	Servicios	¢2 656 539 437,38
1.01.00	Alquileres	¢0,00
1.01.02	Alquiler de maquinaria, equipo y mobiliario	¢0,00
1.03.00	Servicios Comerciales Y Financieros	¢447 352 274,40
1.03.06	Comisiones Y Gastos Por Servicios Financieros Y Comerciales	¢447 352 274,40
1.04.00	Servicios De Gestión Y Apoyo	¢2 209 187 162,98
1.04.02	Servicios Jurídicos	¢0,00
1.04.04	Servicios En Ciencias Económicas Y Sociales	¢113 790 000,00
1.04.99	Otros Servicios De Gestión Y Apoyo	¢2 095 397 162,98
1.06.00	Seguros, Reaseguros Y Otras Obligaciones	¢0,00
1.06.01	Seguros	¢0,00
1.09.00	Impuestos	¢0,00
1.09.01	Impuestos sobre ingresos y utilidades	¢0,00
1.09.02	Intereses moratorios y multas	¢0,00

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

# Partida	Detalle	Presupuesto Ordinario
1.09.99	Otros Impuestos	¢0,00
4.00.00	Activos Financieros	¢21 476 423 924,08
4.02.01	Adquisición de valores del Gobierno Central	¢7 548 248 373,43
4.02.06	Adquisición de valores de Instituciones Públicas Financieras	¢7 548 248 373,43
4.02.07	Adquisición De Valores del Sector Privado	¢2 066 642 392,41
4.02.08	Adquisición De Valores del Sector Externo	¢4 313 284 784,82
5.00.00	Bienes Duraderos	¢113 366,00
5.99.00	Bienes Duraderos Diversos	¢113 366,00
5.99.03	Bienes Intangibles	¢113 366,00
6.00.00	Transferencias Corrientes	¢36 316 552 022,85
6.01.00	Transferencias Corrientes Al Sector Público	¢15 798 914 492,19
6.01.03	Transferencias Corrientes A Instituciones Descentralizadas No Empresariales	¢997 982 547,56
6.01.05	Transferencias Corrientes A Empresas Públicas No Financieras	¢14 800 931 944,63
6.04.00	Transferencias Corrientes A Entidades Privadas Sin Fines De Lucro	¢5 348 457 722,43
6.04.03	Transferencias Corrientes A Cooperativas	¢5 348 457 722,43
6.05.00	Transferencias Corrientes A Empresas Privadas	¢15 169 179 808,23
6.05.01	Transferencias Corrientes A Empresas Privadas	¢15 169 179 808,23
6.06.00	Otras Transferencias corrientes al Sector Privado	¢0,00
6.06.01	Indemnizaciones	¢0,00
7.00.00	Transferencias De Capital	¢4 126 405 134,21
7.01.00	Transferencias De Capital Al Sector Público	¢0,00
7.01.05	Transferencias De Capital A Empresas Públicas No Financieras	¢0,00
7.03.00	Transferencias De Capital A Entidades Privadas Sin Fines De Lucro	¢0,00
7.03.03	Transferencias De Capital A Cooperativas	¢0,00
7.04.00	Transferencias De Capital A Empresas Privadas	¢4 126 405 134,21
7.04.01	Transferencias De Capital A Empresas Privadas	¢4 126 405 134,21
9.00.00	Cuentas Especiales	¢0,00
9.02.00	Sumas Sin Asignación Presupuestaria	¢0,00
9.02.02	Sumas Libres Sin Asignación Presupuestaria	¢0,00
Total		¢64 582 155 648,53

Fuente: Elaboración propia basada en el oficio Ref. FIDOP_2024_9_1581.

- V. La Dirección General de FONATEL analizó los montos y las justificaciones presentadas para cada una de las estimaciones de ingresos y egresos proyectadas por el BCR, determinando que son razonables y cumplen lo establecido contractualmente y las Directrices Generales de Política Presupuestaria para los Fideicomisos que administren recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones:-

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

GENERAL PRESUPUESTO DE EGRESOS	MONTO	%
Total, del presupuesto destinado a inversión de títulos valores (*)	₡ 21 476 423 924,08	33%
Total, del presupuesto destinado para la ejecución de proyectos de servicio universal.	₡ 41 540 371 772,48	64%
Total, de presupuesto destinado a la gestión	₡ 1 565 359 951,96	2%
Total	₡ 64 582 155 648,53	100%

Fuente: Elaboración propia basada en el oficio Ref. FIDOP_2024_9_1581.

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio FIDOP_2024_9_1581 y sus anexos, mediante el cual el Fideicomiso del Banco de Costa Rica presenta la propuesta de Presupuesto Ordinario para el periodo presupuestario 2025. -----

Segundo: Dar por conocido el informe presentado con oficio 08041-SUTEL-DGF-2024 de fecha 11 de setiembre 2024, mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el análisis y la razonabilidad de la propuesta de Presupuesto Ordinario para el periodo presupuestario 2025. -----

Tercero: Aprobar el presupuesto del Fideicomiso con el Banco de Costa Rica para el período presupuestario 2025 por un monto total de **₡ 64 582 155 648,53 (Sesenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos millones ciento cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y ocho con 53/100)**. -----

Cuarto: Notificar al Banco de Costa Rica y al Comité de Vigilancia del acuerdo adoptado.

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

4.2. Informe de fijación del porcentaje de Contribución Especial Parafiscal del periodo 2024 y pagadera en el 2025.

Para continuar, la Presidencia hace del conocimiento del Consejo e informe emitido por la Dirección General de Fonatel mediante el oficio 07856-SUTEL-DGF-2024, del 05 de setiembre del 2024, relativo al *“Informe para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al 2024, pagadera en el 2025.* -----

De inmediato la exposición del tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con los temas de la Dirección General de FONATEL, el informe de fijación del porcentaje de contribución especial parafiscal del periodo 2024 y pagadera en el 2025, don Adrián. -----

Adrián Mazón: En línea con el tema anterior y con la aprobación del Plan Anual de Programas y Proyectos, se presenta también para consideración del Consejo la propuesta de fijación de la contribución especial parafiscal a FONATEL período fiscal 2024, pagadera en el 2025.-----

En este caso, se presenta con el oficio 07856-SUTEL-DGF-2024 y nuevamente son temas que van de la mano, tanto el Plan Anual de Programas y Proyectos, como el presupuesto del fideicomiso, nos lleva a establecer la propuesta de cuánto se va a cobrar de la contribución a FONATEL para el próximo año.-----

Es importante mencionar que el artículo 39 de la Ley General establece que esta contribución tiene que estar definida al 30 de noviembre, en el período fiscal respectivo y esa se fija en un piso de un 1,5% y un máximo del 3%. -----

En este caso, con el Plan Anual de Programas y Proyectos que tenemos con las proyecciones de uso de recursos y el presupuesto del fideicomiso, la propuesta es fijarla en un 1,5%. -----

Entendemos que entre las obligaciones de la Dirección de FONATEL en el RIOF está elaborar el estudio y preparar la propuesta para el Consejo, con la recomendación de la -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

fijación de la contribución a FONATEL y que el RUSUS, el Reglamento de acceso universal, servicio universal y solidaridad establecen que se tiene que elaborar, aprobar un Plan Anual de Programas y Proyectos antes del 30 de setiembre y ese Plan Anual de Programas y Proyectos es parte del proceso también de fijación y de fundamentación, de la fijación de la contribución especial parafiscal a FONATEL.-----

Importante, esta fijación tiene que salir a audiencia pública, la intención es avanzar con esto durante el mes de octubre y poder traerles el informe con el resultado de la audiencia pública antes del 30 de noviembre, que es la fecha que la ley establece para la fijación de la contribución. -----

Como referencia, tenemos que con el acuerdo 020-042-2024 del 11 de setiembre, la semana pasada se aprobó el Plan Anual de Programas y Proyectos y con base en ese plan, flujo de caja multianual, se propone esta fijación de un 1,5%.-----

Aquí tuvimos también el apoyo de doña Angélica en la revisión; anexo al oficio en el informe, que tiene la primera sección de presentación, tiene una sección de antecedentes, ese informe de situación de FONATEL, la proyección de uso de recursos para la implementación del Plan Anual de Programas y Proyectos para el próximo año y los siguientes y con eso la propuesta de fijación de la contribución y una descripción de ese proceso que tenemos que seguir a partir de ahora, para que quede fijada antes del 30 de noviembre.-----

Los aspectos, antecedentes son principalmente la normativa que rige el fondo y el uso de los recursos.- -----

Nuevamente, lo que se establece en cuanto a ingresos del fondo, la descripción también de las funciones de la Dirección General de FONATEL en cuanto a esto, tenemos los objetivos del fondo y lo que define el artículo 39 en cuanto a la contribución, quiénes son los sujetos de pagar la contribución, que en este caso son los operadores y proveedores y un informe del fondo, del estado del fondo a julio; el patrimonio que asciende a 99.831 millones, recordar en 2020 eran 214.000 millones de colones, entonces ahorita bajamos

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

de tener casi 400 millones, ahora tenemos 189 millones, con una proyección de seguir consumiendo el patrimonio en los programas y proyectos. -----

Tenemos lo que se contempla como como ingresos, en este caso en el espectro no hay un estimado, sí en la contribución, que tenemos una metodología para estimar el crecimiento del sector y a partir de eso, cuánto se ingresaría por la contribución a julio de 2023, tenemos ya ha ingresado 7000 millones, que corresponde a un 49% de lo presupuestado; tenemos una estimación también de ingresos por multas e intereses con base en el histórico y una estimación de los rendimientos financieros, que todo eso se toma en cuenta para la estimación del crecimiento del sector. -----

Se hace un promedio entre la proyección interanual, crecimiento del sector telecomunicaciones, según el Informe de Política Monetaria del Banco Central y con lo que ha sido el crecimiento real en los últimos 3 años; eso se promedia y se estima un crecimiento del 3,62% del sector, solo para efectos de la fijación, de estimar cuanto ingresaría 13,71% y eso nos da un estimado de 14.569 millones de colones, tomando en cuenta que además tenemos con Hacienda que lo de diciembre se traslada para el próximo año. -----

Tenemos el Plan Anual de Programas y Proyectos, con lo que ya el Consejo conoció y aprobó, que corresponde para el próximo año en los programas y proyectos a 76 millones de dólares y, una proyección para los siguientes años también de uso de recursos, con las disponibilidades que tendríamos al cierre de cada período conforme a la ejecución que está proyectada. -----

Con esto, la propuesta es establecer la fijación en 1,5% de los ingresos e iniciar el proceso de audiencia pública. Para esto es importante hacer una convocatoria en medios públicos por medio de la Dirección de Protección al Usuario y posteriormente, tener un informe de esa audiencia. -----

Voy a devolverme entonces a la recomendación del acuerdo. Con base en este informe, lo que se propone al Consejo es dar por recibido el informe 07856-SUTEL-DGF-2024; que

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

se fije el porcentaje de la contribución especial parafiscal a FONATEL en un 1,5% e instruir a la Dirección de FONATEL continuar el proceso para esta fijación y coordinar con la Dirección de Protección al Usuario de la ARESEP los trámites de audiencia pública; solicitar a la Dirección de Protección al Usuario proceder con los trámites necesarios para llevar a cabo la convocatoria a audiencia pública, ellos nos dan el formato del anuncio, nosotros ya tenemos hecha la contratación para que se publique en medios de acuerdo con lo que dice la Ley General y la Ley de la ARESEP; que nos apoye con la elaboración del acta y del informe de la audiencia, así como de las posiciones que se presenten y comentar también que la Dirección de Protección al Usuario esté informado, que ya hay un expediente abierto para esto, comunicarlo a la Dirección de Protección al Usuario y a la Dirección de FONATEL.- -----

Cinthyia Arias: *¿Alguna consulta?, doña Rose. -----*

Rose Mary Serrano: *Lo que quería es solo hacer una recomendación y es que el tema se pueda ver con el área de Comunicación, la experiencia es que esta es una oportunidad para discutir el monto del fondo y es importante ir adelante en cuanto el nivel de ejecución, a cuánto ascenderían los datos financieros y en la medida de que nosotros de manera transparente lo podamos publicitar, nos beneficia ahora el manejo de este tipo de temas.*

Cinthyia Arias: *Entonces, la propuesta sería agregar un punto adicional, un 6 en el acuerdo para solicitar a la Unidad de Comunicación ¿comunicar esto, doña Rose? es que no le entendí el punto, sí le entendí, pero no sé si es concretamente en el acuerdo. -----*

Rose Mary Serrano: *Ya sea en el acuerdo, la Unidad de Comunicación va a requerir, o con el apoyo del banco, hacerle una comunicación, no sé si vía comunicado de prensa o un breve resumen, cuando se hace la presentación del informe, porque como vimos es un informe extenso, entonces principalmente en la forma de comunicar, porque se mantiene en el 1,5% pero ¿cuál es el nivel de ejecución del fondo?-----*

Adrián Mazón: *Si gustan igual podemos hablarlo con don Eduardo y doña Fiorella, para que ellos estén bien enterados del tema, porque va a haber uno de publicación de avisos*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

de la fijación y eso a veces despierta alguna consulta, normalmente no, pero sí se puede usar las redes sociales para comunicar algún tema relacionado con la ejecución, estamos entonces fijando la contribución del próximo año, si les parece. -----

CinthyA Arias: *De acuerdo, entonces conversemos con la gente de Comunicación para determinar la mejor estrategia también y la oportunidad de comunicar este tema de alguna forma más amplia o que quede más claro, como indicaba doña Rose Mary, el tema del nivel de ejecución y que estamos manteniendo la contribución en el 1.5%. -----*

Esto a mí me parece importante de valorarlo en el tiempo, esos mensajes, sobre todo porque de aquí a un año vamos a tener que estar discutiendo si se requieren cambios en ese 1,5%. -----

Entonces es importante el nivel de abogacía, por decirlo así, que vayamos generando sobre el desempeño de un fondo y la ejecución de un fondo que fue creado para ejecutarse. Entonces, si les parece, conversamos con los compañeros de Comunicación y votamos el acuerdo en el sentido que ha sido expuesto con estos 5 puntos; entonces lo votamos también en firme y unánime”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07856-SUTEL-DGF-2024, del 05 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 018-044-2024

CONSIDERANDO QUE:

- I. El artículo 35 sobre la Administración de Fonatel, indica:-----

“Corresponde a la Sutel la administración de los recursos de Fonatel. Dicha administración deberá hacerse de conformidad con esta Ley, el Plan

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y los reglamentos que al efecto se dicten”. -----

II. Sobre la contribución especial parafiscal, la Ley General de las Telecomunicaciones estableció que: -----

“ARTÍCULO 39.- Contribución especial parafiscal de operadores y proveedores de telecomunicaciones a Fonatel -----

Los objetivos de acceso universal, servicio universal y solidaridad, referidos en el artículo 32 de esta Ley, recibirán el soporte financiero de la contribución de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. Esta contribución parafiscal se justifica en el beneficio individualizable que para los operadores y proveedores citados representa la maximización del uso de las redes de telecomunicaciones y el incremento de los usuarios de servicios de comunicaciones impulsados por la ejecución de los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad. Estos proyectos representan actividades inherentes al Estado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. -----

La administración tributaria de esta contribución especial parafiscal será la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por lo que para esta contribución resulta aplicable el título III, Hechos ilícitos tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. -----

Los contribuyentes de esta contribución son los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, que realizan el hecho generador de esta contribución al desarrollar las actividades ya mencionadas y recibir el beneficio individualizable de la actividad estatal. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

La contribución será determinada por el contribuyente por medio de una declaración jurada, que corresponde a un período fiscal año calendario. El plazo para presentar la declaración vence dos meses y quince días naturales posteriores al cierre del respectivo período fiscal. El pago de la contribución se distribuirá en cuatro tractos equivalentes, pagaderos al día quince de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre del año posterior al cierre del período fiscal que corresponda.-----

La base imponible de esta contribución corresponde a los ingresos brutos obtenidos, directamente, por la operación de redes públicas de telecomunicaciones o por proveer servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

La tarifa será fijada por la Sutel a más tardar el 30 de noviembre del período fiscal respectivo. Dicha tarifa podrá ser fijada dentro de una banda con un mínimo de un uno coma cinco por ciento (1,5%) y un máximo de un tres por ciento (3%); dicha fijación se basará en las metas estimadas de los costos de los proyectos por ser ejecutados para el siguiente ejercicio presupuestario y en las metas de ingresos estimados para dicho siguiente ejercicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de esta Ley. -----

En el evento de que la Superintendencia no fije tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. -----

La Tesorería Nacional estará en la obligación de depositar los dineros recaudados en una cuenta separada a nombre de la Sutel y girarlos a Fonatel dentro de los quince días naturales del mes siguiente a su ingreso a dicha cuenta. La recaudación de esta contribución parafiscal no tendrá un destino ajeno a la financiación de los proyectos de acceso, servicio universal y

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal.” -----

III. El artículo 32 de dicha Ley establece sobre los proyectos de acceso, servicio universal y solidaridad que se ejecuten con cargo a Fonatel, que constituyen la razón de ser de esta contribución parafiscal: -----

“ARTÍCULO 32.- Objetivos del acceso universal, servicio universal y solidaridad.

Los objetivos fundamentales del régimen de acceso universal, servicio universal y solidaridad son los siguientes: -----

a) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes de las zonas del país donde el costo de las inversiones para la instalación y el mantenimiento de la infraestructura hace que el suministro de estos servicios no sea financieramente rentable. -----

b) Promover el acceso a servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a los habitantes del país que no tengan recursos suficientes para acceder a ellos. -----

c) Dotar de servicios de telecomunicaciones de calidad, de manera oportuna, eficiente y a precios asequibles y competitivos, a las instituciones y personas con necesidades sociales especiales, tales como albergues de menores, adultos mayores, personas con discapacidad, población indígena, escuelas y colegios públicos, así como centros de salud públicos. -----

d) Reducir la brecha digital, garantizar mayor igualdad de oportunidades, así como el disfrute de los beneficios de la sociedad de la información y el conocimiento por medio del fomento de la conectividad, el desarrollo de

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

infraestructura y la disponibilidad de dispositivos de acceso y servicios de banda ancha.” -----

Que el Reglamento de Acceso Universal, Servicio Universal y Solidaridad ha establecido en su artículo 6, los principios orientadores para la ejecución de los recursos: -----

“Artículo 6.- Principios

Para la asignación de los recursos y la administración de Fonatel serán de aplicación los siguientes principios: -----

a)Universalidad: prestación de un mínimo de servicios de telecomunicaciones a los habitantes de todas las zonas y regiones del país, sin discriminación alguna en condiciones adecuadas de calidad y precio. -----

b)Solidaridad: establecimiento de mecanismos que permitan el acceso real de las personas de menores ingresos y grupos con necesidades sociales especiales a los servicios de telecomunicaciones, en condiciones adecuadas de calidad y precio, con el fin de contribuir al desarrollo humano de estas poblaciones vulnerables.-----

c)Transparencia: establecimiento de condiciones adecuadas para que los operadores, proveedores y demás interesados puedan participar en el proceso de formación de las políticas sectoriales de telecomunicaciones y la adopción de los acuerdos y las resoluciones que las desarrollen y apliquen. También, implica que Fonatel será objeto de una auditoría externa, la cual será financiada con recursos del Fondo y contratada por la Sutel. Toda la información sobre la operación y el funcionamiento de Fonatel deberá encontrarse disponible para la auditoría interna de la Aresep. Todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

d)Asignación eficiente de recursos: los recursos de Fonatel, serán asignados mediante alguno de los mecanismos de asignación establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones y el presente reglamento, en virtud de los fines públicos perseguidos y demás límites regulados en nuestro ordenamiento jurídico, con el fin de ofrecer una mayor cobertura, soluciones técnicas más eficientes, tarifas asequibles a los usuarios finales y menores transferencias del Fondo. -----

e)No discriminación: trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. -----

f)Innovación tecnológica: las obligaciones impuestas y los proyectos y programas financiados con recursos de Fonatel, deberán promover el desarrollo y ajustarse a las necesidades del mercado y al avance tecnológico.-----

g)Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho constitucional y la libertad de elección. -----

h)Neutralidad tecnológica: posibilidad que tienen los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, para escoger las tecnologías por utilizar, siempre que estas dispongan de estándares comunes y garantizados, cumplan los requerimientos necesarios para satisfacer las metas y los objetivos de política sectorial y se garanticen, en forma adecuada, las condiciones de calidad y precio, a que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

i)Igualdad de oportunidades: La selección de los operadores de redes o proveedores de servicios de telecomunicaciones y de las poblaciones beneficiadas por los programas o proyectos con cargo de Fonatel, se basará en criterios objetivos que garanticen la igualdad de oportunidades. -----

j)Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección (en aquellos casos en que sea posible) y a un trato equitativo y no discriminatorio.”

IV. Que se debe considerar algunos elementos adicionales que fueron tomados en cuenta para la elaboración del Plan Anual de Programas y Proyectos 2025, Presupuesto del Fideicomiso y la propuesta de Fijación de la Contribución Especial Parafiscal del periodo 2024 y pagadera en el 2025: -----

- *La SUTEL, por medio del oficio 11151-SUTEL-DGF-2022 del día 21 de diciembre 2022 da orden de inicio al contrato celebrado entre la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) y el Banco de Costa Rica para su ejecución. -----*
- *El contrato del actual fideicomiso tiene como finalidad constituir un instrumento jurídico y administrativo para la gestión de los proyectos y programas que se realicen con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Telecomunicaciones (FONATEL), para el cumplimiento de los objetivos fundamentales de acceso universal, servicio universal y solidaridad, establecidos en los artículos 31 y siguientes de la Ley General de Telecomunicaciones No. 8642, su normativa y reglamentación relacionada, las metas y prioridades de acceso universal, servicio universal y solidaridad*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

establecidas en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, particularmente en la Agenda Digital y la Agenda de Solidaridad Digital del mismo, así como lo establecido en el presente contrato. -----

- *La ejecución del Fondo Nacional de Telecomunicaciones es de interés público, cuyo cumplimiento debe ser uno de los pilares fundamentales de todas las instituciones públicas del país y que se encuentra definido por el artículo 113.1 de la Ley General de la Administración Pública, como “la expresión de los intereses coincidentes de los administrados”. Igualmente, este mismo artículo señala como criterios para la apreciación del interés público: “los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia”. -----*
- *Sobre este mismo tema, el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública dispone que “La actividad de los entes públicos deberá estar sujeta en su conjunto a los principios fundamentales del servicio público, para asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.” -----*

- V. Que mediante oficio 07856-SUTEL-DGF-2024 con fecha 05 de setiembre del 2024, la Dirección General de FONATEL presenta la propuesta de Informe para la Fijación de la Contribución Parafiscal a FONATEL, periodo fiscal 2024, pagadera en el 2025.
- VI. Que como anexo a la propuesta de fijación de la Contribución Especial Parafiscal de Fonatel, se incluye el Plan Anual de Programas y Proyectos 2025, aprobado mediante acuerdo 018-044-2024 del Consejo de Sutel en sesión 044-2024 del 18 de setiembre del año en curso. -----
- VII. En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos, -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024****EI CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES****RESUELVE:**

Primero: Dar por recibido el oficio 07856-SUTEL-DGF-2024 del 05 de setiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de FONATEL remite el “*Informe para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al 2024, pagadera en el 2025*”.-----

Segundo: Aprobar el “Informe para la fijación de la Contribución Especial Parafiscal a FONATEL, correspondiente al periodo 2023, pagadera en el 2024” y fijar el porcentaje de cobro en 1.5% (uno punto cinco por ciento) sobre los ingresos brutos de los operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----

Tercero: Avalar el proceso expuesto en el Informe sugerido por la Dirección General de FONATEL para esta fijación y continuar ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) con los trámites de audiencia pública para el proceso de fijación. ----

Cuarto: Se solicita a la Dirección General de Protección al Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), lo siguiente:-----

- a. Proceder a realizar los trámites necesarios para llevar a cabo la convocatoria a audiencia pública para la fijación de la contribución parafiscal para el Fondo Nacional de Telecomunicaciones, correspondiente al periodo 2024, pagadera en el 2025, en cumplimiento con lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones 8642, artículo 39 y 73, inciso h) y 81, de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos 7593.-----
- b. Con el fin de darle un trámite ágil y efectivo a este proceso de audiencia, proceda con la elaboración del acta, la elaboración de informes y, eventualmente, la elaboración de resoluciones de prevención de requisitos formales o de rechazo de posiciones.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- c. Para este trámite se ha procedido con la preparación del expediente en SUTEL con la identificación GCO-FON-CTP-01203-2024. El informe y los acuerdos del Consejo correspondientes al proceso constarán en este expediente.-----

Quinto: Comunicar el presente acuerdo a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, específicamente a la Dirección de Protección al Usuario. -----

Sexto: Remitir copia de este acuerdo al expediente GCO-FON-CTP-01203-2024. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

4.3. Informe de revisión de aprovechamientos del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados.

Seguidamente, la Presidencia somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Fonatel por medio del oficio 08044-SUTEL-DGF-2024, del 11 de setiembre del 2024, sobre el resultado de la base de datos del software Absolute, que indica la última fecha de conexión de los dispositivos entregados a través del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados al Ministerio de Educación Pública.- De inmediato la exposición del tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el último punto de la Dirección General de FONATEL, que es el 5.3, es el informe de revisión de aprovechamientos del segundo proyecto del Programa 3 de Centros Públicos Equipados, adelante don Adrián. -----

Adrián Mazón: La Dirección General de FONATEL ha venido realizando una serie de acciones de fiscalización en cuanto a la entrega de 86.812 computadoras al MEP, eso como parte del segundo proyecto del Programa 3 y que respondía a una meta establecida en el PNDDT anterior. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Entonces, en esta ocasión se presenta el informe 08044-SUTEL-DGF-2024, para consideración del Consejo. -----

Tomando algunos temas como referencia, tuvimos una situación en su momento, con la distribución de equipos, recordemos que estuvo suspendida varios meses, viendo que los equipos estaban siendo rechazados en los centros educativos. -----

En ese caso, en ese momento el MICITT lo que indicó es que pasados varios meses, que los equipos se iban a quedar en los centros educativos y no iban a ser distribuidos a los estudiantes como originalmente era pensado, la SUTEL pidió que eso se hiciera mediante un ajuste de metas, no se hizo así y después nos dimos, una vez que se lograron distribuir, a la tarea de hacer algunas visitas de fiscalización. -----

Con el informe de 02991-SUTEL-DGF-2023, de abril del año pasado, encontramos un muy bajo uso de los equipos, en una muestra de escuelas que visitamos, se hizo un segundo informe en agosto de 2023, viendo una situación muy similar y a finales del año pasado incluso se hicieron visitas conjuntas con el MICITT, para ver tanto temas de conectividad como uso de equipos y bueno, también se observaron equipos que están sin utilizarse. -----

Ahora en agosto, entonces le hicimos una solicitud al fiduciario para que nos entregara un reporte de la herramienta “Absolute” sobre las conexiones reportadas por los equipos que fue atendido con oficio FIDOP_2024_9_1565 del 02 de setiembre del 2024, un poco también para comprender de dónde vienen estos datos. -----

En los equipos que se compraron por medio del concurso 1-2020, que buscaba precisamente entregar estos 86.000 equipos al MEP, se requirieron con una licencia de “absolute resilience”, instalada en todos. -----

Este software está instalado en una memoria solo de lectura se llama “Prom”, que precisamente es solo de lectura, no puede ser borrada, entonces ni reinstalando el equipo -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

ni formateándolo se borra ese software y el software lo que busca es prevenir robos, identificando la ubicación específica del equipo cuando se conecta a internet. La idea es que si el equipo es robado, el software permite que sea bloqueado, tira un aviso y además reporta su ubicación para buscar recuperarlo, un servidor centralizado obtiene esa información de cada equipo y es una información que puede ser accedida.-----

Nosotros en este caso pedimos datos sumarios, no individuales, sobre las conexiones reportadas en ese software, es un corte al 16 de agosto del presente año y arroja los siguientes resultados, de las 78.116 laptops que se entregaron, 23.316 reportan una última conexión en el año 2022; 11.578 una última conexión en el año 2023 y 43.176 en el año 2024. -----

Hay 46 que no reportaron correctamente el año, no lo reportan del todo, entonces es un 45% de las laptops, 34.894 no se han conectado a la red en lo que va del año 2024, no reportan una conexión. Eso es importante a la hora de poder explicarlo, el equipo podría haberse encendido y no haberse conectado a internet, entonces no reporta la conexión, es difícil, el MEP afirma que el 100% de las escuelas están conectadas, pero bueno, es importante entender claro cómo funciona el software. -----

Del otro 55% de las laptops que reportan al menos una conexión durante el año 2024, solo el 68% evidencia una conexión en el último trimestre, en el tercer trimestre del año; hay otras 13.000 que pareciera, que reportan una conexión durante el primer y segundo trimestre, que también algún indicio del uso recurrente o no uso recurrente que se le está dando a estos equipos. -----

En cuanto a las tabletas, tenemos que de las 8.696 que se entregaron, 62 no reportan ninguna conexión; 1.692 reportan la última conexión el año 2022; 2.061 en el 2023 y solo un 33% durante el 2024.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Igualmente, tenemos una distribución por trimestres que también deja en evidencia que solo 1.458 se han usado durante el último trimestre. -----

A partir de esto, con los informes que ya la SUTEL ha hecho sobre lo que ha comprobado en campo en las escuelas, más el reporte del software absolute, la propuesta es, aquí solo dejamos al MEP, pero tanto MICITT como el MEP desarrollen acciones para el uso efectivo del equipamiento y para esto se propone que se dé por recibido este informe, en que se le comunica al MEP y al MICITT con el fin de que se tomen medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objetivo del programa, en cuanto al aprovechamiento de los equipos que fueron entregados y habiéndose cumplido el 100% de la meta de entrega de equipamiento del MEP, de acuerdo con lo definido en la política pública, solicitar al MICITT como rector, que trabaje con el MEP en un plan para asegurar el uso y aprovechamiento de los 86.812 computadoras y tabletas entregadas a los centros educativos del país con recursos de FONATEL y se remita un reporte a la SUTEL de su ejecución, a fin de poder contar con insumos para la evaluación y fiscalización de este proyecto durante 2024, comunicar el acuerdo al MEP, al MICITT y a la Contraloría General de la República. -----

CinthyA Arias: *Aquí teníamos una sugerencia de don Federico, adelante, don Federico. -*

Federico Chacón: *Cuando hablamos, yo le comenté a Adrián y ya está incorporada la observación en el punto 3, ya está el cambio que se hizo, me parece que así está bien, tal vez ponerla donde dice para la evaluación de este proyecto, durante el 2024, sí ponerle para la evaluación de este proyecto, o sea, que suene que es perentorio, que a tal fecha nos den ese reporte, porque puede ser que lo van a evaluar en el 25, pero lo que queremos es una respuesta, entonces, más bien, como poner algún hito, alguna fecha puntual de que nosotros queremos evaluarlo y que del periodo de evaluación nos tienen que enviar este plan remedial a ver si lo construyen, a ver si se empuja y se impulsa alguna acción para que utilicen los equipos. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Adrián Mazón: Le podemos poner para realizar una evaluación y fiscalización de este proyecto a diciembre del 2024, antes de diciembre del 2024, tal vez ajustar aquí el final. –

Federico Chacón: Tal vez para contar con los insumos antes de que finalice diciembre del 2024 para hacer la valoración de este proyecto. -----

Adrián Mazón: Realizar una nueva valoración, una cosa así. -----

Cinthyá Arias: ¿Y por qué no con el cierre del tercer trimestre? -----

Federico Chacón: No sé si da tiempo. -----

Adrián Mazón: Es que ya no le das tiempo porque, octubre, noviembre, diciembre, tendrían que entregarlo en una semana. -----

Cinthyá Arias: Yo diría, ¿y muy feo darles 15 días? -----

Federico Chacón: No, no lo van a construir, tal vez darles a finales de noviembre o algo así. -----

Rose Mary Serrano: Nada más tomar en cuenta que si ellos se van de vacaciones se acaba el plazo, entonces nosotros en esa lógica, sí poner un plazo como lo puede hacer la Contraloría o el mismo MICITT, que dice usted tiene 10 días para responderme y darme un plan, porque si no ponemos una fecha, de todas formas, tal vez no nos respondan, pero sí es muy importante establecer plazos. -----

Federico Chacón: Tal vez al 30 de noviembre. -----

Adrián Mazón: Podemos poner en el plazo de un mes, para así al fin de contar con los insumos. -----

Cinthyá Arias: Yo les daría octubre. -----

Adrián Mazón: Tal vez un mes, con el fin de hacer una nueva evaluación durante el mes de noviembre, no sé. -----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Cinthyá Arias: Entonces hacemos ese ajuste en el punto 3. Adrián, yo tenía una consulta, es que siempre, aquí estamos hablando, o sea, cuando hablamos del 50% aproximadamente, en realidad, podemos decirlo exacto, podríamos decir exactamente 53%. -----

Adrián Mazón: 45 a agosto, depende el dato que uno quiere. -----

Cinthyá Arias: Pero compuesto, o sea, si yo agarro las computadoras y las tabletas con el cuadro del año me da 53, me parece. -----

Adrián Mazón: Andará por ahí, se puede sumarizar, porque es mejor sacarlo sobre el total. -----

Cinthyá Arias: Exacto, es que yo lo que digo es, en ese punto 3 uno bien podría haber dicho que nos den un informe, para ver aquí donde lo tenía, para asegurar el uso y aprovechamiento de los 86.812 computadoras y tabletas entregadas a los centros educativos del país con recursos de FONATEL, dado que únicamente el 53%, o ya el dato exacto, de las mismas, han demostrado que su última conexión se presentó en el 2024, algo así porque ese es el dato que importa. -----

Adrián Mazón: De acuerdo lo podemos agregar, como desarrollándose un poquito más.-

Cinthyá Arias: Voy a ponerlo como yo lo había sugerido, antes de hacer ese cambio de MEP a MICITT, ya se lo mando por acá. -----

Adrián Mazón: Yo les paso, tal vez si quieren, como queda ese punto 3 por correo para quedar todos claro. -----

Cinthyá Arias: Perfecto, entonces si les parece con esos puntos, sí que la verdad es un tema lamentable, pero bien SUTEL puede decir cumplimos nuestra responsabilidad, que era esa entrega, pero en realidad el impacto que se quiere de esto en el país está viéndose limitado y claramente, nosotros lo hemos comprobado durante las giras y estas mediciones también-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

Entonces procederíamos a aprobarlo, importante, va copiado a la Contraloría, perfecto, de acuerdo.-----

Adrián Mazón: *Sí señora, esa es la propuesta.* -----

Cinthyá Arias: *Entonces lo aprobamos en firme".* -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08044-SUTEL-DGF-2024, del 11 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Mazón Villegas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 019-044-2024**CONSIDERANDO QUE:**

- I. Mediante oficio 08216-SUTEL-CS-2022 del 12 de setiembre de 2022 la Sutel le solicita al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT) que valore el ajuste de la política pública para que los equipos del programa 3 permanezcan en los centros educativos de forma temporal, mientras se realiza la actualización de los datos para que los equipos sean finalmente entregados en los hogares de los estudiantes, según se planteó inicialmente en el Perfil del Programa.-
- II. Mediante oficio MICITT-DM-OF-696-2022 del 21 de setiembre de 2022 el MICITT rechaza ajustar el objetivo y/o alcances de la política pública establecida en el PNDDT 2015-2021, alegando que la determinación de los mecanismos y condiciones de facilitación de los equipos a los estudiantes es una potestad del MEP-----
- III. Mediante oficio 02991-SUTEL-DGF-2023 del 14 de abril del 2023 la DGF evidenció en las visitas realizadas a Centros Educativos (CE) que la mayoría de los equipos tienen poco uso, algunas de las situaciones presentadas se deben a

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

desconocimiento de su uso por parte de los funcionarios a cargo, como consecuencia de esto muchos de los equipos permanecían guardados limitando su aprovechamiento-----

- IV. Mediante el oficio 06274-SUTEL-DGF-2023 notificado el 22 de agosto 2023 al MEP se identifica con las visitas realizadas, que los equipos se encuentran almacenados y resguardados en sus cajas y de acuerdo con las entrevistas realizadas, el uso depende de cada CE y no se constata un aprovechamiento total de los equipos-----
- V. Mediante el oficio 10353-SUTEL-DGF-2023 del 6 de diciembre 2023 se reitera que con lo observado en las visitas a CE con respecto al uso de los dispositivos el cual depende de las acciones en cada CE asimismo se mantienen resguardados en sus cajas y no se evidencia un aprovechamiento de los equipos, según el objetivo del proyecto.-----
- VI. Mediante oficio 07579-SUTEL-DGF-2024 del 28 de agosto 2024, se le solicita al Banco Fiduciario a información más reciente sobre los dispositivos que se han conectado a Internet desde la aceptación y entrega de éstos a través del software absolute-----
- VII. Mediante oficio FIDOP_2024_9_1565, del 2 de setiembre 2024, esta solicitud de información es atendida.-----

En virtud de los anteriores antecedentes y considerandos,-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

RESUELVE:

Primero: Dar por recibido el oficio 08044-SUTEL-DGF-2024 del 11 de setiembre 2024 mediante el cual la Dirección General de Fonatel presenta el resultado de la base de datos del software Absolute que indica la última fecha de conexión de los dispositivos entregados a través del segundo proyecto del Programa 3 Centros Públicos Equipados al MEP.-----

Segundo: Comunicar este oficio al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones con el fin de que se tomen las

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

medidas necesarias para el adecuado cumplimiento del objetivo del Programa, en cuanto al máximo aprovechamiento posible de la dotación de los dispositivos de acceso a banda ancha. -----

Tercero: Habiéndose cumplido el 100% la meta de entrega de equipamiento al MEP de acuerdo con lo definido en la política pública, solicitar al MICITT como rector del sector, que trabaje con el MEP en un plan para asegurar el uso y aprovechamiento de los 86.812 computadoras y tabletas entregadas a los centros educativos del país, con recursos de Fonatel, dado que únicamente el 53% de las mismas han demostrado que su última conexión se presentó en el año 2024, y se remita un reporte a la Sutel de su ejecución durante el mes de octubre, con el fin de contar con insumos para realizar una nueva evaluación en el mes de noviembre de 2024.-----

Cuarto: Comunicar el acuerdo adoptado al Ministerio de Educación Pública y al Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones, al Ministerio de Educación Pública y a la Contraloría General de la Republica.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 5

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES

5.1. Propuesta del POI para presupuesto 2025.

Ingresan a sesión el señor Alan Cambronero Arce, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De igual forma, las funcionarias Lianette Medina Zamora y Sharon Jiménez Delgado, para el conocimiento del siguiente tema.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para consideración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Operaciones por medio del oficio

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

08082-SUTEL-DGO-2024, del 12 de setiembre del 2024, correspondiente al Plan Operativo Institucional (POI) 2025 de la Sutel para el presupuesto ordinario. -----

“Cinthyia Arias: Vamos a continuar y nos devolvemos a la sección de los temas de la Dirección General de Operaciones, entonces llamamos a don Alan y a quien él estime conveniente para cada uno de los temas. -----

Don Alan, no sé si para el primer punto usted requiere la presencia de algún otro funcionario, para llamarlo de una vez. -----

Alan Cambronero: Sí, doña Lianette y Sharon Jiménez, por favor. -----

Cinthyia Arias: Entonces vamos a conocer el punto 5.1 de la agenda, que es la propuesta de POI para el presupuesto 2025. -----

Alan Cambronero: Nos va a hacer la presentación doña Lianette y Sharon, este se presentó mediante el oficio 08082-SUTEL-DGO-2024, como lo indicaba doña Cinthyia es el POI que va adjunto con el presupuesto inicial del periodo 2025. -----

Este POI, importante indicar, tiene que ser remitido a la Junta Directiva de la ARESEP, previa valoración de la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para ser conocido y aprobado por ese órgano, entonces, aquí tenemos la presentación, adelante compañeros.

Sharon Jiménez: Como Alan nos comentaba, este es el Plan Operativo Institucional para el presupuesto ordinario 2025. Este plan tiene que ver..., primero que nada, recordemos que el quórum estructural estuvo minimizado hasta el primer trimestre del 2024, entonces por eso está relacionado con el POI de cánones, que fue aprobado cuando este Consejo se integró en mayo de este año. -----

Entonces la base es el POI del canon de regulación y el canon de espectro radioeléctrico que fue aprobado por este Consejo, además de la modificación al POI que conocieron la semana pasada y que fue aprobada por el acuerdo 031-040-2024. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

También actualizamos el tipo de cambio con lo establecido en los lineamientos de presupuesto inicial 2025 y también cumplimos con el protocolo que está vigente para la atención de los requerimientos en materia de planificación, seguimiento y evaluación. ----

Incorpora también una vinculación con el PNDT y el PEI de la SUTEL 2023-2027. -----

¿Qué pasó con las recomendaciones de la DGEE? El último informe que tenemos de la DGEE de la evaluación de julio, que corresponde al primer semestre del 2024, en ese informe nosotros hicimos una revisión, recordarán y en la primera modificación al POI que enviamos la semana pasada, volvimos a retomar (sic) una serie de recomendaciones que la DGEE hace, de las cuales pues aún no tenemos respuesta porque ellos no se han manifestado sobre la primera modificación al POI, pero en este nuevo informe también volvemos a hablar sobre esas recomendaciones relacionadas. -----

También se realiza un resumen de la situación de FONATEL, para explicar las limitaciones con el financiamiento de esa fuente, ¿por qué? porque algunas de las recomendaciones de la DGEE se vinculan el sistema de monitoreo del SIMEF y también se vinculan a proyectos en el objetivo 3. -----

El objetivo del PEI está relacionado principalmente con fortalecimiento institucional y podría ser que las limitaciones de financiamiento del FONATEL dieran al traste con nuevos proyectos en el objetivo 3, si no se tiene el cuidado. Recordemos que todos los objetivos que tengan que ser institucionales deben repartirse de acuerdo con la metodología de costos entre las fuentes de financiamiento, entonces, hasta que ese estudio, que entiendo está en conocimiento por parte de un equipo, se determine, podrían incluirse nuevos proyectos en el objetivo 3, relacionado con el fortalecimiento institucional. -----

Se envía también para reconsideración el análisis de brechas realizado en el PEI, nosotros habíamos hecho una evaluación del PEI, que este Consejo conoció en mayo de este año sobre la evaluación 2023, ellos solicitaron un análisis de brechas, nosotros lo enviamos,

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

desafortunadamente, nos cambiaron de analista y parece ser que la funcionaria que está en este momento, pues tal vez no considero este análisis de brechas, así que lo estamos reenviando de nuevo para que la DGEE haga un nuevo estudio o un análisis extra sobre esas brechas determinadas.-----

Ahora sí, entramos en el POI propiamente de presupuesto ordinario 2025, estos son los proyectos según objetivo estratégico y fuente de financiamiento. -----

En el objetivo 1 vamos a tener un proyecto, es el SIMEF; en el objetivo 2 vamos a tener 3 proyectos, aquí están los 2 de regulación y uno de espectro radioeléctrico que es el sistema de monitoreo y los 3 juntos suman en realidad el POI, por 749.685.992 colones.

Como comentábamos anteriormente, en el objetivo 3 no tenemos proyectos. Es importante decir aquí en el objetivo 3, es parte de las reuniones que el Consejo ha hecho tanto con la de DGO como con otras Direcciones, para que resulten iniciativas para el 2025, durante la ejecución 2025.-----

En el objetivo estratégico 1, como de les decía, está el SIMEF, recordemos que el SIMEF tuvo una modificación, la semana pasada la vimos, en el cual retiraban los montos en presupuesto y decían que hasta que ellos pudieran completar el estudio de mercado podrían dar un nuevo costo para el SIMEF. -----

El costo del recurso humano estimado del proyecto de 2025, esta es una de las recomendaciones de la DGEE, ellos ahora solicitan que estimemos el costo de los funcionarios, es decir, de las horas que van a ser dedicadas en cada uno de los proyectos, hemos tratado de homologarlo y entonces lo que hacemos es una estimación de horas parecido al que hacemos para el sistema de costeo del Programa 1, en el cual cada funcionario reporta sus horas y en este caso las estima, las formula para determinar cuál es el costo del recurso humano de cada uno de los proyectos. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En el caso del SIMEF, recordemos que se amplió el tiempo hasta el 2029 porque este proyecto se suponía terminaba el 2025. -----

Estos son los proyectos que les comentaba que estaban en el objetivo estratégico 2, aquí tenemos 2 proyectos que fueron modificados la semana pasada, que son la Hoja de ruta estratégica relacionada con la OCDE y la implementación del proceso de revisión de la Contabilidad Regulatoria, ambos extendieron su plazo y en el 2025 finalizarán, para Regulación tenemos un monto de 193.433.584 colones, lo que se refiere a las contrataciones y en el costo del recurso humano involucrado en los proyectos, son 111.823.358 colones. -----

De parte del proyecto del sistema de monitoreo, tenemos 556 millones que corresponden a los pagos regulares de cada trimestre vencido de las facturas; ahora, sobre el costo del recurso humano en espectro y ¿por qué es tan bajo? es porque recordemos que el proyecto ya está en operación y entonces lo que sucede es que lo mantenemos allí, en el POI, por un asunto de cumplimiento de una recomendación de la Junta Directiva de la ARESEP, pero como el proyecto ya está en operación, en realidad este costo corresponde al trámite que hace el funcionario encargado del proyecto, para hacer todo el trámite en la Proveeduría sobre el pago. -----

Como les decía, en el objetivo 3 no se formularon proyectos, porque depende del estudio de la creación de plazas nuevas en el caso de las limitaciones ya conocidas por este ente colegiado, sobre las cargas de trabajo en la DGO y el estudio de la fuente de financiamiento de FONATEL, que hablábamos anteriormente. -----

Además, actualmente se están valorando iniciativas de proyectos POI, de acuerdo con la metodología de proyectos en caso de requerirlo y que exista suficientes recursos para la inclusión de estos proyectos durante 2025 o en el canon de 2026, que se formula a inicios del año próximo. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

De aquí en adelante, mi compañera Lianette Medina les daré la explicación, muchas gracias. -----

Lianette Medina: *Bueno, vamos a comentar el tema de los riesgos de los 4 proyectos que están incluidos en el POI, se identificaron un total de 25 eventos; de esos eventos, 8 son moderados, 13 son aceptables y 4 tienen un nivel de riesgo serio. -----*

Los 4 que tienen el nivel de riesgo serio corresponden al SIMEF, que es el proyecto de FONATEL y los eventos que se identificaron es que se prolongue el plazo del proceso de resolución del contrato, que la resolución anticipada por incumplimiento del proveedor, otro de los eventos es que el nuevo adjudicatario no cumplan con el tiempo y forma con los requerimientos establecidos en el cartel y los entregables; el tercer evento está relacionado con el tipo de cambio, que haya una fluctuación superior a la que se estime y entonces afecte los costos y el último evento identificado por la Dirección de FONATEL, es el debilitamiento en la sostenibilidad financiera de los costos administrativos por el límite del 1%. -----

Cada uno de estos eventos tienen un plan de administración; estos 4 eventos, particularmente según la metodología, solo los serios y actos son atendidos. -----

Respecto a la meta, la Contraloría dio para empezar el tema de los indicadores de gestión, lo primero que quiero comentar es que la Contraloría dio por finalizada la disposición que había sobre incorporar indicadores en los proyecto. -----

Este tema que vamos a mencionar ahora está en el informe, pero no es parte del protocolo ARESEP-SUTEL, porque es materia que no le corresponde conocer a la Junta Directiva.

Entonces esto es para conocimiento y decisión únicamente al Consejo. -----

Vamos a ir viendo las tablas de los indicadores de acuerdo con cada uno de los proyectos y vemos en el tema de Competencia que hay algunos indicadores, hay 3 indicadores dependiendo de los temas específicos, unos en el 2024 y otros en el 2025, relacionados -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

con la primera actividad, la adquisición de hardware y software para el análisis forense; la segunda, la construcción de una base de datos sobre los mercados, y la tercera es el estudio mercado de barrera de salida a los usuarios. -----

Los indicadores están relacionados con estas actividades y corresponden al porcentaje de avance de la elaboración, principalmente los términos de referencia y de los procesos de contratación, según la programación que se tiene establecida. -----

Respecto a la Contabilidad Regulatoria, vemos que el primer indicador es aplicable para el 2024 y el segundo corresponde a los informes de implementación y desarrollo del proceso de Contabilidad Regulatoria. -----

Entonces, en el 2024 estaba incluido el proceso de contratación de los servicios y en el 2025 la generación de informes, entonces el indicador va a ir enfocado en lo que es la verificación de la cantidad de informes realizados durante el proyecto, en ese periodo, entonces, la frecuencia de medición es trimestral y los productos de cada informe están identificados también. -----

Respecto al Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo del Espectro, como Sharon les explicaba, este proyecto se encuentra en una fase operativa, o sea, se está dando la recepción trimestral del sistema y entonces lo que hay es un proceso de facturación, realmente, entonces lo que se va a valorar es que se haya presentado la factura y se tramite el pago respectivo en los trimestres en que fueron previstos, marzo, junio, septiembre y diciembre. -----

Estos son los indicadores del SIMEF, si vemos el primer indicador, está relacionado con el proceso de resolución anticipada, pero este será medido en el 2024 y los otros 2 indicadores sí aplican para el 2025, también relacionados con el proceso primero de confección del pliego de las condiciones y el segundo, ya lo que sería el proceso de contratación pública, entonces, son las 2 fases que se esperan realizar en ese año, -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

entonces se van a medir de acuerdo con el avance programado para la confección del pliego y también de acuerdo con el avance del concurso de esa contratación pública, estaríamos esperando que para el 2025 la contratación esté en realizada en su totalidad y la implementación iniciaría en el 2026.-----

A partir de lo que hemos comentado, tenemos una propuesta de acuerdo, que es dar por recibido y aprobar el oficio 08082-SUTEL-DGO-2024, del 12 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el informe del Plan Operativo Institucional 2025 de la SUTEL para el presupuesto ordinario.-----

Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la ARESEP este oficio que contiene el informe del POI de la SUTEL para el 2025, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y literal c) del artículo 82 de la Ley 7593.-----

El tercer punto es comunicar a los Directores Generales y jefaturas de la SUTEL este oficio, que contiene el informe del POI de SUTEL para el 2025 y solicitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno que coordine con la Dirección General de Estrategia para atender las consultas que ellos tengan sobre el particular.-----

Solo mencionarles que ya se les envió el documento borrador a la Dirección de Estrategia y además de eso, se le solicitó la reunión para atender sus consultas.-----

Entonces estaríamos en espera de la fecha en la programación de reuniones con ellos, porque hay 2 temas que están en proceso, estarían en proceso de conocimiento de Junta Directiva, tanto la modificación como el proyecto POI para presupuesto y para finalizar, recordar que esto es parte, es un documento anexo al presupuesto 2025 que, normalmente, lo ideal es que se debería contar con la aprobación de Junta, sin embargo, si no se tiene a esa fecha, lo que hacemos es hacer la referencia en la remisión del presupuesto. Cualquier consulta con mucho gusto.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

Cinthya Arias: Gracias doña Lianette, ¿preguntas? Yo solo tenía una duda, ¿no se requiere poner explícitamente que se autoriza este Plan Operativo Institucional 2025 para incorporar en el presupuesto? -----

Es que ponemos que lo damos por recibido, el informe que nos remiten, pero no estamos aprobándolo, no lo estamos autorizando, incorporar en el presupuesto, pregunta, ¿es sólo semántica del punto uno o si es suficiente para ustedes el punto uno de la cuenta? -----

Alan Cambroner: Es suficiente así, así lo hemos remitido anteriormente, porque es por normativa ya técnica de presupuestos públicos que el POI forma parte del presupuesto institucional, entonces ya es algo que está normado de esa forma. -----

Cinthya Arias: Esa era la duda, si era suficiente decir que la estamos dando por aprobado y recibido el oficio o si se requería instruir directamente, que eso se usara en el presupuesto. Doña Sharon. -----

Sharon Jiménez: Sí, señora, es que esto es parte de un check-list enorme, por cierto, que va dentro del presupuesto, de hecho, después, usted o quien esté como Presidente en el momento de firmar, hace de hecho una certificación que dice que es parte de, que fue aprobado y conocido, sí, señora. -----

Cinthya Arias: Excelente, perfecto. Aprobamos ese acuerdo en firme, también don Carlos y don Federico, unánime”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08082-SUTEL-DGO-2024, del 12 de setiembre del 2024 y lo comentado sobre el particular, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.---

ACUERDO 020-044-2024**RESULTANDO QUE:**

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- A. El Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) avaló el Plan Operativo Institucional (POI) 2025 para el Canon de regulación de las telecomunicaciones y el Canon de reserva del Espectro mediante el acuerdo 055-002-2024 del 02 de mayo de 2024 y posteriormente la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) aprobó los proyectos del POI 2024 de esas dos fuentes de financiamiento con el acuerdo 06-40-2024 del 22 de mayo de 2024. -----
- B. El Consejo de la Sutel aprobó el PEI de la Sutel 2023-2027 mediante acuerdo 004-057-2022 del 12 de agosto de 2022 y por la Junta Directiva de Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con el acuerdo 11-66-2022, del 13 de setiembre de 2022.-
- C. El Plan Operativo Institucional de la Sutel para el 2025 incorpora la primera modificación aprobada por el Consejo mediante acuerdo 031-040-2024 del 5 de setiembre de 2024 y en estudio por la Junta Directiva de la Aresep. -----
- D. La unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno de la Dirección General de Operaciones presentó el informe POI 2025 para el Presupuesto Ordinario, mediante oficio 08082-SUTEL-DGO-2024 del 12 de setiembre de 2024.-----

CONSIDERANDO QUE:

- I. La Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep) 7593, en su artículo 73 establece las funciones del Consejo de la Sutel y en su inciso q) indica lo siguiente: -----
- “[...] q) Someter, a la aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora, las estrategias del órgano, **los planes anuales operativos**, los estados financieros y las normas generales de organización de la Sutel (el resaltado es propio) [...]” -*
- II. El apartado 2.1.4 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establecen la vinculación del presupuesto con la planificación institucional. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- III. El apartado 4.2.11 de las Normas Técnicas de Presupuesto Público de la Contraloría General de la República establece que el presupuesto inicial debe ser presentado a más tardar el 30 de setiembre de cada período.-----
- IV. En cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de Administración Pública 6227, le corresponde a la Junta Directiva de la Aresep la aprobación de los Planes Anuales Operativos de la Sutel.-----

EL CONSEJO DE LA SUPERINDENCIA DE TELECOMUNICACIONES ACUERDA:

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08082-SUTEL-DGO-2024 del 12 de setiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite el informe Plan Operativo Institucional (POI) 2025 de la Sutel para el Presupuesto Ordinario.-----
2. Remitir para aprobación de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), el oficio 08082-SUTEL-DGO-2024 del 12 de setiembre de 2024, que contiene el Informe del POI de la Sutel para el 2025, de conformidad con lo establecido en el literal q) del artículo 73 y el literal c) del artículo 82 de la Ley 7593.-----
3. Comunicar a los Directores Generales y Jefaturas de la Sutel el 08082-SUTEL-DGO-2024 del 12 de setiembre de 2024 que contiene el Informe del POI de la Sutel para el 2025.-----
4. Solicitar a la Unidad de Planificación, Presupuesto y Control Interno, que coordine ante la Dirección General de Estrategia y Evaluación, para atender las consultas que puedan surgir durante el proceso de revisión de este informe. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

5.2. Informe sobre la recaudación del Canon de Regulación.

Ingresa a sesión el funcionario Mario Campos Ramírez, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y hace del conocimiento del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Operaciones mediante el oficio 07932-SUTEL-DGO-2024, del 09 de setiembre del 2024, con respecto a la recaudación del Canon de Regulación con corte 30 de junio 2024.-----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthya Arias: Continuamos con el punto 5.2, que es el informe sobre la recaudación del canon de regulación. -----

Alan Cambronero: Sí, señora, aquí estoy incorporando, nos acompaña don Mario Campos, Jefe de Finanzas. -----

Don Mario nos va entonces ayudar con la presentación del oficio 07932-SUTEL-DGO-2024, relacionado con la recaudación del canon de regulación. Adelante Mario. -----

Mario Campos: Es muy breve, la verdad es que esto es algo que presentamos cada para semestre, en cumplimiento de lo que está vigente en este momento en el Reglamento para la formulación del cobro y liquidación del canon de regulación, donde nos solicita presentar al Consejo de la SUTEL informe semestrales de los resultados de la gestión de cobro y del estado de morosidad. -----

Como ustedes bien lo saben, a la Unidad de Finanzas, según lo establecido en el Reglamento interno, el RIOF, en el artículo 52, inciso 11, nos corresponde recaudar los cánones y otros ingresos de la SUTEL, cánones que son formulados por la Unidad de Planificación y aprobados por la Contraloría y que nosotros procedemos a cobrar mensualmente. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Resumen, hasta la fecha, en este año 2024 tenemos un porcentaje de recaudación de 97.8%; cada mes ponemos al cobro 588 millones, como pueden ver ustedes acá, es el resultado del canon total dividido entre 12, que así es como está definido en el Reglamento del cobro del canon. -----

Se les cobra por mes a los operadores, de acuerdo con su participación de mercado y aquí podemos ver, como verán, en enero hay un poquito más porque es pagos atrasados se recibieron y después en general la recaudación ha sido, como les decía, muy estable rondando entre los 585 y 586, a excepción de junio, donde sí tenemos una diferencia ahí de un operador importante que no ha pagado, pero ya se puso el día, según el último informe que tenemos. -----

Aquí es donde podemos ver entonces que este 97.78, más o menos, explica esta recaudación alta, que recibimos mes a mes, aquí podemos verlo desde un punto de vista gráfico. Importante también, nosotros a esto le agregamos multas e intereses cuando no lo pagan dentro del periodo, nosotros facturamos al principio de mes, la primera semana les enviamos una factura a cada uno de los operadores, los cuales tienen el mes completo para pagar antes del 30 o 31 y si ya después pagan de esa fecha, tienen que pagar intereses y multas de acuerdo con lo que está establecido en la legislación. -----

Aquí podemos ver un detalle de los que, por decirlo así, han estado más en los morosos que tenemos, regulados que poseen más de 3 facturas pendientes, en realidad son pequeñas empresas de telecomunicaciones que como ustedes pueden ver, los montos que nos deben relativamente son pequeños, desde 89.000 colones hasta 41.000 colones, la excepción es la empresa Netsys, que es la que tiene el saldo más alto, 32.500.000, la cual está en un proceso de cobro judicial en trámite, junto con la Unidad Jurídica. -----

Adicional a eso, prácticamente los demás, Super Banda, 25 millones, que les comentaba que estaba moroso y aquí le hacemos una explicación de cada situación, de cada uno de los regulados; Super Banda también la tenemos en cobro judicial. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Por el momento, estos son los 2 principales, Netsys y Super Banda. -----

Es importante destacar como todos los meses nosotros esta información se la pasamos a la Dirección General de Mercados, para que se proceda de acuerdo con lo que dice la ley, en lo que respecta al trato con los regulados que se atrasan. -----

Otro dato importante que revelamos aquí hoy, que presentamos son aquellos operadores de redes públicas, proveedores de servicios que no han presentado declaración jurada, recordemos que por ley, todos los que tienen concesión y que tienen un derecho en la SUTEL, tienen que presentar su declaración jurada de ingresos, que es la base para hacer la facturación; estos que están aquí definidos, son empresas que no han presentado, en realidad, son pequeñas empresas, la mayoría, pero también ya esta información se le presentó al Consejo y se le envió a la Dirección General de Mercados. -----

Aquí se encuentran los oficios en los cuales tenemos este aspecto, se está en proceso. -

Este es el informe, en realidad la situación es bastante buena desde un punto de vista de financiero y de recaudación, casi un 98% de recaudación; el dinero ingresa a la SUTEL y se utiliza en todas las operaciones de la institución y lo que no se va utilizando se va guardando para el momento adecuado del pago los proyectos y si es necesario se invierte entonces también, mientras es necesaria su utilización para que también nos estén ociosos los recursos. -----

Lo que estaríamos solicitando al Consejo es que por favor nos reciban este informe, que también se le remita este informe a la Dirección General de Mercados, para que pueda de nuevo tener los operadores y regulados que tienen facturas pendientes y los que también están, que no han presentado declaración jurada y se le solicita trasladar a la Dirección General de Mercados para que de acuerdo con lo que el Consejo acordó en el acuerdo 004-064, se dé el caso de que se instruye a la Dirección General de Operaciones, en este caso nosotros, realizar el seguimiento el canon de regulación, que eso es lo que estamos

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

haciendo ahora, el canon de reserva de espectro y el parafiscal que también le damos el seguimiento y que los reportes de morosidad sean remitidos a la Dirección General de Mercados, para que valoren el cumplimiento del ordenamiento jurídico y que procedan en lo que conviene en cuanto a la revocación o extinción de títulos, de acuerdo a lo que dicen los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----

Esta sería la presentación, así lo más rápido posible, no sé si tienen alguna pregunta, alguna duda y con mucho gusto podemos atender.---- -----

Cynthia Arias: *¿Compañeros? Don Federico. -----*

Federico Chacón: *Gracias, una pequeñita pregunta don Mario, ¿Cuánto es la mensualidad de Super Banda, por ejemplo, los 2 que están morosos? -----*

Mario Campos: *Bueno, vamos a ver, sí, aquí el dato no lo tengo, vamos a ver si aquí lo podríamos ver en el cuadrito de la morosidad, aquí lo que tenemos don Federico son los saldos que tienen ellos pendientes hasta la fecha, Super Banda tiene por morosidad en facturas pendientes 15 millones, a eso tenemos que sumarle 1.750.000 por intereses y 8.578.000 por multa; entonces aquí podemos ver que en realidad Super Banda tampoco es que paga mucho por mes, pero ya se le han acumulado; vea usted que aquí dice cantidad de documentos al 30, hay 27 documentos de Super Banda, aquí uno puede hacer una estimación de que aproximadamente 15.000.000 en 27 facturas, que es lo que sale ahí, podemos estar hablando de que ellos están pagando aproximadamente por mes como 560.000 colones, esa es la factura de ellos por mes, pero no la han venido pagando, la han acumulado y vea usted ya llevan 27 facturas acumuladas y en el caso de Netsys fue 21 facturas en el momento, en el monto todavía de ellos es aún más pequeño, ellos aproximadamente es como 1.065.000 por mes lo que se les factura. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Obviamente ya a ellos no se les está facturando porque ya están en cobro judicial, entonces esto es lo que se tiene acumulado y ahí lo que sigue creciendo son los intereses y las multas. No sé si con esto le contesto la pregunta don Federico. -----

Federico Chacón: *Sí, muchas gracias don Mario, más bien era por, bueno, yo me imaginaba que eran montos pequeños y que se había acumulado mucho, pero obviamente esto es porque sigue corriendo el tiempo y ya estamos en cobro judicial, pero la gestión de cobros inició desde el principio. -----*

Mario Campos: *Así es, nosotros hacemos intimación de cobro a todos los operadores que no pagan en el mes, entonces nosotros procedemos a hacer hasta 3 intimaciones de cobro antes de pasarlo a cobro judicial, generalmente los operadores, con el tema de intimación de cobro que les hacemos, ellos pagan, son pocos los que se han quedado, como estos que están acá, pero la mayoría se les manda a cobrar, incluso hacemos intimaciones de cobro a operadores, que lo que pagan son menos de 1000 colones por mes, pero tenemos que hacerlo para cumplir la ley. -----*

Federico Chacón: *Perfecto, era para ver si se había acumulado mucho, pero me queda claro que desde temprano se inició la gestión. -----*

Mario Campos: *Sí señor, todos los meses lo hacemos, sí señor, gracias; no sé si hay alguna otra pregunta, con gusto. -----*

CinthyA Arias: *Sí, yo tenía una pregunta en la última parte del acuerdo, ¿podés proyectar el acuerdo? -----*

Mario Campos: *Sí, señora, sería esto. -----*

CinthyA Arias: *Había un punto 4, ¿no es cierto? -----*

Mario Campos: *No, son 3 puntos. -----*

-CinthyA Arias: *Y dónde es que “trasladar a la dirección el informe (...)”. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Mario Campos: El 3, trasladar a la Dirección General de Mercados. -----

Cinthyia Arias: (...) para que proceda de conformidad con el acuerdo tal del 2017; ya me acordé, en este acuerdo del 2017, ¿nosotros le pasamos, o se dice que se le pase a la Dirección General de Mercados para que a su vez valore el traslado al Poder Ejecutivo, el traslado de los casos de supuesta revocación o extinción de títulos de concesión y permisos, de esta lista de 21 que aparecían ahí, Datzap y Hughes, creo, ya los habíamos remitido en un acuerdo que se tomó en el 2021 al MICITT, pero nos siguen apareciendo.

Mario Campos: Puede ser que no nos hayan notificado; a veces pasa que no nos notifican y no tenemos esa información, pero vamos a verificar directamente. -----

Cinthyia Arias: Sí, o sea, lo que a mí me parecía era de que hay que darle un seguimiento al tema de lo reportado al MICITT y si no hay una gestión de parte de ellos, por lo menos volverles a recordar (sic). -----

Mario Campos: Sí, claro. -----

Cinthyia Arias: Porque, o sea, yo creo, Hudges, el anterior no estaba, perdón, era Datzap y una que se llama Insignation o algo así. -----

Mario Campos: Esta que está acá, In sightaction, aquí vienen las intimaciones de cobro que nosotros le hicimos, esto fue en el 2021, sí, señora. -----

Cinthyia Arias: Sí, entonces, sería bueno averiguar, porque si no vamos a seguir arrastrando casos y eso incluso implica una gestión de cobro, aunque no sé si por el monto, estas 2 se les cobraba o si se daban como perdido el monto. -----

Mario Campos: Exactamente, eso es otro detalle, porque hay definido un monto de materialidad, en el cual junto con la Unidad Jurídica, se definió el monto que procede trasladar a cobro judicial, de acuerdo con un estudio costo-beneficio que se hizo en su momento entonces, pero sí vamos a verificar.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Cinthyia Arias: *Sí, exactamente, o sea, todo esto está amarrado para oficialmente también tener una lista limpia de concesionarios, permisionarios y títulos habilitantes. -----*

Mario Campos: *Exactamente, todo está relacionado, sí señora, entonces más bien de nuestra parte, vamos a verificar con la Dirección de Mercados para ver cuáles se han tramitado ya y que puedan aparecer todavía en nuestros registros, muchas gracias. -----*

Cinthyia Arias: *Perfecto entonces, con esos 3 puntos del acuerdo y aclarado lo correspondiente al punto 3, entonces lo someteríamos a votación y sería una votación, en firme y unánime; muchas gracias”. -----*

ACUERDO 021-044-2024

1. Dar por recibido y aprobado el oficio 07932-SUTEL-DGO-2024, del 09 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Operaciones, presenta el informe sobre la recaudación del Canon de Regulación con corte 30 de junio 2024.-----
2. Remitir a la Dirección General de Mercados el presente informe, el cual contiene los regulados que poseen tres o más facturas pendientes por concepto de canon de regulación (tabla 2) y Operadores de redes públicas de telecomunicaciones y los proveedores de servicios de telecomunicaciones que no han presentado la Declaración Jurada “Reporte Anual de Ingresos Brutos, sujetos al canon de regulación” del periodo 2023 (tabla 3), a fin de que proceda de conformidad con el artículo 25 de la Ley 8642, en el cumplimiento de sus competencias, así como proceder de conformidad con el punto 1, inciso u) del artículo 44 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado (RIOF).-----
3. Trasladar a la Dirección General de Mercados el presente informe a fin de que proceda de conformidad con el acuerdo del Consejo 004-064-2017, sesión ordinaria

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

064-2017, celebrada el 06 de setiembre del 2017, adoptado por unanimidad, el cual cita:-----

“TERCERO: Instruir a la Dirección General de Operaciones como la instancia encargada de realizar el seguimiento del pago del canon de regulación, el canon de reserva del espectro radioeléctrico y la contribución parafiscal de Fonatel y, remitir los reportes de morosidad respectivos a la Dirección General de Mercados para la valoración de cumplimientos del ordenamiento jurídico y las recomendaciones a este Consejo en lo relativo a valorar el traslado al Poder Ejecutivo de los casos de supuestos de revocación o extinción de títulos de concesión y permisos de espectro radioeléctrico, conforme con los artículos 22 y 25 de la Ley General de Telecomunicaciones.”

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

ARTÍCULO 6

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS

6.1. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre asignación de recurso de numeración para el servicio de cobro revertido automático, numeración 800, a favor del Instituto Costarricense de Electricidad.

Ingresa a sesión el señor Walther Herrera Cantillo, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08074-SUTEL-DGM-2204, del 12 de setiembre del 2024, relativo a la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficios 263-718-2024 (NI-12002-2024) y 263-728-

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

2024 (NI-12096-204), recibidos el 10 y 11 de setiembre del 2024 respectivamente. -----

A continuación la exposición de este caso.-----

“Cinthya Arias: *Podemos continuar con 2 temas de la Dirección General de Mercado, si les parece, para después tomar el receso de almuerzo, entonces llamamos a don Walther.*

Cinthya Arias: *Básicamente es para conocer los 2 puntos que tienen ustedes en agenda y empezáramos con el 6.1, que es un informe técnico sobre asignación de recursos de numeración, servicio de cobro revertido automático, o sea, numeración 800 a favor del ICE, adelante. -----*

Walther Herrera: *Es el oficio 08074-SUTEL-DGM-2024, que es el informe técnico sobre la solicitud de ampliación de recurso de numeración especial presentada al servicio de cobro revertido nacional numeración 800, presentada por el Instituto. -----*

El Instituto nos hace una solicitud para la ampliación de 2 números 800. Después de haber seguido los procedimientos establecidos sobre este tipo de solicitudes, se le estaría recomendando al Consejo asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la numeración, qué sería un número 800, que sería el 800-85454054801, de cobro revertido nacional para el cliente Hotel Dunn Sociedad Anónima y el segundo sería un 800- SEITELC de cobro revertido nacional, el solicitante es Alejandro Chacón Hidalgo. -----

En firme, por favor, por ser numeración ambas solicitudes y que se puedan disponer de inmediato los solicitantes. Solamente muchas gracias. -----

Cinthya Arias: *Votamos en firme y unánime.”-----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08074-SUTEL-DGM-2204, del 12 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Herrera Cantillo, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 022-044-2024

- I. Dar por recibido el oficio 08074-SUTEL-DGM-2204, del 12 de setiembre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Mercados presenta para consideración del Consejo el criterio técnico relativo a la solicitud de asignación de numeración 800's para la prestación del servicio de cobro revertido nacional, presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficios 263-718-2024 (NI-12002-2024) y 263-728-2024 (NI-12096-204), recibidos el 10 y 11 de setiembre del 2024 respectivamente. -----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-181-2024

**“ASIGNACION DE RECURSO NUMÉRICO 800s PARA EL SERVICIO DE COBRO
REVERTIDO NACIONAL, A FAVOR DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE
ELECTRICIDAD”**

EXPEDIENTE I0053-STT-NUM-OT-00136-2011

RESULTANDO:

1. Que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante el Acuerdo N°027-074-2022, en la sesión ordinaria N° 074-2022, celebrada el 3 de noviembre del 2022, dio por recibido y aprobó el oficio N° 09174-SUTEL-DGC-2022, del 18 de octubre del 2022, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta para consideración del Consejo los resultados de la evaluación de la sincronización de plataformas de tasación de telefonía móvil, fija e IP, así como *“Solicitar a la Dirección General de Mercados que dados los resultados obtenidos por tercer año consecutivo, que evidencian deficiencias en la sincronización de las plataformas de*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

*generación de CDRs y como parte del proceso de verificación para el otorgamiento de numeración para usuarios finales, requiera a los operadores (...), Instituto Costarricense de Electricidad., (...). **La realización de pruebas previo a la asignación de nueva numeración para usuarios finales, a partir de lo dispuesto en la resolución RCS-222-2022, 'Procedimiento para la gestión y asignación de los recursos de numeración' publicada en el Diario Oficial La Gaceta, en el Alcance N° 200 a la Gaceta N°180, del 22 de setiembre del 2022.***" Lo resaltado no es del original.

2. Que mediante escrito NI-08777-2024 recibido el 01 de julio del 2024, el ICE remite las pruebas de interoperabilidad numérica realizadas en los meses de mayo y junio del 2024, según archivo electrónico "*Informe Numeración I Semestre 2024*" visible en folios 23116 al 23118 del expediente administrativo. -----
3. Que mediante el oficio 263-718-2024 (NI-12002-2024) recibido el 10 de setiembre del 2024, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle: -----
 - Un (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-5454801 (800-5454801) para uso comercial de la HOTEL DUNN S.A. esto según el oficio 263-718-2024 (NI-12002-2024), visible en folios 223543 al 23551 del expediente administrativo. -----
4. Que mediante el oficio 263-728-2024 (NI-12096-2024) recibido el 11 de setiembre del 2024, por esta Superintendencia, el ICE presentó la siguiente solicitud de asignación adicional de numeración para servicios de cobro revertido nacional, numeración 800 con el siguiente detalle: -----
 - n (1) número para el servicio especial de cobro revertido nacional, numeración 800 a saber: 800-7348352(800-SEITELC) para uso comercial

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

de ALEJANDRO CHACÓN HIDALGO esto según el oficio 263-728-2024 (NI-12096-2024), visible en folios 23552 al 23560 del expediente administrativo.

5. Que mediante el oficio 08074-SUTEL-DGM-2024 del 12 de setiembre de 2024, la Dirección General de Mercados rindió un informe mediante el cual acredita que, en este trámite, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución administrativa RCS-222-2022; y emite su recomendación acerca de la solicitud presentada por el ICE. -----
6. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución. -----

CONSIDERANDO:

- I. Que conforme al artículo 60 inciso g) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, le corresponde a la Sutel controlar y comprobar el uso eficiente de los recursos de numeración. -----
- II. Que el artículo 73 inciso j) de la Ley 7593 establece que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones debe de velar porque los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso a estos recursos todos los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones. -----
- III. Que de conformidad con los artículos 3 y 20 del Decreto Ejecutivo 40943-MICITT, Plan Nacional de Numeración corresponde a la Sutel la administración del Plan Nacional de Numeración y su cumplimiento, así como mantener un registro actualizado referente a la asignación del recurso numérico. -----
- IV. Que mediante resolución administrativa número RCS-222-2022 ***“PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECURSOS DE NUMERACIÓN”***

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (Sutel) dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, establecimiento de números especiales, códigos de preselección y el registro de numeración.-----

- V. Que, para efectos de resolver el presente asunto, se tiene que el informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio 08074-SUTEL-DGM-2024 del 12 de setiembre de 2024, indica que, en la solicitud, el ICE ha cumplido con los requisitos exigidos tanto en el Plan Nacional de Numeración, como también de forma análoga, en el procedimiento de asignación de recurso numérico regulado por la Sutel en la resolución RCS-222-2022. El citado informe, que es acogido en su totalidad por este Consejo como parte de la motivación del presente acto administrativo, indica en lo que interesa, lo siguiente: -----

“(…)

2) Sobre la solicitud de numeración especial para la prestación del servicio de cobro revertido nacional a saber, números: 800-5454801 y 800-7348352.

- En el caso particular, el operador cuenta ya con la asignación de numeración 800 para el servicio de cobro revertido nacional. -----
- Por la naturaleza de la solicitud y del recurso de numeración objeto de ésta, en este caso no se considera necesario acreditar que el operador ha llegado al 60% del uso de la numeración previamente asignada. Esto en vista de que este tipo de numeración, se solicita uno a uno o algunos números específicos a la vez, pero no en bloques. -----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

- Se tiene que la citada solicitud se relaciona con la petición de clientes comerciales al ICE que pretenden recibir el servicio de telecomunicaciones correspondiente de este operador, según lo dispuesto en el siguiente cuadro:

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	5454801	800-5454801	Cobro Revertido automático	HOTEL DUNN S.A.
800	7348352	800-SEITELC	Cobro Revertido automático	ALEJANDRO CHACÓN HIDALGO

- *Por consiguiente, al tener ya numeración asignada para los servicios de numeración 800's de cobro revertido nacional y habiéndose comprobado la interoperabilidad para dicho servicio, solo resulta necesario verificar la disponibilidad de los números solicitados 800-5454801 y 800-7348352 en el registro de numeración cuyo control está a cargo de la Dirección General de Mercados de la SUTEL. -----*
- *Que el ICE, manifiesta el cumplimiento de las disposiciones de sincronización de sus plataformas según lo solicitado en el oficio 09823-SUTEL-SCS-2022, con fecha del 20 de diciembre del 2022, por medio del acuerdo N°027-005-2022 y en la resolución administrativa RCS-222-2022, en cuanto a que todos sus equipos se encuentran sincronizados con la señal que brinda el reloj de plataforma de referencia de tiempo que administra la ULM (Unidad de Laboratorios Metrológicos) del ICE.-----*
- *De la revisión realizada se tiene que los números solicitados 800-5454801 y 800-7348352, se encuentran disponibles, por lo que habiéndose acreditado el*

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

cumplimiento de los requisitos que el procedimiento de asignación exige, según lo que consta en el primer apartado de este informe, se recomienda efectuar la asignación del recurso numérico anteriormente indicado. -----

IV. Conclusiones y Recomendaciones:

De acuerdo con lo expuesto en los apartados anteriores, se recomienda asignar a favor del Instituto Costarricense de Electricidad la siguiente numeración, conforme lo solicitado en los oficios 263-718-2024 (NI-12002-2024) y 263-728-2024 (NI-12096-2024), así como realizar su inscripción al Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	5454801	800-5454801	Cobro Revertido automático	HOTEL DUNN S.A.
800	7348352	800-SEITELC	Cobro Revertido automático	ALEJANDRO CHACÓN HIDALGO

(...)"

VI. Que la SUTEL debe satisfacer las necesidades actuales y potenciales de nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones, asegurando la máxima disponibilidad del recurso numérico, para lo cual debe de garantizar la equidad y la transparencia de los procedimientos de asignación de numeración y ampliación de la numeración asignada previamente, tanto para redes de telefonía básica tradicional, telefonía móvil y telefonía por voz IP.-----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

VII. Que de conformidad con los resultandos y considerandos que preceden, de acuerdo con el mérito de los autos, lo procedente es asignar el recurso de numeración al ICE, acogiendo al efecto la recomendación efectuada por la Dirección General de Mercados de esta SUTEL. -----

VIII. Que de igual forma, el Consejo coincide con la Dirección General de Mercados en cuanto a las solicitudes de evitar la publicación de la columna denominada “# Registro Numeración” respecto a la información que aporta el ICE, por lo que se acoge el informe de dicha Dirección General igualmente en este extremo, ante el riesgo que existe de un uso inapropiado de la plataforma de los números 800, con lo cual se dispone no publicar dicha columna de la tabla que se adjunta en el Anexo 1 del oficio 263-718-2024 (NI-12002-2024), del expediente administrativo del ICE. ----

POR TANTO,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. Asignar al Instituto Costarricense de Electricidad, cédula de persona jurídica 4-000042139, la siguiente numeración:-----

Servicio Especial	Número (7 Dígitos)	Número Comercial	Tipo	Cliente
800	5454801	800-5454801	Cobro Revertido automático	HOTEL DUNN S.A.
800	7348352	800-SEITELC	Cobro Revertido automático	ALEJANDRO CHACÓN HIDALGO

2. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que debe asegurar y garantizar la interoperabilidad de los servicios y toda la numeración asignada por la Sutel, en

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

cumplimiento de lo establecido por el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, el Plan Nacional de Numeración, el Procedimiento de Asignación de Numeración establecido por la Sutel y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones. -----

3. Notificar esta resolución a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada en esta resolución en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles. -----
4. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad que debe asegurar y garantizar que dicha numeración no será otorgada a terceros operadores o proveedores para la explotación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. -----
5. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, respecto al monitoreo y auditoría de la numeración, deberá entregar un reporte semestral utilizando el formato y cumpliendo con los plazos establecidos por la Sutel en la resolución RCS-222-2022 de la utilización de todos los códigos numéricos asignados. -----
6. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que de conformidad con el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, y las condiciones y términos de su título habilitante, es obligación de los operadores y proveedores de servicios permitir a sus clientes el acceso al sistema de emergencias. -----
7. Advertir que de conformidad con el artículo 21 del Plan Nacional de Numeración, la Sutel podrá llevar a cabo actividades de supervisión sobre la utilización de los recursos numéricos asignados al Instituto Costarricense de Electricidad, con el objetivo de verificar la interoperabilidad de toda la numeración asignada por la Sutel y así evitar y verificar la retención de códigos numéricos sin uso realmente

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

planificado o requerido. Para estos efectos, el ICE deberá poner a disposición de la Sutel la información y los registros detallados de llamadas (CDRs) requeridos para verificar esta interoperabilidad, con la frecuencia y plazo solicitado por la Sutel. -----

8. Apercibir al Instituto Costarricense de Electricidad, que el recurso numérico asignado está sujeto al cumplimiento de las condiciones dispuestas en el artículo 16 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de las Telecomunicaciones que indica que los clientes y usuarios tendrán derecho a acceder en iguales condiciones a cualquiera de las redes o plataformas de los operadores o proveedores interconectados; y lo dispuesto en el artículo 8 del mismo reglamento que indica que todo servicio será brindado a los clientes o usuarios por parte del operador o proveedor sin restricción alguna para el acceso a las distintas redes de telecomunicaciones. Por ello, los operadores y proveedores deben asegurar la naturaleza demanial y universal de los recursos numéricos asignados y en razón de ello deberán permitir irrestrictamente la accesibilidad e interoperabilidad total a los demás operadores y proveedores que cuenten con recursos de numeración asignados por la Sutel. -----
9. Debido a lo anterior y de conformidad con el acuerdo 010-035-2012, de la sesión 035-2012 del 6 de junio del 2012, de comprobarse el incumplimiento de las disposiciones adoptadas por el Consejo de la Sutel, se procederá recuperar del recurso numérico y/o la aplicación de la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
10. Inscribir la presente asignación de recurso numérico a favor del Instituto Costarricense de Electricidad, en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, en el plazo de 15 días naturales, según lo establecido en el artículo 11 del Reglamento del Registro Nacional de Telecomunicaciones, y quedar disponible en la página

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

electrónica de la Sutel, según artículo 150 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. -----

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFIQUESE****INSCRIBASE EN EL REGISTRO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES**

6.2. ACCESO E INTERCONEXIÓN: Informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad en contra de R&H International Telecom Services, S. A.

Ingres a sesión el funcionario Juan Gabriel García Rodríguez, para el conocimiento del siguiente tema.

Continúa la Presidencia y expone para valoración del Consejo el criterio técnico presentado por la Dirección General de Mercados por medio del oficio 08090-SUTEL-DGM-2024, del 12 de setiembre del 2024, para resolver la solicitud de intervención presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que SUTEL autorice la desconexión de la interconexión a la empresa R&H International Telecom Services, S. A., por un presunto incumplimiento contractual asociado al pago de los servicios brindados. -----

A continuación la exposición de este asunto. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con el tema 6.2, que es un informe técnico sobre la solicitud de intervención presentada por el ICE en contra de R&H Telecom Services. -----

Walther Herrera: Ahí le solicitaría al señor Secretario que nos hiciera el favor de llamar a Juan Gabriel, que es el órgano director, como es un órgano director creado por este Consejo, entonces me parece conveniente que sea él quien exponga la recomendación a este Consejo sobre el órgano a la cual se le solicitó realizar la investigación, si me hace el favor Luis. -----

Luis Cascante: Sí señor, ya lo estamos llamando.-----

Walther Herrera: Juan Gabriel, es sobre el órgano de investigación de la intervención presentada entre el Instituto Costarricense de Electricidad y la empresa R&H Internacional Telecom Services, que vos eras el órgano director entonces, a ver si lo podías exponer por favor a este Consejo. -----

Juan Gabriel Garcia: Efectivamente, como lo señalaba don Walther, el ICE presentó una solicitud de intervención en contra de la empresa R&H, con el que tiene una relación de interconexión, un contrato de interconexión para la prestación de los servicios de telefonía.

La solicitud de intervención solicita 3 temas puntuales. El primer asunto es que se autorice la suspensión temporal de la interconexión por el no pago de facturas de los servicios que tienen actualmente estas 2 empresas, de la información que remite el ICE ha habido un incumplimiento a nivel del pago de las facturas por los servicios de interconexión. -----

Por otra parte, por los servicios de conexión y cubricación, lo cual ha llevado también al ICE a ejecutar la garantía de cumplimiento que se establece en el contrato y en ese sentido, el ICE solicita que con base en lo que establece el Reglamento de acceso a interconexión, la SUTEL autorice la suspensión temporal. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Ahí tal vez nada más, recordemos que los operadores, a falta de pago, no pueden suspender la interconexión entre ellos y requieren la autorización por parte de esta Superintendencia. -----

El segundo punto que el ICE señala al respecto es que la SUTEL modifique el contrato, de manera unilateral y se establezca que la modalidad de pago para los servicios de interconexión propiamente sea post pago, ya que actualmente en el contrato que las partes firmaron de manera libre y voluntaria, ellos lo habían establecido de manera de forma post pago. Ellos señalan que esa sería una forma de cuidar un poco las finanzas, en este caso del Instituto, debido a que el cambio de la modalidad post pago establece también una garantía de cumplimiento adicional y se cubrirían mejor desde el punto de vista financiero.-----

Y un tercer punto que ellos señalan es que R&H es una empresa que actualmente tiene otros operadores, que están interconectados de manera directa a R&H, con los cuales el ICE no tiene una interconexión directa y por ende, utiliza el servicio de tránsito para alcanzar las redes y con el fin de garantizar la interoperabilidad.-----

Entonces el ICE lo que señala en este punto es que la SUTEL recomiende cuáles serían los, el procedimiento correcto para que ellos puedan alcanzar estas redes en caso de que tengan que suspender la interconexión.-----

Al respecto, se llevó el procedimiento correspondiente, en todo momento se le dio tanto la audiencia escrita, el traslado inicial desde el primer momento que se recibió la solicitud del ICE a R&H. -----

R&H no se refirió al proceso. Posteriormente, ya desde la apertura del procedimiento, igualmente se le dio el traslado para la audiencia escrita, R&H tampoco se refirió en este caso al proceso y luego de analizar la información que constaban en el expediente, se le dio traslado de conclusiones, igualmente a las partes; R&H igualmente no respondió al

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

proceso y con la información que constaba en el expediente se procedió a hacer el análisis por parte de este órgano director.-----

Con relación con el primer punto y de acuerdo con la información que aporta el ICE, se viene viendo un cumplimiento parcial, a estos pagos en el sentido de que R&H ha venido pagando, pero no llega a cumplir o dar cumplimiento a lo que establece el contrato y a la fecha, por lo menos a la última comunicación que remite el ICE, mantiene una deuda en términos de los servicios de coubicación y conexión de la factura del mes de julio y al cierre del informe, que incluiría también la factura al mes de agosto. -----

Adicionalmente, mantiene una deuda en la cuenta prepago de alrededor de unos 10 millones de colones, igualmente, al cierre de la información que remitió el ICE, que era al 30 de agosto. Actualmente ese monto podría aumentar un poco. -----

Con respecto a ese punto, el órgano director considera que corresponde efectivamente la autorización para la desconexión, para autorizar esa suspensión preliminar o temporal, en vista de que si no hay un pago por estos servicios, el ICE tampoco tiene por qué estar sosteniendo esta situación. -----

Con respecto al segundo, a la segunda solicitud del ICE, después también del análisis que se realizó y revisando también el contrato que tienen las partes, como lo señalaba el inicio, las partes establecieron contrato de mutuo acuerdo, un acuerdo del 2020 que se encuentra revisado y avalado por la SUTEL y ellos de mutuo acuerdo acordaron, valga la redundancia, esta modalidad de pago, pues de forma prepago, el mismo contrato también establece cuál es el procedimiento, en caso de requerir alguna modificación y no se desprende que en este proceso de comunicación y en la información que remitió el ICE, se haya conversado con R&H sobre la posibilidad de hacer esta modificación. -----

Parece que el ICE solicita un ajuste a la SUTEL, no obstante, no se ha cumplido con ese procedimiento que las partes ya habían establecido, que tienen en su contrato vigente. --

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Por ende, la recomendación sobre ese es que las partes negocien sobre ese aspecto y como lo establece el mismo contrato, una vez que se negocie y si no llegasen a un acuerdo de modificación para el cambio a la modalidad post pago, entonces están en la libertad de presentar una solicitud de intervención, pero de previo o habiendo cumplido primero con este procedimiento establecido en el contrato. -----

Por último, con relación a la recomendación sobre cómo alcanzar a las otras empresas que están interconectadas de forma directa con R&H, este es un tema un poquito complejo, en el sentido de que, efectivamente el ICE no tiene una interconexión, señala que ha avanzado y que inclusive ya tiene un contrato que ya fue avalado, pero estaban todavía terminando los aspectos técnicos, un contrato que fue avalado por SUTEL con la empresa Antares, sin embargo, hay otras 3 empresas Coopeguanacaste, CRIST y ahorita no precisó la otra empresa, pero bueno, con estas 3 empresas no tiene una interconexión directa el ICE, por lo que tendría que buscar las vías para poder alcanzarlo.

El Reglamento de interconexión establece la obligatoriedad de las partes para negociar las interconexiones con miras a garantizar esta interoperabilidad y así mismo, el ICE tiene interconexión directa con otras empresas que también están conectadas de manera directa con la empresa R&H, que utilizando el mismo servicio de tránsito, podría alcanzarlas sin necesidad de mantener la interconexión con R&H y esto podría generar un aumento en los costos mayoristas que tendría el ICE, porque tendría que pagar un doble tránsito. -----

¿A qué me refiero con esto?, por ejemplo, por la empresa Antares, que ya el ICE tiene este contrato, si lo habilitara, hacia Antares podría llegar de manera directa, hacia la red de R&H, podría utilizar Antares mediante este servicio de tránsito y hacia las otras redes, como por ejemplo Coopeguanacaste o CRIST, podría utilizar un doble tránsito a través de la misma empresa de Antares, pasando por R&H y terminando en estas otras empresas.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Como lo decía y el ICE lo señala, de hecho, señala que no es viable en realidad, como órgano director no estoy de acuerdo en ese tema, porque realmente es técnicamente viable, inclusive a nivel nacional, otras empresas utilizan este servicio de doble tránsito, lo cierto es que sí efectivamente hay un incremento en los costos a nivel mayorista, pero por otro lado también no es una condición que se tenga que prolongar en el tiempo. -----

¿A qué me refiero con esto?, a que el ICE también está en la posibilidad de solicitar interconexión directa con estas 2 empresas y de esa forma, en algún momento eliminar esa condición de doble tránsito. -----

En ese sentido, obviamente es una valoración que como órgano director no podríamos hacer, porque requeriría todo el escenario económico de que sería más rentable para el ICE, no obstante, sí existen las condiciones tanto técnicas como jurídicas y en este caso, le correspondería al ICE esa valoración económica, para que se valoren esos otros escenarios y él pueda alcanzar esas redes. -----

Ahora como punto también muy importante, es que la SUTEL debe garantizar la interoperabilidad del servicio y en ese sentido, no podría eventualmente autorizar la desconexión sin que se garantice esta interoperabilidad porque los usuarios, por ejemplo de Coopeguanacaste podrían verse afectados por la desconexión con R&H. -----

Entonces, lo que se sugiere es que se autorice al ICE, efectivamente, para que de manera temporal pueda suspender el servicio, pero de previo tiene que realizar y negociar con las empresas para que pueda ya sea mediante este servicio de tránsito indirecto, perdón, de servicio de tránsito doble o bien mediante los contratos directos, pueda alcanzar a las redes con las cuales actualmente no tiene un contrato. -----

Entonces, de esa manera se garantizaría por un lado la interoperabilidad del servicio, que es una función que tiene SUTEL y por otro lado, igualmente, una vez cumplido ese punto el ICE y en caso, por supuesto estamos aquí, ordenando a R&H el pago de las facturas,

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

se le está otorgando un plazo de 15 días hábiles, que es similar a otros plazos que se han otorgado en otros procesos. En caso de que en ese plazo R&H no realice el pago, se autorice la suspensión temporal al ICE, pero cumpliendo con el tema de garantizar la interoperabilidad, ya sea a través del tránsito doble o esta relación de contratos que le permite la normativa. -----

No sé si hay alguna consulta o alguna duda al respecto, con todo gusto. -----

Cinthyia Arias: *¿Asesores, Miembros? No. Bueno, entonces, si están de acuerdo, procederíamos a aprobar según lo indicado por don Juan, y sería aprobar en firme”. -----*

ACUERDO 023-044-2024

- I. Dar por recibió el oficio 08090-SUTEL-DGM-2024, del 12 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Mercados somete a consideración del Consejo el informe técnico para resolver la solicitud de intervención presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad para que SUTEL autorice la desconexión de la interconexión a la empresa R&H International Telecom Services, S. A., por un presunto incumplimiento contractual asociado al pago de los servicios brindados. ----
- II. Aprobar la siguiente resolución: -----

RCS-182-2024

**“RESOLUCIÓN PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SUMARIO DE INTERVENCIÓN PRESENTADO POR EL INSTITUTO
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CON MIRAS A SUSPENDER
TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA
EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”**

EXPEDIENTE R0001-STT-INT-OT-00024-2010**RESULTANDO:**

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

1. Que el 16 de enero del 2024 mediante oficio 9182-10-2024(NI-00485-2024) se recibe formal solicitud de intervención por parte del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (en adelante ICE) debidamente firmada por la apoderada general con límite de suma, Jacqueline Morales Monge, solicitando que: -----

“(...)en vista que el ICE ha tenido que ejecutar en tres ocasiones la garantía a la empresa R&H por incumplimiento en los pagos, lo cual se ha evidenciado como un comportamiento constante y habitual de esta empresa, con el objeto de asegurar el cumplimiento contractual, y en salvaguarda de la sana administración de los bienes públicos de mi Representada, se solicita la intervención de la SUTEL en lo siguiente:-----

1.1. Ordenar a la empresa R&H para que, en el plazo máximo de 5 días hábiles, proceda a cumplir efectivamente con las obligaciones contractuales adquiridas con el ICE en cuanto a la restitución de la garantía de cumplimiento (artículo 25 del Contrato), así como de pago de las facturas mensuales pendientes y de mantener al día el pago de la cuenta prepago, según las condiciones de facturación definidas en el contrato. -----

1.2 Autorizar al ICE para suspender en forma inmediata el servicio prestado por R&H, en virtud del contrato de Acceso e Interconexión suscrito el 18 de mayo de 2020, en caso de que dicha empresa no cumpla en el plazo otorgado, con las obligaciones descritas anteriormente.-----

1.3. Valorar y recomendar al ICE las acciones a seguir respecto a los operadores que únicamente pueden ser alcanzados a través de la red de R&H, por la dependencia de naturaleza técnica de la solución y que actualmente son servidos por el ICE a través de la red de R&H. -----

(...)”

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

2. Que el 28 de febrero del 2024 mediante el oficio 01519-SUTEL-DGM-2024, la Dirección General de Mercados dio traslado al operador R&H sobre la solicitud de intervención planteada por el ICE. -----
3. Que transcurrido el plazo otorgado por la Dirección General de Mercados, R&H no brindó respuesta al traslado de la solicitud de intervención presentada por el ICE y que fuese puesta en conocimiento mediante el citado oficio 01519-SUTEL-DGM-2024. -----
4. Que mediante oficio 04599-SUTEL-SCS-2024, el cual contiene lo señalado en la sesión ordinaria 012-2024, celebrada el 29 de mayo del 2024, mediante acuerdo 030-012-2024 de las 14:45 horas, el Conejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, aprobó por unanimidad la resolución RCS-059-2024, *“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.”* señalando en el POR TANTO 4, un plazo de diez (10) días hábiles para que las partes se refieren a lo que consta en el expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010, notificado a las partes en fecha del 15 de julio del 2024. (visible a folios 2044 al 2055). -----
5. Que según consta en el folio 2054 del expediente administrativo, la resolución RCS-059-2024 fue notificada al ICE al correo electrónico notificacionesddr@ice.go.cr, siendo el correo correcto notificacionesdrr@ce.go.cr -----
6. Que la Secretaría del Consejo de la SUTEL, notificó correctamente la resolución RCS-059-2024 al ICE el viernes 26 de julio del 2024. -----
7. Que mediante oficio 263-646-2024 (NI-10839-2024 y NI-10847-2024) con fecha de recibido del 14 de agosto el ICE, atiende lo señalado en la resolución administrativa RCS-059-2024, señalando los argumentos respectivos del caso de la intervención (visible a folios 2058 al 2078). -----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

8. Que vencido el plazo otorgado a las partes en el Por tanto 4 de la resolución RCS-059-2024, no consta ninguna manifestación por parte de la empresa R&H. -----
9. Que mediante oficio 07357-SUTEL-DGM-2024 del 23 de agosto del 2024, el Órgano Director del procedimiento, otorgó a las partes la audiencia de conclusiones del procedimiento administrativo sumario de intervención. -----
10. Que el 03 de setiembre del 2024, mediante el documento 263-708-2024 (NI-11709-2024) el ICE responde a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07357-SUTEL-DGM-2024 del 23 de agosto de 2024. -----
11. Que vencido el plazo otorgado mediante el oficio 07357-SUTEL-DGM-2024 del 23 de agosto de 2024, no consta ninguna manifestación respecto a las conclusiones del procedimiento por parte de la empresa R&H. -----
12. Que el 12 de setiembre del 2024 mediante el oficio 08090-SUTEL-DGM-2024 el Órgano Director del procedimiento rinde el informe denominado *“INFORME TÉCNICO DE RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR PARA RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SUMARIO DE INTERVENCIÓN SOLICITADO POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD CON MIRAS A SUSPENDER TEMPORALMENTE LOS SERVICIOS DE ACCESO E INTERCONEXIÓN A LA EMPRESA R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A.”* -----

A los anteriores antecedentes de hecho les son de aplicación los siguientes, -----

CONSIDERANDO:

PRIMERO: CONSIDERACIONES GENERALES

1. Que de conformidad con el artículo 59 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley N°8642, la SUTEL deberá asegurar que el acceso e interconexión sean provistos en forma oportuna y en términos y condiciones no discriminatorias, razonables,

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

transparentes, proporcionadas al uso pretendido y que no impliquen más que lo necesario para la buena operación del servicio previsto. -----

2. Que el inciso h) del artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley N°7593, indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentra asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes. -----

3. Que, asimismo, el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que ***“a la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión”***. -----

4. Que por otra parte, el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) establece entre otros los supuestos en los que la SUTEL debe intervenir en los procesos de acceso e interconexión, tales como:-----

“La Sutel sin perjuicio de su facultad general para resolver conflictos y de intervención oficiosa, podrá intervenir en los procesos de acceso o interconexión:--

(...)

c)Ante requerimiento de alguno de los operadores o proveedores, cuando no hubiera acuerdo respecto a las condiciones, precios del acceso o la interconexión o cuando, con posterioridad al acuerdo de acceso o interconexión, se demore injustificadamente la concreción de lo pactado en el acuerdo, se verifique un tratamiento discriminatorio respecto de un acuerdo celebrado con otro operador o proveedor o por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión o la resolución de acceso o interconexión emitida por parte de la Sutel.

(...)

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

d)Ante el requerimiento de alguno de los operadores o proveedores cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.” (Lo resaltado no corresponde al original). -----

5. Que el artículo 31 del RAIRT reitera que los mecanismos para el establecimiento del acceso y la interconexión son los siguientes: a) Por acuerdo sujeto al marco regulatorio vigente, entre los operadores o proveedores en el mercado, el cual deberá ser formalizado e inscrito para su publicidad en el Registro Nacional de Telecomunicaciones, y b) Por resolución administrativa de la SUTEL, a instancia de parte o de oficio, con el fin de hacer cumplir la obligatoriedad de acceso o interconexión. -----
6. Que dicha resolución de la solicitud de intervención planteada es dictada por la SUTEL a través de un procedimiento administrativo sumario y reglado en los artículos 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----
7. Que en el presente caso, el procedimiento administrativo sumario fue iniciado por el Consejo de la SUTEL mediante RCS-059-2024 del 29 de mayo del 2024 y notificada formalmente el 26 de julio del 2024 y se ha cumplido a cabalidad con el procedimiento detallado en el artículo 48 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. -----
8. Que en línea con lo anterior, si bien las partes tienen la posibilidad de llegar a un acuerdo en cualquier momento previo al dictado de la resolución que atienda la solicitud de intervención por parte de la SUTEL, y desistir de la intervención de este órgano, tal y como lo indica el artículo 55 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en el caso en particular el ICE y R&H, no han

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

logrado a la fecha, alcanzar un Acuerdo que logre resolver la disputa sobre la presunta falta de pago por parte de este último, que en definitiva conlleva a la solicitud de suspensión de los servicios de interconexión por parte del ICE. -----

9. Que por lo tanto, corresponde a la SUTEL proceder con el dictado de la resolución a la solicitud de intervención planteada, para lo cual se han tomado en consideración, entre otros los criterios establecidos en el artículo 52 del RAIRT a saber: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de interconexión y de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, e (i) los principios, objetivos y fines señalados en este reglamento y en la Ley General de Telecomunicaciones. ----- --
10. Que debe resaltarse que la resolución a la solicitud de intervención planteada, que debe dictar la SUTEL en este proceso es de acatamiento obligatorio para el ICE y R&H y su ejecución debe efectuarse dentro del término estipulado en la parte resolutive de la presente resolución. Asimismo, la interposición de cualquier acción en la vía jurisdiccional por cualquiera de los involucrados no releva a los mismos de la responsabilidad de cumplir con esta orden. -----
11. Que finalmente, la intervención solicitada en el marco del Régimen de Acceso e Interconexión que se está resolviendo, contiene los aspectos sobre los cuales el ICE y R&H han manifestado su disconformidad y sus respectivos argumentos, de conformidad con la prueba aportada y acorde con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.-----

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

1. Que la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, el artículo 77 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593 y los artículos del 46 al 56 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones disponen que para el dictado de la orden de acceso o interconexión la SUTEL debe realizar un procedimiento administrativo sumario en el cual deberá garantizar la audiencia de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones involucrados. -----
2. Que por su parte el artículo 60 de la ley N°8642, dispone que:-----
“(...) los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso..., de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.-----
(...)
A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión ... (Lo resaltado no corresponde al original).
3. Que el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (RAIRT) publicado en el Alcance N°129 al Diario Oficial La Gaceta N°122 del 6 de julio del 2023, indica que: *“Salvo lo establecido en el artículo 62 del presente reglamento, en ningún caso, sea, las controversias, las interpretaciones del acuerdo, el incumplimiento de las condiciones técnicas, económicas, jurídicas o procedimentales establecidas en este Reglamento, ni ninguna otra razón o motivo, podrá dar lugar a la interrupción, disminución, desconexión o suspensión de la interconexión ni afectar la calidad del servicio ofrecido a los usuarios, por decisión unilateral de alguno de los operadores o proveedores, ni por acuerdo mutuo entre ellos. Lo anterior deberá cumplirse sin perjuicio de lo dispuesto en el presente reglamento. (...).-----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

4. Que en el mismo sentido, el citado artículo 67 del RAIRT, indica que: *“Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión.”*. -----
5. Que según se citó en el apartado anterior, conforme el artículo 47 del RAIRT, esta Superintendencia puede intervenir ***“por disputas surgidas posterior a la firma del acuerdo de acceso o interconexión, así como cuando un operador solicite la suspensión temporal, o la desconexión definitiva de los servicios de acceso o interconexión que se le brindan a otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones.”***. -----
6. En ese sentido, el ICE y R&H son operadores de redes públicas de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público en virtud de sus títulos habilitantes vigentes, los cuales cuentan con un contrato de interconexión y respectivas adendas, avaladas e inscritas por la SUTEL mediante las resoluciones RCS-168-2020 (contrato), RCS-282-2020 (primera adenda) y RCS-019-2021 (segunda adenda). -----
7. Que según consta en el expediente administrativo, en el actual procedimiento, el ICE solicitó la apertura de un procedimiento administrativo para la intervención de la SUTEL, mediante escrito 9182-10-2024 presentado el 16 de enero del 2024 (NI-00485-2024), debido al presunto no pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de interconexión existente con R&H, específicamente señala que: *“A la fecha, R&H mantiene pendiente los meses de noviembre y diciembre 2023, así como la reposición de la garantía de cumplimiento (...)”*. -----
8. Que con base en la normativa citada resulta procedente la intervención de la SUTEL, pues se entabla la disputa en el supuesto del inciso c) y d) del artículo 47 del RAIRT, por tratarse de un caso de importancia para resolver las condiciones en que se está

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

llevando a cabo la interconexión, en relación con el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones.-----

9. Que el 29 de mayo del 2024 mediante la resolución RCS-059-2024, el Consejo de la SUTEL dictó la **“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO DE INTERVENCIÓN Y NOMBRAMIENTO DE ÓRGANO DIRECTOR ENTRE EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD Y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.”**, a efectos de solucionar la disputa existente entre las partes en razón del supuesto incumplimiento contractual por parte de R&H en relación con la falta de pago de las obligaciones contractuales derivadas de la relación de interconexión entre las partes.-----
10. Que a efectos de resolver la disputa se nombró al Órgano Director del procedimiento y se les otorgó audiencia escrita a las partes para que se refirieran y aportaran la prueba requerida para solucionar los puntos controversiales del caso concreto.-----

TERCERO: ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA

1. El Consejo para proceder con el dictado de la orden de acceso debe tomar en cuenta, entre otros, los siguientes criterios: (a) el interés del usuario, (b) las obligaciones y condiciones impuestas por los respectivos títulos habilitantes, (c) el interés de dotar a los usuarios de una amplia gama de servicios de telecomunicaciones, en todo el territorio nacional, (d) la disponibilidad y generación de alternativas técnicas y comercialmente viables para el acceso y la interconexión solicitada, (e) la igualdad en las condiciones de acceso, (f) la naturaleza de la solicitud, en relación con los recursos disponibles para satisfacerla, (g) las posiciones relativas de los operadores en el mercado, (h) el interés público, y el impacto en el desarrollo del mercado de las telecomunicaciones y en los usuarios finales de los servicios. -----

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

2. Las partes tienen una disputa existente en razón del supuesto incumplimiento contractual por incumplimiento de las obligaciones de pago, nacidas de la relación contractual que norma la relación de interconexión entre los operadores. -----
3. Que las partes no han podido alcanzar una solución satisfactoria a la controversia, en este sentido, ha quedado demostrado en el expediente administrativo. -----
4. Así las cosas, para efectos de resolver el presente asunto, conviene extraer del informe de Órgano Director rendido mediante oficio N°08090-SUTEL-DGM-2024 del 12 de setiembre del 2024, el cual es acogido en su totalidad por este órgano decisor, de conformidad con lo siguiente:-----

“(…)

IV. HECHOS PLANTEADOS POR LAS PARTES

1. Sobre las manifestaciones del ICE en la audiencia otorgada mediante la resolución RCS-059-2024.

El ICE mediante oficio 263-646-2024 recibido el 14 de agosto del 2024 (NI-10847-2024), se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-059-2024 y expuso los siguientes hechos:-----

“(…)

I. CONTEXTO

En virtud del principio de colaboración que ha caracterizado al ICE con esa Superintendencia, me permito atender la solicitud planteada en la resolución RCS-059-2024, aportando la información que permita contextualizar, en su justa dimensión, la solicitud de intervención realizada por el ICE, según la información suministrada por las áreas de la Gerencia de Telecomunicaciones correspondientes.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En atención a lo señalado por la SUTEL en la resolución en mención, se informa que adicional a la solicitud remitida mediante el oficio 9182-10-2024 de fecha 16 de enero de 2024, y debido a la ausencia de respuesta y pago por parte de la empresa R&H, se remitió a la SUTEL el oficio 9182-358-2024 de fecha 13 de mayo del 2024, en el cual el ICE reiteró la solicitud de intervención y solicitó la suspensión de forma inmediata de la interconexión con R&H. (ver anexo 1)-----

II. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE R&H

A pesar de las constantes comunicaciones realizadas por el ICE, la empresa R&H mantuvo su incumplimiento en las obligaciones contractuales, hasta el día 06 de junio de 2024, donde mediante correo electrónico de la señora Verónica Vargas de R&H se recibió comprobante de pago por seis (6) mensualidades, por un total de trece mil ochocientos setenta y seis dólares con 62/100 (USD13.876,62) (ver anexo 2).-----

Asimismo, se recibió correo electrónico con comprobante de pago correspondiente a la recarga de la cuenta prepago por cinco millones cuatrocientos mil colones exactos (CRC5.400.000) (ver anexo 3). Sin embargo, dicha recarga no fue suficiente para cubrir el monto adeudado por el servicio de intercambio de tráfico telefónico.-----

En vista que se reiniciaron las comunicaciones de parte de R&H hacia el ICE, se recibió solicitud el 07 de junio de 2024 para realizar un ajuste técnico a la solución de interconexión, en la cual R&H indicó que necesitaba "...bajar un puerto fast ethernet y bajar de 10 E1s a 6 E1s y dejar solamente un hilo de fibra.". (ver anexo 14); a lo cual el ICE le respondió el 10 de junio de 2024 que desde el 07 de noviembre 2023 y el 22 de febrero de 2024, se hizo la propuesta de escenarios con las

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

diferentes opciones técnicas que permitirían reducir los costos de la solución de R&H y se indicaban los costos para cada escenario, adicionalmente, se solicitó reunión para el 12 de junio de 2024 para ampliar sobre el tema. (ver anexo 15)-----

El ICE, mediante correos electrónicos del 10 de junio de 2024, respondió a R&H con las siguientes aclaraciones:-----

1. Se confirma a R&H la aplicación del pago de las facturas correspondiente a los servicios de cargos fijos (solución técnica) de los meses pendientes de pago, en el que se le informa que el monto cancelado cubrió los meses de noviembre 2023 a abril 2024, quedando pendiente de pago la factura del mes de mayo 2024. (ver anexo 4). En la siguiente tabla, se muestra el detalle de las facturas pendientes, marcando en color verde las que quedaban canceladas con el depósito.-----

Ilustración 1. Detalle de facturas pendientes de pago R&H a ICE

Factura	Cliente	Clave Numérica	Contrato	Total	Moneda	Estado	Período
DC-2239-2023	R&H	50608122300400004213900990096010000006301113822577	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2023-11
DC-2633-2023	R&H	50610012400400004213900990096010000006434119342683	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2023-11
DC-0136-2024	R&H	50609022400400004213900990096010000006574111507725	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2024-01
DC-0333-2024	R&H	50608032400400004213900990096010000006620108694859	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2024-01
DC-0496-2024	R&H	5061004240040000421390099009601000000680710126873	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2024-01
DC-0672-2024	R&H	50609052400400004213900990096010000006913114721580	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2024-01
DC-0875-2024	R&H	50607062400400004213900990096010000007044112928385	CF_INTERCONEXION	2,312.77	DOLARES	PENDIENTE	2024-01

Fuente: Correo electrónico ICE del 10 de junio del 2024

2. Se remitió actualización del saldo de la cuenta prepago, en donde se notificó que a esa fecha R&H adeudaba al ICE un monto de dos millones quinientos cuarenta y ocho mil quinientos sesenta colones con 98/100 (CRC2,548,560.98) y se solicitó urgentemente un nuevo depósito para normalizar la condición. (ver anexo 5)-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

3. Adicionalmente, se le reiteró la solicitud de reposición de la garantía de cumplimiento, conforme lo establece el contrato.-----

El 12 de junio de 2024 se realizó la reunión entre las Partes donde el señor Nissim Hugnu de R&H, se comprometió a la normalización de los pagos y se discutieron los escenarios para ajustar la solución técnica y disminuir el costo mensual. El 14 de junio del 2024, el ICE remitió la minuta con los siguientes acuerdos: (ver anexo 16).-----

a. R&H solicitará ingreso a la sala de Coubicación San Pedro para revisar los puntos de conexión hacia las salidas de la solución a la planta externa.-----

b. R&H debe realizar solicitud formal para cualquier cambio técnico.--

c. Ante cualquier cambio técnico en la solución se requiere de la reposición de la garantía y la recarga en la cuenta prepago.-----

d. R&H se compromete a reponer la garantía durante el mes de junio. -

Para el 26 de junio de 2024, el ICE debió remitir un recordatorio de pago, en vista que R&H nuevamente se encontraba en mora, para ese momento tenía la factura DC-0875-2024 correspondiente al mes de mayo de 2024 pendiente. (ver anexo 6)-----

De conformidad con los acuerdos de la reunión, se recibió el 28 de junio del 2024 el comprobante de depósito por un monto de once mil dólares (USD11.000) (ver anexo 7) por concepto de pago de la garantía, quedando un saldo por cubrir de doce dólares (USD12,00), el cual se completó el 04 de julio del 2024. (ver anexo 8) -----

Cabe resaltar que, para el 28 de junio del 2024, R&H mantenía aún pendiente de normalizar el saldo prepago; por tanto, el ICE remitió una

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

nueva notificación de solicitud de pago, enviando para ello el estado de la cuenta prepago, así como las correspondientes liquidaciones del tráfico de las facturas de abril y mayo, resultando un saldo adeudado a la fecha de cuatro millones ciento sesenta y tres mil seiscientos treinta y un colones con 55/100 (CRC4,163,631.55). (ver anexo 9) -----

En fecha 08 de julio de 2024, se recibió comprobante de pago por parte de R&H con indicación de corresponder a la factura del mes de junio 2024 por un monto de \$2,312.77. Sin embargo, dicho pago fue aplicado a la factura más antigua que estaba pendiente y que correspondía al mes de mayo 2024. (ver anexo 10). -----

En consecuencia, del pago tardío, corresponde según contrato la aplicación de intereses por mora, los cuales fueron incluidos en la factura del mes de junio 2024, enviada a R&H el 08 de julio del 2024. (ver anexo 11)-----

El 29 de julio de 2024, se remitió correo a R&H recordando el pago de la factura DC-1068-2024 vencida desde el 18/07/2024 y se solicita el comprobante de pago a fin de evitar la ejecución de la garantía de cumplimiento. (ver anexo 12). -----

Durante todo el mes de julio 2024 se enviaron recordatorios y estados de la cuenta prepago a R&H, en los cuales se le notificó que no tenían saldo a favor y se le solicitó el pago oportuno, sin obtener respuesta. Al 11 de agosto del 2024, el monto adeudado por R&H por concepto de tráfico prepago asciende a ocho millones quinientos once mil ochocientos cincuenta y cinco colones con 81/100 (CRC8,511,855.81). (ver anexo 13).

III. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONTRATO

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Las Partes de común acuerdo en el año 2020 suscribimos un contrato de servicios de interconexión de terminación de tráfico telefónico local, bajo la modalidad de prepago, en las redes fijas y móviles del ICE, definiendo en el mismo las condiciones necesarias para garantizar el acceso y la interconexión. -----

En el artículo 24 “Facturación de los servicios” inciso 24.26. se estableció el saldo mínimo de la cuenta prepago, el cual se actualizó mediante oficio 9074-397-2022 la suma de noventa y cuatro mil, setecientos cinco colones exactos (CRC 94 705.00), resultado del consumo promedio generado durante el mes de marzo 2022. (ver anexo 16). -----

Sin embargo, una vez analizado por este Instituto lo concerniente al comportamiento de pago presentado por R&H en los últimos meses y el constante incumplimiento del artículo 24, es importante que en el marco del este procedimiento se modifique la modalidad de pago establecida en el contrato y se defina como postpago, donde R&H no solo aporte una garantía de cumplimiento por los servicios fijos correspondientes a los cargos de acceso, sino, también por el tráfico cursado hacia las redes fija y móvil del ICE. -----

IV. PETITORIA

Con base en lo expuesto, se solicita al Órgano Director del Procedimiento proceder conforme lo solicitado por mi Representada, con el objeto de asegurar el cumplimiento contractual, y en salvaguarda de la sana administración de los bienes públicos, y se reitera lo siguiente: -----

- *Autorizar al ICE para suspender en forma inmediata el servicio prestado a R&H, en virtud del contrato de Acceso e Interconexión suscrito el 18 de mayo de 2020, hasta que R&H normalice la*

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

situación de lo adeudado en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. -----

- *Autorizar la modificación de la modalidad de pago, de prepago a postpago e instruir a R&H brindar una garantía de cumplimiento según lo establecido en el artículo 25 del contrato, la cual corresponde al promedio de los últimos 4 meses del tráfico real facturado por tres, para un total de doce millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos veintiuno colones con 07/100 (CRC12 967 621,07). -----*
- *Ordenar a R&H que proceda con la cancelación de lo adeudado al ICE más lo correspondiente a los intereses moratorios, así como la reposición inmediata de la garantía de cumplimiento, en caso de que sea necesario ejecutarla. -----*
- *Valorar y recomendar al ICE las acciones a seguir respecto a los operadores que únicamente pueden ser alcanzados a través de la red de R&H, por la dependencia de naturaleza técnica de la solución y que actualmente son alcanzados por el ICE a través de la red de R&H. -----*

(...)”

2. Sobre las manifestaciones del ICE en la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07357-SUTEL-DGM-2024.

El ICE mediante oficio 263-708-2024 recibido el 3 de setiembre del 2024 (NI-11709-2024), se refirió a la a la audiencia de conclusiones otorgada mediante el oficio 07357-SUTEL-DGM-2024 y expuso los siguientes hechos: -----

“(...)”

I. INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE R&H

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En adición a lo aportado mediante oficio 263-646-2024 de fecha 13 de agosto de 2024, en donde por parte del ICE se procedió a señalar los principales acontecimientos con respecto al incumplimiento en los pagos por parte del operador R&H, me permito aportar al expediente lo siguiente: -----

- 1. El 08 de julio de 2024, mediante correo electrónico, el ICE remitió la factura DC-1068-2024 correspondientes al mes de Junio 2024, (ver anexo 1). -----*
- 2. El 12 de julio de 2024, el ICE solicitó a R&H el envío de las facturas de tráfico correspondiente al mes de Junio. (ver anexo 2). -----*
- 3. El 17 de julio de 2024, el ICE solicitó nuevamente a R&H el envío de las facturas de tráfico correspondiente al mes de Junio para el respectivo trámite. (ver anexo 3). -----*
- 4. El 09 de agosto de 2024, mediante correo electrónico, el ICE remitió la factura DC-1239-2024 correspondiente al mes de Julio 2024 (ver anexo 4) -----*
- 5. El 13 de agosto de 2024, el ICE solicitó a R&H el envío de las facturas de tráfico correspondiente al mes de Julio para el respectivo trámite. (ver anexo 5) -----*
- 6. Mediante correo electrónico del 22 de agosto del 2024, el ICE realizó recordatorio de pago de la factura DC-1239-2024 pendiente (ver anexo 6). Adicionalmente, notificó a la empresa R&H sobre el inicio del Proceso de Ejecución de Garantía según lo establecido en la cláusula 25.3 del contrato. (ver anexo 7). -----*
- 7. El 26 de agosto de 2024, se recibió por parte de R&H comprobante de pago por un monto de dos mil trescientos doce con 77/100 dólares, (ver anexo 8), sin embargo, el ICE respondió con la confirmación de*

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

recibido del pago parcial e indicó el saldo pendiente de \$517.8 para la cancelación total de la factura DC-1068-2024, además señaló que continua el trámite de ejecución de garantía pues se encuentra pendiente de pago la factura DC-1239-2024 (ver anexo 9). -----

8. El 26 de agosto de 2024, el ICE realizó gestión de cobro a la empresa solicitando el depósito para la recarga de la cuenta prepago cuyo monto ascendía los 10 millones de colones, según su compromiso obtenido de la sesión del 12 de junio del 2024. (ver anexo 10). -----

9. El 26 de agosto de 2024, se recibió respuesta de la empresa R&H con el compromiso de revisión de los datos y generación del pago en los próximos días (ver anexo 11). -----

10. El 29 de agosto de 2024, se recibió por parte de R&H el comprobante de pago correspondiente a la diferencia faltante para la cancelación de la factura DC-1068-2024 por un monto de quinientos diecisiete dólares con 80/100 (USD517,80). (ver anexo 12), se confirmó el recibido del pago pero se informa la continuidad de la ejecución de la garantía (ver anexo 13) -----

11. Durante todo el mes de agosto 2024 se enviaron recordatorios y estados de la cuenta prepago a R&H, en los cuales se le notificó que no tenían saldo a favor y se le solicitó el pago oportuno, sin obtener respuesta. Al 30 de agosto del 2024, el monto adeudado por R&H por concepto de tráfico prepago alcanza los diez millones trescientos veintitrés mil quinientos treinta y tres con 52/100 (CRC10.323.533,52). (ver anexo 14). -----

12. Al 02 de setiembre del 2024, la empresa R&H adeuda al ICE la factura DC-1239-2024 por un monto de 2,329.70 dólares. -----

II. CONCLUSIONES

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

1. *Según se demuestra en el apartado anterior, en el que se actualiza el estado de pagos de la relación con la empresa R&H, se evidencia que a la fecha, dicha empresa continúa con el incumplimiento contractual y regulatorio relativo al pago puntual de sus obligaciones, por lo que, a pesar de los constantes esfuerzos realizados por este Instituto para la normalización de los pagos, esto no ha sido factible.*
2. *Una vez analizado el comportamiento de pago presentado por R&H en los últimos meses y el constante incumplimiento del artículo 24 del contrato, es importante que en el marco del este procedimiento se modifique la modalidad de pago establecida en el contrato y se defina como postpago, donde R&H no solo aporte una garantía de cumplimiento por los servicios fijos correspondientes a los cargos de acceso, sino también, por el tráfico cursado hacia las redes fija y móvil del ICE, dado que el saldo de la cuenta prepago continúa en aumento y no se tiene respaldo que garantice el pago.-----*
3. *Actualmente, la empresa R&H mantiene una figura de “carrier de carriers” en el mercado nacional, y por tanto, tiene bajo su administración y asesoría técnica las soluciones de interconexión de Antares, CRISP, Coopeguanacaste y Metrocom, operadores con los que el ICE mantiene una interconexión indirecta, razón por la cual, el ICE y dichos operadores cancelan a R&H el servicio tránsito a efectos de terminar el tráfico que se genera desde y hacia esas redes. -----*
4. *Se analizaron otras opciones para alcanzar a esos operadores, a través de un tercero, y la respuesta de acceso es la misma: debe realizarse a través de R&H, por tanto, esa opción no es tan válida, puesto que incrementaría los costos de acceso al implicar un doble tránsito (ICE al tercer operador, y del tercero a R&H para terminar en*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Antares, CRISP, Coopeganacaste y Metrocom), por lo que es indispensable que esa Superintendencia intervenga con respecto a la relación de interconexión tanto de tránsito directo como el directo.

III. PETITORIA

Con base en lo expuesto, se solicita al Órgano Director del Procedimiento proceder conforme lo solicitado por mi Representada, con el objeto de asegurar el cumplimiento contractual, y en salvaguarda de la sana administración de los bienes públicos, y se reitera lo siguiente:-----

- 1. Autorizar al ICE para suspender en forma inmediata el servicio prestado a R&H, en virtud del contrato de Acceso e Interconexión suscrito el 18 de mayo de 2020, hasta que R&H normalice la situación de lo adeudado en un plazo que no exceda los 10 días hábiles. -----*
- 2. Autorizar la modificación de la modalidad de pago, de prepago a postpago e instruir a R&H brindar una garantía de cumplimiento según lo establecido en el artículo 25 del contrato, la cual corresponde al promedio de los últimos 4 meses del tráfico real facturado por tres, para un total de doce millones novecientos sesenta y siete mil seiscientos veintiuno colones con 07/100 (CRC12 967 621,07). -----*
- 3. Ordenar a R&H que proceda con la cancelación de lo adeudado al ICE más lo correspondiente a los intereses moratorios, así como la reposición inmediata de la garantía de cumplimiento, en caso de que sea necesario ejecutarla. -----*
- 4. Valorar y recomendar al ICE las acciones a seguir respecto a los operadores que únicamente pueden ser alcanzados a través de la red de R&H, por la dependencia de naturaleza técnica de la solución y que actualmente son alcanzados por el ICE a través de la red de R&H. ----- (...)”*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

3. Sobre la falta de manifestaciones por R&H en el proceso

Tal y como se indicó en la sección de antecedentes de este informe, R&H no se refirió al oficio 01519-SUTEL-DGM-2024 respecto al traslado de la solicitud de intervención presentada por el ICE. Tampoco se refirió a la audiencia escrita otorgada mediante la resolución RCS-059-2024 ni a las conclusiones otorgadas por el Órgano Director mediante el oficio 07357-SUTEL-DGM-2024.-----

V. CRITERIO DEL ÓRGANO DIRECTOR SOBRE EL PROCESO

En relación con los argumentos señalados por el ICE, el punto medular del asunto, versa sobre el pago tardío o la falta de pago respecto a las obligaciones establecidas contractualmente por parte de R&H. Es importante señalar que no se desprende de la información aportada, una discrepancia entre las partes respecto a algún monto asociado a los servicios brindados, lo anterior, tomando en consideración que R&H no se refirió en ningún momento del proceso, no obstante tampoco se observa ninguna manifestación por parte de este último en la prueba aportada por el ICE. -----

Conforme el contrato (y sus respectivas adendas) que rige la relación entre las partes y que se encuentra avalado e inscrito por esta Superintendencia, R&H debe mantener una garantía de cumplimiento en favor del (artículo 25 del contrato), cancelar mensualmente los cargos asociados a los servicios de colocación y conexión y mantener un saldo positivo en la cuenta prepago para garantizar los servicios de interconexión, sin perjuicio de otros servicios que las partes hayan acordado. -----

Al respecto, de acuerdo con la información aportada para el caso en concreto, a pesar de las constantes solicitudes por parte del ICE a R&H para saldar los montos y facturas pendientes, existe un resago en el tiempo para saldar esas deudas, situación que ha llevado a la ejecución de la garantía de cumplimiento en varias

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

ocasiones por parte del ICE, causando que el monto a reponer, conforme lo dispuesto en la citada cláusula 25 del contrato entre las partes, aumente cada vez en un 30%. -----

Ahora bien, conforme la información que consta en el expediente, el 4 de julio del 2024, R&H repuso por completo la garantía de cumplimiento por un monto de once mil doce dólares americanos (USD 11,012.00). En línea con lo anterior, de las manifestaciones posteriores, no se desprende que dicha garantía haya sido nuevamente ejecutada, a pesar de las ultimas comunicaciones del ICE a R&H en relación con una posible nueva ejecución de garantía. -----

Con respecto a los servicios de coubicación y conexión, el monto mensual a cancelar conforme el contrato entre las partes asciende a los dos mil trescientos doce dólares americanos con setenta y siete centavos (USD 2,312.77). El ICE señala el adeudo de la factura DC-1239-2024 más intereses de mora correspondiente al mes de julio y se debe tomar en consideración que a la fecha del presente informe, R&H estaría adeudando también la factura correspondiente al mes de agosto 2024. -----

Por otra parte, señala el ICE que la deuda correspondiente a la cuenta prepago al 30 de agosto del 2024, alcanza los diez millones trescientos veintitrés mil quinientos treinta y tres colones con cincuenta y dos céntimos (CRC 10,323,533.52). -----

Al respecto, cabe recordar que el artículo 47 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones establece como causal de intervención, la solicitud de suspensión temporal o desconexión definitiva por parte de un operador, por disputas surgidas entre las partes involucradas. En esa misma línea, el artículo 67 de la norma reglamentaria citada, señala: “Para que proceda una interrupción, disminución, desconexión o suspensión del acceso o la

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

interconexión se requerirá la aprobación de la Sutel, quién mediante resolución motivada sustentará su decisión”. -----

Sobre esta situación, (no pago de facturas), de conformidad con las pruebas aportadas con el ICE y a falta de información aportada por R&H para el análisis de solicitud de intervención planteada, es evidente el no pago de las obligaciones establecidas contractualmente por lo que conforme en la normativa citada, procede ordenar a R&H el pago de las obligaciones contractuales con el ICE y en caso de incumplimiento, recomendar la suspensión temporal y en su defecto, en caso de mantenerse la situación, a la desconexión definitiva. -----

Cabe recordar que la SUTEL ha resuelto en otras ocasiones de forma similar, por ejemplo, la solicitud de intervención resuelta mediante la resolución RCS-311-2012 denominada “Solicitud para el dictado de orden de acceso e interconexión entre TELECOMUNICACIONES INTEGRALES DE COSTA RICA, S.A y el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD”, la resolución RCS-100-2013 entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. en el cual se ordenó a este último a realizar el pago de los montos adeudados, en un plazo establecido, o de lo contrario se autorizaba al ICE para que procediera con la desconexión de la interconexión. Más recientemente la resolución RCS-222-2018 entre el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD e ITELLUM, LTDA donde se apercibió a ITELLUM, LTDA a cumplir con el pago de los servicios de acceso e interconexión, y demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, así como la restitución de la garantía de cumplimiento, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución. -----

Por otra parte, el ICE solicita en este proceso que, ante el comportamiento de pago presentado por R&H en los últimos meses y el constante incumplimiento a lo

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

dispuesto en el artículo 24 del contrato vigente entre las partes, se le autorice a modificar de forma unilateral la modalidad de pago de prepago a postpago, así como instruir una garantía de cumplimiento según lo establece el artículo 25 del contrato. -----

Cabe señalar que el contrato que hoy rige la relación entre las partes, fue firmado de manera libre y voluntaria y sometido al aval e inscripción por parte de la SUTEL. En el citado contrato se establece que la modalidad de pago escogida es prepago, además en su artículo 9, en relación con las condiciones para las modificaciones y recomendaciones, se indica lo siguiente: -----

“(…)

ARTÍCULO NUEVE (9): REVISIONES Y MODIFICACIONES

9.1. Las Partes podrán efectuar la primera revisión del contrato a los seis (6) meses contados a partir de su fecha de vigencia, y las posteriores, cada doce (12) meses, conviniendo en formalizar lo acordado mediante Adenda firmada por ambas Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL, para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

9.2. En caso de que las Partes no logren ponerse de acuerdo en dichas revisiones, recurrirán al Procedimiento de Solución de Controversias establecido en el artículo treinta y uno (31) del presente contrato, acordando expresamente que hasta tanto se resuelvan los eventuales diferendos entre ellas, continuarán en plena aplicación todas las disposiciones y condiciones vigentes.

9.3. De igual forma, el presente contrato podrá modificarse en cualquier momento, mediante la celebración de Adenda, debidamente

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

firmada por las Partes, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT).

9.4. Ninguna de las Partes podrá eximirse de la obligación de proceder al análisis de la solicitud de modificación presentada por la otra Parte.

9.5. Si ocurriera en cualquier momento modificaciones en la legislación, la reglamentación o en los títulos habilitantes de cualesquiera de las Partes, este contrato se revisará y modificará conforme corresponda, mediante la celebración de una Adenda, copia de la cual deberá ser remitida a la SUTEL para su aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones (RNT). -----

9.6. El presente contrato se adendará siempre que sea necesario, para adecuarlo a los resultados de las Especificaciones Técnicas y de Aseguramiento incluidas en el Anexo B, evento ante el cual, las Partes deberán remitirlo a la SUTEL para la aprobación e inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. -----

(...)” Lo resaltado no corresponde al original. -----

Al respecto, este artículo establece el proceso correspondiente para la revisión y modificación del contrato, siendo que establece el procedimiento de solución de controversias establecido en el artículo 31, como una herramienta en caso de no llegar a acuerdo. -----

Ahora bien, de la información aportada por el ICE, se desprenden negociaciones con miras a realizar modificaciones al contrato entre las partes, sin embargo no se desprenden discusiones específicas en relación con modificaciones a la modalidad de pago para los servicios de interconexión. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Por lo tanto, en relación con este aspecto, considera este Órgano Director que, a pesar de evidenciarse un constante incumplimiento por parte de R&H en razón de las obligaciones contractuales asociadas al pago de los servicios recibidos, lo correcto en apego al contrato vigente entre las partes, es que se agoten las vías de negociación correspondientes y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio para las partes, planteen la intervención correspondiente. -----

Como último aspecto, el ICE solicita que se valore y recomiende, respecto a las acciones a seguir para garantizar la interconexión con los operadores que actualmente son alcanzados a través de la red de R&H, por la dependencia de naturaleza técnica de la solución de interconexión. Al respecto señala que utiliza la interconexión directa con R&H para, de forma indirecta alcanzar las redes de los operadores Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A. (con el que actualmente tiene un contrato de interconexión vigente), Costa Rica Internet Service Provider, S.A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S.A. -----

En línea con lo anterior, el ICE indica haber analizado otras opciones para alcanzar las redes de estos operadores, no obstante, señala que a través de un tercer operador no es válido: “puesto que incrementaría los costos de acceso al implicar un doble tránsito”. -----

Al respecto, es importante recordar que el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, establece en su artículo 8, que los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones: “(...) Tendrán el derecho y cuando así lo soliciten otros operadores o proveedores, la obligación de negociar el acceso o la interconexión, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 8642, la Ley 7593 y este reglamento.”. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Asimismo, esta norma reglamentaria reconoce la interconexión indirecta (tránsito) como una forma de alcanzar otras redes de telecomunicaciones, para aquellos casos en los que no existe una interconexión directa y tampoco limita la utilización en más de una ocasión de esta figura de interconexión indirecta, por lo que es válida para garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía. -----

Por otra parte, tal y como el ICE lo menciona, actualmente cuenta con un contrato de interconexión con el operador Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A., el cual se encuentra en etapa de producción y está avalado por esta Superintendencia e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme la resolución RCS-167-2023. Este Órgano Director revisó el contrato en cuestión, y sí bien, no se contempla el servicio de doble tránsito, utilizando la red de Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A., considera que no existen restricciones que permitan a las partes, alcanzar un acuerdo para la incorporación correspondiente. Asimismo, el ICE cuenta con otros contratos de interconexión con operadores y proveedores de servicios de telefonía que se encuentran interconectados de forma directa con el operador R&H, con los cuales también podría realizar las negociaciones correspondientes de manera que se garantice la interconexión con las redes de los operadores directamente conectados a la red de R&H. -----

Por lo tanto, de previo a proceder con la suspensión temporal o desconexión definitiva de los servicios de interconexión entre el ICE y R&H, y con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, el ICE y los operadores: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A., Costa Rica Internet Service Provider, S.A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S.A., deberán ponerse de acuerdo respecto a las nuevas rutas de interconexión, sea mediante la figura de doble

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

interconexión indirecta (doble tránsito) o bien mediante la figura de interconexión directa. -----

**VI. HECHOS PROBADOS, NO PROBADOS Y CONCLUSIONES Y
ANÁLISIS DE HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN
DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES.**

HECHOS PROBADOS:

- 1. Que el ICE y R&H tienen una relación contractual que rige los servicios de interconexión entre las partes. Dicho contrato y sus adendas se encuentra debidamente avalado por el Consejo de la SUTEL e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones mediante las resoluciones RCS-168-2020 (contrato), RCS-282-2020 (primera adenda) y RCS-019-2021 (segunda adenda). -----*
- 2. Que conforme con la información aportada por el ICE, no existe una discrepancia entre las partes respecto a los servicios brindados y los montos cobrados. -----*
- 3. Que conforme con la información aportada por el ICE en el oficio 263-708-2024 recibido el 3 de setiembre del 2024 R&H adeuda por los servicios de colocación y conexión, la factura DC-1239-2024, por un monto de dos mil trescientos doce dólares americanos con setenta y siete centavos (USD 2,312.77) más intereses por mora. Asimismo, estaría adeudando la factura correspondiente al mes de agosto 2024. Por otra parte, señala el ICE que la deuda correspondiente a la cuenta prepago al 30 de agosto del 2024, alcanza los diez millones trescientos veintitrés mil quinientos treinta y tres con cincuenta y dos céntimos (CRC 10,323,533.52). A la fecha del citado oficio, la garantía de cumplimiento no había sido ejecutada. -----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

4. Que el ICE cuenta con un contrato de interconexión con Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A., el cual se encuentra en etapa de producción y está avalado por esta Superintendencia e inscrito en el Registro Nacional de Telecomunicaciones conforme la resolución RCS-167-2023. -----
5. Que a la fecha del presente informe no ha existido ninguna conciliación o liquidación realizada por los servicios de interconexión entre las partes. -----

HECHOS NO PROBADOS:

1. Que el ICE y R&H hayan realizado negociaciones con miras a cambiar la modalidad de pago de prepago a postpago, en relación con los servicios de interconexión pactado en el contrato que rige la relación entre las partes. ---

VII. CONCLUSIONES SOBRE LOS HECHOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA ENTRE LAS PARTES:

Ante las pruebas recabadas, las manifestaciones realizadas por las partes, así como los citados hechos probados, y no probados, se concluye lo siguiente: -----

El procedimiento de intervención versa específicamente sobre la disputa respecto al incumplimiento de pago por los servicios de interconexión, cobricación y conexión, así como por la reposición de la garantía de cumplimiento correspondiente, y ante este supuesto incumplimiento, la posibilidad de permitir que se proceda con la suspensión temporal o desconexión definitiva de los servicios de interconexión. -----

Es claro que siempre que se brinden los servicios de acceso e interconexión existe una obligación de pago en el tanto un operador no podría beneficiarse del servicio sin solventar una obligación de la relación y se refiere al pago por el servicio

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

recibido, pues existe un principio básico en la relación de acceso e interconexión que se presta entre los operadores, en el sentido de que, si bien un operador está obligado a facilitar y garantizar el acceso e interconexión a sus redes, el operador que se interconecta debe pagar el precio convenido por el servicio recibido. No sería lógico, razonable, proporcional, ni justo, que a un operador se le obligue a dar acceso e interconexión a sus redes sin el correspondiente reconocimiento económico de brindar un servicio mayorista. Asimismo, si un operador no requiere a partir de un momento dado, que se le preste un servicio de acceso e interconexión, no corresponde que siga pagando dicho cargo, una vez que comunique formalmente tal decisión comercial y se cumpla con la normativa vigente. -----

De manera que, si llegare a darse la situación de un incumplimiento a las obligaciones de pago, (que no resultare de un hecho o una situación fortuita), ante el impedimento que tienen los operadores de desconectar o suspender la interconexión por un incumplimiento de pago de manera unilateral, es que se encuentran en la necesidad de contar con la aprobación de esta Superintendencia.

En ese sentido, tal y como se indicó líneas arriba, en otras ocasiones se han presentado ante esta Superintendencia solicitudes de suspensión de servicios, o desconexiones temporales causadas por incumplimientos de pago. En estas ocasiones la SUTEL en línea con sus competencias realiza el procedimiento de intervención respectivo, donde se constata si los servicios pactados se han brindado y verifica si los pagos en las condiciones acordadas y vigentes se han realizado, dejando claro que existan estas condiciones y dependiendo de las condiciones del caso particular, indica que se deben cancelar las facturas presentadas u otorgar el permiso para la desconexión si al cabo de un plazo determinado no se logra demostrar el cumplimiento de los pagos por los servicios,

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

lo cual no es una “orden de pagar las sumas disputadas”, sino que se trata de una constatación de cumplimiento de una de las condiciones básicas de la relación de interconexión, que es el pago, la contraprestación, y si se verifica que no existen irregularidades sobre lo pactado por las partes contractualmente, dentro del marco de acceso e interconexión, se otorga el permiso de suspensión, dejando claro que de haber alguna contención en cuanto a las cifras o deudas alegadas, se remite a las partes a la vía jurisdiccional correspondiente. -----

En este caso, este Órgano Director con base en sus competencias puede constatar que los servicios de acceso e interconexión contemplados en el contrato que rige la relación entre las partes, si fueron efectivamente brindados, siendo que no hay impugnación respecto a los mismos, de igual manera se logra constatar que los mismos se facturaron de la manera que actualmente se encuentra pactada entre las partes, por lo que la única razón existente es el no pago de los mismos. -----

Ante esta situación en caso de persistir la condición de no pago, este Órgano Director debe recomendar al Consejo de la SUTEL que, luego de la notificación de la resolución correspondiente, se debe autorizar al ICE para que proceda con la suspensión temporal del servicio de interconexión a R&H, lo anterior debido a que ha quedado demostrado que las condiciones en las que actualmente se presta dicho servicio, ocasiona una lesión al patrimonio del operador que está obligado a prestar la interconexión, siendo que dicha falta de pago puede hacer insostenible la provisión y mantenimiento de la infraestructura para el operador que ofrece el acceso y la interconexión, lo cual requiere tomar acciones para resguardar los bienes destinados a la prestación del servicio, de conformidad con lo indicado en el artículo 67 del Reglamento de Acceso e Interconexión. En esa línea, en el caso concreto se ha visto que el servicio se ha prestado de forma continua y pese a que

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

el ICE gestionó el pago de facturas por esos servicios no ha recibido el pago por el mismo, ni ha suspendido el servicio de manera unilateral. -----

Con respecto a la petición del ICE para que la SUTEL modifique la modalidad de pago para los servicios de interconexión, este Órgano Director no recomienda realizar tal ajuste, lo anterior en vista de que, a pesar del evidente no pago de la cuenta prepago por parte de R&H, el contrato vigente entre las partes establece el procedimiento a seguir con miras a revisar y modificar los acuerdos, procedimiento que no parece haber sido cumplido, por lo que, lo correcto es que se agoten las vías de negociación correspondientes y en caso de no llegar a un acuerdo satisfactorio, planteen la solicitud de intervención correspondiente ante esta Superintendencia. -----

Finalmente, respecto a la solicitud del ICE para que se valore y recomiende, respecto a las acciones a seguir para garantizar la interconexión con los operadores que actualmente son alcanzados a través de la red de R&H, recomienda este Órgano Director que, en caso de que R&H no proceda con el pago correspondiente posterior a la notificación de la respectiva resolución y de previo a que el ICE proceda con la suspensión temporal o desconexión definitiva de los servicios de interconexión, con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, se le solicite al ICE y los operadores: Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica, S.A., Costa Rica Internet Service Provider, S.A., Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste, R.L. y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom, S.A., a negociar las condiciones técnicas, jurídicas y económicas con miras a establecer las nuevas rutas de interconexión, sea mediante la figura de doble interconexión indirecta (doble tránsito) con operadores que tengan interconexión directa con R&H, o bien mediante la figura de interconexión directa. -

v. RECOMENDACIONES.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Con base a la información contenida en el expediente administrativo R0001-STT-INT-OT-00024-2010 y con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones publicado en el Alcance Digital N°122 al Diario Oficial La Gaceta N°129 del 6 de julio del 2023, se recomienda al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones lo siguiente: -----

- 1. TENER por constatado que la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----*
- 2. APERCIBIR a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. para que cumpla con el pago de la factura DC-1239-2024, correspondiente al mes de julio 2024, por un monto de dos mil trescientos doce dólares americanos con setenta y siete centavos (USD 2,312.77) más intereses por mora, así como el monto correspondiente de la factura de agosto 2024, ambas para los servicios de coubicación y conexión, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y avalado por la SUTEL, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. -----*
- 3. APERCIBIR a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. para que cumpla con el pago de la cuenta prepago, cuyo monto alcanza los diez millones trescientos veintitrés mil quinientos treinta y tres con cincuenta y dos céntimos (CRC 10,323,533.52) al 30 de agosto del 2024, así como las demás*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y avalado por la SUTEL, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. -----

- 4. INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. que conforme con el artículo 9 del contrato vigente que rige la relación entre las partes, en caso de querer modificar la modalidad de pago para los servicios de interconexión, deberán seguir el procedimiento establecido para revisiones y negociaciones. -----*
- 5. AUTORIZAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. incumpla con lo establecido en los puntos anteriores, pueda suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. hasta que este último normalice la situación, momento en el cual, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá reestablecer la interconexión con dicho operador.*
- 6. INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, de previo a proceder con la suspensión temporal de la interconexión con R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, negocie las condiciones técnicas, jurídicas, económicas para establecer las nuevas rutas de interconexión que le permitan alcanzar las redes de los operadores SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A., COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

7. *INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, en caso de que la situación de impago se mantenga posterior a la suspensión temporal de la interconexión, valore presentar ante esta Superintendencia, la solicitud de autorización para el finiquito del contrato de interconexión suscrito con R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. -----*

De esta forma deja rendido el presente informe y adjunta el proyecto de resolución elaborado por el Órgano Director de la Dirección General de Mercados que debe dictarse para su revisión. -----

(...)”

5. Que, de conformidad con los anteriores resultandos y considerandos, este Consejo, en uso de las competencias que tiene atribuidas para el ejercicio de sus funciones:-

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642 y su reglamento; Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593; Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y demás normativa de general y pertinente aplicación,-

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. TENER por constatado que la empresa R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. no ha realizado los pagos correspondientes a las obligaciones contractuales derivadas de su relación de acceso e interconexión con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD. -----
2. APERCIBIR a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. para que cumpla con el pago de la factura DC-1239-2024, correspondiente al mes de julio 2024, por un monto de dos mil trescientos doce dólares americanos con setenta y

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

siete centavos (USD 2,312.77) más intereses por mora, así como el monto correspondiente de la factura de agosto 2024, ambas para los servicios de coubicación y conexión, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y avalado por la SUTEL, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. --- -----

3. APERCIBIR a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. para que cumpla con el pago de la cuenta prepago, cuyo monto alcanza los diez millones trescientos veintitrés mil quinientos treinta y tres con cincuenta y dos céntimos (CRC 10,323,533.52) al 30 de agosto del 2024, así como las demás condiciones a las que se encuentra contractualmente obligada, por el contrato suscrito con el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y avalado por la SUTEL, en un plazo de 15 días hábiles a partir de la notificación de la resolución correspondiente. -----
4. INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y a R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. que conforme con el artículo 9 del contrato vigente que rige la relación entre las partes, en caso de querer modificar la modalidad de pago para los servicios de interconexión, deberán seguir el procedimiento establecido para revisiones y negociaciones. -----
5. AUTORIZAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD para que, de conformidad con el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, en caso de que R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. incumpla con lo establecido en los puntos anteriores, pueda suspender temporalmente la interconexión de tráfico proveniente de la red de R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. hasta que este último normalice la situación, momento en el cual, el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD deberá reestablecer la interconexión con dicho operador. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

6. INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, de previo a proceder con la suspensión temporal de la interconexión con R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A. y con el fin de garantizar la interoperabilidad de los servicios de telefonía, negocie las condiciones técnicas, jurídicas, económicas para establecer las nuevas rutas de interconexión que le permitan alcanzar las redes de los operadores SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA, S.A., COSTA RICA INTERNET SERVICE PROVIDER, S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACIÓN RURAL DE GUANACASTE, R.L. y COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM, S.A. -----
7. INDICAR al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD que, en caso de que la situación de impago se mantenga posterior a la suspensión temporal de la interconexión, valore presentar ante esta Superintendencia, la solicitud de autorización para el finiquito del contrato de interconexión suscrito con R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S. A.-----

Contra la presente resolución procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición prevista en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, en sus instalaciones, sita en el Oficentro Multipark, edificio Tapantí, tercer piso, Guachipelín de Escazú, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública-----

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthya Arias: Entonces vamos a tomar acá el receso de almuerzo y continuamos con los temas que nos faltan. -----

ARTÍCULO 7

PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD

7.1. Informe sobre el incumplimiento de Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.

Ingresa a sesión el señor Glenn Fallas Fallas, para el conocimiento de los temas de la Dirección a su cargo.

De igual manera, ingresa la funcionaria María Marta Allen Chaves, para el conocimiento de los temas 7.1. y 7.2.

Se deja constancia de que se reinicia la sesión al ser las 14:23 horas.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica, por medio del oficio 07875-SUTEL-DGC-2024, del 05 de setiembre del 2024, en el cual emitieron el “INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. RESPECTO A LA OFERTA COMERCIAL AL ESTAR BASADA EN TOPES DE CONSUMO Y VELOCIDAD MÍNIMA FUNCIONAL”.-----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Buenas tardes, al ser las 2:13 minutos vamos a reanudar la sesión de hoy, sesión número 044-2024, que corresponde al día 18 de setiembre.

Entonces vamos a iniciar retomando el orden del día en la sección número 7, que son las propuestas de la Dirección General de Calidad y el primer tema es un informe de incumplimiento de Itellum Comunicaciones Costa Rica S.R.L. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

El tema se sacó del orden del día la semana pasada y el Consejo tuvo una sesión de trabajo para analizar. Entonces adelante, don Glenn. -----

Glenn Fallas: *Perdón, sería el informe 07875-SUTEL-SUTEL-DGC-2024. -----*

Cinthyá Arias: *No sé si ocupaba que estuviera también doña María Marta, que suscribía también el documento. -----*

Glenn Fallas: *Si fuera posible sería ideal, no sé Luis, si me ayudaba a llamarla. -----*

Luis Cascante: *Sí, permítame. -----*

Glenn Fallas: *En este informe presentamos el tema sobre el posible incumplimiento de Itellum sobre las instrucciones que ha girado la Dirección General de Calidad. -----*

Aquí tenemos, en antecedentes, uno de los actos donde se realiza un archivo de un proceso de homologación de contrato. Itellum no respondió a los requerimientos realizados, posteriormente, el 08 de enero ellos vuelven a gestionar el proceso y aquí están todos los temas de las observaciones y los elementos que se le hicieron a ese proceso. -----

Se le hicieron múltiples observaciones y algo que consta de manera común a todas estas observaciones es la solicitud de que la oferta comercial sea ajustada a la oferta comercial de los servicios fijos, siendo esta la forma de comercializar el servicio que ellos brindan a los usuarios. -----

Al respecto, tenemos una serie de artículos de la normativa y de los títulos habilitantes que a criterio de la dirección han sido violentados ante la falta de respuesta de Itellum en este proceso, tenemos por ejemplo, la resolución donde se autoriza a Itellum sobre la protección de los derechos de los usuarios, siendo esto una obligación del interesado; igual la solicitud de homologación de los contratos. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

También en la concesión directa correspondiente se tienen diferentes artículos de esta concesión donde se detalla expresamente la obligación de homologar los contratos y también cumplir con la legislación de telecomunicaciones, así como el Reglamento de prestación de calidad y el Reglamento sobre el régimen de protección al usuario. -----

También se hace referencia al artículo 46 de la Constitución Política para lo que respecta al deber de los operadores y el derecho de los usuarios de recibir información adecuada y veraz, y también el artículo 41 de la ley como tal y también lo relativo al principio de beneficio del usuario y competencia efectiva. -----

Se hace referencia también al Tratado de Libre Comercio, desde una perspectiva de la obligación que nos establece ese Tratado a dar un trato no discriminatorio a los posibles interesados, buscando consistencia desde la perspectiva de que a otros participantes del mercado también se les ha hecho el proceso de homologación de contratos y han cumplido y este Consejo ha realizado múltiples procesos de homologación. -----

Aquí se describe sobre el incumplimiento registrado por parte de Itellum, se hace referencia también a los intercambios documentales y a oficios que, aquí está María Marta, que hemos solicitado a la Unidad Jurídica, según sus competencias, principalmente delimitando que la velocidad mínima funcional se circunscribe únicamente al servicio móvil, no al servicio fijo y que en todo caso, la Unidad Jurídica nos solicitó que analizáramos si se presenta alguna restricción técnica por parte del interesado que impidiera para ellos brindar una oferta del servicio fijo no sujeto a la restricción de velocidades. -----

Se le solicitó y se le reiteró en todos estos oficios a Itellum y lo único que nos respondió fue que ellos dependen de su socio comercial Hudges y por lo que es esa la comercialización, según se nos indica ese socio comercial, eso llevó al archivo de las gestiones que vimos en los antecedentes y se ordenó al operador que como se muestra acá, ajustar su oferta comercial, dado que no había ninguna justificación técnica para

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

brindar servicios fijos sujetos a velocidades que se reducen el tiempo y a cupos como tal.

Al respecto, Itellum debía modificar su oferta comercial, aquí está la captura del sitio web del operador de la primera forma en que ellos comercializan los servicios; me interesa hacer ver que todos los planes estaban asociados a un cupo y que había una serie de velocidades y rangos horarios que hacía poco claro para los usuarios la posibilidad de saber en qué momento recibiría una determinada velocidad. -----

Luego, ellos hacen un ajuste a esta información que está acá, sin embargo, lo siguen remitiendo a un plan sujeto a cupos, entonces finalmente, con los ajustes que ellos realizaron, siguen sometiendo al usuario de un servicio fijo a planes asociados a la capacidad, no obstante, eliminó los horarios especiales que vimos en el primer punto. ----

No obstante, a pesar de esta situación, tenemos que se siguen teniendo velocidades que varían en el tiempo dependiendo de una serie de cupos. -----

Con base en lo anterior, nosotros tenemos por documentado que Itellum incumplió la instrucción de la Dirección, así como incumplió, el enviar la justificación técnica que en su momento se requirió. -----

Recomendamos ordenar a Itellum que cumpla con la orden que se dio de que se comercializará el servicio fijo, como se comercializan este tipo de servicios y que debe ser sin cupos, ni restricciones de velocidad, lo cual es un requisito necesario también para culminar exitosamente el trámite de homologación para este tipo de servicios y que en caso de no acatar lo ordenado, se estaría remitiendo lo correspondiente a la Dirección General de Mercados y ordenar a esta Dirección para que realice el seguimiento correspondiente y verifique el cumplimiento de las disposiciones que emita el Consejo en este respecto. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Eso es señores de nuestra parte. María Marta, no sé si quisieras ampliar un poquito sobre el criterio que nos brindaste. -----

María Marta Allen: *Los criterios están señalados en el oficio que está exponiendo Glenn, ahí se citan los criterios de la Unidad Jurídica, creo que están en la página 7, pero bueno, ahí nada más, Glenn ya lo dijo, que una de las recomendaciones que le hicimos a la Dirección de Calidad es solicitarle a la empresa que presente una justificación clara y precisa de por qué debe prestar el servicio bajo la modalidad que lo estaba solicitando y eso se reiteró en los oficios y sin embargo, ya vimos como lo indicó Glenn, que la empresa no logró acreditar las razones por las cuales ofrecía el servicio de esa forma. -----*

Entonces, si no tenemos ese informe o esa justificación, consideramos que no procede la solicitud que hace la empresa de darle servicio bajo esa modalidad o con esas características. Eso sería.-----

Cinthyá Arias: *De acuerdo, ¿Alguna otra observación? -----*

Jorge Brealey: *Sí, yo he hecho un comentario amplio, pero resumiré en lo siguiente. Mi preocupación es que hay una prohibición o una interpretación de que en un mercado en competencia, se le prohíba a los operadores diseñar que sus ofertas y sus condiciones de servicio, con este tipo de medidas que son de uso justo en redes o sistemas de telecomunicaciones, que también tienen sus limitaciones, como las de las otras redes o tecnologías como las celular y que además están proponiendo una velocidad funcional, que también le llaman, mucho más amplia que la que hoy establece la normativa con relación con los servicios móviles. -----*

En mi opinión, el hecho de que el Reglamento de protección de usuarios expresamente hable de la velocidad funcional en los servicios móviles, no es o no debe interpretarse en que otros servicios u otros operadores de otros servicios están limitados a realizar en sus ofertas. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Entonces, en conclusión, de manera a priori, sin una normativa específica que regule, no se puede restringir el uso de medidas de este tipo, porque forman parte de la libertad contractual que tienen los operadores, sobre todo en un mercado competitivo, estas medidas permiten gestionar eficazmente el tráfico, garantizan la calidad del servicio y además, promueven la transparencia, ofrecen a los consumidores opciones basadas en sus necesidades y según la regulación clara que prohibió el límite en estas medidas, restringirlas podría afectar la capacidad de los operadores para administrar sus redes de manera eficiente y competitiva. -----

El otro tema, cuando todos estos temas se discuten, el antecedente que bien menciona don Glenn, es un proceso de homologación de contrato, ya he insistido en que para mí el proceso de homologación de contrato tiene un fin muy específico que hace corregir cláusulas abusivas y donde se le exige justificar o donde el objetivo, que ya sería este otro tipo, como bien lo explicaba doña María Marta, de buscar la justificación de esas medidas, eso no son propios del procedimiento de homologación, entonces, puede invitar a que esas discusiones por parte de los operadores no estén bien demostradas y precisamente para eso debería de darse más bien un proceso de fiscalización, que yo siento que todavía no está bien instaurado y el proceso de fiscalización debe ser independiente de otros procedimientos, como este de homologación, para garantizar precisamente el debido proceso, la transparencia y la seguridad jurídica, sobre todo, aunque en otros procesos se haya presentado la información, como en este caso, o más bien no se haya presentado información, porque ese proceso era para otro objetivo, otro fin, esta no fue destinada a verificar el cumplimiento, por lo que el procedimiento de fiscalización debe recoger y analizar pruebas específicas. -----

Cuando a uno se le dice, mire, este es el incumplimiento, porque en el incumplimiento está prohibido y este mismo informe que se está haciendo ahora, pero dándole la posibilidad de defenderse y como un procedimiento de fiscalización, aquí lo que me preocupa es que

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

ya está la sentencia dada, entonces para mí es importante mantener independiente el procedimiento de fiscalización de otros como el de homologación, porque permite a SUTEL, en este caso, realizar una evaluación objetiva, sin prejuicios derivados de decisiones previas y garantiza al regulado su derecho de la defensa, ya que debe presentar alegatos y pruebas específicas.-----

Este es un procedimiento independiente de fiscalización, como lo he mencionado, asegura que la SUTEL se enfoca en el incumplimiento concreto, sin automatismos y que cualquier decisión se base en hechos actualizados y adaptados a las circunstancias presentes; la fiscalización así, concluye, concluiría con un acto administrativo motivado que tiene plena validez legal, mientras que el operador entiende claramente sus derechos y obligaciones, esto evitaría confusiones entre diferentes procedimientos y aseguraría que la SUTEL puede imponer medidas correctivas o sanciones como las propuestas cuando se haya cumplido adecuadamente con el proceso fiscalizador.-----

Entonces, estos 2 elementos que acabo de comentar están relacionados, porque una cosa es decir que se pueda, que se justifique y que cuya justificación de estas medidas puede ser viable o no, eso hace asumir que imponer este tipo de medidas de uso justo es legalmente válido y otra cosa es decir que no son. -----

En el informe se han mencionado las 2 cosas, entonces ahí no me queda muy claro, yo sí considero que si son viables las medidas y lo que corresponde, como bien dice doña María Marta, es que se justifiquen, pero yo esta justificación lo haría en un procedimiento independiente y este informe lo que haría es el inicio de ese procedimiento independiente, que va concreto y específico a dilucidar este tema de las medidas de uso justo o las medidas propuestas, lo cual es muy importante que sea específico para ese fin. Solamente. -----

Cinthyia Arias: Gracias, si hubiera algo que agregar sobre lo discutido al respecto, en cuanto en la sesión de trabajo María Marta, lo podrías agregar y si no, Glenn, y si no,

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

entonces continuaríamos con la votación, porque importante es que si discutimos la posición de don Jorge, la valoramos y llegamos al criterio de que seguiríamos adelante con la propuesta del acuerdo. Doña María Marta, don Glenn. -----

Glenn Fallas: *Tal vez solamente precisar que en los procesos de homologación de contratos que se han llevado con este , se le ha solicitado de manera enfática la necesidad de contar con las justificaciones técnicas que impliquen la posibilidad de ellos de comercializar sujetos a un ancho de banda, las razones que señala don Jorge en su exposición no fueron ni siquiera referenciadas por el interesado, entonces sí hemos sido enfáticos en que el interesado debe detallar las justificaciones de su modelo de comercialización, lo cual no se dio por parte del interesado. -----*

Cinthyia Arias: *De acuerdo, entonces, si les parece y si no hay más comentarios, continuamos con la votación en la línea de lo que nos han propuesto doña María Marta y don Glenn, y lo votamos entonces en firme”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07875-SUTEL-DGC-2024, del 05 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 024-044-2024

En relación con el oficio número 07875-SUTEL-DGC-2024 del 5 de setiembre de 2024, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado “**INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. RESPESTO A LA OFERTA COMERCIAL AL ESTAR BASDA EN TOPES DE CONSUMO Y VELOCIDAD MÍNIMA FUNCIONAL**”, se resuelve lo siguiente: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

CONSIDERANDO:

- 1) Que, esta Dirección mediante el oficio 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, debidamente notificado en esa misma fecha, procedió con el “*Archivo y remisión a la Dirección General de Mercados de la solicitud realizada por Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. para la homologación del contrato de adhesión denominado “Contrato de adhesión de servicios de telecomunicaciones”*”, en el cual en lo que interesa, se dispuso lo siguiente: -----

*“(...) Es necesario indicar que desde el inicio del presente proceso de homologación le fue solicitado a **Itellum** que aclarara y aportada la justificación técnica para brindar el servicio de acceso a Internet fijo vía satélite imponiendo topes de consumo y velocidades funcionales determinadas por el mismo operador, sin embargo, **Itellum** nunca respondió a dichas solicitudes. -----*

*En virtud de lo anterior, resulta evidente que el operador no se encuentra habilitado para comercializar un servicio fijo con límites de consumo o cupos y establecer velocidades funcionales, para las cuales no existe justificación, por lo que se ordena al operador que debe ajustar su oferta comercial para que el servicio de acceso a Internet fijo que ofrece a los usuarios finales no presente cupos de consumo ni se aplique velocidades mínimas funcionales, resultando necesario que los planes publicados en su sitio WEB sean modificados e **Itellum** deberá comercializar el servicio basado en las velocidades contratadas (velocidad aprovisionada⁴) sin restricciones de cupos. (...)”.* (Destacado es del original y subrayado es intencional). (Folios 85 al 101 del expediente I0143-STT-HOC-00670-2022). -----

⁴ Según el artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, velocidad aprovisionada es la que el operador configura al servicio contratado por el usuario final, es decir corresponde a la velocidad contratada.

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- 2) Que, el 8 de enero de 2024, por medio del correo electrónico josafat@itellum.com, se presentó el contrato de adhesión y su carátula para la prestación del servicio de Internet satelital en banda KA a nombre de **Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L.** (en adelante **Itellum**), a fin de requerir su homologación. (NI-00153-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 3) Que, en fecha 15 de enero de 2024 **Itellum** consultó por el estado del trámite de homologación; a lo cual se le brindó respuesta el 19 del mismo mes y año, y se le informó que se encontraba en revisión. (NI-00434-2024 y NI-00624-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 4) Que, mediante el oficio número 01267-SUTEL-DGC-2024 del 19 de febrero de 2024 debidamente notificado en esa fecha, se le previno a **Itellum** que, en el plazo máximo de **10 días hábiles** a partir de su notificación, aportara lo siguiente: **a)** el medio o lugar para recibir notificaciones, y, **b)** prueba que acredite estar al día con sus obligaciones con la Caja Costarricense del Seguro Social. Lo anterior fue cumplido por el operador en fecha 22 de febrero de este año. (Folios 7 al 10 y NI-02235-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 5) Que, por medio del oficio número 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, la Dirección General de Calidad previno a **Itellum** las **primeras observaciones** a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 10 días hábiles. Entre las observaciones se reiteró el tema de los topes de consumo y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador en su sitio WEB: <https://itellum.com/planes-de-internet-itellum>. (Folios 13 al 25 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -
- 6) Que, mediante el oficio número 01539-SUTEL-DGC-2024 del 28 de febrero de 2024 debidamente notificado en esa fecha, se trasladó a la Dirección General de Mercados

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

el incumplimiento de **Itellum** a lo ordenado en el oficio número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, ya que en el nuevo trámite de homologación de contrato de adhesión y carátula, persiste en la oferta comercial del operador **topes de consumo y velocidades mínimas funcionales** en los planes que comerciales de 10 GB, 20 GB, 50 GB, 100 GB y 250 GB, pese a que se le había solicitado eliminarlos. (Folios 38 al 42 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----

- 7) Que, por su parte, el 28 de febrero de 2024, **Itellum** aportó el oficio ITEC-28052023-1 de fecha 28 de mayo de 2023⁵, en el cual señaló que supuestamente por error de un excolaborador no fue remitido y en este se brindó una explicación con las razones por las cuales el operador establece topes de consumo y velocidad mínima funcional. Asimismo, el operador informó que se encontraba trabajando en las observaciones requeridas en el oficio 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024. (NI-02558-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024).-----
- 8) Que, en fecha 5 de marzo de 2024, **Itellum** remitiendo una versión de contrato y su respectiva carátula, en los cuales, según el gestionante, se incluyeron las observaciones realizadas en el oficio número 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024; adicionalmente, el operador aportó el oficio número ITEC-28052023-1 de fecha 28 de mayo de 2023 suscrito por el director Operativo de este operador, lo que ya había sido enviado anteriormente. (NI-02806-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 9) Que, por medio del oficio número 03116-SUTEL-DGC-2024 del 30 de abril de 2024, debidamente notificado el 2 de mayo del presente año, esta Dirección previno a **Itellum** las **segundas observaciones** a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y

⁵ A pesar de que el oficio indica que es del 28 de mayo de 2023, el mismo fue remitido por medio de correo electrónico del 28 de febrero de 2024.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 5 días hábiles, a partir de su notificación. En esta ocasión, se reiteró el tema de los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador. Además, se le apuntó que hasta no corrigiera la comercialización basada en la velocidad contratada, el trámite de homologación no sería superado con éxito. (Folios 52 al 90 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----

- 10)** Que, en fecha 9 de mayo de 2024, **Itellum** brindó respuesta al oficio número 03116-SUTEL-DGC-2024 del 30 de abril de 2024, remitiendo una versión en la cual señaló que se incluyeron las observaciones realizadas al contrato de adhesión y su respectiva carátula; a la cual fue acompañada el oficio ITEC-09052024-1 del 9 de mayo de 2024, donde el director Operativo de este operador insiste que las condiciones han sido definidas por el socio comercial HughesNet. (NI-06096-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 11)** Que, mediante el oficio 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024, debidamente notificado en esa misma fecha, esta Dirección previno a **Itellum** las **terceras observaciones** a la propuesta de contrato de adhesión y carátula sometidos a valoración, con el fin de que se ajustara a la normativa y disposiciones regulatorias vigentes en el plazo de 5 días hábiles, a partir de su notificación. Nuevamente se insistió en los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que mantiene el operador en su oferta comercial. Asimismo, se reiteró que hasta no corrigiera la comercialización basada en la velocidad contratada, el trámite de homologación no sería superado con éxito. (Folios 101 al 119 del expediente número I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 12)** Que, según el correo electrónico de fecha 11 de julio de 2024, **Itellum** solicitó una prórroga del plazo señalado en el oficio número 05756-SUTEL-DGC-2024 para presentar las correcciones solicitadas, argumentando que estaba comprometido en

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

atenderlas y había reasignado recursos para ello; solicitud que fue atendida por esta Dirección bajo el oficio 06049-SUTEL-DGC-2024 del 12 del mismo mes y año notificado en esa misma fecha, otorgándole al operador **tres días hábiles adicionales**, en aplicación del artículo 258 de la Ley General de la Administración Pública. (NI-09366-2024 y folios 127 y 128 del expediente número I0143-STT-HOC-00048-2024). -----

- 13)** Que, en fecha 16 de julio de 2024, **Itellum** por medio del oficio 002-ARICR-ITE-HOM-2024 de la misma fecha, brindó respuesta al oficio 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024, remitiendo una nueva versión de los documentos sometidos al procedimiento de homologación. En dicha versión se señaló referente a los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales que: “(...) *Hacemos contar que iTellum (sic) ha realizado en el texto del Contrato y ha preparado materiales de oferta y referencia para sus Usuarios Finales actuales y el público y clientes potencial reflejando una oferta de Servicio de Internet Fijo Satelital basado exclusivamente en la velocidad aprovisionada, dentro del significado y alcance del artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. (...)*”. (NI-09584-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 14)** Que, asimismo, por medio de correo electrónico del 29 de julio del 2024 **Itellum** mediante oficio consecutivo 003-ARICR-ITE-HOM-2024 del 24 del mismo mes y año, amplió la respuesta del punto anterior, concretamente, sobre los cambios realizados en su sitio WEB. (NI-10055-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----
- 15)** Que, como base que motiva al presente acuerdo, conviene incorporar el análisis realizado por la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica por medio del oficio 07875-SUTEL-DGC-2024 del 5 de setiembre de 2024, en lo que interesa, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos y forma parte integral del acuerdo y sirve de su sustento, conviene extraer lo siguiente: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“(...)

2. Sobre la regulación de protección a los usuarios finales vulnerada por Itellum -----

2.1. Que, en primer término, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N°7593, esta Superintendencia tiene como obligaciones fundamentales las siguientes: “(...) **d) Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones.** **e) Velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.** (...)”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----

2.2. Que, además, el numeral 73 de la Ley mencionada señala las funciones del Consejo de la Sutel, que, en lo que interesa, se destacan las siguientes: “(...) **a) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.** (...) **k) Establecer los estándares mínimos de calidad** de las redes públicas y los servicios de telecomunicaciones disponibles al público y fiscalizar su cumplimiento. (...)”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----

2.3. Que, el Consejo de esta Superintendencia mediante la resolución número RCS-151-2015 autorizó a **Itellum**, a brindar los servicios de Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de uso libre. Además, le ordenó en el Resuelve Tercero incisos l), m) y x) lo siguiente:

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

*“(...) **l.** Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. **m.** Proteger los derechos de los usuarios asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. (...) **x.** Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados. (...) **bb.** Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----*

2.4. Que, adicionalmente, según el Acuerdo Ejecutivo N° 069-2022-TEL-MICITT del 5 de abril de 2022, mediante el cual se otorgó la concesión directa para el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, y se determinó lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 29.-** Informar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. que, como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre la concesionaria y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en sus resoluciones. (...) **ARTÍCULO 31-** Indicar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. que, los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, sus reglamentos, normativa y

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para los cual (sic) deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...) ARTÍCULO 38.- Informar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L., que deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento N°04, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, aprobado por Acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP N°0604-2024, del Acta de la sesión N°04-2017 del 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance N°36 al Diario La Gaceta N°35 de fecha 17 de febrero de 2014 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones emitido en fecha 18 de marzo de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°72 de fecha 15 de abril de 2010. (...)". (Destacado y mayúsculas son del original y subrayado es intencional). --

2.5. Que, en el artículo 46 de la Constitución Política, se señala expresamente: "(...) Los consumidores y usuarios tienen derecho a la protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; a recibir información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a un trato equitativo. El Estado apoyará los organismos que ellos constituyan para la defensa de sus derechos. La ley regulará esas materias". (Subrayado es intencional). -----

2.6. Que, el artículo 41 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, establece un régimen de privacidad y protección cuyo destinatario son los usuarios finales: "El presente capítulo desarrolla el régimen de privacidad y de protección de los derechos e intereses de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones. Los acuerdos

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

entre operadores, lo estipulado en las concesiones, autorizaciones y, en general, todos los contratos por servicios de telecomunicaciones que se suscriban de conformidad con esta Ley, tendrán en cuenta la debida protección de la privacidad y los derechos e intereses de los usuarios finales. A la Sutel le corresponde velar por que los operadores y proveedores cumplan lo establecido en este capítulo y lo que reglamentariamente se establezca". (Subrayado es intencional). -----

2.7. Que, dentro de este régimen de protección al usuario final se contempla que los contratos de adhesión entre los operadores/proveedores y los usuarios finales deben ser homologados por esta Superintendencia, para "(...) corregir cláusulas o contenidos contractuales abusivos o que ignoren, eliminen o menoscaben los derechos de los abonados", acorde al artículo 46 de la citada Ley. Asimismo, lo anterior se replica en el numeral 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

2.8. Que, en la misma Ley General de Telecomunicaciones se observa el establecimiento de principios rectores, entre estos, el beneficio del usuario, competencia efectiva y la no discriminación, a saber: "(...) **c) Beneficio del usuario:** establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección, y a un trato equitativo y no discriminatorio. (...) f) Competencia efectiva: establecimiento de mecanismos adecuados para que todos los operadores y proveedores del mercado compitan en condiciones de igualdad, a fin de procurar el mayor beneficio de los habitantes y el libre ejercicio del Derecho

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

constitucional y la libertad de elección. **g) No discriminación:** trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. (...). (Destacado y mayúsculas son del original y subrayado es intencional). -----

2.9. Que, se tiene que en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA), define una obligación de trato no discriminatorio para los usuarios de servicios de telecomunicaciones, en el siguiente sentido: “(...) significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar. De igual forma, en el numeral 13.2 de dicho tratado sobre el “acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones”, indica que “Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias [...]”. -----

Adicionalmente el anexo 1) del tratado en mención, establece que, “Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio [...]”. Esta obligación no discriminatoria se traduce en la Ley General de Telecomunicaciones, como un principio rector en el artículo 3 inciso e), el cual define la no discriminación como un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario,

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. Por lo que debe analizarse la solicitud de la empresa en cuestión teniendo en cuenta lo obligación de la Sutel de cumplir con dicho principio". (Subrayado es intencional). -----

3. Sobre el incumplimiento de Itellum a los requerimientos de eliminar los topes de consumo y velocidades mínimas funcionales

En relación con el aspecto de los topes de consumo, horarios especiales y velocidades mínimas funcionales, esta Dirección ha sido reiterativa que la forma de comercializar los servicios por parte del operador debe ser ajustado a la forma de comercialización que existe para los servicios de acceso a Internet fijo, basados en la velocidad contratada (aprovisionada), según los oficios número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero de 2024, 03116-SUTEL-DGC-2024 del 30 de abril de 2024 y 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024. -----

*No obstante, el trámite de homologación de contrato de adhesión anterior, gestionado con el número de expediente I0143-STT-HOC-00670-2022 y archivado mediante el oficio número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, ante la omisión de **Itellum** de brindar las justificaciones asociadas a la aplicación de los topes de consumo, según fue solicitado en el oficio número 07698-SUTEL-DGC-2022 del 25 de agosto de 2022⁶; esta Dirección por medio del oficio 10683-SUTEL-DGC-2023 del 2 de diciembre de 2022 le consultó a esta Unidad Jurídica, sobre la posibilidad que tienen los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones de imponer límites de consumo y una velocidad funcional en el servicio de acceso a Internet fijo vía satélite. -----*

⁶ Debidamente notificado el 26 del mismo mes y año al correo electrónico info@intellum.com.

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

Tras requerir una ampliación y aclaración a la respuesta al oficio número 01031-SUTEL-UJ-2023 del 8 de febrero de 2023, esta Unidad Jurídica remitió respuesta bajo el oficio 04111-SUTEL-UJ-2023 del 17 de mayo de 2023, donde señaló que: -----

*“(…) El alcance de las disposiciones señaladas por la SUTEL en cuanto a la **velocidad mínima funcional se circunscribe únicamente al servicio de telefonía móvil**, no existe normativa a nivel regulatorio que disponga si en el servicio fijo de acceso a internet vía satélite, se pueden establecer condiciones con cupos de consumo por GB y velocidades mínimas, tal y como sucede con el servicio de telefonía móvil que como justificante se dispuso: -----*

“(…) la política de uso justo pretende evitar la congestión —situación extraordinaria- y así garantizar un buen servicio para la mayoría de los usuarios, entonces su aplicación no puede ser ordinaria y frecuente, sino que debe ser solo cuando realmente se requiera, esto es en la medida en que se produzca congestión en la red.” (Sala Constitucional resolución 2017011212 a las 12:15 horas del 14 de julio de 2017).-----

(…)

Aunado a lo anterior, la Unidad Jurídica indicó que para valorar la posibilidad de que Sutel intervenga en ese servicio (comercializar servicios fijos vía satélite con cupos de consumo por GB y velocidades “estándar” para navegar una vez alcanzado el límite contratado, así como el hecho de establecer segmentos horarios para el acceso a determinadas velocidades, tal y como lo dispone el operador en su página web), es necesario determinar estos dos aspectos:-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

• Si la tecnología satelital presenta una restricción técnica la cual justifique que se deba prestar el servicio bajo esa modalidad. (...). (Subrayado y destacado son intencionales). -----

Debido al extracto anterior, fue requerido en el trámite de homologación de contrato tramitado en el expediente número I0143-STT-HOC-00670-2022, **la justificación técnica de Itellum para brindar el servicio de acceso a Internet fijo vía satélite imponiendo topes de consumo y velocidades funcionales**, esto se reiteró en los oficios número 09639-SUTEL-DGC-2023 del 10 de noviembre de 2023 y 10394-SUTEL-DGC-2023 del 6 de diciembre de 2023. Siendo que, **Itellum no aportó las justificaciones correspondientes**, razón por la cual, mediante el oficio número 10831-SUTEL-DGC-2023 del 20 de diciembre de 2023, se procedió con el “Archivo y remisión a la Dirección General de Mercados de la solicitud realizada por Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. para la homologación del contrato de adhesión denominado “Contrato de adhesión de servicios de telecomunicaciones””, en este se le ordenó, en lo que interesa: -----

“(...) En virtud de lo anterior, resulta evidente que el operador no se encuentra habilitado para comercializar un servicio fijo con límites de consumo o cupos y establecer velocidades funcionales, para las cuales no existe justificación, por lo que se ordena al operador que debe ajustar su oferta comercial para que el servicio de acceso a Internet fijo que ofrece a los usuarios finales no presente cupos de consumo ni se aplique velocidades mínimas funcionales, resultando necesario que los planes publicados en su sitio WEB sean modificados e Itellum deberá comercializar el servicio basado en las velocidades contratadas

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

(velocidad aprovisionada⁷) sin restricciones de cupos. (...). (Destacado es del original y subrayado es intencional). (Folios 85 al 101 del expediente I0143-STT-HOC-00670-2022). -----

De esta manera, aunque **Itellum** debía modificar su oferta comercial del servicio de acceso a Internet fijo vía satélite para resultar consistente con la comercialización de servicios de índole fijo, sin presentar cupos de consumo, horarios especiales ni aplicar velocidades mínimas funcionales, lo cierto es que, presentó un nuevo trámite de homologación de contrato de adhesión y su respectiva carátula, donde los planes que ofrece de 10 GB, 20 GB, 50 GB, 100 GB y 250 GB que ofrecía en su sitio WEB con dichas condiciones, cuando se le había reiterado que no eran procedentes, según se aprecia en las siguientes imágenes:

Plan de datos 10GB ¡PERFECTO PARA LA PERSONA APASIONADA POR EL INTERNET RAPIDO! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega en un plan de tu medida con la mayor velocidad y estabilidad, y al sobrepasar tu plan navegarás a una velocidad estándar (1 a 3 Mbps). Velocidades reales de descarga de 25 Mbps con zonas de bonificación de hasta 50 GB por mes de datos adicionales en franjas de horas específicas (2:00 a.m. a 8:00 a.m.). El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo tu hogar u oficina con la más alta tecnología.	₡46,635 Precio incluye IVA, Impuestos Cruz Roja y g11 Costo Instalación ₡66,600 Costo Equipo ₡368,380 Costo total de implementación primer mes ₡481,615 (incluye instalación, equipo y primera mensualidad), coste mensual posterior ₡46,635.
---	---

⁷ Según el artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, velocidad aprovisionada es la que el operador configura al servicio contratado por el usuario final, es decir corresponde a la velocidad contratada.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Plan de datos 20GB

¡LA MEJOR OPCIÓN PARA FAMILIAS PEQUEÑAS! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega en un plan de tu medida con la mayor velocidad y estabilidad, y al sobrepasar tu plan navegarás a una velocidad estándar (1 a 3 Mbps). Velocidades reales de descarga de 25 Mbps con zonas de bonificación de hasta 50 GB por mes de datos adicionales en franjas de horas específicas (2:00 a.m. a 8:00 a.m.). El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo tu hogar u oficina con la más alta tecnología

₡96,565

Precio incluye IVA, Impuestos Cruz Roja y g11

Costo Instalación ₡66,600

Costo Equipo ₡368,380

Costo total de implementación primer mes ₡531,545
(incluye instalación, equipo y primera mensualidad),
coste mensual posterior ₡96,565.

Plan de datos 50GB

¡IDEAL PARA TRABAJO REMOTO! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega en un plan de tu medida con la mayor velocidad y estabilidad, y al sobrepasar tu plan navegarás a una velocidad estándar (1 a 3 Mbps). Velocidades reales de descarga de 25 Mbps con zonas de bonificación de hasta 50 GB por mes de datos adicionales en franjas de horas específicas (2:00 a.m. a 8:00 a.m.). El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo tu hogar u oficina con la más alta tecnología.

₡189,805

Precio incluye IVA, Impuestos Cruz Roja y g11

Costo Instalación ₡66,600

Costo Equipo ₡368,380

Costo total de implementación primer mes ₡624,785
(incluye instalación, equipo y primera mensualidad),
coste mensual posterior ₡189,805.

Plan de datos 100GB

¡MANTENGA SU NEGOCIO CONECTADO! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega en un plan de tu medida con la mayor velocidad y estabilidad, y al sobrepasar tu plan navegarás a una velocidad estándar (1 a 3 Mbps). Velocidades reales de descarga de 25 Mbps con zonas de bonificación de hasta 50 GB por mes de datos adicionales en franjas de horas específicas (2:00 a.m. a 8:00 a.m.). El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo tu hogar u oficina con la más alta tecnología.

₡323,005

Precio incluye IVA, Impuestos Cruz Roja y g11

Costo Instalación ₡66,600

Costo Equipo ₡368,380

Costo total de implementación primer mes ₡757,985
(incluye instalación, equipo y primera mensualidad),
coste mensual posterior ₡323,005.

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Plan de datos 250GB

¡LA SOLUCIÓN PERFECTA PARA SU EMPRESA! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega en un plan de tu medida con la mayor velocidad y estabilidad, y al sobrepasar tu plan navegarás a una velocidad estándar (1 a 3 Mbps). Velocidades reales de descarga de 25 Mbps con zonas de bonificación de hasta 50 GB por mes de datos adicionales en franjas de horas específicas (2:00 a.m. a 8:00 a.m.). El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo tu hogar u oficina con la más alta tecnología.

₡379,615

Precio incluye IVA, Impuestos Cruz Roja y 911

Costo Instalación ₡66,600

Costo Equipo ₡368,380

Costo total de implementación primer mes ₡814,595

(incluye instalación, equipo y primera mensualidad),

coste mensual posterior ₡379,615.

Imágenes N° 1, 2, 3, 4 y 5: Extractos de los planes de **Itellum**, tomado del sitio Web: <https://itellum.com/planes-de-internet-itellum/>, consulta realizada el 28 de junio de 2024.

Además, en los oficios números 01488-SUTEL-DGC-2024 del 27 de febrero, 03116-SUTEL-DGC-2024 del 30 de abril y 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio, todos del 2024, dentro del nuevo trámite de homologación de contrato de adhesión y su carátula (expediente número I0143-STT-HOC-00048-2024), ha sido insistente la solicitud de dicho ajuste. En primer término, respecto a los primeros dos oficios antes mencionados, **Itellum** omitió el ajuste, y en su lugar, envió dos oficios diferentes **-ITEC-28052023-1 de fecha 28 de mayo de 2023⁸** y **ITEC-09052024-1 del 9 de mayo de 2024-** en los cuales aporta sus justificaciones para la aplicación de los topes de consumo y velocidades funcionales. De forma coincidente en ambos oficios sostiene que la oferta actual se encuentra definida por el socio comercial (Hughes Net) y esta no puede ser modificada por **Itellum**, por ser el primero el dueño de la

⁸ A pesar de que el oficio indica que es del 28 de mayo de 2023, el mismo fue remitido por medio de correo electrónico del 28 de febrero de 2024.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

infraestructura y oferta satelital. (NI-02558-2024, NI-02806-2024 y NI-06096-2024). -----

*Ahora bien, en respuesta al oficio número 05756-SUTEL-DGC-2024 del 4 de julio de 2024, **Itellum** mediante el oficio número 002-ARICR-ITE-HOM-2024 del 16 del mismo mes y año, indicó lo siguiente: “(...) Hacemos contar que iTellum ha realizado en el texto del Contrato y ha preparado materiales de oferta y referencia para sus Usuarios Finales actuales y el público y clientes potencial reflejando una oferta de Servicio de Internet Fijo Satelital basado exclusivamente en la velocidad aprovisionada, dentro del significado y alcance del artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios. (...)”. (NI-09584-2024 del expediente I0143-STT-HOC-00048-2024). -----*

De esta manera, de la revisión de la nueva oferta comercial de este operador consiste entre las opciones “residencial” y “empresarial”, se encontró lo siguiente: -----

RESIDENCIAL

¡LA MEJOR OPCIÓN PARA FAMILIAS! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! Navega por internet a la mayor velocidad y estabilidad.

Ventajas Principales:

- Datos estándar ilimitados
- IP Pública
- Prioridad de Red 10GB
- Soporte técnico 24/7

Datos estándar ilimitados una vez agotados los datos de prioridad. Datos de prioridad adicionales disponibles por GB

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Plan de servicio

PRIORIDAD 10GB

¢46,635 / mes

Empresarial

¡IDEAL PARA EMPRESAS Y USUARIOS DE ALTA DEMANDA! ¡La nueva era de la conectividad satelital no conoce límites geográficos con Itellum! El Wi-Fi incorporado de nuestros equipos conectará todo los dispositivos de su empresa u hogar.

Ventajas Principales:

- Datos estándar ilimitados
- IP Pública
- Prioridad de Red
- Soporte técnico 24/7

Datos estándar ilimitados una vez agotados los datos de prioridad. Datos de prioridad adicionales disponibles por GB

Planes de servicio

PRIORIDAD 10GB	¢46,635 / mes
PRIORIDAD 20GB	¢96,565 / mes
PRIORIDAD 50GB	¢189,805 / mes
PRIORIDAD 100GB	¢323,005 / mes
PRIORIDAD 250GB	¢379,615 / mes

Imágenes N° 6, 7, 8 y 9: Extractos de los planes de servicio satelital de **Itellum**, tomado del sitio Web: <https://itellum.com/planes-de-internet-itellum/>, consulta realizada el 16 de agosto de 2024.

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*Desde esta óptica, pese al cambio realizado donde **se eliminó los horarios especiales**, es nuestro criterio que el operador mantiene el incumplimiento de la regulación del servicio de acceso a Internet fijo, por cuanto la oferta comercial continúa con cupos de consumo y aplicación de velocidad mínima funcional en un servicio fijo. Nótese, que no se señala con claridad cuál es la velocidad contratada ni la velocidad cuando baja los “Datos de prioridad”. Por consiguiente, considerando que **Itellum** cuenta con un título habilitante y, por ende, es el responsable frente a los derechos de los usuarios finales, no se encuentra justificación alguna para valorar algún trato diferenciado de su oferta comercial, puesto que en el Acuerdo Ejecutivo 069-2022-TEL-MICITT del 5 de abril de 2022, es categórico en que el operador debe cumplir con las disposiciones del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, aspecto que no es posible determinar de la confusa oferta comercial. -----*

*Es más, según el oficio 08172-SUTEL-DGC-2023 del 28 de setiembre de 2023, suscrito por esta Dirección y Unidad Jurídica, **existe una obligación de un trato no discriminatorio** contemplada en el Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica y los Estados Unidos (CAFTA), así como, en la Ley General de Telecomunicaciones, en el siguiente sentido: -----*

“(…) significa un trato no menos favorable que aquel otorgado, en circunstancias similares, a cualquier otro usuario de un servicio público de telecomunicaciones similar. -----

De igual forma, en el numeral 13.2 de dicho tratado sobre el “acceso y uso de servicios públicos de telecomunicaciones”, indica que “Cada Parte garantizará que las empresas de la otra Parte tengan acceso a, y puedan hacer uso de cualquier servicio público de telecomunicaciones ofrecidos

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

en su territorio o de manera transfronteriza, inclusive los circuitos arrendados, en términos y condiciones razonables y no discriminatorias [...]”.

Adicionalmente el anexo 1) del tratado en mención, establece que, “Costa Rica permitirá sobre una base no discriminatoria, a los proveedores de servicios de telecomunicaciones de otra Parte, competir efectivamente para suministrar directamente al cliente, a través de la tecnología de su escogencia, los siguientes servicios de telecomunicaciones en su territorio [...]”. -----

Esta obligación no discriminatoria se traduce en la Ley General de Telecomunicaciones, como un principio rector en el artículo 3 inciso e), el cual define la no discriminación como un trato no menos favorable al otorgado a cualquier otro operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual. Por lo que debe analizarse la solicitud de la empresa en cuestión teniendo en cuenta lo obligación de la Sutel de cumplir con dicho principio”. (Subrayado es intencional). -----

Además, en el mismo oficio en cita, se determinó lo siguiente: -----

“Por último, se debe tener presente que las obligaciones legales y reglamentarias pesan tanto para la Administración como para quienes pretendan operar redes de telecomunicaciones o proveer servicios de telecomunicaciones al público. (...) como cualquier otro operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones, se encuentra obligado a cumplir con la normativa en telecomunicaciones vigente (...). -----

Por lo anterior, cualquier inobservancia al ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, aplicables a este tipo de casos, podría resultar disconforme con el ordenamiento jurídico y, además, según se indicó,

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

conforme a la normativa el Regulador debe velar porque los operadores/proveedores de servicios de telecomunicaciones cumplan con la normativa, sin realizar ningún trato preferencial. -----

En todo caso, no se cuenta con autorización legal expresa para que la Administración, en este caso la Sutel o el Poder Ejecutivo, apliquen o impongan disposiciones u obligaciones distintas a las previamente definidas en el ordenamiento, o bien desapliquen las ya existentes (derogación singular), máxime considerando el principio rector de no discriminación. (...)”. (Subrayado es intencional). -----

En efecto, el mencionado trato no discriminatorio es de suma relevancia para el presente análisis, ya que se denota que los operadores de servicios de acceso a Internet fijo, incluidos los que brindan esta oferta por medio de redes satelitales; cumplen con su comercialización a partir de la **velocidad contratada** (aprovisionada) sin cupos de consumo o velocidades mínimas funcionales, a diferencia de lo que ofrece **Itellum**, constituyendo prácticas irregulares que no se acoplan al entorno regulatorio del principio de no discriminación pues confiere ventajas injustificadas sobre los restantes operadores de este servicio. En este sentido, no se omite señalar que, al amparo de la Ley General de Telecomunicaciones la cual dispone, entre otros, el principio de competencia efectiva dispone que le corresponde a esta Superintendencia ser vigilante del juego limpio entre los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones para que el consumidor disfrute de las bondades de la competencia. -----

Concordantemente, es evidente que no existe justificación técnica ni un eximente para que **Itellum** ofrezca una oferta comercial que riñe con la normativa, es decir, donde la oferta se base en la **velocidad contratada**

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*(velocidad aprovisionada⁹) sin imponer restricción de cupos y velocidad mínima funcional, en detrimento de los siguientes derechos de los usuarios estipulados en el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones: “(...) **1)** Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final. (...) **4)** Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios. **5)** Recibir el servicio en forma continua, equitativa, así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente. (...) **13)** Recibir servicios de calidad en los términos estipulados previamente y pactados con el proveedor, a precios asequibles. **14)** Conocer los indicadores de calidad y rendimiento de los proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público. (...)”¹⁰. (Destacado es del original). Lo anterior, coincidente con las obligaciones de los operadores de prestar los servicios de telecomunicaciones de forma continua y eficiente, e informar sobre la calidad de estos, según lo regulado en el artículo 11 incisos 1), 2), 3) y 11) del nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final¹¹.-----*

Además, no debe omitirse que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Costa Rica, establece el derecho fundamental de los consumidores (aplicable de igual forma para los usuarios finales de los

⁹ Según el artículo 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, velocidad aprovisionada es la que el operador configura al servicio contratado por el usuario final, es decir corresponde a la velocidad contratada.

¹⁰ Los cuales están también tutelados en el artículo 4 incisos 4), 5), y 10) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, a saber: “Artículo 4. Derechos de los usuarios finales o clientes

Para efectos de la aplicación del presente Reglamento, se consideran derechos de los usuarios finales y de los clientes, según corresponda, sin perjuicio de los establecidos en el Capítulo II del Título II de la ley N°8642, los siguientes: (...) 4. Recibir un trato equitativo, igualitario, no discriminatorio y de buena fe por parte de los operadores/proveedores. 5. Recibir servicios que cumplan con las condiciones mínimas de calidad dispuestas en la normativa vigente. (...) 10. Acceder en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los servicios de telecomunicaciones que presten los operadores/proveedores. (...)”. (Destacado es del original).

¹¹ El nuevo Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final fue publicado en el Alcance N°200 de La Gaceta N°180 del 22 de setiembre de 2022 y entró en vigor a partir del 23 de setiembre de 2023.

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

servicios de telecomunicaciones), a recibir información adecuada, veraz, precisa, clara, y oportuna sobre los términos y condiciones de la contratación y del servicio. -----

*A su vez, se trae a colación uno de los objetivos principales de la Ley General de Telecomunicaciones contemplado en el numeral 2 inciso d), cuando se establece: “**d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política**”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----*

*Paralelamente, se ven involucrados otros principios rectores estipulados en el numeral 3 incisos c) y g) de la Ley General de Telecomunicaciones que indican: “(...) **c) Beneficio del usuario: establecimiento de garantías y derechos a favor de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, de manera que puedan acceder y disfrutar, oportunamente, de servicios de calidad, a un precio asequible, recibir información detallada y veraz, ejercer su derecho a la libertad de elección y a un trato equitativo y no discriminatorio**. (...) **g) No discriminación: trato menos favorable al otorgado a cualquier operador, proveedor o usuario, público o privado, de un servicio de telecomunicaciones similar o igual**”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----*

Al respecto, debe insistirse en las disposiciones de los artículos 60 y 73 de la Ley 7593 que de forma explícita señalan la obligación de esta Superintendencia y de su Consejo de “Garantizar y proteger los derechos de los usuarios de las telecomunicaciones”, siendo que el nuevo

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final en su artículo 11 inciso 1) establece como parte de las obligaciones de los operadores brindar información de forma clara, veraz, precisa y oportuna, independientemente de los canales por los cuales se proporcione sobre las características de los servicios que comercializan. Según se extrae de las imágenes 6 a 9 del presente documento, la oferta comercial actual del operador no solo resulta incompatible con la provisión de servicios fijos, sino que también es confusa para los usuarios finales, quienes acorde a lo publicado recibirían distintas condiciones del servicio conforme a los cupos de consumo y a las velocidades que se encuentran sujetas, sin su debida información sobre la velocidad de prioridad y a la que se reduce. Como se puede observar, la normativa citada promueve una protección para que los usuarios finales reciban servicios de telecomunicaciones eficientes, continuos y de calidad, pero también que estos sean en condiciones de igualdad, buena fe, no discriminatorias y se reciba información adecuada, veraz, precisa, clara, y oportuna sobre la prestación del servicio; características esenciales que no cumple **Itellum** cuando impone topes de cupo y velocidad mínima funcional a la oferta comercial del servicio de acceso a Internet fijo -vía satelital-.-----*

Cabe agregar, por su parte, que la regulación actual no contempla una velocidad mínima funcional para el servicio de acceso a Internet fijo, sino que se limita al Internet móvil, al amparo de los artículos 3 inciso 75) y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, y la resolución número RCS-316-2023 denominada: “Actualización sobre la determinación de los parámetros que garanticen al usuario final el derecho de información y el acceso funcional del servicio de Internet móvil para el periodo 2024-2025”; por ende, queda sin sustento jurídico que el

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

operador sostenga que “(...) Una vez (sic) consumido los datos del plan, **el servicio quedará navegando a una velocidad reducida** de hasta 3Mbps de descarga y 1Mbps de subida. Por lo cual, cada usuario, aunque consume si (sic) plan de datos, siempre estará conectado a internet (sic)”. (Destacado es del original). (NI-02558-2024 y NI-02806-2024). -----

Bajo esta tónica, el operador incumple con las obligaciones dispuestas en la resolución número RCS-151-2015, donde el Consejo de esta Superintendencia le autorizó a brindar el servicio de Telefonía IP y Transferencia de Datos en la modalidad de Acceso a Internet por medio de enlaces en bandas de frecuencia de uso libre, cuando en el Resuelve Tercero incisos l), m) y x) ordenó lo siguiente: “(...) **I. Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones** y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley. **m. Proteger los derechos de los usuarios** asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, y más y mejores alternativas en la prestación de los servicios. (...) **x. Solicitar ante la SUTEL, la homologación de los contratos de adhesión que suscriban con sus clientes, previo a iniciar la prestación de los servicios autorizados.** (...) **bb. Acatar las medidas, disposiciones y resoluciones dictadas por la SUTEL**”. (Destacado es del original y subrayado es intencional). -----

Asimismo, infringe lo dispuesto en el Acuerdo Ejecutivo 069-2022-TEL-MICITT del 5 de abril de 2022, mediante el cual se otorgó la concesión directa para el servicio de telecomunicaciones disponible al público de transferencia de datos por medio de satélite en la modalidad de acceso a Internet, donde se determinó lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 29.-** Informar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. que, como parte del régimen de protección a los usuarios finales de los

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

servicios de telecomunicaciones, las relaciones entre la concesionaria y el usuario final de los servicios de telecomunicaciones deberán regirse por un contrato de adhesión que deberá ser homologado por la SUTEL, con la finalidad de ajustar las cláusulas o contenidos contractuales a fin de que no eliminen o menoscaben los derechos de los abonados, considerando las disposiciones y excepciones emitidas por la SUTEL en sus resoluciones. (...) **ARTÍCULO 31-** Indicar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. que, los contratos de adhesión deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N°8642, sus reglamentos, normativa y disposiciones que emita la SUTEL, el cual deberá ser homologado de previo al inicio de la prestación de los servicios, para los cual (sic) deberá cumplir con el proceso de homologación según la regulación establecida por la SUTEL. Asimismo, estos contratos deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Telecomunicaciones. (...) **ARTÍCULO 38.-** Informar a la empresa ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L., que deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento N°04, Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, aprobado por Acuerdo de la Junta Directiva de ARESEP N°0604-2024, del Acta de la sesión N°04-2017 del 24 de enero de 2017 y publicado en el Alcance N°36 al Diario La Gaceta N°35 de fecha 17 de febrero de 2014 y en el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones emitido en fecha 18 de marzo de 2010 y publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°72 de fecha 15 de abril de 2010. (...). (Destacado y mayúsculas son del original y subrayado es intencional). -- Por lo expuesto anteriormente, se concluye que **Itellum** ha incurrido en prácticas violatorias de los derechos de los usuarios finales y principios

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

rectores al tener su oferta comercial con topes de consumo y velocidades funcionales, y ha desconocido las instrucciones adoptadas por la Sutel en el ejercicio de sus competencias, lo cual transgrede las disposiciones de los artículos 46 de la Constitución Política, 2 inciso d), 3 incisos c), g) y f), 45 incisos 1), 4), 5), 13), 14) y 67) inciso a) subinciso 7 de la Ley General de Telecomunicaciones; 3 inciso 75), 4 incisos 4), 5) y 10), 11 incisos 1), 2), 3) y 11), 37 y 39 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final; y el 46 del Reglamento de Prestación y Calidad de Servicios, así como, la resolución RCS-316-2023. -----

*Considerando lo indicado, procede recomendar al Consejo de la Sutel, valorar que se tomen las medidas correspondientes para ordenar la modificación de la oferta comercial de **Itellum** a efectos de que se ajuste a la regulación en materia de telecomunicaciones, lo cual igualmente debe constituir como un requisito necesario para el proceso de homologación contractual, al amparo de los numerales 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, el cual igualmente analiza lo que el operador ofrece al público. (...). (Destacado y subrayado son del original). -----*

POR TANTO,

PRIMERO: DAR por recibido y acoger el oficio 07875-SUTEL-DGC-2024 del 5 de setiembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica presentó para consideración del Consejo el “**INFORME SOBRE EL INCUMPLIMIENTO DE ITELLUM COMUNICACIONES COSTA RICA S.R.L. RESPECTO A LA OFERTA COMERCIAL AL ESTAR BASADA EN TOPES DE CONSUMO Y VELOCIDAD MÍNIMA FUNCIONAL**”. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

SEGUNDO: ORDENAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, de conformidad con la normativa vigente, ajuste su oferta comercial en cumplimiento de los derechos de los usuarios finales, así como, en los principios rectores de no discriminación, competencia efectiva y beneficio al usuario, de modo que el servicio de acceso a Internet fijo habilitado vía satélite sea brindado a partir de una única velocidad contratada (aprovisionada) sin estar sujeto a cupos o reducciones de velocidad. -----

TERCERO: ORDENAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, los cuales corren a partir de la notificación del presente acuerdo de este Consejo, acredite mediante un informe de cumplimiento lo dispuesto en el punto anterior. -----

CUARTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, el ajuste de su oferta comercial a la velocidad contratada (velocidad aprovisionada) sin cupos ni reducciones de velocidad constituye un requisito necesario para continuar con el trámite de homologación de contrato de adhesión y su respectiva carátula, de acuerdo con los artículos 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y 37 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final. -----

QUINTO: INFORMAR a Itellum Comunicaciones Costa Rica, S.R.L. que, en caso de no acatar lo ordenado por este Consejo, se valorará comunicar este incumplimiento a la Dirección General de Mercados, para que se evalúe la posible apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplir con lo ordenado por el Regulador, según los términos y condiciones del Título V de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

SEXTO: ORDENAR a la **Dirección General de Calidad** que, realice el debido seguimiento de lo señalado en el acuerdo correspondiente e informe al Consejo de esta Superintendencia, sobre cualquier incumplimiento de lo ordenado. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

7.2. Informe sobre proyecto de ley tramitado en el expediente 24.323 "Ley contra el ingreso y tenencia de aparatos tecnológicos que permitan la comunicación clandestina en el Sistema Penitenciario Nacional".

Continúa la Presidencia y somete a consideración del Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 08159-SUTEL-DGC-2024, del 13 de setiembre del 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un informe del PROYECTO DE LEY TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 24.323 DENOMINADO "LEY CONTRA EL INGRESO Y TECNOLOGICOS QUE PERMITAN LA COMUNICACIÓN CLANDESTINA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL". -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

"Cinthya Arias: Continuamos con el punto 7.2 ¿Ya no tenemos más participación de Doña María Marta, verdad? bueno, no sé si en el informe del proyecto de ley 24.323. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

María Marta Allen: Sí, ese informe, como todos los informes de proyectos de ley, lo hacemos en conjunto. -----

Cinthyia Arias: Este tema lo agregamos, pero aprovechando la presencia de doña María Marta lo vamos a conocer de una vez y es el informe sobre el proyecto de ley tramitado en el expediente 24.323, Ley contra el ingreso y tenencia de aparatos tecnológicos que permitan la comunicación clandestina en el sistema penitenciario nacional y es un tema que lo abordaron varias áreas y María Marta, la UJ nos ayudó con el informe completo. -

Glenn Fallas: Tal vez Cinthyia, si pudiéramos introducirlo con todo gusto lo hacemos. Esta es una propuesta de ley que busca de alguna forma penalizar el ingreso de dispositivos de comunicación a las cárceles, porque esto ha sido una problemática bastante evidente y que salen normalmente en noticias, de incautaciones de cantidades importantes de dispositivos, de personas que tratan de ingresar celulares o cargadores o demás elementos y que la misma Superintendencia ha colaborado desde un punto de vista de colaboración interinstitucional con el Ministerio de Justicia y Paz realizando procesos de evaluación. -----

Incluso, hemos ido a ver a diferentes cárceles cómo está el proceso de bloqueo de señal y también, sea como sea, hemos sido testigos de que también hay redes inalámbricas activas, por ejemplo, a lo interno de los centros penales, que pudieran ser un problema de seguridad como tal, entonces, desde una perspectiva general, la propuesta de ley es algo bueno que se busque evitar, tomar medidas para evitar un acceso de dispositivos sin algún tipo de control. -----

Lo que recomendamos son principalmente elementos que permitan complementar o mejorar la propuesta de ley, por ejemplo, algo que estamos proponiendo complementar es, en lo relativo a que también se sancione si se ingresan equipos asociados a mecanismos que pudieran interferir con los bloqueadores o los inhibidores de señal, eso es algo que la propuesta no traía, pero nos parece que sí se debe considerar, alguien

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

puede incorporar al centro penal algún tipo de sistema que cambie las características de los inhibidores que hoy hemos verificado, entonces eso es un elemento que me parece importante considerar y además, hacemos una serie de observaciones también y precisiones sobre la redacción, algunas redacciones que no son lo más adecuado, proponemos también el empleo y la incorporación de definiciones para que el marco de aplicación de la ley sea más más claro, pero bueno, yo creo que en términos generales eso es lo que hemos coordinado con la Unidad Jurídica. -----

María Marta Allen: *Sí, hay nada más agregar que se incluye una tabla con las propuestas de modificación o de mejora de algunos artículos, ahí está el 1, el 3, el 5 y el 6 del proyecto de ley, ahí está la tabla con las recomendaciones y las justificaciones que se dan para que valoren en las propuestas, las modificaciones que se proponen. -----*

Cinthyia Arias: *De acuerdo, ¿alguna en observación adicional? -- -----*

Rose Mary Serrano: *En este proyecto pareciera importante valorar si en algún momento pudiéramos conversar con la Comisión de Seguridad y Narcotráfico, para que se dimensione la propuesta, porque nos sucedió cuando se dio la reforma para inhibir o bueno para, ya se me olvida el nombre, acaba de mencionarlo Glenn, para bloquear las señales en las cárceles, que nosotros hicimos una propuesta que cubría más allá del ámbito que los diputados al final terminaron regulando y entonces el problema continúa, entonces no estaba en el informe, pero sí lo dejo planteado a los señores del Consejo de que se podría considerar tal vez pedirle una audiencia directa a la Comisión o hacer algún tipo de acercamiento para sensibilizarlos, en el tanto sí es muy importante que se aclare también el término de aparatos, que es poco impreciso el término, pero también que se incluyan otro tipo de artefactos, que va a ir evolucionando la tecnología y que es necesario que la norma quede lo más amplia posible. -----*

Cinthyia Arias: *Claro, a mí me parece que ese acercamiento es importante, sobre todo porque a veces hay críticas muy fuertes hacia la labor de la SUTEL en esta materia, de*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

medición de señales y otros y no se comprende que no todo está controlado directamente por la SUTEL. -----

Además, serviría para articular que las respuestas no son aisladas, hemos generado, creo que 3 opciones, o 3 iniciativas de la SUTEL en esa línea en donde hemos participado, no necesariamente somos los que lideramos el proceso, porque aquí entra el Ministerio de Justicia y Paz, me parece, o el Ministerio de Gobernación, uno de los 2, no recuerdo cuál es, a veces se quiere trasladar toda la responsabilidad a la SUTEL. -----

Entonces también eso es importante, el servir, como en este caso, como una función técnica-consultora, aunque no nos corresponda directamente, pero estamos dando luces también sobre otros elementos importantes que ellos deben considerar más allá de lo que podría asumir la SUTEL directamente. -----

Entonces, yo por lo menos sí consideraría que es importante ese acercamiento y lo podemos coordinar desde el Consejo con doña Rose Mary para tratar de gestionarlo. ----

Si les parece, entonces votaríamos el acuerdo que nos han presentado, entonces en firme, y doña Rose Mary conversaríamos los Miembros del Consejo para también solicitar su apoyo con esta otra materia". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08159-SUTEL-DGC-2024, del 13 de setiembre de 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 025-044-2024

1. Dar por recibido y aprobar el oficio 08159-SUTEL-DGC-2024, del 13 de setiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad remite un informe del

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

PROYECTO DE LEY TRAMITADO EN EL EXPEDIENTE 24.323 DENOMINADO
“LEY CONTRA EL INGRESO Y TECNOLÓGICOS QUE PERMITAN LA
COMUNICACIÓN CLANDESTINA EN EL SISTEMA PENITENCIARIO NACIONAL”.

2. Remitir el informe mencionado en el numeral 1, a la señora Daniella Agüero Bermúdez, Jefa Área Legislativa VII, Comisión Especial de Seguridad y Narcotráfico, Asamblea Legislativa a los correos dab@asamblea.go.cr; nayra.elizondo@asamblea.go.cr -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

7.3. Borrador de respuesta a la solicitud de información de RedCLARA sobre los servicios de acceso a internet fijo.

De inmediato, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por las Direcciones Generales de Calidad, Fonatel y Mercados mediante el oficio 08085-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024, por medio del cual presentaron la respuesta al oficio número 5398F315-378B-450B-AC64-797EFB8F9DD2, suscrito por el señor Luis Eliécer Cadenas Marín, en su calidad de Director Ejecutivo de la RedCLARA, sobre información de servicios de acceso a internet fijo. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el orden del día, con un borrador de respuesta a la solicitud de información de Redclara sobre servicios de acceso a internet fijo. -----

Esta fue una solicitud de información que nos presentó esta organización y es información a cargo o que fue elaborada en conjunto la Dirección General de Calidad con la Dirección General de FONATEL. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Glenn Fallas: Sí sería el oficio 08085-SUTEL-DGC-2024, como dice doña Cinthya, efectivamente, es una respuesta conjunta con el apoyo también de la Dirección de FONATEL.

RedCLARA nos solicitó una serie de información, que tal vez aquí es importante señalar, que el mapa de banda ancha que el Consejo aprobó en sesiones anteriores, es una base indispensable para poder responder este tipo de gestiones de información, no obstante, ellos aportaron un anexo con información más específica que requerían, para lo cual se somete al Consejo a valoración este detalle, que se puede obtener del sistema banda ancha publicado.-----

Sin embargo, es un poco más específico porque si lo ven, casi que requieren ubicaciones con coordenadas geográficas; entonces, desde esa perspectiva, consideramos que es mejor darle la información completa.-----

Sí es importante señalar que se aclara que esta información pudiera tener algunas debilidades, porque hay algunos proveedores de servicio que no respondieron la solicitud, algunos que solo respondieron para el sector masivo, es decir, no brindaron atención a los servicios empresariales, entonces eso se le advierte a la entidad, para que si tienen algún interés específico en algún punto, también puedan hacer las indagaciones correspondientes.-----

Por parte de los compañeros de FONATEL, ellos nos apoyaron con el tema de los Centros Educativos Conectados y aquí está cada uno de los centros con sus coordenadas, entonces también es información que Jorge Villalobos y Adrián Mazón nos ayudaron a consolidar y que permite atender las solicitudes de esta entidad. -----

Con base en lo anterior, recomendamos dar por recibido el oficio e instar a RedCLARA a que contacte directamente a los operadores y que este oficio se le remita con la información que ellos requirieron. Eso sería señores. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Cinthya Arias: *De acuerdo, ¿Hay algún comentario? Si no, entonces votamos las recomendaciones en la línea que ha expuesto don Glenn, que es proceder para entregar esta información a través del acuerdo que contiene estos 3 puntos que están en pantalla; entonces aprobaríamos en firme, para poder dar respuesta a la RedCLARA”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08085-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 026-044-2024

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO Y ACOGER el oficio 08085-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, por medio del cual las direcciones de Calidad, Fonatel y Mercados presentaron para consideración del Consejo la respuesta al oficio número 5398F315-378B-450B-AC64-797EFB8F9DD2 suscrito por el señor Luis Eliécer Cadenas Marín, en su calidad de Director Ejecutivo de la RedCLARA.-----

SEGUNDO: INSTAR a RedCLARA a contactar a los operadores/proveedores para verificar la viabilidad de servicios empresariales en los sitios de interés, debido a que la información que consta en el Mapa de Banda Ancha tiene algunas limitaciones, como es el caso de operadores/proveedores sobre los cuáles aún está en curso un proceso para obtener la información requerida por la Sutel, así como para los servicios empresariales que algunos operadores/proveedores no reportaron a esta Superintendencia al remitir únicamente datos de su oferta masiva.-----

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia que notifique el oficio 08085-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, junto con el

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

acuerdo correspondiente emitido por el Consejo de la Sutel, al Director Ejecutivo de RedCLARA, señor Luis Eliécer Cadenas Marín; a la Asistente de Dirección de RedCLARA, señora Patricia Noel González; y al Director de Área de Tecnologías de Información y Comunicación de CONARE, señor Iván Rojas.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.4. Recomendación de homologación de los ajustes efectuados en los contratos de adhesión y carátulas homologados del Instituto Costarricense de Electricidad.

De inmediato, la Presidencia somete a consideración del Consejo el oficio 08021-SUTEL-DGC-2024, del 11 de setiembre del 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presenta el informe correspondiente a la homologación de los ajustes en los contratos denominados “CONTRATO SERVICIOS MÓVILES”, “CONTRATO SERVICIOS FIJOS”, “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA” y “COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL” y su carátula, presentados por el Instituto Costarricense de Electricidad. ----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthyia Arias: Continuamos con el siguiente tema, que es el 7.3, recomendación de homologación de los ajustes efectuados en los contratos de adhesión y carátulas homologados del Instituto Costarricense de Electricidad. -----

Glenn Fallas: Sí, eso es un caso donde él ICE nos solicitó unos ajustes, son muy puntuales, es principalmente modificar elementos de la carátula, porque están unificando ellos los puntos de servicio al público. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Entonces, este es un proceso bastante breve, se solicitó el 05 de agosto, también le señalamos las primeras observaciones al operador, son muy puntuales, tenían unos errores ahí tipográficos; el ICE nos respondió el 09 de septiembre con la nueva versión y esta versión cumple con lo que se le solicitó. Asimismo, ellos remitieron las capturas de cómo se vería el sitio web, pero solicitaron que a nivel interno los cambios se les dé un plazo adicional para gestionarlos, lo cual igual nos parece bien y entonces, en esta solicitud se tiene que el operador cumplió con la resolución correspondiente, en cuanto a los requisitos y el procedimiento de homologación, así como atendió las observaciones que hicimos.-----

Esto es un cambio relativamente de forma y estaríamos solicitando al Consejo dar por recibido el oficio y homologar ya las versiones finales que tienen estos ajustes presentados por el ICE e indicarle al ICE que utilice únicamente este contrato y lo que les comentaba, de que el ICE pidió 45 días naturales para hacer constar en la página web los cambios específicos sobre el contrato con las modificaciones ya en el sitio; solicitar a la Dirección que verifique el cumplimiento de estos cambios y ordenar a la Unidad de Comunicación que se elimine la vigencia de los anteriores y se considere como vigente este que tiene los ajustes revisados por la Dirección y también informar al RNT. Eso sería señores. -----

Cinthyia Arias: *¿Comentarios? Entonces procederíamos a votar y sería un voto unánime y en firme también para poderlo notificar a los interesados”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08021-SUTEL-DGC-2024, del 11 de setiembre de 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 027-044-2024

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

1. **Dar por recibido y acoger** el oficio 08021-SUTEL-DGC-2024, del 11 de setiembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe correspondiente a la homologación de los ajustes en los contratos denominados “*CONTRATO SERVICIOS MÓVILES*”, “*CONTRATO SERVICIOS FIJOS*”, “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA*” y “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*” y su carátula, presentados por el **Instituto Costarricense de Electricidad**. -----
2. Homologar las versiones finales de los contratos de adhesión que se encuentran adjuntos al presente acuerdo, denominados: “*CONTRATO SERVICIOS MÓVILES*”, “*CONTRATO SERVICIOS FIJOS*”, “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA*” y “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*” y su carátula, presentados por el **Instituto Costarricense de Electricidad** y que se encuentran adjuntos al oficio 08021-SUTEL-DGC-2024 de referencia, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones, numeral 73 inciso o) de la Ley 7593 y su título habilitante. -----
3. Ordenar al **Instituto Costarricense de Electricidad** que, a partir de la homologación de los ajustes en el “*CONTRATO SERVICIOS MÓVILES*”, el “*CONTRATO SERVICIOS FIJOS*”, el “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA*” y el “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*” y su carátula, **únicamente** puede utilizar estos contratos de adhesión y sus respectivas carátulas para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados.

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

4. Ordenar al **Instituto Costarricense de Electricidad** que deberá mantener publicado en su página WEB principal los contratos homologados y sus respectivas carátulas, en sus versiones finales. Para tal efecto, deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo **de 45 días naturales**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo. -----
5. Solicitar a la Dirección General de Calidad que, verifique el cumplimiento por parte del **Instituto Costarricense de Electricidad** de las disposiciones del presente acuerdo.-----
6. Ordenar a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación de los contratos denominados “*CONTRATO SERVICIOS MÓVILES*”, “*CONTRATO SERVICIOS FIJOS*”, “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA*” y “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*”, y su carátula presentados por el **Instituto Costarricense de Electricidad**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion> y que, además, en dicho sitio WEB, indique que las versiones de los contratos denominados “*CONTRATO SERVICIOS MÓVILES*”, “*CONTRATO SERVICIOS FIJOS*”, “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO UNIVERSAL PARA EL ACCESO A SERVICIOS FIJOS DE VOZ E INTERNET DE BANDA ANCHA*” y “*COMPROMISO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIO UNIVERSAL*”, que fueron homologadas mediante los acuerdos número 024-058-2023 del 28 de setiembre del 2023 y 027-012-2024 del 29 de mayo del 2024 y, todos del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **no se encuentran vigentes**. -----
7. Notificar al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>. -----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.5. Recomendación para la homologación del contrato de adhesión para la prestación del servicio de acceso a internet fijo de METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA, M.W.S, S. A.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia expone al Consejo el informe técnico presentado por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 08106-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024, denominado “RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES” Y SU RESPECTIVA CARÁTULA PRESENTADOS POR METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W.S, S. A”. -----

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con la recomendación de homologación también de un contrato de adhesión para acceso a internet fijo, en este caso, de Metrowireless. -----

Glenn Fallas: Así es, el caso de Metrowireless, es la homologación completa de sus contratos. Esto inició el 08 de noviembre del 2023, luego en diciembre se le realizó una prevención para que realizara ajustes, dado que no había presentado los requisitos iniciales, que el poder que lo acreditaba para realizar la gestión. -----

Luego el 08 de febrero remitimos al operador las primeras observaciones, se le dieron 10 días hábiles para ajustarlas aquí, hay una serie de aspectos, por ejemplo, que tenían una oferta comercial de equipos homologados, que algunas secciones de la página web no funcionaban, también que no tenían los números de atención gratuita debidamente publicados. -----

Aquí sí hubo una serie de observaciones; el 19 de febrero Metrowireless brindó respuesta, aportó el contrato, ya para esto se le hicieron las segundas observaciones, el 07 de mayo, igual se mantenían varias observaciones, incluso relativas a la permanencia mínima, ahí la información que no era precisa, publicada en el sitio web e igualmente si ustedes ven acá, se mantenían muchos equipos que aún a la fecha, en ese momento, no estaba homologados.-----

Se le ordenó también una serie de ajustes al contrato con base en las primeras observaciones, ellos hicieron, a pesar de los cambios del sitio web, por ejemplo, aquí no se decía la velocidad de subida, que también es un elemento importante y el servicio gratuito que tiene que estar de primero, para que los usuarios inicialmente llamen a este número. -----

Con este tema, la empresa solicitó una suspensión del trámite por 20 días, dado que muchos de los cambios en el sitio web ameritaban un plazo adicional y nosotros valoramos adecuadamente la suspensión de este trámite y finalmente, el 01 de agosto del 2024 les remitimos las observaciones finales, una vez que ellos culminaron el plazo de suspensión

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

que nos señalaron y luego por correo electrónico el operador envió ya la carátula y el contrato con observaciones adicionales.-----

Posteriormente, de manera extraordinaria, al ser elementos muy puntuales, les solicitamos una serie de ajustes ya más de forma al contrato y la caratula, los cuales aplicó vía correo electrónico, por ende, se tiene que esta empresa cumplió a cabalidad con la resolución de la homologación del contrato y el contrato presentado ya en esta última ocasión cumple a cabalidad con los derechos de los usuarios.-----

Como señalamos es hasta la tercera revisión, incluso con una prevención adicional, que lograron culminar el proceso y por ende, se recomienda al Consejo dar por recibido, acoger el proceso de homologación de contratos, homologar la versión final del contrato, ordenar a Metrowireless que únicamente puede utilizar el contrato ya homologado si el Consejo lo valora así y que atendiendo al principio de trato igualitario y buena fe, las cláusulas favorables de este contrato se las aplique a aquellos usuarios que tengan activos y también que publique en el sitio web el contrato homologado en 3 días hábiles y nos lo acredite y también que mantenga toda la información web que, como ustedes vieron, requirieron varias verificaciones para que la cumpla en el sitio web, así como informarle que cualquier modificación al contrato implica atravesar el 40 del Reglamento de protección al usuario y también, que debe cumplir con el derecho a la información de los usuarios finales cuando así resulte pertinente y ordenar a la Unidad de Comunicación publicar este contrato en el sitio web de la SUTEL y como en el anterior, también informar a los compañeros del RNT para el registro correspondiente, eso sería. ---- -----

CinthyA Arias: *Si no hay comentarios, ni aportes, entonces procederemos a votar, también se vota en firme para comunicar prontamente a los operadores".-----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08106-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 028-044-2024

En relación con el oficio número 08106-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, sometido a conocimiento de este Consejo, denominado *“RECOMENDACIÓN PARA LA HOMOLOGACIÓN DEL “CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES” Y SU RESPECTIVA CARÁTULA PRESENTADOS POR METRO WIRELESS SOLUTIONS DE COSTA RICA M.W.S S.A.”*, se resuelve lo siguiente: -----

CONSIDERANDO

- 1)** Que, por medio de correo electrónico del 8 de noviembre de 2023, **Metro Wireless** solicitó a la Dirección General de Calidad iniciar el procedimiento de homologación del contrato de adhesión denominado *“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES”* y su respectiva carátula. (NI-13571-2024) -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- 2) Que, mediante oficio número 10413-SUTEL-DGC-2023 del 7 de diciembre de 2023, debidamente notificado el mismo día, esta Dirección realizó una prevención al operador para que, dentro del plazo de **10 días hábiles** a partir de la notificación del oficio, aportara la certificación vigente de personería jurídica o poder del representante legal. Lo cual, fue atendido en tiempo y forma mediante correo electrónico del mismo día. (Folios 21 al 23 y NI-014854-2024) -----
- 3) Que mediante oficio número 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024, debidamente notificado el mismo día, la Dirección General de Calidad señaló al operador las primeras observaciones a los documentos de referencia y le solicitó que, en el plazo máximo de **10 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes:---

“(…)

1. *Como comentario general debe aclararse a esta Dirección si el contrato sometido a valoración es para clientes empresariales, residenciales y/o PYMES y plasmarlo de esta forma en el título y objeto del contrato.-----*
2. *Debe revisarse la ortografía en todos los documentos sometidos a revisión. -----*
3. *Revisar los enlaces del sitio WEB colocados en las cláusulas contractuales, por cuanto hay algunos que al momento de ingresar dan “error”. -----*
4. *Considerando que, el operador debe someter a homologación cualquier documento adicional al que eventualmente se homologue para la suscripción de contratos de servicios de telecomunicaciones, conforme al numeral 46 de la LGT; se solicita que, en el clausulado del contrato se cambie la denominación “Anexo A” por “Carátula”, para una mayor claridad por parte del usuario final. -----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

5. En la **cláusula segunda** debe colocarse el título “Características del servicio” y, además, en la cual se describan las características técnicas, comerciales y legales de los servicios que se van a brindar, sea servicio de acceso a Internet fijo, enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Punto–Multipunto, líneas Arrendadas, redes privadas virtuales, según los artículos c 45, inciso 1) LGT, 34; 35, inciso 2) y; 46 inciso 1) del RPUF. Lo anterior, ya que de lo planteado en el documento no se extrae dicha descripción, según se observa de seguido: “El **operador/proveedor** se compromete en entregar al **usuario final** servicio(s) de Telecomunicaciones según se describe(n) en el **ANEXO A, sección 2 del presente**”. Asimismo, debe completarse la frase con la palabra “contrato”. -----
6. La **cláusula tercera** denominada “Precios y tarifas del servicio” debe eliminarse la siguiente frase: “(...) más los consumos adicionales que éste realice, en caso de que aplique (...)”. Por cuanto, no resulta aplicable en el presente caso, dado que lo que se va a prestar es el servicio de acceso a Internet fijo. -----
7. En las **cláusulas cuarta y sexta** referentes al “Plazo Contractual” y la “Permanencia Mínima” y tal y como se señaló de previo en las observaciones realizadas en el expediente número **M0093-STT-HOC-00968-2023**, el plazo y las condiciones de permanencia mínima proceden **únicamente** si hay subsidio o pago en tramos del equipo terminal, por lo que, se debe aclarar tanto en la carátula como en el contrato si los equipos serán brindados en dichas modalidades para que proceda la sujeción señalada. De lo contrario, se deberá eliminar cualquier referencia a condiciones de permanencia mínima tanto en la carátula como en el contrato, conforme a la resolución RCS-219-2023

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

se emitió los “Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y retiro anticipado en los planes de servicios de telecomunicaciones”, mediante acuerdo 019-058-2023 y debidamente publicada en el Alcance 196 a La Gaceta 185 del 9 de octubre de 2023, así como el numeral 47 del nuevo RPUF. -----

Cabe recalcar que, en caso de optar por imponer condiciones de permanencia mínima, se debe señalar tanto en la carátula como en el contrato si se trata de pago en tramos o subsidio, el monto por concepto de penalización ante un retiro anticipado, entre otros, según se establece en la normativa. Igualmente se debe ofrecer al menos una opción para la contratación del servicio sin condiciones de permanencia.-----

Además, **no procede asociar la permanencia mínima a los costos de instalación**, como lo está planteando el operador en la página WEB, según se aprecia a continuación: -----

Sobre la Extinción del Contrato

El usuario final tiene derecho a finalizar el contrato con el operador/proveedor, para esto debe tomar en consideración las siguientes condiciones:

- Haber cumplido el Permanencia Mínima establecida en el presente contrato y citado en ANEXO A, en caso de haber subvención.
- Los equipos necesarios para suministrar el servicio que son propiedad del operador/proveedor; según lo dispuesto en el ANEXO A ante la terminación de la relación comercial, sin importar motivo o causa; el usuario final tiene la obligación de facilitar el acceso a nuestro personal técnico para recuperar dicho equipamiento.
- En caso de no recuperar los equipos en un plazo de treinta (30) días calendario después de la terminación del contrato, el operador/proveedor podrá cargar en la cuenta de usuario final los costos de los mismos a razón de ciento cincuenta dólares americanos (150 usd) IVI para clientes Residenciales/Pyme; y en trescientos cincuenta dólares americanos (350 usd) IVI para clientes empresariales, sin que esto sea una limitante para aplicar la cláusula de extinción del contrato por las partes.
- Si el contrato es rescindido por parte de usuario final, sin justa causa, antes de transcurrido Permanencia Mínima del contrato, y de haber subvención; usuario final deberá cancelar los gastos de implementación incurridos por la empresa, los cuales han sido estimados en la cantidad de ciento cincuenta dólares americanos (150 usd) IVI para clientes Residenciales/Pymes; y en trescientos cincuenta dólares americanos (350 usd) IVI para clientes empresariales.

Imagen 1. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB
<https://www.metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones.php> el 7 de febrero de 2024.

Razón por la cual, se deben eliminar las cláusulas que imponen estas condiciones, tal y como se detalla en los documentos adjuntos a este oficio. -----

En la misma línea, es necesario aclarar al operador que el plazo de permanencia mínima y el plazo contractual son diferentes. El plazo de

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

permanencia mínima tiene un máximo de 24 meses y no es prorrogable; mientras que el plazo contractual puede ser indefinido, lo que debe ser considerado en la carátula y el contrato. -----

- 8. La cláusula quinta sobre los “Equipos terminales” debe completarse, por cuanto no se incluyó el deber de homologación por parte del operador: “Los equipos terminales móviles o que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/proveedor, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. Cuando el equipo terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia. Para que sea conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-154-2018, oficios números 05682-SUTEL-DGC-2020, 09196-SUTEL-DGC-2020, 10043-SUTEL-DGC-2020 y 10549-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad; así como, el título habilitante otorgado mediante resolución RCS-003-2023 del Consejo de la Sutel que dispone que los operadores deben comercializar únicamente equipos de banda libre homologados por la Sutel.-----**

Al respecto, de la consulta realizada en el sitio WEB de la Sutel https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre se acreditó que gran parte de los equipos comercializados¹², no se encuentran homologados, según el siguiente detalle:-----

Marca	Modelo	Homologado
Aruba Networks	ON AP12	No
Linksys	AC1300	No
Linksys	AC2600	No
Linksys	MAX-STREAM MR6350	Sí
Linksys	MR7350	No
Linksys	E7350	No

¹² Consulta realizada en el sitio web el 7 de febrero de 2024 <https://www.metrowirelesstienda.com/categories/2/router>

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Marca	Modelo	Homologado
Nexxt	Vektor 3600-AC (AEFME904U1)	Sí
Nexxt	Vektor 2400-AC	No
Nexxt	AC1200 (AEIEL905U1)	No
TP-LINK	Archer C20	No
TP LINK	Deco M5	Sí
TP LINK	Ax3000 Deco X60	No
TP LINK	Ax1800 Deco X20	No
TP LINK	TI-Pa9020p	No
TP LINK	Archer Ax10	No
TP LINK	Archer Ax11000	No
TP LINK	Ax5400	No
Ubiquiti	UniFi UAP-AC-HD	No

Asimismo, en la página WEB se verificó que existe una serie de equipos terminales, y se aclara que, todos los equipos terminales ofrecidos o comercializados por los operadores deben estar homologados por la Sutel según las disposiciones del PNAF.-----

Finalmente, debe incluirse en la cláusula la disponibilidad de los equipos terminales que favorezcan la accesibilidad: “Los operadores/proveedores que incluyan en sus planes de servicios el subsidio o pago en tratos de equipos terminales, deberán informar y orientar al usuario final, sobre la disponibilidad en su oferta comercial de equipos terminales con características, facilidades o aplicaciones adaptadas que favorezcan la accesibilidad”, para que sea conforme a lo dispuesto en el capítulo IV del RPUF. -----

- 9. En la cláusula octava denominada “Entrega y pago de la factura” debe revisarse el enlace que se colocó ya que, al momento de ingresar, indica que el link no funciona: -----**

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

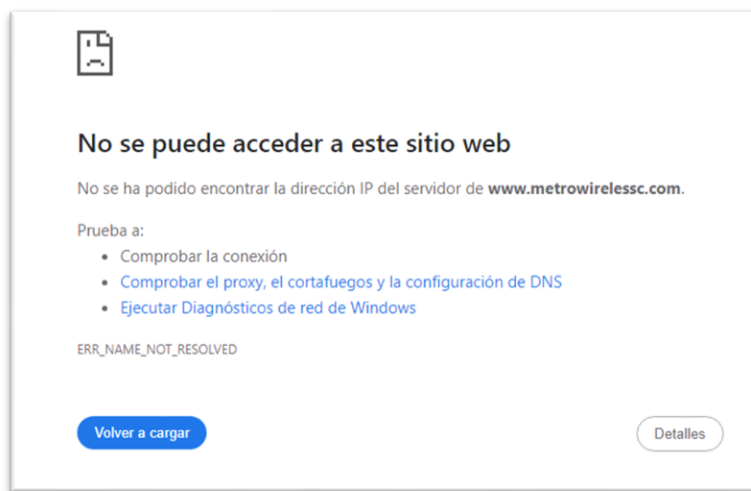


Imagen 2. Consulta realizada del sitio WEB www.metrowireless.com/terminos-y-condiciones.php el 7 de febrero de 2024.

10. En la **cláusula novena** denominada “Medios de pago” debe indicarse el enlace del sitio WEB donde la información se encuentra debidamente publicada y completar la tabla que se encuentra en blanco. Adicionalmente, debe considerarse que, el cargo automático es un medio que el operador pone a disposición del usuario en la carátula, por lo que, debe incluirse en el contrato y en la página WEB para que la información suministrada al usuario final sea consistente con la publicada en la página del operador o en su defecto, si no se va a utilizar eliminar toda referencia a dicho medio de pago, según los numerales 45 incisos 1) y 12) de la LGT, 46, inciso 13 y 57 del nuevo RPUF. -----
11. Con respecto a la “Suspensión temporal del servicio” de la **cláusula onceava** debe eliminarse las referencias que sean aplicables a los servicios de voz, por ejemplo: “Se exceptúan del proceso de suspensión temporal, todas las comunicaciones entrantes y las llamadas salientes a los Servicios de Emergencias y Centros de Atención al Usuario Final”, y “Asimismo, se exceptúan del proceso de

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

suspensión temporal los servicios de emergencia de hospitales, Cruz Roja, Seguridad Pública, Servicio 911, Bomberos, Comisión Nacional de Emergencias, y otros servicios que así sean determinados por el ente regulador, por cumplir una función de vital importancia para la sociedad en materia de seguridad, salud, emergencia u otros”, por cuanto, es un servicio que no se va a brindar conforme al título habilitante otorgado por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-003-2023. -----

- 12. En la **cláusula quinceava** sobre el “Depósito de garantía” debe revisarse el plazo, por cuanto a criterio de esta Dirección un plazo máximo de **30 días calendario** para su devolución resulta excesivo. Adicionalmente, conforme a los numerales 36 inciso 5) y 46 del RPUF el depósito de garantía sí puede utilizar como parte del pago de las mensualidades, de forma tal que debe indicarse de esta forma en el contrato. -----*
- 13. En la **cláusula décima quinta** debe cambiarse el nombre a: “Condiciones y plazos de instalación/ conexión” y el operador debe revisar los enlaces colocados, por cuanto, al momento de ingresar da “error”. -----*
- 14. Para un mayor orden deben incluirse **cláusulas independientes** sobre la “Reactivación” y “Desactivación y desconexión de servicios adicionales”, según los numerales 30 y 31 del RPUF. Asimismo, hay que indicar que el plazo de reactivación es de **3 horas** y la reconexión **1 día hábil**. -----*
- 15. En la **cláusula décima novena** sobre la “Atención y reparación de fallas” debe incluirse como principal el número gratuito, misma situación para la página WEB, según se aprecia a continuación:-----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

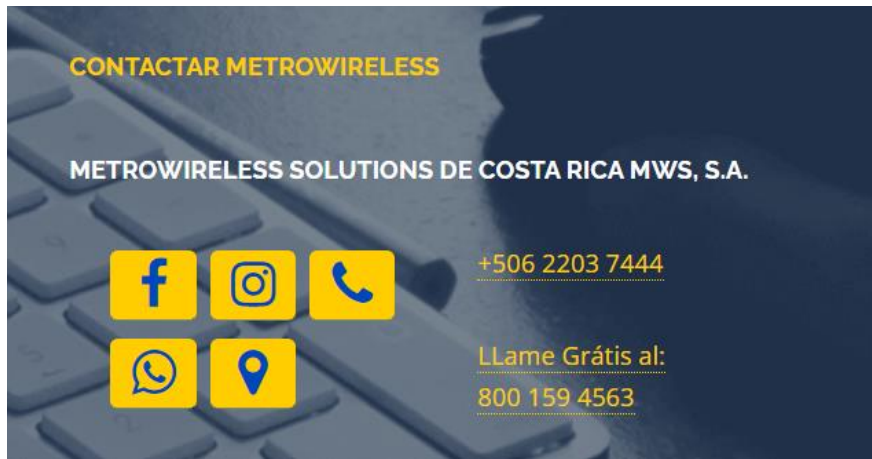


Imagen 3. Consulta realizada en el sitio WEB <https://www.metrowirelesscr.com/contacto-metrowireless.php?motivo=contacto%20desde%20pagina%20ppal> el 7 de febrero de 2024.

De igual forma, debe eliminarse la referencia normativa en la cláusula, por cuanto si hubiera alguna modificación debe someterse de nuevamente el documento al trámite de homologación. -----

16. En la **cláusula vigésima tercera** sobre las “Formas de extinción y renovación del contrato” debe indicarse plantearse de la siguiente forma: “Para este último caso el operador/proveedor tendrá un plazo máximo de tres (3) días hábiles para finiquitar la relación contractual (...)”. -----
17. Para la **cláusula vigésima octava** debe considerarse que si se firma un nuevo contrato no es una cesión. -----
18. La **cláusula trigésima primera** sobre la “Devolución de los equipos terminales” debe ajustarse al contrato modelo: “Para la devolución de los equipos terminales, el operador/proveedor deberá contar con las siguientes alternativas: gestión presencial que pueda hacer el usuario final en cualquier centro de Atención al Usuario Final, devolución por parte de un tercero autorizado por el cliente y retiro por parte del operador/proveedor. En este último caso, la información y los

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

respectivos costos asociados a dicho retiro deberán estar publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos por el retiro de los equipos terminales por parte del operador/proveedor). Si el usuario final no devuelve los equipos terminales del operador/proveedor, este último podrá realizar el cobro de los costos de reposición publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de reposición de los equipos terminales)”. -----

- 19. Falta incluir el estribillo final: “Homologado mediante acuerdo número (indicar el número de acuerdo) emitido por el Consejo de la Sutel”. -----*
- 20. Adicionalmente se solicita acatar los comentarios realizados al margen derecho del documento adjunto al presente oficio. -----*

*En lo referente a la **carátula del contrato**, el operador debe ajustar lo siguiente: -----*

- 1. Eliminar las referencias a los servicios móviles, por cuanto, el operador no tiene autorización para comercializarlo, conforme al título habilitante otorgado mediante resolución RCS-003-2023 del Consejo de la Sutel.*
- 2. En la carátula todos los precios deben incluir entre paréntesis “(IVA)” para que el usuario entienda que se trata del precio final, el cual también debe incluir las tasas de ley para lo cual se debe hacer una referencia al pie de la tabla. Asimismo, debe eliminarse cualquier referencia de “Otros cargos”, para que se ajuste a lo dispuesto en los artículos 45 inciso 1) de la LGT y el numeral 35 inciso 1) del RPUF. ---*
- 3. Deben eliminarse todas las referencias a la permanencia mínima asociada a la instalación del servicio, puesto que como se indicó en la sección anterior es contrario a las resoluciones RCS-253-2016 y RCS-364-2012 del Consejo de la Sutel, tanto en el contrato, carátula y sitio*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

WEB, por cuanto, en la página se observa que siguen asociándolo a este tema. -----

4. Se debe incluir en la carátula una casilla referente a que se le informó y mostró al usuario sobre los mapas de alcance de red, según el numeral 16 del RPCS. Adicionalmente, se recalca que, deben incluirse los mapas de alcance de red en el sitio WEB, según artículos 16 del RPCS, en los que se identifiquen a través de sistemas de información geográfica los lugares del país en los cuales se brindan los servicios, indicando como mínimo la provincia, cantón, distrito y poblado, según las escalas y características de despliegue de información que establezca esta Superintendencia. -----

Asimismo, se le solicita al operador que, la resolución del mapa permita a los usuarios conocer la disponibilidad de servicios en su zona de interés. En este sentido, se le solicita incorporar un mapa cuya definición permita a los usuarios ubicarse por puntos de referencia.-----

5. Las tarifas deben estar publicadas en el sitio WEB y no en el contenido del contrato ni la carátula, dado que, si se realiza una modificación tarifaria, el contrato se debe someter nuevamente al proceso de homologación, según el numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
6. En la carátula del contrato la referencia al código de seguridad de la tarjeta de crédito del usuario es un dato sensible, por lo que debe suprimirse conforme a la Ley 8968, Ley de Protección a la Persona frente al tratamiento de datos personales. Adicionalmente, el tema de cargo automático está duplicado. -----

Asimismo, en lo referente al **sitio WEB** debe incluirse lo siguiente: -----

1. Deben incluirse los precios finales de los costos adicionales que le apliquen al servicio de acceso a Internet fijo, es decir, todos aquellos

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*cargos que se puedan aplicar al usuario al inicio o durante la relación contractual, como, por ejemplo: depósito de garantía, instalación y cualquier otra información importante para el usuario. Tomar en consideración que dichos cargos deben de incluirse **con los impuestos de ley.** -----*

Ahora bien, se logró evidenciar en el sitio WEB existen algunos cargos que debe ser corregidos, ya que se indica IVI y no IVAI: -----

Términos y Condiciones	
Tarifas y Cargos	
• Las reconexiones por falta de pago oportuno tendrán un costo de 12 usd IVI, que deben ser cancelados para tramitar la reconexión del servicio.	
• Las visitas técnicas no justificadas y que se deban por fallas originadas por el usuario final podrán ser cobradas a razón de 37 usd IVI cuando corresponda a la segunda visita, serán cargadas en la próxima factura.	
• Costo de Instalación Servicio Internet Residencial Inalámbrico: 170 usd IVI.	
• Costo de Instalación Servicio Internet PyME Inalámbrico: 226 usd IVI.	
• Costo de Instalación Servicio Internet Empresarial Inalámbrico: 338 usd IVI.	

Imagen 4. Consulta realizada en el sitio WEB <https://www.metrowirelesscr.com/contacto-metrowireless.php?motivo=contacto%20desde%20pagina%20ppal> el 7 de febrero de 2024.

2. *Deben incluirse los costos adicionales que le apliquen al servicio de acceso a Internet fijo, es decir, todos aquellos cargos que se puedan aplicar al usuario al inicio o durante la relación contractual, como, por ejemplo: depósito de garantía, reconexión, cargos por mora, características, costo de visitas técnicas injustificadas (cobro debe realizarse a partir de la segunda visita injustificada, esta aclaración debe realizarse en el sitio web), cargos administrativos, y cualquier otra información importante para el usuario. Tomar en consideración que dichos cargos deben de incluirse **con los impuestos de ley.** -----*
3. *Deben incluirse los parámetros de calidad ofrecidos de cada uno de los servicios, la fórmula sobre el cálculo de las compensaciones, tarifas de reconexión y de instalación; características y costos de reposición de equipos terminales; monto del depósito de garantía procedimiento reclamaciones, deben indicarse los tipos de mantenimiento ofrecidos, reparación de fallas y averías y cualquier otra información importante para el usuario, tal y como se indicó de previo.-----*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- 4. Deben eliminarse todas las referencias a permanencia mínima asociadas a la instalación del servicio. -----*
 - 5. Deben incluirse los mapas de alcance de red en el sitio WEB, según artículos 16 del RPCS.-----*
 - 6. Se solicita por favor incluir las recomendaciones realizadas al margen derecho del documento sobre el sitio WEB. (Destacados corresponden al original) (Folios 45 al 53)-----*
- 4)** Que, a través de correo electrónico del 19 de febrero de 2024 **Metro Wireless** brindó respuesta al oficio número 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024 y aportó el contrato y la carátula con los ajustes requeridos. (NI-02084-2024)-----
- 5)** Que, por medio del oficio número 03309-SUTEL-DGC-2024 del 7 de mayo de 2024, remitido al operador el mismo día, la Dirección General de Calidad previno al operador sobre las segundas observaciones al contrato de referencia y su carátula, en donde se indicó a Metro Wireless en el plazo máximo de 5 días hábiles, debía realizar los siguientes ajustes: -----
- “(…)*
- 1. Tal y como se solicitó en el oficio de primeras observaciones, en la **cláusula segunda** debe colocarse el título “Características del servicio” y, además, en la cual se describan las características técnicas, comerciales y legales de los servicios que se van a brindar, sea servicio de acceso a Internet fijo, enlaces Inalámbricos Punto a Punto y Punto–Multipunto, líneas Arrendadas, redes privadas virtuales, según los artículos 45, inciso 1) de la LGT; 34; 35 inciso 2) y; 46 inciso 1) del RPUF. Lo anterior, ya que de lo planteado en el documento no se extrae dicha descripción, según se observa de seguido: “El operador/proveedor se compromete en entregar al usuario final*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

servicio(s) de Telecomunicaciones según se describe(n) en la CARÁTULA DEL CONTRATO, sección 2.1". (Destacado pertenece al original) -----

- 2. La **cláusula quinta** sobre los "Equipos terminales" debe completarse, por cuanto no se incluyó el deber de homologación por parte del operador, el cual se incluyó conforme al contrato modelo, aprobado por medio de la resolución RCS-234-2023: "Los equipos terminales móviles o que operen en bandas de uso libre, que sean provistos por el operador/proveedor, deberán estar debidamente homologados por la Sutel previo a su comercialización. Cuando el equipo terminal esté asociado a permanencia mínima la no homologación invalidará dicha permanencia". Para que sea conforme a lo dispuesto en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), artículo 76 del nuevo RPUF, y la resolución del Consejo de la Sutel número RCS-154-2018, oficios números 05682-SUTEL-DGC-2020, 09196-SUTEL-DGC-2020, 10043-SUTEL-DGC-2020 y 10549-SUTEL-DGC-2020 de la Dirección General de Calidad; así como, el título habilitante otorgado mediante resolución RCS-003-2023 del Consejo de la Sutel que dispone que los operadores deben comercializar únicamente equipos de banda libre homologados por la Sutel. Cabe destacar que, dicha observación también se había realizado de previo en el oficio 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024. -----*
- 3. En la **cláusula sexta** referente a la "Permanencia Mínima" y tal y como se señaló de previo en las observaciones realizadas en el expediente número **M0093-STT-HOC-00968-2023**, así como en el oficio de primeras observaciones del presente trámite, las condiciones de permanencia mínima proceden **únicamente** si hay subsidio o pago en*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

tractos del equipo terminal, por lo que, se debe aclarar tanto en la carátula como en el contrato si los equipos serán brindados en dichas modalidades para que proceda la sujeción señalada. De lo contrario, se deberá eliminar cualquier referencia a condiciones de permanencia mínima tanto en la carátula como en el contrato, conforme a la resolución RCS-219-2023 se emitió los “Lineamientos sobre las cláusulas de permanencia mínima y retiro anticipado en los planes de servicios de telecomunicaciones”, mediante acuerdo 019-058-2023 y debidamente publicada en el Alcance 196 a La Gaceta 185 del 9 de octubre de 2023, así como los numerales 35, 38 y 46 inciso 4) del nuevo RPUF. -----

Cabe recalcar que, en caso de optar por imponer condiciones de permanencia mínima, se debe señalar tanto en la carátula como en el contrato si se trata de pago en tractos o subsidio, el monto por concepto de penalización ante un retiro anticipado, entre otros, según se establece en la normativa. Igualmente se debe ofrecer al menos una opción para la contratación del servicio sin condiciones de permanencia, conforme el numeral 38 del nuevo RPUF.-----

*Además, **no procede asociar la permanencia mínima a los costos de instalación**, tal cual está planteando por el operador en la página WEB, según se aprecia a continuación: -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Sobre la Extinción del Contrato

El usuario final tiene derecho a finalizar el contrato con el operador/proveedor, para esto debe tomar en consideración las siguientes condiciones:

- Haber cumplido el Permanencia Mínima establecida en el presente contrato y citado en ANEXO A. En caso de haber subvención.
- Los equipos necesarios para suministrar el servicio que son propiedad del operador/proveedor; según lo dispuesto en el ANEXO A ante la terminación de la relación comercial, sin importar motivo o causa; el usuario final tiene la obligación de facilitar el acceso a nuestro personal técnico para recuperar dicho equipamiento
- En caso de no recuperar los equipos en un plazo de treinta (30) días calendario después de la terminación del contrato, el operador/proveedor podrá cargar en la cuenta de usuario final los costos de los mismos a razón de ciento cincuenta dólares americanos (150 usd) IVI para clientes Residenciales/Pyme; y en trescientos cincuenta dólares americanos (350 usd) IVI para clientes empresariales, sin que esto sea una limitante para aplicar la cláusula de extinción del contrato por las partes.
- Si el contrato es rescindido por parte de usuario final, sin justa causa, antes de transcurrido Permanencia Mínima del contrato, y de haber subvención; usuario final deberá cancelar los gastos de implementación incurridos por la empresa, los cuales han sido estimados en la cantidad de ciento cincuenta dólares americanos (150 usd) IVI para clientes Residenciales/Pymes; y en trescientos cincuenta dólares americanos (350 usd) IVI para clientes empresariales.

Imagen 1. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 30 de abril de 2024.

Razón por la cual, se deben eliminar las cláusulas que imponen estas condiciones, y ajustar el sitio Web de forma consistente, tal y como se detalla en los documentos adjuntos a este oficio. -----

En la misma línea, es necesario aclarar al operador que el plazo de permanencia mínima y el plazo contractual son diferentes. El plazo de permanencia mínima tiene un máximo de 24 meses y no es prorrogable; mientras que el plazo contractual puede ser indefinido, lo que debe ser considerado en la carátula y el contrato. -----

En la misma línea y a partir de la revisión efectuada por parte de esta Dirección y de la consulta realizada en el sitio WEB de la Sutel https://homologacion.sutel.go.cr/zf_ConsultaPublica/Index/bandalibre se acreditó que gran parte de los equipos comercializados¹³, no se encuentran homologados, según el siguiente detalle:-----

Marca	Modelo	Homologado
Aruba Networks	ON AP12	No
Linksys	AC1300	No
Linksys	AC2600	No
Linksys	MAX-STREAM MR6350	Sí
Linksys	MR7350	No
Linksys	E7350	No
Nexxt	Vektor 3600-AC (AEFME904U1)	Sí
Nexxt	Vektor 2400-AC	No

¹³ Consulta realizada en el sitio web el 30 de abril de 2024 <https://www.metrowirelessstienda.com/categories/2/router>

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Marca	Modelo	Homologado
Nexxt	AC1200 (AEIEL905U1)	No
TP-LINK	Archer C20	No
TP LINK	Deco M5	Sí
TP LINK	Ax3000 Deco X60	No
TP LINK	Ax1800 Deco X20	No
TP LINK	TL-Pa9020p	No
TP LINK	Archer Ax10	No
TP LINK	Archer Ax11000	No
TP LINK	Ax5400	No
Ubiquiti	UniFi UAP-AC-HD	No

Asimismo, en la página WEB se verificó que existe una serie de equipos terminales, y se aclara que, **todos los equipos terminales ofrecidos** o comercializados por los operadores deben estar homologados por la Sutel según las disposiciones del PNAF. Debe indicarse que, el operador no atendió esta observación pese a que esta Dirección lo solicitó en el oficio 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024, así como en el expediente M0093-STT-HOC-00968-2023. -----

4. En la **cláusula novena** denominada “Medios de pago” debe completarse la información en texto y no como imagen para que sea legible. Adicionalmente, debe considerarse que, el cargo automático es un medio que el operador pone a disposición del usuario en la carátula, por lo que, debe incluirse en el contrato y en la página WEB para que la información suministrada al usuario final sea consistente con la publicada en la página del operador o en su defecto, si no se va a utilizar eliminar toda referencia a dicho medio de pago, según los numerales 45 incisos 1) y 12) de la LGT, 46 inciso 13) y 57 del nuevo RPUF, tal y como se había solicitado de previo en el oficio 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024.-----
5. En la **cláusula catorceava** sobre el “Depósito de garantía” y según los numerales 36 inciso 5) y 46 del RPUF el depósito de garantía sí se puede utilizar como parte del pago de las mensualidades, sin embargo,

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

debe indicarse de esta forma en el contrato. Adicionalmente, conforme a los numerales 45 inciso 2) de la LGT y 47 del nuevo RPUF no se puede condicionar al usuario a estar al día para darse de baja, tal y como se había solicitado de previo en el oficio 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024.-----

- 6.** *Para un mayor orden deben incluirse cláusulas independientes sobre la “Reactivación” y “Desactivación y desconexión de servicios adicionales”, según los numerales 30 y 31 del RPUF. Asimismo, hay que indicar que el plazo de reactivación es de **3 horas** y la reconexión **1 día hábil**, tal y como se había solicitado de previo en el oficio número 01011-SUTEL-DGC-2024 del 8 de febrero de 2024. En este caso se puede utilizar como referencia las cláusulas del contrato modelo, aprobado mediante resolución RCS-234-2023: -----*

“Cláusula X. Reactivación. *La reactivación en la prestación del servicio que haya sido desactivado se hará una vez eliminada la causa que originó la suspensión y verificado el pago pendiente, de conformidad con los términos estipulados en el contrato. El plazo máximo para la reactivación de los servicios es de tres (3) horas dentro del horario de funcionamiento de los Centros de Atención al Usuario Final, de lo cual el operador/proveedor dejará la constancia respectiva en sus sistemas.”-----*

“Cláusula X. Desactivación y desconexión de servicios adicionales. *El operador/proveedor desactivará y desconectará los servicios que los usuarios finales contraten de forma adicional al servicio contratado, en un plazo máximo de un (1) día hábil desde la recepción de la solicitud del usuario final. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

En caso de que la desactivación o desconexión no se realizara en el plazo señalado, por causa no imputable al usuario final, los eventuales montos registrados durante el periodo excedido de dichos servicios deben ser cubiertos en su totalidad por el operador/proveedor.”-----

- 7. De igual forma, deben eliminarse las referencias normativas en las cláusulas, por cuanto si hubiera alguna modificación debe someterse de nuevamente el documento al trámite de homologación.-----*
- 8. En la **cláusula vigésima** sobre los “Reportes de trabajos en las redes y sistemas de telecomunicaciones”, se debe modificar esto: “lo anterior a través de mensajería electrónica directa (whatsapp, sms), nuestro sitio web www.metrowirelesscr.com, emails (...)”, y sustituirlo por lo siguiente: “(...) la publicación en el sitio WEB del operador/proveedor o comunicación electrónica directa”. Finalmente, debe eliminarse la referencia normativa.-----*
- 9. En la **cláusula vigésima cuarta** debe incluirse lo siguiente: “Los operadores/proveedores deberán contar con los mecanismos que permitan que personal capacitado y disponible brinde asistencia de forma presencial o remota a los usuarios finales con discapacidad que accedan a los Centros de Atención al Usuario Final”, para que se ajuste al Capítulo IV del nuevo RPUF.-----*
- 10. La **cláusula trigésima primera** sobre la “Devolución de los equipos terminales” debe ajustarse al contrato modelo: “Para la devolución de los equipos terminales, el operador/proveedor deberá contar con las siguientes alternativas: gestión presencial que pueda hacer el usuario final en cualquier centro de Atención al Usuario Final, devolución por parte de un tercero autorizado por el cliente y retiro por parte del*

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

operador/proveedor. En este último caso, la información y los respectivos costos asociados a dicho retiro deberán estar publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos por el retiro de los equipos terminales por parte del operador/proveedor). Si el usuario final no devuelve los equipos terminales del operador/proveedor, este último podrá realizar el cobro de los costos de reposición publicados en el sitio WEB (señalar el enlace específico URL donde se encuentran los costos de reposición de los equipos terminales)". Por cuanto, no se incluyó la posibilidad de que el operador recoja los equipos en el domicilio del usuario con un costo adicional, conforme al numeral 47 del nuevo RPUF. -----

Finalmente, debe completarse el horario de atención del operador, ya que la información está incompleta. Para lo cual debe considerar el deber del operador de prestar servicios gratuitos y eficientes, de atención a los usuarios finales, a través de un número telefónico disponible al menos diez (10) horas consecutivas todos los días de la semana, según el artículo 11 inciso 28) del RPUF.-----

11. Para la **cláusula vigésima octava** debe considerarse que si se firma un nuevo contrato no es una cesión. -----

En lo referente a la **carátula del contrato**, el operador debe ajustar lo siguiente:-----

"(...)

1. Deben eliminarse todas las referencias a la permanencia mínima asociada a la instalación del servicio, puesto que como se indicó en la sección anterior es contrario a la resolución RCS-219-2023 del Consejo de la Sutel, tanto en el contrato, carátula y sitio WEB, por cuanto, en la página se observa que siguen asociándolo a este tema. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Asimismo, en lo referente al sitio WEB debe incluirse lo siguiente: -----

2. Deben incluirse los precios finales de los costos adicionales que le apliquen al servicio de acceso a Internet fijo, es decir, todos aquellos cargos que se puedan aplicar al usuario al inicio o durante la relación contractual, como, por ejemplo: depósito de garantía, cargos por mora, cargos administrativos, costos de reposición de equipos terminales y cualquier otra información importante para el usuario. Tomar en consideración que dichos cargos deben de incluirse con los impuestos de ley. -----

Ahora bien, se logró evidenciar en el sitio WEB existen algunos cargos que debe ser corregidos, ya que se indica IVI y no IVAI:-----

Términos y Condiciones

Tarifas y Cargos

- Las reconexiones por falta de pago oportuno tendrán un costo de 12 usd IVI, que deben ser cancelados para tramitar la reconexión del servicio.
- Las visitas técnicas no justificadas y que se deban por fallas originadas por el usuario final podrán ser cobradas a razón de 37 usd IVI cuando corresponda a la segunda visita, serán cargadas en la próxima factura.
- Costo de Instalación Servicio Internet Residencial Inalámbrico: 170 usd IVI.
- Costo de Instalación Servicio Internet PyME Inalámbrico: 226 usd IVI.
- Costo de Instalación Servicio Internet Empresarial Inalámbrico: 338 usd IVI.

Imagen 2. Consulta realizada en el sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 30 de abril de 2024.

3. Los planes corporativos deben indicar la velocidad de descarga y de envío, conforme al artículo 45 inciso 1) de la LGT y numerales 34; 35, inciso 2) y; 46 inciso 1) del RPUF, por cuanto no se incluye: -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

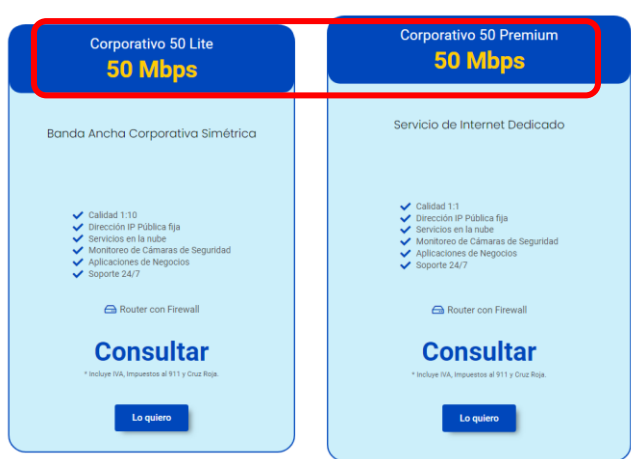


Imagen 3. Consulta realizada en el sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/internet-inalambrico-corporativo/> el 30 de abril de 2024.

4. El cargo automático debe incluirse en el sitio WEB como medio de pago, en caso de que se vaya a utilizar. O en su defecto, eliminarlo de la carátula, para que sea conforme según los numerales 45 incisos 1) y 12) de la LGT, 46, inciso 13) y 57 del nuevo RPUF.-----
5. Deben eliminarse todas las referencias a permanencia mínima asociadas a la instalación del servicio. -----
6. Deben incluirse los mapas de alcance de red en el sitio WEB, según artículos 16 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios (RPCS). -----
7. El número gratuito debe ser el principal en el sitio WEB: -----



Imagen 4. Consulta realizada en el sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/internet-inalambrico-corporativo/> el 30 de abril de 2024.

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

8. En el sitio WEB debe indicarse que las visitas técnicas deben ser coordinadas de forma previa con el usuario y en días y horas hábiles, según el artículo 33 del RPUF. Adicionalmente, al usuario no le corresponde diagnosticar las fallas, por lo que debe reformularse: -----

El usuario final se obliga a custodiar y responder por los equipos amparados en el Contrato de Adhesión, que sean propiedad de operador/proveedor. Así mismo deberá garantizar las siguientes condiciones para una correcta instalación y funcionamiento del servicio suscrito:

- El usuario final deberá disponer de un espacio para instalar los equipos necesarios para la prestación del servicio suscrito.
- Los equipos deberán estar resguardados en un sitio fresco, libre de polvo y humedad.
- El usuario final deberá garantizar suministro eléctrico de 110VAC para la alimentación de los equipos terminales.
- El usuario final del tipo PYME y/o Empresarial (idealmente) deberá suministrar energía eléctrica regulada y continua mediante (UPS) de 110 vac y capacidad mínima de 500 va con su respectiva puesta a tierra.
- El usuario final deberá tramitar los permisos y los accesos necesarios para la instalación del servicio.
- El usuario final deberá facilitar el acceso a nuestro personal debidamente identificado, para fines de revisión, instalación y/o mantenimiento de los equipos.
- El usuario final deberá facilitar los mecanismos para diagnosticar las fallas reportadas.

Imagen 5. Consulta realizada en el sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 30 de abril de 2024

(...)”. (Destacados corresponden al original) (Folios 79 al 99) -----

- 6) Que, mediante correo electrónico de fecha 14 de mayo de 2024, el operador solicitó la suspensión del trámite de homologación de contrato, lo cual fue atendido por esta Dirección mediante oficio número 03962-SUTEL-DGC-2024 del 15 de mayo de 2024, debidamente notificado en la misma fecha y otorgó la suspensión del trámite de homologación de contrato por el plazo de **20 días hábiles** para que el operador gestionara y culminara los cambios solicitados en el oficio número 03309-SUTEL-DGC-2024 del 7 de mayo de 2024. Una vez transcurrido dicho plazo, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2024 el operador envió del contrato y su carátula para que esta Dirección continuara con la revisión correspondiente. (NI-06275-2024, NI-06283-2024, folios 100 al 106 y NI-07750-2024) -----
- 7) Que, por medio del oficio número 06663-SUTEL-DGC-2024 del 1° de agosto de 2024, remitido al operador el mismo día, la Dirección General de Calidad previno al operador sobre las terceras observaciones al contrato de referencia y su carátula, en donde se indicó a **Metro Wireless** en el plazo máximo de **5 días hábiles**, debía realizar los siguientes ajustes:-----

“(…)”

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

1. La **cláusula quinta** sobre los “Equipos terminales” se dispuso lo siguiente: “El operador/proveedor brindará los equipos terminales en la modalidad de préstamo y/o alquiler, esto se indicará en la CARÁTULA DEL CONTRATO sección 3, (cuando aplique). Igualmente, dependiendo del servicio contratado por el usuario final, los equipos Terminales como Routers, Access Point, **entre otros**; podrán ser aportados por el usuario final, en tanto cumplan con las características técnicas publicadas en <https://www.metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones> (...)”. Al respecto, la frase “**entre otros**” resulta ambigua de forma tal que, debe especificarse de forma clara y expresa **cuáles son los equipos** que pueden ser aportados por el usuario, conforme a lo dispuesto en el numeral 45 inciso 1) de la LGT. -----
- Por su parte, con respecto al costo de reposición de los equipos se aprecia, lo siguiente: -----

Costo de Reposición de equipos propiedad del operador/proveedor

En caso de no recuperar los equipos identificados en la CARÁTULA DEL CONTRATO como propiedad del operador/proveedor en un plazo de treinta (30) días calendario después de la terminación del contrato, el operador/proveedor podrá cargar en la cuenta de usuario final los costos de los mismos a razón de ciento cincuenta dólares americanos (150 usd) IVA para clientes Residenciales/Pymes; y en trescientos cincuenta dólares americanos (350 usd) IVA para clientes empresariales, sin que esto sea una limitante para aplicar la cláusula de extinción del contrato por las partes.

Imagen 1. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 31 de julio de 2024.

Considerando que se incluyen valores de reposición diferenciados, se le solicita al operador indicar en el sitio WEB **cuáles son los equipos** que se van a utilizar para clientes empresariales, pymes y corporativos, según corresponda y que a cada uno de ellos se le coloque el valor de reposición o costo de contado con Impuesto al Valor Agregado Incluido (IVA), para que sea conforme a los numerales 11 inciso 2) subinciso ix del RPUF y 45 inciso 1) de la LGT. -----

Asimismo, se le solicita al operador incluir el costo del alquiler router Wifi avanzado con IVA, ya que no lo incluye, según se aprecia de seguido: -

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

- Costo alquiler router WiFi Básico, tecnología Tipo N, 4 usd/mes IVAI.
- Costo alquiler router WiFi Avanzado, tecnología AC1200, 8 usd/mes.

Imagen 2. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 31 de julio de 2024.

Finalmente, debe detallarse en el sitio WEB cuáles son los modelos de router Wifi avanzado, para que sea conforme al artículo 11 inciso 2) subinciso ii del RPUF y 45 inciso 1) de la LGT. -----

2. En el sitio WEB debe eliminarse cualquier referencia al tema de permanencia mínima, ya que el contrato es por plazo indefinido y los equipos terminales se brindan en alquiler. Sin embargo, en la página del operador se sigue observando lo siguiente: -----

Sobre la Extinción del Contrato

El usuario final tiene derecho a finalizar el contrato con el operador/proveedor, para esto debe tomar en consideración las siguientes condiciones:

- En caso de haber recibido equipo(s) terminal(es) bajo la modalidad de venta en tramos o subsidio, el usuario final debe haber cumplido con la Permanencia Mínima establecida en la CARATULA DEL CONTRATO, sección 3.
- Los equipos necesarios para suministrar el servicio que son propiedad del operador/proveedor; según lo dispuesto en el CARATULA DEL CONTRATO ante la terminación de la relación comercial, sin importar motivo o causa; el usuario final tiene la obligación de facilitar el acceso a nuestro personal técnico para recuperar dicho equipamiento.
- En caso de haber recibido equipo(s) terminal(es) bajo la modalidad de venta en tramos o subsidio, y si el contrato es rescindido por parte de usuario final, sin justa causa, antes de transcurrido la Permanencia establecida en la CARATULA DEL CONTRATO, sección 3, el usuario final estará obligado a cancelar los montos establecidos de Penalización y descritos en la CARATULA DEL CONTRATO.

Imagen 3. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 31 de julio de 2024.

Por lo que la información que se brinde a los usuarios debe ser consistente tanto la que consta en el contrato, como su carátula y sitio WEB del operador, lo anterior conforme al numeral 45 inciso 1) de la LGT.-----

3. En la **cláusula sexta** referente a la “Permanencia Mínima” debe eliminarse la frase: “cancelando cualquier saldo pendiente de pago o adeudado al operador en el momento de la terminación del contrato”, ya que esto no puede constituirse como una barrera de salida para el usuario conforme a los numerales 45 inciso 2) de la LGT y 47 del RPUF.

4. En la **cláusula novena** sobre los “Medios de pago” considerando que las cuentas son en moneda extranjera (dólares), debe preverse la posibilidad de que el usuario pueda pagar en colones, por lo que debe

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

incluirse la leyenda: “La tarifa se cobrará en dólares estadounidenses (moneda de curso legal de los Estados Unidos), sin embargo, el cliente podrá cancelar si factura si así lo prefiere en colones costarricenses según el tipo de cambio vigente del día, establecido por el Banco Central de Costa Rica (BCCR)”, a efectos de que la redacción sea más clara para el usuario, conforme al artículo 45 inciso 1) de la LGT y para que sea consistente con lo señalado por el operador en la página WEB.

- 5. El operador debe explicar en qué escenarios aplica la reactivación y la reconexión del servicio, dado que en el sitio WEB únicamente se explica la reactivación por falta de pago, según se aprecia de seguido:*

*El Costo por Reactivación por falta de pago oportuno tendrán un valor de 12 usd IVA, que deben ser cancelados para tramitar la reactivación del servicio.
• El Costo por Reconexión tendrá un valor de 12 usd IVA.*

Imagen 4. Términos y condiciones. Consulta realizada del sitio WEB <https://metrowirelesscr.com/terminos-y-condiciones/> el 31 de julio de 2024.

Al respecto, debe considerarse que, la reactivación es una gestión lógica del servicio y reconexión aplica cuando se han desconectado los medios físicos para la provisión del servicio, conforme a lo dispuesto en el numeral 32 del RPUF, por lo que se solicita aclarar si ambas acciones implican los mismos costos y si eventualmente los usuarios finales podrían pagar ambos montos o solo uno de éstos. -----

- 6. La **cláusula vigésima tercera** sobre los “Reportes de trabajos en las redes y sistemas de telecomunicaciones”, debe completarse para que se ajuste al contrato modelo: “Para estos efectos, podrá hacer uso de sistemas informáticos en línea que permitan mantener una actualización en tiempo real de los trabajos de intervención o modificación en sus redes y sistemas de telecomunicaciones, así como los resultados de dichos trabajos”. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

7. *En el mapa de cobertura se solicita eliminar la siguiente leyenda: “Esta representación está basada en la huella actual de nuestra red, por el relieve y la topografía; la disponibilidad de servicios de Internet dependerá de factores como: Distancia del cliente respecto a la infraestructura instalada, cantidad de puertos de red disponibles en el momento de recibir la solicitud del cliente, vegetación alrededor de la ubicación del cliente”, dado que la información del mismo mapa aclara que se parte de una proyección de cobertura. Adicionalmente debe señalarse en este apartado: “(...) Es por esto que la disponibilidad de servicios de internet están sujetos a factibilidad técnica (...)”, lo anterior por cuanto la factibilidad es previa a la suscripción del contrato según el numeral 22 del RPUF. (...)”.* (Destacados corresponden al original) (Folios 150 al 155) -----
- 8) Que, por medio de correo electrónico de fecha 8 de agosto de 2024, el operador envió el contrato y carátula con los ajustes realizados. (NI-10587-2024) -----
- 9) Que de manera extraordinaria mediante correo electrónico remitido al operador el 23 de agosto del 2024, la Dirección General de Calidad con la finalidad de agilizar el procedimiento de homologación de los documentos sometidos a valoración, señaló al operador que, debía realizar ajustes puntuales en el contrato y carátula sometidos a valoración y en fecha 5 de setiembre del año en curso. Al respecto, **Metro Wireless** remitió los ajustes solicitados vía correo electrónico, lo cual fue constatado por esta Dirección, tal y como se detalla a continuación. (Folio 178 y NI-11829-2024).-----
- 10) Por lo anterior, del análisis de la última versión corregida del contrato y carátula sometidos a valoración, así como los ajustes al sitio Web del proveedor y de la información adicional aportada por el operador, la cual se adjunta a este informe, esta Dirección concluye que se acogieron la totalidad de las observaciones solicitadas, por lo que, su contenido se ajusta a lo dispuesto en el ordenamiento

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

jurídico vigente y cumple a cabalidad con los contenidos dispuestos en capítulo VIII del RPUF, así como, con los requisitos dispuestos en la resolución RCS-234-2023. Además, se verificó que la información brindada no violenta de manera alguna, los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones; razón por la cual, es criterio de esta Dirección que resulta procedente la homologación del contrato marco y su carátula.-----

- 11)** Finalmente, se hace ver que al operador se le otorgó su título habilitante mediante resolución RCS-011-2022 del Consejo de Sutel y el presente procedimiento de homologación corresponde al primer intento realizado por parte de Metro Wireless. -
- 12)** Que, mediante oficio 08106-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, la Dirección General de Calidad sometió a valoración del Consejo la homologación del contrato de **Metro Wireless**. -----

POR TANTO,

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y acoger el oficio 08106-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe correspondiente a la recomendación de homologación del contrato titulado *“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES”*., y su respectiva carátula presentados por **Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A.**.-----

SEGUNDO: HOMOLOGAR la versión final del contrato de adhesión y su respectiva carátula que se encuentran adjuntos al presente oficio, denominado *“CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO,*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

*ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES”, y su respectiva carátula presentados por **Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A.**, conforme al artículo 46 de la Ley General de Telecomunicaciones y numeral 73 inciso o) de la Ley 7593, su título habilitante y la resolución RCS-234-2023. -----*

TERCERO: ORDENAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que a partir de la homologación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO–MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES*”, **únicamente** puede utilizar este contrato de adhesión y su respectiva carátula para comercializar los servicios de telecomunicaciones autorizados. -----

CUARTO: ORDENAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que, deberá llenar de forma clara y completa todas las casillas que resulten aplicables al servicio contratado por el usuario final y no podrá alterar o modificar el contrato posterior a su firma. En caso de incumplimiento, las cláusulas incompletas o alteradas no resultarán aplicables; y cuando exista duda en el contenido y aplicación del contrato, se procederá a realizar la interpretación más favorable para el usuario final. -----

QUINTO: ORDENAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que, atendiendo al principio de no discriminación y en respeto del derecho del usuario de recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe, según lo establecido en el artículo 3 inciso g) y numeral 45 inciso 4) de la Ley General de Telecomunicaciones, respectivamente, en caso de que cuente con usuarios que hayan suscrito un contrato anterior, les resulta aplicable el contrato homologado, con base en el principio de beneficio al usuario estipulado en el numeral 3 inciso c) de la Ley General de Telecomunicaciones y éste -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

prevalecerá para la protección de los derechos de los usuarios en la interpretación de cualquier cláusula. -----

SEXTO: ORDENAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que deberá mantener publicado en su página WEB principal el contrato homologado y su respectiva carátula. Para tal efecto, deberá presentar a esta Superintendencia la evidencia correspondiente sobre el acatamiento de esta disposición en un plazo máximo de **3 días hábiles** contados a partir de la notificación del acuerdo del Consejo. -----

SÉTIMO: ORDENAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que, mantenga publicado en su página WEB toda la información requerida en la resolución número RCS-234-2023 y normativa aplicable; tal cual fue analizado en el proceso de homologación. En caso de que se determine una modificación en el sitio WEB donde se elimine información que debe encontrarse debidamente publicada, esta Superintendencia realizará el proceso correspondiente y se considerará un incumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo de la Sutel relacionado con el presente trámite. Para lo cual deberá presentar a esta Superintendencia la respectiva evidencia del acatamiento de esta disposición en un **plazo máximo de 10 días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente acuerdo.-----

OCTAVO: INDICAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que, en caso de cualquier modificación total o parcial al contrato de adhesión y su carátula, deberá superar el proceso de homologación, según lo establece la resolución RCS-234-2023, sus reformas y el Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final.-----

NOVENO: SEÑALAR a Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A., que, de conformidad con lo indicado en el título habilitante sobre el cumplir con el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, el 46 de la Ley General de Telecomunicaciones; así como, en respeto al derecho de información de los usuarios finales establecido en el numeral 45 inciso 1) de la ley en mención, la Sutel tiene la facultad de solicitar a los

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

operadores que efectúen ajustes parciales o totales en sus contratos de adhesión homologados, cuando así resulta pertinente por modificaciones normativas. -----

DÉCIMO: ORDENAR a la Unidad de Comunicación de esta Superintendencia que proceda con la publicación del “*CONTRATO DE ADHESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ACCESO A INTERNET FIJO, ENLACES INALÁMBRICOS PUNTO A PUNTO Y PUNTO-MULTIPUNTO, LÍNEAS ARRENDADAS, REDES PRIVADAS VIRTUALES PARA CLIENTES EMPRESARIALES, RESIDENCIALES Y PYMES*”, y su respectiva carátula presentados por **Metro Wireless Solutions de Costa Rica M.W.S S.A.**, en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.-----

UNDÉCIMO: NOTIFICAR al Registro Nacional de Telecomunicaciones sobre la presente homologación contractual, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el artículo 80 inciso i) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y se publique en el sitio WEB de esta Superintendencia <https://sutel.go.cr/contratos-adhesion>.
Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.6. Atención a nota de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro prepago para activación de servicios móviles.

A continuación, la Presidencia expone al Consejo el informe presentado por la Dirección 

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

General de Calidad mediante el oficio 07991-SUTEL-DGC-2024, del 10 de setiembre del 2024, como respuesta a los argumentos de la GSMA en su nota titulada “Aportes de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro de prepago para la activación de servicios móviles”. -----

De inmediato la exposición de este tema. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con el orden del día, con la atención a la nota de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro prepago para activación de servicios móviles. ----

Glenn Fallas: Es el oficio 07991-SUTEL-DGC-2024. En este oficio contamos con el apoyo de Rose Mary y Mariana, que nos ayudaron a darle una revisión completa al documento para que fuera una respuesta lo más integral posible. -----

Se tiene que la GSMA presentó al Consejo una carta con una serie de valoraciones sobre la forma en que está dispuesto en el Reglamento de Protección al Usuario el registro de los servicios móviles en modalidad prepago. -----

Sobre este tema, también las GSMA, incluso trascendió en medios, que publicó su posición, creo que en CRHoy o alguna otra publicación, aquí tenemos una serie de antecedentes en este informe, tanto la Constitución Política como el artículo 73 de la Ley 7593 y la protección de los usuarios dispuesto en el artículo 2 de la Ley General de Telecomunicaciones. -----

Esto que es importante y que la SUTEL también debe velar por su cumplimiento, que es que los objetivos de la ley es promover el desarrollo y uso los servicios de telecomunicaciones dentro del marco de la sociedad de información, promoviendo el apoyo a otros segmentos como el de seguridad ciudadana. Eso lo reiteramos acá, también se hace referencia al Reglamento de protección al usuario anterior y al reglamento vigente, como establecen a hoy las disposiciones y también incorporamos acá todas las gestiones que hemos tenido con el Organismo de Investigación Judicial, donde el mismo organismo

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

nos ha señalado que si hay alguien que está llamando, por ejemplo, para mortificar o para amenazas, o para cometer eventualmente un delito, si esta persona, el número de teléfono no tiene asociado un nombre o una persona, se limita completamente la posibilidad de realizar una investigación, simplemente si no existe un nombre asociado a un registro a un servicio prepago, hasta ahí llega la investigación, porque no se puede iniciar una investigación contra un sujeto anónimo. -----

Igual, también hacemos referencia a los procesos que se han llevado, por ejemplo, con una empresa que se llamaba Teconsa, que era distribuidor de Telefónica de Costa Rica, donde el mismo organismo, el oficial en el operativo de la Unidad de Hurtos de celulares del Organismo de Investigación Judicial remitió esta nota a la SUTEL, en la cual hizo ver sus preocupaciones sobre la forma en que estaban realizando la comercialización; en este caso, se hacía comercialización sin personalizar la línea, entonces la línea, en lugar de tener un nombre de una persona con su número de identificación, señalaban “no opera” y esto finalmente, también llevó a un proceso de sanción contra dicho operador. -----

También se han registrado entonces por parte de la SUTEL, al tener, por ejemplo, un antecedente de un proceso sancionatorio, que los operadores históricamente no han cumplido con su deber adecuadamente en cuanto al registro de los usuarios en modalidad prepago y entonces aquí estaría la respuesta, la propuesta de respuesta al Consejo sobre lo que la GSMA señala. -----

Entonces la importancia de los servicios de telecomunicaciones vinculados con una persona, la GSMA reconoce la importancia de los servicios móviles para asociarlos a la identidad de una persona, sin embargo, la existencia de servicios de telecomunicaciones no vinculados a una persona en la realidad nacional y ante la Comisión de delitos se constituye en una problemática. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Al respecto, la plataforma de registro prepago viene a buscar eliminar esas falencias y siempre promover el registro de los usuarios con su identificación debidamente comprobada.-----

También sobre que el registro prepago no desincentiva el mercado, que también fue algo que señaló la GSMA, pues hay que tener en cuenta que incluso según el artículo 46 y el 28 de la Constitución Política, toda comercialización tiene sus límites y en este sentido, los derechos de la colectividad van por encima de los derechos individuales y si tenemos que tomar medidas para proteger la seguridad ciudadana del colectivo, estas van por encima de la actividad comercial del mercado. -----

En todo caso, como les decimos, se han documentado situaciones donde algunos operadores hacen caso omiso de las disposiciones y no registran adecuadamente la identidad de los usuarios. -----

También es importante señalar que no existe un cobro para que el usuario se registre, no tiene un costo para el usuario registrarse; también que el registro prepago es inclusivo, tenemos intercambio con muchas bases de datos, incluso, no solo con el Tribunal Supremo de Elecciones, sino también con Migración, a través de DATUM, lo cual permite que diferentes tipos de identificación sean registrados en este servicio.-----

Luego también importante, el tema de registro prepago no es una sorpresa para el mercado, recordemos que el Reglamento de protección al usuario atravesó un proceso largo para su puesta en marcha e incluso se hicieron diversos procesos de audiencia y consulta pública, en la cual incluso han participado los operadores y también importante que los operadores participan activamente en el Comité de Registro Prepago desde el 2017.-----

Entonces, igualmente esto no es una sorpresa ni algo nuevo para los operadores y desde que se tomó el reglamento y tomó efectos ya para el mercado, se ha informado

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

adecuadamente al comité, se han llevado más de 10 reuniones del comité para lograr la aprobación de los flujos y diagramas que a hoy están aprobados y van a ser parte de la implementación de este sistema, por ende, esto es más que conocido por los operadores.

Tampoco el registro prepago no implica una suspensión de un servicio ya pagado, eso es una mala percepción e interpretación de la normativa. -----

Luego, que el usuario final, según el Reglamento de protección al usuario, el usuario es el que debe realizar el registro del servicio con base en su información. -----

Luego, que la plataforma de registro prepago tampoco promueve la existencia de un mercado de destino de tarjetas SIM robadas, en todo momento el usuario puede reportar un eventual robo de su dispositivo terminal o su tarjeta SIM ante el operador, para que éste proceda con la suspensión definitiva, tal y como lo dispone el reglamento y también que se ha manejado material para informar a los usuarios sobre este proceso de registro, obviamente, esto dependerá finalmente de la implementación como tal, pero tenemos materiales para publicar en redes sociales, cuñas de radio y cuñas de televisión. -----

Todas ellas se han presentado ante el Comité de Registro Prepago, sin embargo, parece que los operadores no han interiorizado esta situación. -----

A partir de lo anterior, se recomienda dar por recibió y aprobar el informe, remitir el oficio como respuesta a la GSMA y solicitar a la Secretaría que nos remita al correo electrónico elegido lgallito@gmsa.com, en respuesta a las observaciones recibidas. Eso sería señores. -----

CinthyA Arias: *De acuerdo, muy claro me parece ¿algún otro comentario? -----*

Carlos Watson: *No de mi parte, gracias por la explicación. -----*

CinthyA Arias: *¿Don Federico? -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Federico Chacón: Muchas gracias doña Cinthya, nada más decir que la carta me parece súper clara, super completa, es una muy buena respuesta Glenn y quienes trabajaron en la nota y creo que las referencias que se ponen sobre el OIJ y el Ministerio de Seguridad también fortalecen mucho la posición de SUTEL y aclaran muchos temas que están, que se han dicho hasta en la prensa, así que muchas gracias. -----

Cinthya Arias: Entonces procederíamos a aprobar el acuerdo que nos ha indicado don Glenn, y en firme para poder responder directamente al señor Gallito". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07991-SUTEL-DGC-2024, del 10 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 029-044-2024

PRIMERO: DAR POR RECIBIDO y aprobar el oficio 07991-SUTEL-DGC-2024 del 10 de setiembre de 2024, mediante el cual la Dirección General de Calidad emitió respuesta a los argumentos de la GSMA en su nota titulada “Aportes de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro de prepago para la activación de servicios móviles”.-----

SEGUNDO: REMITIR el oficio 07991-SUTEL-DGC-2024 del 10 de setiembre de 2024 como respuesta a los argumentos de la GSMA en su nota titulada “Aportes de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro de prepago para la activación de servicios móviles”.-----

TERCERO: SOLICITAR a la Secretaría del Consejo remitir el presente acuerdo con el citado oficio al señor Ingeniero Lucas Gallito correo electrónico lgallito@gsma.com, en

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

respuesta a su nota con fecha 30 de julio de 2024 titulada *“Aportes de la GSMA acerca de la obligatoriedad del registro de prepago para la activación de servicios móviles”*:-----

Contra el presente acuerdo procede el recurso ordinario de revocatoria o reposición, previsto en el artículo 343 de la Ley General de la Administración Pública en relación con el artículo 345.1 del mismo cuerpo normativo. El recurso se deberá presentar ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.7. Borrador de respuesta a la solicitud de la Diputada María Marta Carballo en relación con el proceso de activación de líneas telefónicas.

Seguidamente, la Presidencia expone para valoración del Consejo el informe emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 08112-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024, para la atención de las consultas planteadas por la señora Diputada María Marta Carballo Arce por medio del oficio AL-MMCA-OFI-306-2024. -----

Seguidamente la exposición de este tema.-----

“Cinthyia Arias: Vamos a pasar a conocer el tema que de alguna forma también está relacionado con este tema de registro prepago, por las consultas que ha venido haciendo la Diputada María Marta Carballo.

En este caso, es una respuesta a una solicitud de esta señora Diputada con relación al proceso de activación de líneas telefónicas, adelante don Glenn. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Glenn Fallas: Les comparto el oficio, como usted señalaba doña Cinthya, la Diputada María Marta Carballo nos solicitó una serie de consultas. -----

Aquí en este caso, dice "...indicar si por parte de la SUTEL y los operadores existe algún mecanismo de verificación de que el usuario que adquiere la línea, sea solicitada y custodiada la información de la cédula de identidad".-----

Aquí hacemos referencia en este caso. La señora lo que nos presenta es una preocupación de si se hace un registro adecuado. Aquí lo que estamos haciendo referencia es al artículo 47 del Reglamento de protección al usuario y de que se pueden tanto realizar las contrataciones como dejarlas sin efecto; también el registro prepago, valga la redundancia, permite el registro de usuarios con cédula de identidad y también a aquellos migrantes, según Migración. -----

Entonces, también en otros casos, por ejemplo con pasaportes, dado que no hay una base de datos a la cual acudir, con el pasaporte se realiza una verificación manual. Todas ellas y el mismo sistema de registro de prepago guarda la confidencialidad de esa información y permite la verificación, por ejemplo, a través de la cédula de identidad, la validación se hace con el código al dorso y el número de vencimiento de la cédula y con migrantes y cédulas DIMEX también es con el vencimiento del documento y para pasaportes, se tiene que aportar una imagen en la cual es verificada también por nuestros compañeros. -----

También vean que ella señala que existen aparentes casos donde personas han efectuado la activación de servicio con información real de otra persona. Esto, como decía también doña Cinthya, va muy en la línea de lo que le decíamos a la GSMA y donde el Organismo de Investigación Judicial ha manifestado esa preocupación de que los operadores no han realizado un proceso conforme la normativa de una verificación estricta de los documentos de identificación y por ende, esto se derivó incluso al proceso que culminó en la resolución RDGM-003-SUTEL-2021, donde se sancionó a un operador por no realizar esa

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

personalización, por no asociar ese número telefónico a una identidad válida de un usuario.-----

Entonces efectivamente tenemos esos antecedentes y le corresponde a la SUTEL sancionar los abusos que se den este sentido. -----

Con base en lo anterior, recomendamos dar por recibido, aprobar el presente oficio y solicitar a la Secretaría que nos ayude a realizar la notificación a la señora María Carballo.

Es importante señalar que este oficio, igual que el de la GSMA, lo revisamos con Rose Mary, que nos ayudó a que fuera una respuesta integral. Eso es señores. -----

Cintha Arias: *¿Observaciones o comentarios? No. Entonces procederíamos a aprobar el acuerdo para dar por recibido el oficio que nos ha presentado don Glenn y solicitar a la Secretaría la remisión de esta nota a la señora María Marta Carballo.-----*

Entonces lo aprobamos con carácter de firmeza también, para que se pueda contestar rápidamente a la señora, también en firme y unánime”. -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08112-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 030-044-2024

- 1.** Dar por recibido y aprobar el oficio 08112-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024 de la Dirección General de Calidad, para la atención de las consultas del oficio AL-MMCA-OFI-306-2024.-----
- 2.** Solicitar a la secretaría del Consejo notificar el oficio 08112-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024, como respuesta a las consultas de la señora Diputada

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

María Marta Carballo Arce, en su oficio AL-MMCA-OFI-306-2024, correo electrónico:

maria.carballo@asamblea.go.cr. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.8. Propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencias en banda angosta.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad mediante el oficio 07924-SUTEL-DGC-2024, de fecha 09 de setiembre del 2024, para atender la solicitud de otorgamiento de permiso de uso de frecuencias en banda angosta de la empresa Fuerza Esparzana Roja Sociedad Anónima, con cédula jurídica número 3-101-695152. -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: Continuamos con la propuesta de dictamen técnico para recomendar el otorgamiento de permisos de uso de frecuencia de banda angosta. -----

Glenn Fallas: Se llama Esparzana Roja Sociedad Anónima, en adelante Fuerza Esparzana, que fueron los que nos solicitaron, como una asociación de taxis, el requerimiento de contar con una nueva asignación. -----

Es importante señalar que esta entidad cuenta ya con un acuerdo ejecutivo, el 254-2020, que se encuentra vigente y el pago de los cánones de ellos se encuentra el día, no obstante, la solicitud implica una variación de las condiciones técnicas del título, acuerdo ejecutivo 254, por lo que se recomienda gestionarlo como una modificación y renovación del título habilitante, ante la necesidad presentada. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Estos serían los detalles, aquí estaría la constatación de que es una red privada de comunicación, en este caso para la actividad de los taxis, también los recursos radioeléctricos correspondientes y la parte de las tareas que se toman para la planificación de uso del espectro. -----

En este caso, la mancha muestra estos puntos donde estarían centradas la utilización del recurso.-----

Con base en lo anterior, recomendamos acoger el presente informe, recomendar admisible modificar, renovar el título habilitante de la empresa Fuerza Esparzana Sociedad Anónima y que nos remita copia de lo que finalmente resuelva. Eso sería señores. -----

Cinthyia Arias: *Si no hay comentarios, entonces aprobamos en firme el acuerdo a la vista, en firme y unánime”. -----*

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 07924-SUTEL-DGC-2024, de fecha 09 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 031-044-2024

En relación con el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-136-2024 del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones (en adelante MICITT), NI-07782-2024, en el cual se requiere que la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) remita al Poder Ejecutivo el dictamen técnico y recomendación correspondientes a la solicitud de la empresa FUERZA ESPARZANA ROJA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica número 3-101-695152, que se tramita en esta Superintendencia bajo el

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

número de expediente ER-01136-2019; el Consejo de esta Superintendencia, resuelve lo siguiente: -----

RESULTANDO:

- A. Que en fecha 11 de junio de 2024, el MICITT presentó a la SUTEL el oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-136-2024, por el cual solicita el dictamen técnico y la recomendación correspondiente para tramitar la gestión antes indicada. -----
- B. Que la Dirección General de Calidad, de conformidad con el Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF), realizó el estudio técnico correspondiente incorporado en el oficio 07924-SUTEL-DGC-2024, de fecha 9 de setiembre de 2024.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Superintendencia de Telecomunicaciones tiene competencia para rendir el siguiente estudio técnico y recomendaciones ante el Poder Ejecutivo, de conformidad con los artículos 59, 60, 73 y 75 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593; artículos 1 y 39 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660; y artículos 1, 10, 11, 19, 26, 29, 30 y 49 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642. -----
- II. Que de conformidad con el “*Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado (RIOF)*”, al Consejo le corresponde realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo, para el otorgamiento, la cesión, la prórroga, la caducidad y la extinción de las concesiones y los permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, así como cualquier otro que la ley indique. Asimismo, el Consejo tiene asignado como funciones las de

18 de setiembre del 2024

SESIÓN ORDINARIA 044-2024

administrar y controlar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de interferencias perjudiciales; y debe velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones. -----

III. Que de acuerdo con el citado reglamento (RIOF) le corresponde a la Dirección General de Calidad, entre otras funciones las siguientes: -----

- Realizar la comprobación técnica de las emisiones radioeléctricas, la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales. -----
- Realizar los estudios técnicos necesarios para determinar la factibilidad del otorgamiento de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales. -----
- Realizar los estudios técnicos para el otorgamiento, adecuación y renovación de permisos relacionados con el uso de bandas de frecuencias que se clasifican como no comerciales, oficiales, seguridad, socorro y emergencia. -----
- Realizar las tareas operativas requeridas para el control y comprobación del uso eficiente del espectro radioeléctrico, conforme a los planes respectivos, incluyendo recomendar al Consejo las acciones y medidas a tomar a efectos de garantizar la debida administración y control de estos recursos escasos. -----
- Realizar las evaluaciones para recomendar el otorgamiento y renovación de las licencias para radioaficionados. -----
- Realizar los estudios técnicos proactivos o requeridos para el planeamiento del uso de las bandas del espectro. -----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- Auditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en los contratos de concesión. -----
- Informar al poder ejecutivo sobre desacatos por parte de los concesionarios para el establecimiento de sanciones. -----
- Realizar la coordinación internacional para el uso armonizado del espectro radioeléctrico en las fronteras. -----

- IV. Que, para el análisis y estudios correspondientes a efectos de tramitar la gestión solicitada por el MICITT, este Consejo ha revisado y estudiado el informe técnico presentado mediante oficio 07924-SUTEL-DGC-2024 de la Dirección General de Calidad, el cual forma parte de la motivación de este acto, y en virtud de los artículos 136 y 335 de la Ley General de Administración Pública, debe ser incluido en el acto de comunicación. -----
- V. Que este Consejo habiendo analizado el referido informe elaborado por el equipo de la Dirección General de Calidad, estima conveniente acoger el mismo, y en consecuencia realizar las recomendaciones al Poder Ejecutivo que a continuación se indican y que se amplían en el informe técnico discutido y que forma parte integral de este acto administrativo. -----

POR TANTO,

De acuerdo con las anteriores consideraciones de hecho y derecho y la justificación correspondiente y con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642; la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley 8660, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, en el Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su órgano desconcentrado, y demás normativa de desarrollo y de pertinente aplicación,-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

EL CONSEJO DE LA

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el informe técnico de la Dirección General de Calidad rendido mediante oficio 07924-SUTEL-DGC-2024, de fecha 9 de setiembre de 2024, con respecto a la solicitud de la empresa FUERZA ESPARZANA ROJA SOCIEDAD ANONIMA, con cédula jurídica 3-101-695152. -----

SEGUNDO: Recomendar al Poder Ejecutivo en cuanto a la gestión del oficio número MICITT-DCNT-DNPT-OF-136-2024, tramitada por el Ministerio de Ciencia, Innovación Tecnología y Telecomunicaciones (MICITT), lo que se indica en el oficio 07924-SUTEL-DGC-2024. Considérese para efectos de análisis y la tramitación de la presente gestión, la totalidad del estudio en dicho oficio, el cual se incorpora como parte de la motivación del presente acuerdo.-----

TERCERO: Notifíquese al Viceministerio de Telecomunicaciones del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones y remítase copia al expediente ER-01136-2019 de esta Superintendencia. -----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

7.9. Atención de denuncia presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad por la información publicada por Telecable S.A. en las plataformas de redes sociales con referencia al informe de estadísticas de la Sutel del año 2023.

Continúa la Presidencia y expone al Consejo el informe presentado por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 08017-SUTEL-DGC-2024, del 11 de setiembre del 2024, denominado “Atención de denuncia presentada por el Instituto Costarricense de

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Electricidad por la información publicada por Telecable en las plataformas de redes sociales con referencia al informe de estadísticas de la Sutel del año 2023". -----

De inmediato la exposición de este asunto. -----

“Cinthya Arias: *Continuamos con la atención de una denuncia presentada por el ICE por una información que fue publicada por Telecable en la plataforma de redes sociales, con referencia al informe de estadísticas de la SUTEL del año 2023. Adelante, don Glenn. ----*

Glenn Fallas: *Sería el oficio 08017-SUTEL-DGC-2024, en este caso el ICE mediante oficio con consecutivo 6090-599-2024 del 28 de agosto, nos remitió una denuncia desde la perspectiva que Telecable, en apariencia, está publicando información imprecisa o errónea, principalmente sobre lo que estamos viendo en pantalla, donde Telecable dice “Somos los primeros en velocidad según SUTEL”. -----*

Esto salió a partir del informe estadística de SUTEL en el 2023. La Dirección lo que realizó fue una verificación de si esta información realmente está publicada y en este enlace del 09 de septiembre vimos que sí está haciendo Telecable referencia a que presuntamente ellos son los primeros en la velocidad según SUTEL. -----

También verificó en Instagram la misma información y también en algunos otros posteos, lo cual es importante considerar, nosotros dentro de las funciones del RIOF, lo que nos corresponde es cualquier acción directa de supervisión, inspección o vigilancia respecto a las funciones de los operadores. -----

Desde esa perspectiva técnica, es importante entrar a conocer los informes, primero que todo en el informe de estadísticas del sector de telecomunicaciones no hace un análisis comparativo que permita determinar cuál operador es el que tiene la mayor velocidad; también se muestra que en cuanto al indicador de desempeño de la velocidad de transferencia, tanto Telecable como Tigo alcanzaron un desempeño promedio del 100%, sin embargo, eso no es la velocidad, el desempeño del 100% es en la relación que dispone

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

el Reglamento de prestación de calidad, que es velocidad contratada versus velocidad medida, no implica que sean las velocidades más altas, sino más bien que el cumplimiento de la velocidad contratada cumple con el umbral y la relación citada, entonces de los 3 indicadores que establece el Reglamento de prestación de calidad, no hay ninguno que permita extraer la aseveración que hace Telecable, se tiene retardo local y retardo internacional y como les decía, es una relación porcentual que no permite indicar quién es el operador que tiene mayores velocidades. -----

Aquí se hace un análisis de cada indicador, que me parece que podemos obviar un poquito, aquí está lo que se publicó, vean que incluso en las estadísticas del sector se hace referencia a que esto es una relación porcentual, vemos que aquí hay operadores como Telecable y Tigo que obtuvieron una muy buena relación, pero eso no significa que ellos sean las velocidades más altas, igual para el envío; entonces, aquí se explica que esto es una relación de la velocidad medida y la velocidad contratada, no es una relación de otra característica. -----

Entonces se tiene que desde la perspectiva técnica lo que publicó Telecable en sus redes sociales, no es veraz ni adecuada, lo que podría llevar a los usuarios a interpretaciones erróneas, incluso sobre las estadísticas que publicó la SUTEL. -----

También llama la atención de que Telecable haga referencia a que son la mayor velocidad, siendo que como ha sido parte del conocimiento del Consejo en los resultados de la valoración del servicio de acceso a internet fijo, se le han solicitado más bien la aplicación del FAC a dicho operador, por condiciones específicas del cumplimiento de la velocidad en algunas provincias. -----

Con base en esto, se tiene que Telecable podría estar vulnerando las disposiciones del 45 de la Constitución Política y los incisos 1 y 4 de la Ley General de Telecomunicaciones y por ende, lo que se le recomienda, aquí se hace también referencia también a criterios de la Procuraduría, lo que se recomienda al Consejo en estos temas sería dar por recibido y

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

acoger el informe y remitir a la Dirección de Mercados el informe como un indicio para que valore lo que en derecho corresponde respecto a una posible información engañosa por parte de Telecable y solicitar a la Secretaría que lo informe a la Dirección General de Calidad, así como la Dirección de Mercados, eso sería señores. -----

Cinthyia Arias: *Perdón, puedo ver el 4.1. -----*

Glenn Fallas: *Disculpa, lo pasé muy rápido. -----*

Cinthyia Arias: *Dar por recibido, acoger el oficio, pero nunca se le copia esto al ICE. ----*

Glenn Fallas: *Bueno, es que dentro, bueno podría ser, sí, pero no sé si en esta etapa. --*

Cinthyia Arias: *¿O cuando la DGM avance? -----*

Glenn Fallas: *Sí, es que ahorita esto es más que todo un indicio, pero bueno, podría valorarse, no sé si más bien pudiera generar algún problema sobre el proceso, pero no sé cómo ustedes gusten, yo creo que Rose Mary tiene la mano levantada. -----*

Rose Mary Serrano: *Es una consulta a los abogados asesores, si se va a trasladar a la Dirección de Mercados y lo que está recibiendo el Consejo es un informe preliminar, ¿lo conveniente es acogerlo o solo darlo para recibido?, para que el Consejo no esté adelantando criterio eventualmente. -----*

Jorge Brealey: *Correcto, sí. -----*

Mariana Brenes: *Sí, incluso esta denuncia pudo haber entrado directamente a la Dirección General de Mercado. Este oficio de parte de la Dirección General de Calidad es porque se les asignó a ellos, pero realmente esto correspondía, viéndolo así, de una vez a la Dirección General de Mercados. Me parece que sí, que puede cambiarse, solamente dar por recibido y trasladar a la Dirección General de Mercados y este acuerdo que se tome no tiene ningún tipo de recurso ni nada, meramente de trámite. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Jorge Brealey: Ahí yo agregaría, con relación al comentario que hacía sobre el proceso de fiscalización, que es una mejora, una oportunidad de mejora de construir mejor en SUTEL, si se recibe una denuncia, ese proceso entraría con un insumo a ese proceso, cuyo auto o resultado sería precisamente, de hecho propiamente de la Dirección competente dentro de ese proceso de fiscalización, en este caso Calidad, un oficio que se comunicaría al operador que supuestamente estaría con alguna irregularidad, para que corrija la práctica y en caso de no incumplir, remitirlo a Mercados en un procedimiento sancionatorio y el Consejo solo conoce del proceso sancionatorio, eventualmente, porque la Dirección General de Mercados, tiene la competencia, en primera instancia. -----

Cinthyia Arias: Don Rodolfo, adelante. -----

Rodolfo González López: Estaba revisando la petitoria del ICE, específicamente indica, solicita investigar si los términos de la publicidad de Telecable podrían constituir una infracción grave prevista en el inciso b) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones e inclusive, dice que viene ya sea de la eliminación o conexión. -----

Para mí, me parece que si hay una serie de hechos aquí denunciados y que sí requeriría un análisis más profundo del asunto, en vista que lo nos está presentando Glenn acá si es una validación de los actos, pero pareciera que ser que esa misma validación de los actos conlleva una investigación más profunda. -----

Entonces, desde mi perspectiva, se estaría partiendo únicamente en este momento, se estaría únicamente con una validación de indicios. -----

Cinthyia Arias: Entonces su recomendación sería, no dar por recibido y acoger, si no únicamente dar por recibido y trasladar a la DGM. -----

Rodolfo González López: Sí sería solamente dar por recibido y que se prosiga con el proceso tal cual, de conformidad con lo denunciado por el ICE. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Mariana Brenes: Esto que hizo la Dirección General de la Calidad, puede ser incluso vista como un tipo de investigación preliminar, esto no está decidiendo nada sobre el fondo, por eso es por lo que se le remite a la Dirección General de Mercados, quienes son los que tienen la competencia para hacer ese procedimiento, esas investigaciones que dice don Rodolfo.- -----

Jorge Brealey: En concreto y a la pregunta de Rose Mary, lo aconsejable es decir remitir.

Cinthyia Arias: Ni siquiera darlo por recibido. -----

Jorge Brealey: Sí, bueno, darlo por recibido y remitir. -----

Cinthyia Arias: Sí, esos dos puntos tal cual está ahí en pantalla. ---- -----

Mariana Brenes: O sea, igual si estuvieran acogiendo algo de la recomendación de Calidad, es remitir, entonces, realmente no es tan relevante, pero para que no haya después ningún tipo de inconveniente mejor, simplemente quitar el acoger, aunque la recomendación de Calidad era simplemente remitir, no están dando ninguna valoración de fondo. -----|-----

Cinthyia Arias: Dar por recibido y en el punto 1, en el punto 2 remitir a la DGM y en el punto 3, solicitar, bueno que puede ser dentro del mismo punto 2, pero es remitir lo indicado a la DGM. Entonces estamos de acuerdo. Don Federico adelante. -----

Federico Chacón: Glenn cuando presentó esta denuncia el ICE, ¿nosotros le acusamos recibo a ellos y lo remitimos a vos Calidad? ¿así fue? -----

Glenn Fallas: Es que, bueno, el proceso de Gestión Documental, ellos nos asignan directamente. -----

Federico Chacón: Se les asignó a ustedes directamente, entonces sí me parece que habría que contestarle al ICE, no con ningún detalle, nada más de que se está tramitando la queja o lo que fuera. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Cinthyia Arias: O copiar el acuerdo un punto 3, antes de ese 3 y un punto 4 que sea el punto 3. -----

Glenn Fallas: Bueno. -----

Cinthyia Arias: Es que yo creo que al ICE sí, coincido con don Federico y por eso pregunté, que al ICE si hay que decirle que se está haciendo una gestión. -----

Mariana Brenes: Sí se le puede notificar el acuerdo o hacer una nota por aparte que diga que la denuncia fue trasladada a la Dirección General de Mercados para su trámite respectivo o copiar este acuerdo, realmente es lo que se está haciendo. -----

Jorge Brealey: Un comentario adicional, tal vez afinar un poco estos temas en el siguiente sentido, que de haberse dirigido directamente a Mercados y encausado como un sancionatorio, el órgano encargado debió o debería haber valorado este supuesto, medidas preventivas que contribuyan o que permitan garantizar el resultado.-----

¿Qué quiero decir con esto? que si al final se resuelve el incumplimiento, pero ya el operador tiene varios meses de hacer su publicidad, pues ya el resultado no es el mismo, entonces, creo que era importante porque el procedimiento sancionatorio sí tiene previsto claramente valorar si proceden medidas o no de oficio. -----

Glenn Fallas: No sé si les parece este punto 3. Este Consejo ha conocido la denuncia y la ha remitido a la Dirección General de Mercados, que es exactamente esto y aquí todos tendríamos que poner "...solicitar la Secretaría notificar a la Dirección de Mercados y al Instituto Costarricense de Electricidad", bueno primero al ICE, ¿Qué les parece así? -----

Federico Chacón: Tal vez completarlo, es como la Dirección General de Mercados para el trámite correspondiente o para el inicio del procedimiento, lo que fuera, completar ahí nada más. -----

Jorge Brealey: Para el ejercicio de sus funciones, en ejercicio de la potestad sancionatoria. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Glenn Fallas: ¿Les parece así? ---

CinthyA Arias: Sí, de acuerdo, sí mucho mejor. ---

Federico Chacón: De acuerdo. ---

CinthyA Arias: Bueno, entonces votamos ese nuevo acuerdo ajustado en los términos que ya nos presentó don Glenn, entonces en firme y unánime”.-----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08017-SUTEL-DGC-2024, del 11 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 032-044-2024

- 1. Dar por recibido** el oficio 08017-SUTEL-DGC-2024 del 11 de setiembre de 2024, por medio del cual la Dirección General de Calidad presentó para consideración del Consejo el informe denominado **“ATENCIÓN DE DENUNCIA PRESENTADA POR EL INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD POR LA INFORMACIÓN PUBLICADA POR TELECABLE EN LAS PLATAFORMAS DE REDES SOCIALES CON REFERENCIA AL INFORME DE ESTADÍSTICAS DE LA SUTEL DEL AÑO 2023”**.-----
- 2. Remitir** a la Dirección General de Mercados el informe 08017-SUTEL-DGC-2024 de referencia, presentado por la Dirección General de Calidad, y el oficio con número de consecutivo 6090-599-2024 del 28 de agosto del 2024, enviado por el Instituto Costarricense de Electricidad en fecha 29 del mismo mes y año identificado con el número interno NI-11545-2024 del expediente I0053-CGL-INF-00087-2024, con el fin de que de conformidad con sus funciones establecidas en el Reglamento Interno

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, valore lo que en derecho corresponda en cuanto a los indicios de una supuesta publicación de información falsa y engañosa por parte de Telecable S.A. en las plataformas de redes sociales con referencia al Informe de Estadísticas de la Sutel del año 2023 y si resulta procedente aplicar el régimen sancionatorio de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones.-----

3. **Informar** al Instituto Costarricense de Electricidad que este Consejo ha conocido la denuncia y la ha remitido a la Dirección General de Mercados para que resuelva como en derecho corresponda según sus funciones sancionatorias.-----
4. **Solicitar** a la Secretaría del Consejo de esta Superintendencia notificar al Instituto Costarricense de Electricidad y a la Dirección General de Mercados el presente acuerdo emitido por el Consejo de la Sutel. -----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

7.10 Informe de atención a las observaciones realizadas por la Dirección General de Competencia y la Unidad Jurídica a la propuesta de resolución para el establecimiento de “medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles por incumplimiento”.

Para continuar con el orden del día, la Presidencia presenta para valoración del Consejo el informe técnico emitido por la Dirección General de Calidad por medio del oficio 08104-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024, atención a las observaciones realizadas a la propuesta de resolución para el establecimiento de “*medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles por incumplimiento de pago del subsidio o pago en tractos*”.

Seguidamente la exposición de este asunto. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

“Cinthya Arias: Continuamos con don Glenn en el informe de atención a las observaciones realizadas por la Dirección General de Competencia y la Unidad Jurídica, a la propuesta de resolución para el establecimiento de medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles. -----

Glenn Fallas: Sería el oficio 08104-SUTEL-DGC-2024, ya se los muestro. Sobre este tema tuvimos también una pequeña sesión informativa para el Consejo, en la que participamos tanto la Dirección General de Calidad, como la Dirección de Competencia y la Unidad Jurídica.-----

Es importante para nosotros hacer ver al Consejo que en cumplimiento del acuerdo, tanto la Unidad Jurídica como la OTC nos remitieron sugerencias para la mejora de este documento que sería eventualmente sometido a consulta.-----

Es importante señalar que muchos de los ajustes que nos solicitaron están orientados a hacer más enfáticos en el derecho al acceso a la información.-----

También en el caso de la Unidad Jurídica, muy importante para que nos sea retroactivo este tipo de medidas, también que se busque el orden adecuado para las medidas que se tomen sobre el dispositivo terminal, es decir, que sea posterior a la suspensión definitiva del servicio; esto lo decía la propuesta, pero lo mejoramos y también se hace ver que la propuesta de regulación tiene elementos claros sobre las implicaciones ante la falta de pago y que sería aplicable para los nuevos contratos que se suscriban, no para los anteriores, en el tanto se informe adecuadamente al usuario sobre las medidas que pueden tomar sobre el dispositivo que está adquiriendo, basado en condiciones de permanencia mínima y sobre esto último, la Dirección de Competencia hace mucho énfasis en que se informe y que se le indique explícitamente a los usuarios que ese dispositivo que están adquiriendo a través de un plan con el operador, tiene esa posibilidad del operador de tomar no solo las medidas de bloqueo IMEI que ya están en el Reglamento

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

de protección al usuario, como también esas medidas complementarias para el bloqueo del dispositivo.-----

Entonces, con base en lo anterior, sugerimos dar por recibido y acoger el oficio 08104-SUTEL-DGC-2024 y someter al proceso de consulta pública la propuesta de resolución de carácter general de medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles por incumplimiento de pago y solicitar a la Secretaría que nos ayude con las gestiones de la publicación de este tema en la Gaceta y que la Dirección de Calidad, una vez realizada la publicación y transcurridos los 10 días hábiles del proceso de consulta, informe al Consejo sobre el resultado de esta consulta,. Eso sería señores. -----

Cinthya Arias: *Con este tema de don Glenn, vamos a darle únicamente por recibido y el Consejo va a solicitar una pequeña sesión también adicional para poder verificar unos elementos que surgieron en los últimos días al respecto.-----*

Entonces, el acuerdo sería no el que estaba indicado por don Glenn, sino dar únicamente por recibido el informe respectivo. -----

De acuerdo y lo aprobamos en firme y lo continuaríamos revisando en una sesión posterior. -----

Glenn con esto yo creo que terminamos con los temas de la DGC, muchísimas gracias. -

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en el contenido del oficio 08104-SUTEL-DGC-2024, del 12 de setiembre del 2024 y la explicación brindada por el señor Fallas Fallas, los Miembros del Consejo resuelven por unanimidad adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 033-044-2024

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

1. Dar por recibido el oficio 08104-SUTEL-DGC-2024 del 12 de setiembre de 2024 de la Dirección General de Calidad y la Unidad Jurídica con el Informe de atención a las observaciones realizadas a la propuesta de resolución para el establecimiento de *“medidas complementarias para el bloqueo de terminales móviles por incumplimiento de pago del subsidio o pago en tractos”*.-----
2. Continuar analizando el tema del oficio 08104-SUTEL-DGC-2024 en una próxima sesión previo a celebrarse una sesión de trabajo sobre el particular.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE****ARTICULO 8****PROPUESTAS DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO**

- 8.1. *Propuesta de acuerdo para autorizar la participación en la segunda reunión de la Junta de Innovación Digital que se celebrará en el marco del Foro Mundial de Innovación 2024 en octubre del 2024.***

En atención a un planteamiento que se hizo sobre el particular, el Consejo dispuso posponer el conocimiento de este tema para una próxima sesión

ACUERDO 034-044-2024

Trasladar el tema *“Propuesta de acuerdo para autorizar la participación en la segunda reunión de la Junta de Innovación Digital que se celebrará en el marco del Foro Mundial de Innovación 2024 en octubre del 2024”*, para una próxima sesión.-----

ACUERDO FIRME**NOTIFÍQUESE**

- 8.2. *Propuesta de acuerdo para autorizar la participación del señor Federico Chacón Loaiza en el curso impartido por el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).***

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Ingresa a sesión la funcionaria Priscilla Calderón Marchena, para el conocimiento del presente tema.

“Cinthya Arias: Únicamente de los 2 temas que se habían agregado adicionales que quedaban por ver, solamente vamos..., mencionábamos que se iban, que dependiendo de unos insumos que íbamos a recibir podríamos agregar los 2 o solamente uno.-----

Vamos a agregar solamente el que se indica sobre la propuesta de comunicación a la Junta Directiva sobre una capacitación de don Federico Chacón en un curso del BID y para esto tenemos unos documentos que nos remitió doña Priscila hoy, para poder atender esto en tiempo, porque si urgía la comunicación a la Junta Directiva, entonces si podemos incorporar a doña Priscila, les agradezco y no sé si don Federico quiere ir adelantando el tema. -----

Federico Chacón: El 27 de agosto llegó una invitación para un curso que da el BID sobre regulación, tecnología e innovación. Eso se incluyó en la sesión del día siguiente porque había que comunicarlo en 2 días, la respuesta de SUTEL, se respondió y era una postulación. -----

Se me postuló como candidato y después obtuvimos la respuesta positiva el 07 de septiembre y lo que estamos haciendo ahora es ponerlo en conocimiento de la Junta Directiva para la aprobación. -----

Es un curso que es virtual, es un curso que es gratuito y que inicia, que coinciden una parte de las mañanas de los jueves y el mediodía por la hora de diferencia, son como sesiones de 2 horas y son 11 sesiones.-----

Es un tema que es muy atinente, porque son temas no solamente de los nuevos mercados y los temas de transversalidad que hemos visto y la convergencia de mercados, sino también cómo la innovación va a impactar las medidas regulatorias propiamente. -----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Son 2 tutores o profesores, como los llaman, me parece que muy calificados, es algo que conocimos y que mandaron un video, es una persona que trabajó también en las directivas europeas para reglamentar los temas de inteligencia artificial y me parece que puede ser muy provechoso.-----

Entonces eso era la comunicación, agradecerle mucho a doña Angélica y a doña Priscilla por las carreras, pero como mañana inicia también el curso formalmente y hubo muy poco tiempo por parte de toda la organización y la invitación, es más prudente poder comunicarlo a la Junta Directiva antes de que empiece el curso. Eso sería, muchas gracias.-----

Cinthya Arias: *Entonces doña Priscilla preparó un informe, que sería una documentación, que sería la que hay que remitir para cumplir con los requerimientos de trámite, remitirlo a la Junta Directiva, entonces, no sé si doña Priscilla desea referirse a los informes. -----*

Priscilla Calderón: *Validar lo que está indicando, validar tal vez no sea la expresión correcta, pero confirmar que ya tenemos lista la documentación que se estará remitiendo a la Junta Directiva, que corresponde a lo que establece el Protocolo de Gestiones Administrativas de los Miembros del Consejo. -----*

En este caso específico para los trámites de capacitación, que solicita un informe, un análisis, donde se valide que la capacitación es atinente a las funciones del puesto, parte de los procesos de capacitación validan ese tipo de información y que se adjunten documentos relacionados como el contenido de la capacitación y adicional al requerimiento de la solicitud de capacitación, esta documentación se remite al Secretario del Consejo SUTEL, quien a su vez lo remite a Secretario de Junta Directiva, para que se tome el acuerdo pertinente y se nos devuelva como un insumo para los registros de capacitación de los funcionarios.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

Ese es el trámite que corresponde realizar y ya tenemos el informe listo y será el que remitiremos oportunamente a la Junta Directiva. -----

Si tienen alguna consulta específica, pero lo demás fue específicamente lo que don Federico estaba explicando sobre el contenido y la importancia del tema.-----

CinthyA Arias: *Entonces hoy, el acuerdo que se tomaría sería el que está indicado en el oficio 08275, ¿al finalizar doña Priscilla? -----*

Priscilla Calderón: *Sí remitir la documentación a la Junta Directiva para su aprobación, sería básicamente. -----*

CinthyA Arias: *Dar por recibido los informes el 08259 del Consejo, el 08275 que es este informe, remitir a la Junta Directiva para su aprobación y respectivos trámites, esos 2 documentos. Instruir al funcionario que en caso de aprobación de la capacitación por parte de la Junta Directiva, se debe elaborar y presentar un informe escrito sobre la aplicabilidad de los conocimientos. Instruir al funcionario que en caso de aprobación de la capacitación debe firmar un compromiso de capacitación de la acción de aprendizaje. Informar al señor Federico, que en caso de que se enfrente la imposibilidad de continuar con la capacitación debido a motivos laborales, personales o de salud debe informarlo a la brevedad, al Consejo sería, explicando la razón, todo esto, en concordancia con el artículo 21 del Reglamento de acciones de aprendizaje y transferencia de conocimiento. -----*

Entonces sería ese el acuerdo que estaríamos adoptando hoy y si tienen a bien y no hay comentarios, podemos aprobar en firme, don Carlos y yo, en este caso. Muchísimas gracias doña Priscilla. -----

Federico Chacón: *Nada más, pedirle a Luis si lo pudiera notificar lo más pronto posible.-*

Priscilla Calderón: *Ya se lo voy a enviar en este momento, estamos terminando, ya se los envié. -----*

Federico Chacón: *Muchas gracias. -----*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

CinthyA Arias: *Muchas gracias, con esto concluiríamos la sesión de hoy*". -----

La Presidencia somete a votación la propuesta de acuerdo que se tiene a la vista y con base en la documentación aportada y lo comentado en esta oportunidad, los Miembros del Consejo resuelven, con los votos de los señores Arias Leitón y Watson Carazo, adoptar dicho acuerdo con carácter firme, de conformidad con lo que sobre el particular establece el numeral 2, del artículo 56, de la Ley General de la Administración Pública.-----

ACUERDO 035-044-2024

En relación con la solicitud de capacitación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro propietario del Consejo para el curso Regulación e innovación tecnológica: oportunidades, retos y enfoques emergentes 3ª edición, subvencionado por el Banco Interamericano de Desarrollo; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, adopta lo siguiente:-----

CONSIDERANDO:

- I. Que el Banco Interamericano de Desarrollo (en adelante, BID) organiza el curso virtual tutorizado: Regulación e innovación tecnológica: oportunidades, retos y enfoques emergentes, y en esta oportunidad se realiza la 3ª edición, del 19 de setiembre al 19 de noviembre de 2024. El curso tiene el objetivo general de que los participantes aprendan a manejar la regulación digital con herramientas innovadoras en nuestro curso para profesionales de América Latina y el Caribe y mejora tus habilidades en políticas públicas. El curso es el resultado de la colaboración entre el Banco Interamericano de Desarrollo y el Instituto Universitario Europeo. -----
- II. Que el curso citado comprende 66 horas en 11 semanas y es gratis solo por invitación. El curso es modalidad online con tutor y se ofrece de manera personalizada con un número limitado de participantes por sección y con fechas específicas de inicio, desarrollo y cierre del curso. Además de las herramientas

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

disponibles de interacción en el entorno virtual, el curso cuenta con un acompañamiento constante del asistente técnico, el tutor y el coordinador del programa de acuerdo con la temática del curso, ofreciendo evaluación y retroalimentación efectiva de las actividades y promoviendo una interacción constante. -----

- III. Que los destinatarios de este curso son las personas encargadas de la regulación y con conocimientos básicos sobre el proceso regulador y los métodos de evaluación de políticas. -----
- IV. Que el presente curso está alineando con el Plan Estratégico Institucional, donde se presenta el direccionamiento estratégico de la SUTEL 2023- 2027, el cuál establece en su Objetivo Estratégico 3 lo siguiente: OE-03 Garantizar la regulación efectiva y la universalidad de los servicios con base en el recurso humano necesario, competente y comprometido, apoyados por el uso de las mejores tecnologías, la gestión por resultados y la calidad.-----
- V. Que el tema se considera de relevancia para el sector telecomunicaciones en Costa Rica, dado que las nuevas tecnologías demandan que el país cuente con instrumentos regulatorios innovadores que le permitan de conformidad con las mejores prácticas internacionales la implementación de una política y herramientas de calidad regulatoria, a fin de contribuir a la “mejora continua” de la regulación; garantizando que las normas y decisiones; sean acordes a las necesidades de un entorno en constante cambio, es decir fomentar una regulación más ágil y adaptativa en tiempos de constantes disrupciones y emergencias cada vez más frecuentes. Por lo que el curso aporta a la comprensión de cómo los reguladores están lidiando con la interacción entre regulación e innovación, y cómo se están diseñando e implementando nuevas herramientas regulatorias en todo el mundo. También se abordará el uso de instrumentos como los entornos de pruebas regulatorias (regulatory sandboxes), el uso de grandes volúmenes de datos en la regulación, las

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

reglas para plataformas digitales y los enfoques emergentes hacia la liberalización del mercado, entre otros.-----

- VI. Que el 17 de setiembre de 2024, mediante oficio 08259-SUTEL-CS-2024, el señor Federico Chacón Loaiza, Miembro Propietario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL), presentó al área de Recursos Humanos el requerimiento de capacitación correspondiente, de conformidad con el Reglamento de Capacitaciones y Estudios ARESEP y el Procedimiento de capacitación y estudios SUTEL. -----
- VII. Que el para agilizar los trámites entre la Junta Directiva de la ARESEP y los miembros del Consejo de Sutel, a fin de atender eventuales requerimientos de información, relacionada al plan de capacitaciones, solicitudes no incluidas en el plan de capacitación, vacaciones y permisos, establece el *Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de ARESEP*, aprobado por la Junta Directiva mediante acuerdo 05-41-2021, de la sesión ordinaria 41-2021, celebrada el 17 de mayo de 2021, y ratificada el 25 de mayo del mismo año, comunicado mediante OF-0272-SJD-2021 de la Secretaría de dicho órgano colegiado de fecha 27 de mayo de 2021. De acuerdo con este protocolo y respecto del Consejo, la función de interlocutor recae en el **Secretario del Consejo**. En el caso de la Junta Directiva el responsable de ser el interlocutor recae en cargo de Secretario de la Junta Directiva. -----
- VIII. Que, en cuanto al **procedimiento** en lo conducente, el *Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de Aresep*, señala: -----
- “Es deber del Consejo de la SUTEL someter a aprobación de la Junta Directiva lo siguiente:-----*

(...)

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- Plan anual de capacitación requerida por los Miembros del Consejo durante el siguiente periodo y solicitudes individuales de capacitación que presenten durante el periodo los miembros del Consejo (las últimas no incluidas en el plan originalmente). Para esto, someterá a aprobación de la Junta Directiva un plan anual de capacitación de los miembros del Consejo; y, por excepción, solicitudes particulares no contempladas en el plan. -----

(...)

Documentos que se remitirán a la Junta Directiva y forma para proceder

Los documentos que se remitirán a la Secretaría de la Junta Directiva de Aresep, por parte de la Dirección General de Operaciones de la Sutel y la forma de proceder, será: -----

- La solicitud de aprobación del plan de capacitación anual, solicitudes de capacitaciones, que no se encuentran en el plan aprobado, vacaciones o permisos, cumpliendo los requisitos y contenidos que se detallan más adelante en el acápite 5 “Requisitos”. -----

- La Unidad de Recursos Humanos de la Sutel (URH) analizará que las solicitudes individuales de capacitación de los miembros del Consejo que presenten durante el año, fuera del plan, se encuentren alineadas con las necesidades institucionales cuyos resultados comunicará por escrito para la toma de decisiones respectiva, lo cual, mediante los interlocutores se remitirá a la Junta Directiva para su aprobación o rechazo.-----

En caso de que sea necesaria alguna subsanación o aclaración, esta será solicitada mediante los interlocutores.-----

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

- La Secretaría de Junta Directiva comunicará al Consejo de la Sutel lo dispuesto por la Junta Directiva para que se realicen los respectivos registros en la Unidad de Recursos Humanos de la Sutel. -----

(...)"

IX. Que, en relación con los **requisitos**, el *Protocolo* mencionado, indica: -----

5.1.2. Capacitaciones específicas no contenidas en el plan anual

En casos excepcionales debidamente justificados, el Consejo podrá someter a aprobación de la Junta Directiva capacitaciones, específicas, que no hayan sido incluidas en el plan anual de capacitación

Requisitos	Contenido	Plazo	Criterio de aprobación
- Solicitud remitida por el Consejo de la Sutel, con el	- Justificación de la necesidad.	- Para capacitaciones impartidas a nivel	- Vinculación con los objetivos estratégicos,
- informe que incluya el criterio de la Unidad de Recursos Humanos - Adjuntar la constancia de contenido presupuestario.	- Objetivo estratégico vinculado a la capacitación. - Materia de capacitación con la que se relaciona. - Tipo de capacitación (nacional o internacional). - Objetivo general de la capacitación - Beneficio esperado. - Nombre del miembro del Consejo solicitante. - Funciones del puesto relacionadas con la capacitación. - Programa de la capacitación. - Costo de la capacitación. - Constanza de contenido presupuestario.	- internacional, debe remitirse a ARESEP con al menos 20 días de anticipación al inicio del curso. - Para las demás capacitaciones a nivel nacional, al menos 15 días hábiles antes de la fecha del evento	- funciones de los miembros del Consejo, planes operativos o actividades estratégicas - Constanza de contenido presupuestario, y obligación adquirida por el beneficiario, según lo establecido en la normativa interna vigente.

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

- X. Que el 18 de setiembre de 2024, mediante oficio 08275-SUTEL-DGO-2024, la Unidad de Recursos Humanos presenta al Consejo de la SUTEL, el informe respectivo de la citada solicitud de capacitación, para ser acogido y remitido a la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP), como parte de los insumos del acuerdo de remisión de la solicitud de capacitación, según el Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de ARESEP. -----

En virtud de los antecedentes y fundamentos anteriores, de acuerdo con la Ley Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y, el Reglamento Autónomo de las relaciones de servicio entre la autoridad reguladora de los servicios públicos, su órgano desconcentrado y sus funcionarios y el Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de ARESEP; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por tanto,

DISPONE:

1. Dar por recibido el oficio 08259-SUTEL-CS-2024 del 17 de setiembre de 2024 referente a la solicitud de capacitación del señor Federico Chacón Loaiza como disponen el Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de ARESEP, así como, el Reglamento sobre Acciones de Aprendizaje y Transmisión del Conocimiento de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado. -----
2. Dar por recibido el oficio 08275-SUTEL-DGO-2024 del 18 de setiembre del 2024, correspondiente al Informe sobre la solicitud de capacitación del señor Federico Chacón Loaiza, Miembro del Consejo en el curso Regulación e Innovación Tecnológica: Oportunidades, Retos y enfoques emergentes.-----

18 de setiembre del 2024**SESIÓN ORDINARIA 044-2024**

3. Remitir a la Junta Directiva para su aprobación y respectivo trámite los oficios 08259-SUTEL-CS-2024 y 08275-SUTEL-DGO-2024, con la información correspondiente a lo indica en acuerdo 05-41-2021, de la Junta Directiva de ARESEP, referente al Protocolo para la atención de gestiones administrativas de los miembros del Consejo de la Sutel ante la Junta Directiva de ARESEP. -----
4. Instruir al funcionario que, en el caso de aprobación de la capacitación por parte de Junta Directiva, el señor Federico Chacón Loaiza deberá elaborar y presentar un informe escrito sobre la aplicabilidad de los conocimientos adquiridos. Este informe deberá ser notificado a través de Gestión Documental y adjuntar la documentación pertinente, dentro de los treinta días siguientes a la finalización de la actividad con el certificado de aprobación correspondiente. -----
5. Instruir al funcionario que en el caso de aprobación de la capacitación por parte de Junta Directiva deberá firmar un compromiso de capacitación de la acción de aprendizaje, comprometiéndose a cumplir con lo establecido en el mismo. -----
6. Informar al señor Federico Chacón Loaiza que en el caso de que se enfrente a la imposibilidad de continuar con la capacitación (previa aprobación de Junta Directiva) debido a motivos laborales, personales, de salud u otros, debe informarlo a la brevedad a su Jerarca Superior Administrativo, explicando las razones que lo llevan a abandonar la acción de aprendizaje aprobada. Lo anterior de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Acciones de Aprendizaje y Transferencia de conocimiento: *“La participación en acciones de aprendizaje podrá interrumpirse a gestión de la administración, por razones de interés institucional, caso fortuito o fuerza mayor que deberán justificarse debidamente y emitirse el respectivo criterio técnico-legal; liberándose la Institución de las responsabilidades proporcionales que estén vigentes a la fecha de la ruptura. Dicha interrupción dejará sin efecto el compromiso o contrato suscrito. En los casos que, sea la persona funcionaria la que deba interrumpir la participación en acciones de aprendizaje, se deberá justificar la*

18 de setiembre del 2024
SESIÓN ORDINARIA 044-2024

situación para valoración del Jerarca Superior Administrativo a fin de que se resuelva de forma motivada.-----

ACUERDO FIRME

NOTIFÍQUESE

A las 15:45 horas se levanta la sesión, la cual cumplió a cabalidad con todas las disposiciones establecidas por el ordenamiento jurídico para la celebración de sesiones virtuales. Se mantuvo la conexión tanto en audio como en video, durante toda la sesión, de conformidad con la normativa vigente.-----

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO DEL CONSEJO

CINTHYA ARIAS LEITON
PRESIDENTA DEL CONSEJO